C H. Eccl. 600 m-3

Perez

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

HISTORIA

DE LA IGLESIA Y OBISPOS

DE PAMPLONA.

Digitized by Google

Digitized by Google

HISTORIA

DE LA IGLESIA Y OBISPOS

DE PAMPLONA,

REAL Y ECLESIÁSTICA

DEL REINO DE NAVARRA:

Sucesion de los Reyes y obispos ; sus instituciones, arreglos y providencias eclesiásticas; usos, costumbres y disciplina de aquella Iglesia, y sus variaciones en diferentes siglos:

POR

EL DOCTOR DON GREGORIO FERNANDEZ PEREZ, presbítero, cura propio de la Iglesia parroquial de san Bartolomé Apostol, patrono, y la mayor de la ciudad de Jeréz de los Caballeros.

TOMO III.

Madrid.

Imprenta de Repullés, *plazuela del Angel.*

1820.

Se hallará en Madrid *en la librería de* Escamilla *calle de Carretas ; y en* Pamplona *en la de* Longas.

84

Digitized by Google

BIBLIOTHECA
REGIA
MONACENSIS.

Digitized by Google

IGLESIA DE PAMPLONA.

LIBRO DÉCIMO.

INTRODUCCION.

Los canónigos de Pamplona han conseguido su intento, y la visita que no quisieron recibir de su propio obispo, la sufrieron de un estraño, como comisionado del papa. Yo no he visto todos los documentos de esta visita, pero dos mandatos de ella que en copia auténtica han llegado á mis manos, prueban que no fue mejor recibida por aquellos la que se les hizo á nombre de su Santidad: lo cual se verá en los primeros procedimientos del obispo don Antonio Manrique, á quien fue necesario recurrir otra vez á las excomuniones para obligar á los canónigos al cumplimiento de lo que habia ordenado el señor visitador apostólico.

Este libro décimo comprende seis pontificados, y aunque cada uno fue demasiado corto, pues que todos no duraron sino 36 años, sin embargo los obispos que se citan, trabajaron con mucho celo y actividad en el gobierno de esta Iglesia. De ellos podrian saberse muchas mas noticias que las que yo publico, si se reconociesen todos los instrumentos y papeles delarchivo; no obstante, las pocas que he adquirido no dejan de ser curiosas.

Por de contado se nos presenta desde lue-

Digitized by Google

go el convenio que hizo la dignidad episcopal con la cámara apostólica, cediéndole todos los espolios y rentas de las mitras vacantes, que hasta aqui habian pertenecido al derecho de los obispos sucesores; con lo cual empezó á administrarlas el colector del papa por la primera vez en la vacante del año de 1577. Con este motivo se nos descubren los arrendos y valor de las rentas de la mitra, y los salarios con que se dotaban los empleados de la Sede vacante.

En seguida veremos los sínodos diocesanos, que se convocaron por los tres primeros obispos que forman la historia de este libro; las providencias y orden de su celebracion; lo mucho que se trabajó en ellos; los asuntos que allí se ventilaron; los puntos que se propusieron para su decision; el buen estado en que llegaron á ponerse; las causas que impidieron la conclusion y publicacion de los dos primeros, y el último que al fin se concluyó y publicó, y por el que actualmente se gobierna la diócesis.

Y finalmente se advertirán en este libro nuevas ideas con que ya se empezó á pensar en la secularizacion de la catedral de Pamplona, y como en efecto se consiguió breve pontificio por parte del rey y del obispo para que pudiesen proveerse en clérigos seculares las nueve dignidades llamadas romanas, á pesar de los acuerdos y disposiciones que tomó el cabildo para impedirlo.

Otras providencias y noticias curiosas se refieren en este libro, que se verán en sus lugares.

Digitized by Google

DON ANTONIO MANRIQUE Y VALENCIA.

Obispo de Pamplona: tercero de este nombre.

I. El papa concede las bulas á don Antonio Manrique, y toma posesion del obispado.

En efecto, el papa Gregorio XIII, obtenido lo que deseaba acerca de los frutos de la vacante, no tardó en aprobar la eleccion que habia hecho S. M.: y luego que se propuso segunda vez en consistorio el obispado de Pamplona, se despacharon libremente las bulas el dia último de Enero del año de 1575 á favor del señor don Antonio Manrique y Valencia. Era natural de la ciudad de Zamora, y doctor en ámbos derechos, y habia obtenido el priorato de Roncesvalles por espacio de 18 años. Estaba en la ciudad de Estella cuando le llegaron las bulas, que fue el 28 de Mayo, y al otro dia que era domingo de la Santísima Trinidad envió con ellas, y con el poder y cédula de S. M. al doctor don Juan Perez de Aramayona, su vicario general para que tomase la posesion; y se la dieron el mismo dia por la tarde, á nombre del cabildo, el hospitalero, el chantre y los canónigos Ripa y Olaque en los sitios, y con las ceremonias acostumbradas.

II. El obispo hace su entrada solemne en Pamplona.

El nuevo obispo, deseando hacer su entrada solemne en Pamplona, vino desde Estella á la casa de Atarravia en Villaba el jueves inmediato dia del Corpus por la tarde; y al otro

Digitized by Google

dia viernes envió á su vicario general con el doctor Hitero á noticiar al cabildo, como su señoría revedísima pensaba hacer su entrada pública en la ciudad aquel mismo dia por la tarde, y pidiendo le diesen el dormitorio nuevo para aposento de su persona, en donde queria recogerse hasta que se consagrase. Concedióselo el cabildo muy gustoso; pero la entrada fue preciso dilatarla hasta el domingo siguiente, á causa de haberlo suplicado asi el regimiento de la ciudad, que deseaba acompañarle en ella. Por esto el cabildo pasó en cuerpo á visitar al obispo en Villava el mismo viernes despues de comer, y el domingo dia 5 á la propia hora fueron dos canónigos comisionados, para acompañarle á caballo hasta las puertas de la ciudad. Antes que llegase á ella salió el cabildo con toda la clerecía y religiones despues de vísperas, y fueron en procesion con las cruces parroquiales hasta fuera de la puerta de san Lorenzo donde está el humilladero, y allí los encontró el obispo que venia acompañado del de Calahorra, del Condestable de Navarra, del regimiento de la ciudad y de otros muchos caballeros principales de ella. En aquel mismo parage estaba dispuesto un sitial, y adorando el obispo la cruz de rodillas, se sentó en su silla y todos los canónigos le hicieron la reverencia por su órden, correspondiéndoles el prelado con el ósculo, y en seguida dió á besar la

Digitized by Google

mano á toda la clerecía. Concluida esta ceremonia se formó otra vez la procesion, y volvió á la catedral cantando el *Te Deum*. A las puertas de ellas hizo el obispo el juramento acostumbrado, y ademas dice el señor Sandoval que juró como segundo vecino de la ciudad ser buen ciudadano, cuya fórmula se verá en el pontificado siguiente: hecho esto se dirijieron todos á la capilla mayor, se cantó la antífona y versículo acostumbrados en estos actos, y el obispo de Pamplona, no estando aun consagrado, rogó al de Calahorra diese la bendicion al pueblo, y con esto se fue al aposento que se le tenia dispuesto en el dormitorio nuevo de la catedral.

III. Consagracion del obispo en la catedral de Pamplona.

Alli estuvo retirado tres semanas preparándose para su consagracion, que se hizo en la misma catedral de Pamplona el domingo 26 de dicho mes de Junio con grande pompa y solemnidad, no solo por el aparato y grandeza con que estuvo adornada, sino tambien por el numeroso y brillante concurso de personages que asistieron á ella. Dispúsose para este acto un tablado muy rico y sumptuoso, que se colocó entre la capilla mayor y los dos púlpitos del evangelio y la epístola, y se entoldó toda la Iglesia con preciosas colgaduras. Fue el consagrante el señor don Juan de Quiñones, obispo de Calahorra, y visitador apostólico de esta catedral, y estuvieron de asistentes los señores doctor don Pedro de Frago, obispo de Jaca,

y el licenciado Merchante, obispo de Sidonia *in partibus*. Halláronse presentes á esta funcion el virey y el Condestable de Navarra, el real y supremo consejo de este reino con el tribunal de la Corte, el cabildo de la catedral, los abades mitrados de la diócesis, y el regimiento de la ciudad de Pamplona, con un crecido número de caballeros de su primera nobleza, é infinito número de pueblo que quiso ser testigo de una solemnidad que no habia conocido igual en esta Iglesia ninguno de los presentes. En regocijo de ella se dió el mismo dia un magnífico y costoso banquete en el refectorio de dicha catedral á los tres obispos consagrantes, al Condestable, abades, cabildo, regimiento y otros caballeros.

IV. El obispo de Pamplona se hace sufragáneo de Burgos.

Diez dias despues de esta consagracion, esto es, el 6 de Julio, entró en Pamplona un procurador del cardenal arzobispo de Burgos con una carta de éste para el cabildo, y unas bulas del papa Gregorio XIII, despachadas el año anterior, por las que erigiendo en arzobispado la diócesis de Burgos, le señaló por sufragáneas las Iglesias de Pamplona y Calahorra, desmembrándolas de la metrópoli de Zaragoza, y absolviéndolas y librándolas de toda obligacion, juramentos y sujecion, que tuviese á su arzobispo. El cabildo de Pamplona, á quien se notificaron estas bulas, respondió que las recibia con la reverencia y veneracion debidas; pe-

Digitized by Google

ro que en cuanto á su cumplimiento pedia copia de ellas en forma para responder á su tiempo; y comunicándolo luego el cabildo con el obispo, convinieron todos en estarse quietos por ahora sin hacer diligencia alguna sobre ello, en atencion á que ya antes cuando se publicó esta desmembracion, avisaron al arzobispo de Zaragoza, é hicieron sus gestiones en Roma ante el papa y ante el rey don Felipe en la Corte, á quienes representaron el agravio que en ello se les hacia por los muchos perjuicios y gastos, que podian seguirse á la diócesis, á causa de la excesiva distancia que habia á la ciudad de Burgos, á donde en el caso de desmembracion deberian ir las apelaciones de todos los recursos. Asi es que la desmembracion se llevó á efecto, y el obispado de Pamplona dejó de reconocer por metropolitano al arzobispo de Zaragoza, que lo habia tenido por espacio de 257 años.

V. Mandatos de visita del obispo de Calahorra: excomunion contra los canónigos que no obedecen.

Mientras tanto el señor obispo de Calahorra, *visitador* de esta catedral, continuaba en Pamplona dando providencias sobre las cosas que advirtió en ella. Ahora en 18 de Julio de 1575 firmó un auto, por el que mandó, exhortó y requirió á los seis canónigos, no profesos arriba mencionados, que en virtud de santa obediencia y sopena de excomunion y de cincuenta ducados á cada uno tratasen de hacer la profesion dentro de dos dias despues de la notificacion, con todas las solemnidades acostum-

Digitized by Google

bradas, en manos del reverendísimo obispo de Pamplona, su prelado, y les prescribió y presentó *in scriptis* la fórmula de la profesion, que deberian hacer, por la cual prometiesen entera obediencia y subordinacion al dicho su obispo. Y por otro auto, que firmó el dia 2 de Agosto siguiente, mandó tambien y apercibió al canónigo Santander para que dentro de un breve término que le señaló, alzase y presentase cualesquiera cartas censales que tuviese otorgadas contra el voto que habia hecho en la profesion. Pero tanto éste, como los otros seis canónigos se resistieron á dichas providencias, y sin querer obedecerlas, apelaron de ellas, de modo que el obispo visitador, viendo su contumacia, publicó excomunion contra todos siete. Los seis primeros, no profesos, protestaban contra la nueva fórmula segun la cual no querian hacer la profesion; y aunque les apretaba el señor visitador con amenazas y excomuniones, ellos no hacian mas que pedir nuevos términos, protestar y apelar de sus procedimientos; y en estas gestiones, excomuniones y apercibimiento, se pasaron cerca de dos meses sin adelantar en el asunto cosa alguna.

VI. Los canónigos rebeldes son absueltos *ad tempus*: muere el obispo visitador.

Era ya el dia 11 de Setiembre, y todavía los seis canónigos permanecian rebeldes, sin embargo de las censuras y excomuniones en que habian incurrido. A pesar de ello, el referido señor obispo visitador, estando gravemente en-

Digitized by Google

fermo, y deseando no morir sin dejar á los dichos canónigos absueltos de la excomunion, para que asi reconocidos tratasen de poner en práctica sus mandatos, quiso benignamente, y por servir á Dios, firmar en la cama el mismo dia 11 un despacho, por el que autorizó y dió facultad á cualquiera clérigo, presbítero, para que pudiese absolver y absolviese á los mencionados seis canónigos de las censuras con que por su señoría reverendísima estaban ligados, por no haber querido hacer la profesion segun la fórmula que les habia prescrito. Mas quiso tambien que esta absolucion fuese y se entendiese solo por el término de seis meses, para que dentro de ellos cumpliesen su mandato, ó acudiesen á obtener la última absolucion de su Santidad, á quien remitió el conocimiento de la causa sobre la dicha fórmula de hacer la profesion; y no ejecutándolo asi dentro del insinuado término desde ahora para entonces los *declaró* nuevamente incursos en las mismas censuras. En virtud de esta facultad fueron absueltos *ad tempus* los seis canónigos no profesos, y el señor obispo visitador, don Juan de Quiñones, agravándosele la enfermedad, murió en Pamplona al otro dia 12 de Setiembre, y fue enterrado en esta santa Iglesia catedral.

VII. Contumacia de los canónigos: el obispo de Pamplona los denuncia incursos en la excomunion.

Esto es lo único que he podido saber acerca de la visita que hizo en ésta dicha Iglesia el señor obispo de Calahorra; lo cual consta

de un testimonio en relacion que de ello otorgó el secretario del mismo señor visitador apostólico. Pasaron los seis meses que éste dió de término á los seis canónigos no profesos, y sin embargo ellos nada cumplieron de lo que les dejó ordenado, y en vista de esta contumacia, y de que sin embargo de haber reincidido por ella en las censuras impuestas por el señor visitador, asistian á los divinos oficios; el bachiller don Juan Diaz de san Ramon, fiscal de la audiencia, pidió ante el ilustrísimo y reverendísimo señor don Antonio Manrique y Valencia, obispo de Pamplona, que los mandase castigar, y evitar de la Iglesia como públicos excomulgados, y el prelado lo hizo asi por su despacho dado en Pamplona el dia 8 de Abril de año siguiente 1576. Notificóse este despacho el mismo dia al prior Garcés y al cabildo, quienes pidiendo traslado, negaron que el obispo tuviese jurisdiccion sobre ellos, y apelaron é insistieron en las apelaciones ya interpuestas. De este modo evadian los canónigos todas las excomuniones y mandatos, sin cumplir con ninguno, aunque dimanasen de comisionados del papa.

VIII. Excomunion y último anatema contra participantes.

Aun todavía hubo mas, pues viendo el señor Manrique el desprecio con que se miraban sus censuras, y que sin embargo de ellas comunicaban con los excomulgados algunos canónigos, publicó tambien excomunion como par-

Digitized by Google

ticipantes contra don Luis Garcés, prior, don Leon de Goñi, arcediano de Tabla, don Pedro de Aguirre, hospitalero, don Juan Galdiano, arcediano de Valde-Aybar, don Fermin de Berrio, arcediano de Eguiarte; el licenciado don Martin de Santander; el licenciado don Juan de la Torre, don Juan de Goñi; el licenciado don Juan Cruzat, el doctor Armendariz y el licenciado don Christoval de Munarriz, todos canónigos. Y por cuanto, ni aun á esta excomunion obedecieron, y siempre continuaban obstinados y rebeldes, reagravó el dicho obispo las mismas censuras, y expidió contra todos ellos el último anatema con todo el peso de la santa madre Iglesia, para que se publicase á puerta cerrada, con las maldiciones y ceremonias acostumbradas, segun consta de su carta que firmó en Pamplona el dia 21 de Junio del mismo año de 1566.

IX. Convenio entre el papa y el obispo sobre los frutos de la vacante que quedaron para la cámara apostólica.

Estos hechos son ciertos, pero ignoro los intermedios, y otros muchos que pudieron ocurrir, como tambien el último resultado de estas desavenencias; y el obispo entretanto trataba con el colector del papa sobre los frutos de la vacante. Ya vimos como el señor Manrique por redimir la vejacion, y evitar otros males, ofreció dichos frutos á Gregorio XIII; y en su virtud dió poder cumplido al licenciado Peña para que pasando á Madrid, tratase y conviniese con el señor Nuncio, colector apostólico a-

Digitized by Google

cerca de dicho asunto, y despues de varias conferencias se compusieron en esta forma. En cuanto á la vacante anterior convinieron que de cuarenta mil ducados poco mas ó menos á que habian ascendido todas sus rentas, se entregasen y diesen á la cámara apostólica los nueve mil y quinientos por razon de todos los frutos de vacante; y los treinta mil restantes quedasen para el señor obispo por los gastos y salarios de ella. Y para en lo de adelante cedió el obispo de Pamplona por sí y sus sucesores, *juri, liti et causæ*, y cualesquiera otra cosa que pudiese tener ó esperar sobre la dicha razon en favor de su Santidad y de su cámara apostólica; y el señor Nuncio, colector general apostólico, en nombre del papa, y con poderes bastantes que de él para ello tenia á fin de que esto quedase mas asentado, hizo gracia al dicho obispo de todos los frutos, emolumentos y otros cualesquiera rentas y derechos que fuesen debidos y pertenecientes al mismo obispado de Pamplona y su mensa episcopal, pero sin perjudicar en nada al derecho de la cámara apostólica; el cual reservo y dejo en su fuerza y vigor para adelante. Este convenio se concluyó en Madrid el dia 8 de Enero del año de 1577, y con él perdieron los obispos de Pamplona los frutos y rentas de las vacantes, que desde tiempo inmemorial les habia defendido y conservado el cabildo.

Digitized by Google

1577.

X.

El señor Manrique convoca sínodo diocesano.

Desembarazado de estos asuntos el señor don Antonio Manrique, dió luego órden en los del gobierno del obispado, y á mediados de Marzo de 1577 expidió edictos de convocacion de Sínodo diocesano. Deseaba poner en ejecucion los decretos del concilio tridentino, y atendiendo á que su antecesor don Diego, en cumplimiento de ellos y de los del concilio de Zaragoza, congregó Sínodo que no pudo continuarse por algunas turbaciones é inconvenientes, y que los mismos se lo habian impedido hasta ahora á su señoría; habiendo cesado dichos inconvenientes, lo convocó para su Iglesia catedral de Pamplona, y dominica segunda despues de Resurreccion, en que se cantaba el evangelio: *ego sum Pastor bonus*, y que se contaria el dia 21 de Abril inmediato. Acudió en efecto crecido número de eclesiásticos muy instruidos, entre ellos dos abades mitrados, que fueron el doctor Cenoz, abad de Leyre, y el doctor Labayen, abad de Yranzu; y como ocurriesen las antiguas disputas sobre los asientos entre los abades y cabildo de la catedral; y entre el clero de Pamplona y el del arciprestazgo de la Valdonsella, que cada uno pretendia la preferencia, el obispo con buena maña los compuso á todos, y arregló las diferencias, decretando el órden de asientos en esta manera.

XI.

Orden de asientos que se deberia observar en el sínodo.

Primeramente, deberian formar dos coros á derecha é izquierda del obispo é inmediatos á él, el prior y cabildo de la catedral; y el abad de Monte-Aragon, el prior de Roncesvalles, los abades Benitos y demas abades y priores esentos formarian por si coro aparte, colocándose en medio de los citados dos coros del cabildo delante del prelado. Despues del cabildo, y en el coro derecho se colocaria el arciprestazgo de Guipuzcoa, y en el mismo lugar, en el coro izquierdo los vicarios, racioneros y clerecía de Pamplona, y en seguida de esta clerecía se dió lugar al arciprestazgo de Valdonsella en el coro izquierdo. En el coro derecho, despues de Guipuzcoa se puso el arciprestazgo de la Cuenca, y á la izquierda el de Yerri despues del de Valdonsella; y luego seguian al de la Cuenca el arciprestazgo de Aybar, y al de Yerri el arciprestazgo de Lónguida. Los arciprestazgos de la Ribera, de la Solana y de Valdorva deberian ocupar igualdad de puesto, mas con esta preferencia, el primero en medio, el segundo á su izquierda, y á la derecha el tercero. A todos estos habian de seguir el arciprestazgo de Bertueza en el coro derecho, prefiriendo la clerecía de Estella; y el arciprestazgo de Araquil en el coro izquierdo; y por último, en aquel coro el arciprestazgo de Ybargóiti, y en este segundo el de Anue. Y por cuanto los arciprestazgos de Fuenterrabía, cinco Villas, Sant-Esteban de

Lerin y Bastan no tenian lugar señalado, ordenó el obispo que su vicario general y el licenciado Peña los interpolasen entre los otros arciprestazgos, segun viesen que mejor convenia: y al mismo tiempo nombró el prelado por ejecutores de este auto de orden de asientos al citado su provisor, doctor Aramayona, al doctor Ytero y al dicho licenciado Peña, sus consultores y letrados.

XII.

Se celebra la procesion y la misa, y se da principio al sínodo.

La cosa se compuso bien, y convenidos todos con el asiento y lugar que señaló el obispo, se procedió á la celebracion del Sínodo. A este fin se juntaron los convocados en la Iglesia catedral de Pamplona el domingo señalado 21 de Abril á las siete de la mañana, y despues de hecha la procesion muy solemne y lucida por los lugares acostumbrados de la ciudad, se dijo la misa del Espíritu Santo, que celebró su señoría ilustrísima de Pontifical, y predicó en ella el doctor Cenoz, abad de Leyre, estando todo el clero colocado por su orden de asientos entre la capilla mayor y el coro de la misma catedral. Concluida la funcion, leyó y notificó el notario el mandato del Sínodo, y en esto se resumió aquella mañana.

Al dia siguiente lunes se volvieron á juntar en el refectorio de dicha catedral, lugar deputado para el Sínodo, y todos se colocaron segun el orden que se les habia señalado, sentándose los abades en un banco atravesado fren-

te del obispo y entre los dos coros del cabildo. El señor obispo pronunció una oracion en latin al próposito del Sínodo, y le respondió tambien en latin el síndico del cabildo, que era el hospitalero don Pedro de Aguirre. Despues en un púlpito que estaba preparado, predicó el abad de Yranzu un sermon á modo de oracion en lengua latina, insertando con mucha elegancia bastantes sentencias en Griego y Hebreo, y manifestando la grande utilidad y necesidad del Sínodo, el fin y orden con que debia celebrarse, y el interés y reflexion con que debian tratarse las materias. Ultimamente, se finalizó esta junta concediendo el obispo los tres dias siguientes á los procuradores del clero, para que acordasen entre sí sobre los postulados que tenian que hacer, y que para ello tuviesen sus juntas en cualesquiera monasterio de Pamplona.

XIII.

El obispo prohibe las juntas del clero, y empiezan algunas desavenecias.

Estas juntas se tuvieron en el convento de san Agustin, pero con tan poca union segun parece, que discordes entre sí los clérigos empezaron á dividirse, y algunos por fines particulares querian mudar de lugar. Viendo lo cual el obispo dió auto el dia 26, por el que mandó que disolviendo dichas juntas, no tuviesen mas; y que aquel mismo dia á las cuatro de la tarde se juntasen todos en la sala de la Preciosa, lugar que les señalaba su señoría ilustrísima, donde personalmente les oiria sus postulados, y darian orden de la hora y tiempo en que se

Digitized by Google

habrian de juntar á las congregaciones sinodales. Se juntaron en efecto á las cuatro de la tarde, y los procuradores del clero reclamaron pidiendo que se les prorogase el término para sus juntas, y deliberar despacio, porque era mucho lo que tenian que pedir; sobre lo cual hubo, segun se explica el señor Sandoval, algunas altercaciones, negándose el obispo á que se celebrasen juntas que no fuesen á presencia suya, y reclamando y apelando el clero de sus mandatos, y en ello creo que se pasaron algunos dias.

XIV.

Continua el sínodo: postulados que presenta el clero.

Mas no fue esto lo que impidió la celebracion del Sínodo, como juzga el dicho señor Sandoval, pues los sinodales continuaron todavía algun tiempo en Pamplona tratando del asunto, no sé si en sus juntas particulares ó á presencia del prelado. Ello es, que en los dias 8 y 9 de Mayo inmediato presentaron los procuradores del clero sus escritos, uno de treinta y cuatro postulados, y otro de treinta y seis, para que se definiesen por constitucion en el Sínodo. Pedian que se recogiesen bajo de un volumen, y se publicasen en lengua latina ó española las constituciones del señor cardenal Cesarino, y las de los señores obispos don Pedro Pacheco, don Alvaro Moscoso y don Diego Ramirez, con otras cualesquiera que se encontrasen, arreglándolas por sus títulos correspondientes. Que se obligase á los patronos legos, que

Digitized by Google

percibian frutos decimales, á dotar competentemente con ellos á los ministros de sus parroquias. Que se obligase á todos los parroquianos, segun la constitucion del señor Cesarino, á asistir á la misa mayor en sus parroquias los domingos y dias festivos, como tambien á la bendicion de Ramos y de Candelas, sin que fuesen á los monasterios con arreglo al derecho comun y decretos del tridentino. Que se destinase algun sitio para archivo donde custodiar los procesos. Que los examinadores que debian nombrarse segun el concilio, fuesen clérigos y no monges. Que el oficial principal, que por constitucion debia ser canónigo, fuese jurista, de suerte que no necesitase de asesor. Que las vicarías anuales se erigiesen en perpetuas. Y finalmente, pidió el clero otras muchas providencias acerca del arreglo de la curia, arancel y seguimiento de las causas.

XV. Postulados que presenta el fiscal en el sínodo.

Por parte del fiscal el bachiller Juan Diaz de san Roman, se presentaron tambien al mismo Sínodo treinta y ocho postulados, pidiendo: que se erigiese, segun el concilio, uno ó mas seminarios en el obispado para la instruccion de la juventud, tanto mas necesario en esta diócesis, cuanto tenia mala vecindad con la Francia; sin duda por las heregías que entonces cundian en ella; y que á este fin cumpliese su señoría ilustrísima con los dos mil ducados que habia mandado, y asignase otras rentas sobre

Digitized by Google

las dignidades, beneficios y primicias. Que siendo tenues los beneficios del obispado se hiciese aumento de renta, bien resumiendo beneficios, ó de otro modo. Que los beneficios no se proveyesen en niños, que su provision fuese con título perpetuo y no anual, como algunos hacian por abuso, y que ninguno gozase sin dispensa de dos beneficios incompatibles, segun los tenian algunos individuos de la catedral y otras Iglesias. Pidió tambien que se pusiesen en la catedral, segun el concilio, cátedras de lectura y púlpito, y para ello se destinasen dos de sus prebendas; y asimismo otra prebenda de penitenciaría. Pidió sobre la residencia de los clérigos, sobre el arreglo de fiestas, cofradías, aniversarios y otras cosas, y por último, el cumplimiento de todos los decretos del concilio tridentino.

XVI. El obispo suspende el sínodo para consultar los postulados.

Estos postulados del fiscal se comunicaron al clero, y en vista de lo que éste espuso decretó el obispo el dia 10 de Mayo; que atendiendo á que los postulados del clero eran muchos y muy graves, y habia necesidad de consultarlos maduramente, para decretar lo que fuere de derecho; y por cuanto de detener á los procuradores á asistir todo el tiempo en Sínodo, se le acarrearia grandes gastos al clero y daño á las Iglesias por su ausencia, disolvia por ahora el Sínodo, y que cuando su señoría estuviese determinado, los mandaria llamar. El clero

Digitized by Google

reclamó este auto diciendo que su señoría no era parte para disolver la Sínodo, y que ellos asistirian á ella hasta que se determinase y finase, y apelaron de no mandarlo hacer asi; sobre lo cual declaró el obispo por otro auto del dia 22, que su voluntad no habia sido ni era de disolver la Sínodo, sino solo de suspenderla, atento la necesidad que tenia de consultar las cosas pedidas, y que asi la suspendia hasta el dia de san Lucas, primero viniente, y no mas; y que para aquel dia los dichos procuradores se hallasen en la ciudad de Pamplona para continuar y fenecer el Sínodo. Con esto se retiraron los clérigos á sus Iglesias.

XVII. Enferma el obispo en visita.

Pero por desgracia no llegaron á tener efecto los buenos deseos del prelado. Este, entretanto que los puntos del sínodo se consultaban, quiso emplearse en la visita de la diócesis; y teniendo ya visitadas por sí mismo muchas Iglesias del arciprestazgo de la Cuenca y todas las de la provincia de Guipuzcoa, salió este verano acia la tierra de Lumbier, desde donde pasó al arciprestazgo de Valdonsella en Aragon. Estando en este arciprestazgo celebrando la visita de la villa de Sadava, se sintió algo indispuesto; y como pasase sin embargo á celebrarla en el lugar de Castilescar, le fue preciso suspenderla por habérsele agravado el mal. Dirigióse derecho á la ciudad de Estella por el mes de Octubre, y allí se aposentó en el convento de san Agustin.

Digitized by Google

1577.

XVIII.

Muere el señor Manrique: frutos de la vacante para la cámara apostólica.

Con la venida del obispo á Estella pareció que habia cobrado alguna mejoría, mas luego tomó otra vez cuerpo la enfermedad en términos que lo puso tullido de piernas y brazos. En este estado, y sin perder su entereza, y cabal juicio, despues de recibidos los santos sacramentos dió su alma á Dios en el referido convento de san Agustin de Estella el jueves dia 19 de Diciembre de 1577 entre la una y las dos de aquella mañana. Dejó ordenado que lo enterrasen en su iglesia catedral en el paraje donde mejor pareciese al cabildo, y para otro dia Viernes á la hora de completas ya estaba el cuerpo en la ciudad de Pamplona. Salieron á recibirlo hasta la puerta nueva, hoy de la Taconera, el cabildo de la catedral con toda la clerecía de las parroquias y religiosos de los conventos, y el Virey con el consejo, la corte y regimiento de la ciudad: se le cantó el nocturno solemne, y al otro dia veinte y uno se dijo la misa con sermon, y concluido se le dió sepultura delante del altar de san Gregorio, donde el cabildo le dispuso su tumba; la cual pasada la novena y cabo de año se quitó para que no sobresaliese el suelo de la iglesia. El señor don Antonio Manrique gobernó esta diócesis poco mas de dos años y medio, y prometia grandes esperanzas. En su vacante empezó la primera vez á administrar y cobrar la cámara apostólica los frutos y rentas de la mitra: de modo que luego

Digitized by Google

que se verificó, el colector del papa requirió al cabildo por medio del sub-colector para que se le entregasen dichos frutos y administracion con arreglo al convenio que se había establecido con el señor obispo difunto. El cabildo no pudo menos de alargarlos, componiéndose antes acerca de los salarios que de ellos se habian de pagar al vicario general, al oficial, visitadores y demas ministros necesarios para el gobierno del obispado. Y por cuanto acerca de los derechos del sello hubo algunas disputas, se convinieron en que por esta vez fuesen para el cabildo, y que para en adelante se ventilase el derecho por justicia.

Durante la sede vacante gobernó el obispado como vicario general nombrado por el cabildo el señor don Luis Garcés, prior de la catedral.

DON PEDRO DE LA FUENTE,

Obispo de Pamplona, sexto de este nombre.

XIX. D. Pedro de la Fuente, obispo de Pamplona.

No tardó el rey en proveer la mitra, pues en el mes de Enero siguiente nombró por sucesor del señor Manrique á don Pedro de la Fuente, licenciado en teología, natural del lugar de Moneo, á media legua de la villa de Medina de Pomar, en las montañas de Burgos, y canónigo magistral de aquella metropolitana. Era varon de acreditada virtud y ciencia, y

Digitized by Google

el papa Gregorio XIII aprobó inmediatamente su nombramiento, y le despachó las bulas en Roma el dia 5 de Mayo de 1578; pero con una pension anual de siete mil ciento y cincuenta ducados largos de oro, que fue bien escesiva, despues de habérsele llevado los frutos de la vacante. Las bulas llegaron á Madrid por el mes de Junio, y el 9 de Julio inmediato otorgó en Burgos su poder el señor la Fuente á favor del licenciado don Esteban Sanchez, maestrescuela, y canónigo de Mondoñedo, para que en su nombre tomase la posesion del obispado, y lo gobernase como vicario general.

XX.

El obispo toma posesion por procurador.

El señor Sanchez se presentó en Pamplona el dia Jueves 24 del mismo mes, y manifestando las bulas y poderes en el cabildo, que se componia de los señores don Luis Garcés, prior; el licenciado don Martin de Olague, arcediano de Tabla; don Gerónimo de Eguía enfermero; el licenciado don Juan de Ripa, hospitalero; el licenciado don Juan Cruzat; el licenciado don Cristóbal Munarriz; don Juan Galdiano, arcediano de Valde-Aybar, don Fermin de Berrio, arcediano de Equiarte; el licenciado don Martin de Santander, Sub-prior; el doctor don Pedro de Armendariz; y el licenciado don Fernando de Labayen, todos canónigos; se comisionaron cuatro de sus individuos; á saber: el enfermero, el arcediano de Valde-Aybar, el doctor Armendariz, y el licenciado Munarriz,

para que oyendo á dicho señor procurador le diesen la posesion en la forma acostumbrada: y asi lo egecutaron el mismo dia 24 en los tres sitios de san Andres de Acella, el Atrio y la Preciosa, despues de hacer los juramentos de estilo, de que dió testimonio el secretario del cabildo Juan Barbo.

XXI.

Entrada del obispo en Pamplona.

El obispo se quedó en la ciudad de Burgos, en donde se consagró algunos dias despues; y aunque deseaba venir á su diócesis, tuvo que suspenderlo, y no lo hizo en algunos meses á causa de unas cuartanas que le acometieron. Pasó á su pueblo de Moneo á restablecerse, y á fines de Marzo del año siguiente, hallándose ya convalecido, se puso en camino para su iglesia, y el sábado 11 de Abril á la hora de medio dia llegó á la casa del prior de san Juan de Rodas, en el lugar de Zizur menor, donde comió. Por la tarde le visitaron los comisionados del cabildo, y concertada la hora de su entrada, que fue las cinco de aquella misma tarde, salieron á recibirlo en procesion el cabildo, las parroquias y comunidades. Al entrar en la ciudad, fuera de la puerta de san Lorenzo recibió el prelado á los canónigos *ad osculum pacis*, y dió su mano y bendicion al clero; y hecho esto entraron todos cantando el *Te Deum* hasta la iglesia catedral. En el atrio de ella estaba dispuesto un sitial con una cruz y el misal, y luego que llegó hizo el obispo los juramentos que

Digitized by Google

dice el señor Sandoval practicó su antecesor, leyéndole á este fin una cédula en lengua latina, que decia asi.

XXII.

Cédula ó Capítulos que jura si obispo.

" Este es el juramento que el señor obispo »antes que nueva personalmente, ó por procu»rador entre en esta ciudad de Pamplona, y su »iglesia catedral, debe hacer sobre los santos »evangelios, y la cruz de nuestro señor Jesu-Cris»to sobre el Altar de la iglesia de Acella, pri»meramente en la dicha iglesia, en segundo lu»gar en los límites del cementerio de la cate»dral de Pamplona, y lo tercero en el capítulo »de la dicha iglesia. Lo primero jurará que ad»ministrará y hará administrar bien y fielmente »en cuanto pueda los bienes de su mensa epis»copal, y que no hará de ellos ningunas dona»ciones, ó enagenaciones perpetuas sin el consen»timiento de su cabildo, y si fuere necesario del »sumo Pontífice. Item: por cuanto el señor obispo »de Pamplona es segundo ciudadano, y vecino de »esta ciudad, jurará que será fiel á ella, y que »la defenderá en sus privilegios municipales, y »otros negocios, y jurará en cuanto pueda se»gun el poder, esceptuando lo esceptuable. Item; »jurará que defenderá los derechos de su iglesia »catedral de Pamplona, y de las demas iglesias »de su obispado, y que las mantendrá en sus »privilegios, y defenderá en cuanto pueda de los »que quieran oprimir tanto las personas eclesiásticas »como las seculares, guardándoles la inmunidad

Digitized by Google

»que les concede el derecho. Item: jurará guar-
»dar al capítulo y á la iglesia de Pamplona las
»libertades, observancias, costumbres y senten-
»cias pronunciadas entre el señor obispo y el
»capítulo, y señaladamente aquella que habla
»de jurisdiccion; á saber, que deba y esté obli-
»gado á crear, instituir y deputar un canónigo
»de dicha iglesia de Pamplona en oficial prin-
»cipal de la ciudad y diócesis de Pamplona, con
»potestad de ejercer jurisdiccion contenciosa, y
»dos oficiales foráneos, uno en la provincia de
»Guipuzcoa, y otro en el Arciprestazgo de Val-
»de-Onsella, con potestad de ejercer todas y
»cada una de las causas que á cada uno de ellos
»acostumbran cometerse (esceptuando las bene-
»ficiales, matrimoniales y criminales), y que no
»creará en ninguna otra parte ningunos otros
»vicarios ni oficiales. Item: jurará guardar los es-
»tatutos de la dicha iglesia, y todas las cosas
»contenidas en ellos, y señaladamente aquellas
»que el señor obispo está obligado á hacer en
»favor del cabildo, y de su iglesia matriz; y
»que de ningun modo contravendrá á ellos. Item:
»jurará que con todas sus fuerzas pugnará por
»su iglesia catedral, y las otras iglesias sufragá-
»neas de toda su diócesis; y que defenderá á
»estas y su libertad, y la de todo el clero su
»súbdito."

El señor obispo juró de rodillas guardar y cumplir todas y cada una de las cosas contenidas

Digitized by Google

en los precedentes artículos en cuanto fuesen lícitas y honestas, y de ningun modo contrarias á los sagrados cánones, ni á los decretos del sacrosanto Concilio Tridentino, ni á los mandatos apostólicos de los sumos Pontífices; y no sé cuando empezó esta fórmula de juramento, que la primera vez que se menciona es en el pontificado anterior, como lo insinúa el señor Sandoval. Todos los obispos lo hacen cuando entran en Pamplona.

XXIII.

Acuerdo ó convenio con el Rey sobre la provision de las cuatro dignidades profesas.

Por lo que toca á nuestro don Pedro de la Fuente estoi falto de noticias acerca de su gobierno, pero no dudo que tal vez se encontrarian algunas interesantes si se reconociesen los archivos. Un hueco de cinco años se nos presenta ahora desde que entró en Pamplona hasta que se concluyó el auto ó acuerdo de convenio que he visto, entre el cabildo de esta iglesia y el señor rey don Felipe II. sobre la provision de las cuatro primeras dignidades de esta catedral, que llaman electivas; á saber, el priorato, arcedianato de tabla, arcedianato de cámara, y enfermería: el cual auto ó acuerdo, se hizo de esta manera: el señor don Francisco Cruzat, canónigo y arcediano de Valdonsella, como presidente que era del cabildo, propuso á los canónigos, en el que se celebró el dia 24 de Noviembre de 1584, que bien sabian como por estatutos y por costumbre inmemorial de esta iglesia la eleccion del priorato, arcedianatos de tabla y cámara y dignidad de

Digitized by Google

la enfermería pertenecian al prior y canónigos de la dicha iglesia, pero que por cuanto este derecho no podia sustentarlo el cabildo á causa de su pobreza y poca posibilidad, habia resultado de aqui que algunas personas habian impetrado las mencionadas dignidades, con siniestra y falsa relacion como colativas de su Santidad, siendo electivas, como realmente lo eran, de lo cual se habian seguido y seguian grandes y notables inconvenientes, que eran los siguientes. Primero, que el prior y canónigos perdian el derecho que tenian de elegir las dichas cuatro dignidades, por no poder defenderlo á causa de su pobreza, como está dicho; y que si alguna vez lo defendian, segun estaban obligados, era á costa de padecer muchos trabajos con censuras de excomuniones, suspensiones y entredichos que no era de menos inconveniente. Segundo: que habiendo de ser elegidos para las referidas dignidades conforme á derecho, y al santo Concilio Tridentino, y á los estatutos de dicha iglesia y costumbre inmemorial de ella, canónigos expresamente profesos y capitulares de la misma, podrian venir personas las cuales obtuviesen ó impetrasen las dichas dignidades *in Commendam*, que no fuesen naturales del reyno, y personas seculares, lo cual sería en grande daño y detrimento de los canónigos expresamente profesos, y de los naturales del mismo reyno. Tercero: que ordinariamente las insinuadas dig-

Digitized by Google

nidades se impetraban en Roma con imposicion de pensiones de tal manera, que no les quedaba á los titulares con que poder pagar ni cumplir con las porciones canonicales, y otras obligaciones á que dichas dignidades estaban obligadas. Cuarto: que de darse lugar á otra manera de provision, que por eleccion y confirmacion se seguia notoria diminucion del culto divino, porque los tenedores y poseedores de las referidas dignidades no daban lugar á que hubiese competente número de canónigos ni de los demas ministros necesarios para el servicio de la Iglesia, porque habiendo de salir todo ello ó la mayor parte de las mismas dignidades, los poseedores querian gozarse todas sus rentas. Quinto: que lo que era deputado para un uso y ministerio, no se podia aplicar á otro; y que asi las espresadas dignidades, y los frutos de ellas conforme á su primer instituto eran oficios y administraciones regulares dignidades electivas, y procuradores de los bienes deputados para la comida, vestuario y sustentacion del prior y canónigos de la dicha Iglesia y de los demas ministros de ella, y que esto todo ó en la mayor parte de ello habia de cesar si se daba lugar á otra manera de provision, como se veia evidentemente que el arcedianato de la cámara por las pensiones que tenia, no podia pagar, ni pagaba los cargos del vestuario que debia al prior, canónigos y demas ministros.

Sexto; finalmente, para que se evitasen las discordias é inconvenientes que en materia de elecciones solia haber especialmente en tierra de opiniones y parcialidades, como las habia tan conocidas en esta santa Iglesia y reino de Navarra: por ende, por estas y otras razones que espuso el señor presidente, suplicó al cabildo consultase los medios de ocurrir á todos los dichos inconvenientes; y para esto les propuso uno muy ventajoso, y era que el cabildo prestase desde luego su consentimiento, y por via de paz, para que su Santidad diese y concediese la presentacion de las cuatro dignidades electivas de esta Iglesia; priorato, arcedianato de Tabla, arcedianato de Cámara y Enfermería, que en adelante vacaren á la C. R. M. del señor rey don Felipe y sus sucesores en su tiempo reyes, que fueren de la corona de Castilla y Navarra; y que recibirán á la persona ó personas, que S. M. ó sus sucesores presentaren, ó nombraren para las dichas dignidades con tal que la referida persona nombrada para cualquiera de ellas, sea canónigo espresamente profeso, y capitular de esta Iglesia catedral de la ciudad de Pamplona. El cabildo aprobó, y consintió en esta propuesta; y conviniendo tambien en ella el señor obispo don Pedro de la Fuente, á quien se pidió su consentimiento, quedó desde ahora anexo á la Corona el patronato de las referidas cuatro dignidades, y en virtud de este derecho las pro-

Digitized by Google

vee S. M. en todas las vacantes, en cualquiera de los canónigos profesos de la catedral de Pamplona.

XXIV. Convócase sínodo diocesano, y se celebra.

Despues de este convenio ó cesion tenemos otro hueco de dos años faltos de memorias acerca del pontificado del señor don Pedro de la Fuente, el cual sin embargo se sabe que no vivia ocioso, pues como en su principio se hubiese propuesto el mejor gobierno de la diócesis, emprendió desde luego la visita de ella, y la recorrió por sí mismo casi toda. Enterado en esta visita de lo mucho que habia que remediar, y sabiendo como la muerte impidió á su antecesor la conclusion del sínodo que ya tenia bien adelantado, trató de continuar esta obra, y en su consecuencia expidió edictos el 22 de Agosto de 1586 convocando á sínodo, y señalando para principiarle el dia de san Lucas 18 de Octubre, primero viniente en la Iglesia catedral. En efecto, se juntó el sínodo, y como el prelado decretase el órden de asientos que se deberia observar, reclamaron algunos arciprestazgos, y protestaron sobre ello en todas las congregaciones que se tuvieron: sin embargo se dió principio al sínodo, y el sábado dia de san Lucas, estando los sinodales dispuestos para la procesion con el obispo, hizo este vestido de pontifical, y de rodillas la protestacion de la fe, y se celebró la procesion y misa del Espíritu Santo con todos los requisitos y ceremonias acostumbradas en la apertura del sínodo.

Digitized by Google

XXV.

No se publican las constituciones sinodales por oponerse á ello el cabildo.

El señor la Fuente estaba ya preparado para él con bastantes noticias y conocimientos; y gobernado por lo que se habia trabajado en tiempo de su antecesor, y por lo que el mismo habia observado en la visita personal de la diócesis tenia puestas en buena forma muchas y muy sábias Constituciones, que se leyeron en las congregaciones sinodales. Presentáronse despues los postulados por parte de los arciprestazgos, y sin embargo de que algunos no habian presentado todavía los suyos, el miércoles 29 de Octubre á las ocho de la mañana oida la misa en la capilla de san Gregorio, y estando todos juntos en la sala de la Preciosa; viendo el obispo que se acercaba la fiesta de todos los Santos, y á fin de que cada uno se fuese á su Iglesia, pronunció vestido de pontifical una oracion en latin relativa á la conclusion del sínodo, y dando su bendicion se retiraron todos.

No puedo yo decir lo que pasó en esta ocasion por no haber visto todos los documentos, solo si que á consecuencia de ello sin duda reclamó el cabildo de la catedral diciendo que el obispo no podia finalizar ni publicar las Constituciones sin su consentimiento, y que ahora no lo daba por serle algunas de ellas perjudiciales. El obispo se negó á ello, y á otorgarle las apelaciones; mas llevado el asunto al Consejo mandó éste en 20 de Diciembre que se le concediesen las apelaciones. Sin embargo entendi-

Digitized by Google

da mal, segun parece esta declaracion, volvió á introducirse segundo recurso de fuerza en el cual declaró el consejo de Navarra en 10 de Enero siguiente, que se otorgasen las apelaciones en ámbos efectos al prior, canónigos y cabildo de la catedral, y á los diputados del clero.

XXVI. Muere el obispo don Pedro de la Fuente.

Con esto quedó sin efecto este sínodo, ni el señor don Pedro de la Fuente pudo trabajar mas sobre él por la temprana muerte que le sobrevino. Era este obispo de una complexion achacosa, y en el mismo año de 1587 le acometió con bastante fuerza una enfermedad que, segun dice el señor Sandoval, llamaban los médicos *Cachexia*. Por ver si se restablecia, pasó al lugar de Eriete, sito en la cendea de Zizur á una legua de Pamplona, mas sin lograr mejoría se le agregó una fuerte calentura, á cuyas resultas murió el 13 de Agosto. Al dia siguiente se trajo su cuerpo á la Iglesia catedral de Pamplona, y lo enterraron delante del altar de san Gregorio al lado de la sepultura de su antecesor; y despues pasado algun tiempo fueron trasladados sus huesos al pueblo de Moneo. La diócesis lloró la pérdida de tan digno prelado.

XXVII. Expolio para la cámara apostólica: valor de las rentas de la mitra.

Inmediatamente que se verificó la vacante entró la cámara apostólica expoliando para sí todos los bienes y alhajas que dejó el difunto, que fueron muchas, exquisitas y de crecido valor. Asimismo cargó con todos los frutos y rentas de la mitra, segun ya lo usaba, y por los

arriendos que tenia hechos el obispo de los de este año, consta que ascendian á doscientos y nueve mil cuatrocientos y veinte y un reales, en esta forma: los frutos del arciprestazgo de la Valdonsella pertenecientes á la mitra de Pamplona, arrendados en cincuenta mil reales: los de la abadía de los Arcos en doce mil seiscientos ochenta y uno: los de Oyon en cuatro mil cuatrocientos y once: los de la Torre de Pamplona y cámara de Salinas de Oro en veinte y cinco mil trescientos y sesenta y tres: los de la cámara de Estella y la Solana en veinte mil novecientos cincuenta y dos: los de la abadía de Lerin en diez mil y noventa y ocho: los de Sangüesa y Valde-Aybar en diez y siete mil y noventa y dos: los de la cámara de Lumbier en doce mil seiscientos ochenta y uno: los del Valle de Roncal en cuatro mil seiscientos treinta y uno: los de Valtierra y Cadreita en seis mil seiscientos diez y seis: los de Peralta en catorce mil trescientos treinta y cinco: los del rediezmo de Olite y partido de Monte-Aragon en tres mil trescientos y ocho: los de la Ribera en seis mil y sesenta y cinco: los de Sesma y Lodosa en cuatro mil cuatrocientos y once: los Menuceles de Larraga, Miranda y Falces en dos mil setecientos cincuenta y seis: los panes de Larraga, Miranda y Falces, que son como los cuartos, en trece mil quinientos y ochenta: la pecha de Artajona en doscientos ochen-

Digitized by Google

ta y ocho: y la pecha de Urries en ciento cincuenta reales; los cuales reales no se espresa si son de plata ó de vellon. Y todas estas cantidades se repartieron entre el obispo difunto y la cámara apostólica, por lo que tocó á cada uno, segun el porrateo desde el dia de la muerte del prelado.

XXVIII.

Oficios y salarios del gobierno de la sede-vacante.

El cabildo de la catedral, luego que se verificó esta, procedió tambien al nombramiento de los respectivos oficios para el gobierno espiritual del obispado durante la sede-vacante, como son vicario general, oficial, visitadores, examinadores y demas ministros necesarios, advirtiéndose que hizo asimismo eleccion y nombramiento de arciprestes en canónigos profesos sus individuos. Los salarios de los espresados oficiales de sede-vacante se pagaron de los frutos que llevó la cámara apostólica, y el colector del papa mandó que se hiciesen las pagas en esta forma. Al vicario general cuatrocientos ducados anuales; al oficial principal trescientos ducados; á los tres visitadores á cien ducados á cada uno; á los tres examinadores doscientos y cuarenta ducados para todos; al fiscal cincuenta ducados; al cura de almas cuarenta ducados; al carcelero cuarenta ducados; á los tres nuncios sesenta ducados para los tres; á los dos secretarios cien ducados para ámbos, y á los seis oficiales con cien ducados para los seis: todos los cuales ducados eran de plata, segun el estilo de Navarra.

Digitized by Google

D. BERNARDO DE SANDOVAL Y ROXAS.

Obispo de Pamplona: segundo de este nombre.

XXIX.

Obispo don Bernardo de Sandoval: su posesion y entrada en Pamplona.

Despues de la muerte del señor la Fuente, nombró el Rey para esta mitra á don Andres Pacheco, abad que era de la magistral de Alcalá de Hénares; pero antes que enviase por las bulas, vacó el obispado de Segovia, y don Andres prefirió éste á la de Pamplona. Entonces S. M. nombró segunda vez para nuestro obispado al señor don Bernardo de Sandoval y Roxas, que se hallaba obispo de Ciudad-Rodrigo, y era natural de la villa de Aranda de Duero en Castilla la Vieja, doctor en Teología, é hijo del conde de Uceda.

El papa le concedió las bulas y confirmacion el 10 de Marzo de 1588, y el lunes 27 de Junio tomó posesion en su nombre el doctor don Dionisio de Melgar, canónigo de Guadix, su provisor y vicario general en este obispado; y el obispo hizo su entrada en Pamplona el lunes 10 de Agosto siguiente, con el mismo aparato y ceremonias que su antecesor, y al principio se hospedó en el palacio del Virey, que era su pariente, hasta que despues pasó á vivir á las casas del condestable de Navarra, que

Digitized by Google

alquiló por no tenerlas propias.

Un dia despues que el papa despachó las bulas del obispo don Bernardo, firmó otra su Santidad, por la que á representacion del rey don Felipe concedió, y mandó que de las trece dignidades que habia en la catedral de Pamplona se proveyesen las nueve en canónigos profesos de ella, como se ejecutaba con las otras cuatro restantes, llamadas mayores. El cabildo de Pamplona interesaba mucho en esta disposicion, y con el acuerdo ó cesion, que cuatro años antes hizo en favor de la corona del derecho que ya iba perdiendo de proveer las dichas cuatro dignidades, obligó y ganó al rey para que interpusiera su súplica con el papa. Este que al tiempo era Sixto V, en vista de las causas que se le espusieron, despachó un breve el dia cinco de los Idus de Marzo del año cuatro de su pontificado, estableciendo y ordenando á perpetuo que las nueve dignidades ú oficios de la Iglesia de Pamplona del órden de san Agustin de canónigos regulares (en la que ademas, dice, habia otras cuatro dignidades ú oficios, á saber: priorato, arcedianato de Mensa, arcedianato de Cámara y Enfermería) de ningun modo pudiesen conferirse en adelante en cualquiera tiempo, ni por el dicho pontifice, ni otro alguno su sucesor, ni por el obispo de Pamplona ni sus oficiales, ni por otros legados ó nuncios, ni en los meses reservados,

XXX.

Breve de Sixto V, para que las dignidades de la catedral de Pamplona se provean en canónigos profesos de ella.

ni en otras cualesquiera vacantes, á ningunas personas, sino á solos los canónigos de la dicha Iglesia que hubiesen sido recibidos por los mismos canónigos y cabildo, y que espresamente hubiesen profesado su órden: decretando al mismo tiempo que todas, y cada una de las impetraciones, colocaciones, provisiones y otras disposiciones acerca de las dichas nueve dignidades ú oficios, y cada una de ellas aunque se hiciesen motu propio y de cierta ciencia, y con cualesquiera derogaciones y cláusulas fuesen nulas é inválidas, y no pudiesen surtir efecto alguno contra esta disposicion; por lo cual declaro tambien irritas, y de ningun valor cualesquiera letras que en contrario se espidieren por alguno de sus sucesores.

Sin embargo de tan espresas y terminantes cláusulas veremos luego revocado este breve por el papa Clemente VIII, y su observancia y la satisfaccion del cabildo, apenas duró seis años y medio.

XXXI.

El obispo don Bernardo convoca sínodo diocesano.

Desde que el señor don Bernardo de Sandoval entró en el obispado, dedicó todos sus primeros cuidados á la celebracion del sínodo tan necesario, y que en tantos años no habia podido concluirse. Despues del concilio Tridentino ninguno se habia celebrado en esta diócesis, pues aunque los tres obispos que la han gobernado, todos convocaron sínodo, por desgracia nunca pudo llegar á conclusion, ya por las dis-

Digitized by Google

putas y dificultades que se ofrecian, ya por la temprana muerte de los dos prelados anteriores, especialmente del señor don Pedro de la Fuente que tenia puestos en perfeccion muchos, y muy santos y bien considerados decretos. Sabia todo esto el obispo don Bernardo, y deseando llevar á perfeccion esta obra tantas veces comenzada, y tan indispensable para el bien y consuelo del obispado, pensó seriamente en ello, y el dia 8 de Julio de 1590 espidió convocatoria de sínodo desde las casas de su habitacion en Pamplona, señalando para su celebracion la Iglesia catedral, y el domingo despues de nuestra señora de Agosto que se contaria el 19 del mismo mes á las siete de la mañana. Convocó á todos los que por derecho debian asistir, y les ordenó que acudiesen con los poderes necesarios, los cuales se presentarian para su admision ante su señoría ilustrísima ó su vicario general el doctor Dionisio de Melgar.

XXXII.

Orden y colocacion de los asientos en el sínodo.

Para el tiempo señalado acudieron á Pamplona los sinodales, y se presentaron y calificaron ante el vicario general los respectivos poderes: y habiéndose originado las antiguas disputas sobre los asientos y preferencias, á fin de que este incidente no destruyese la obra comenzada, trabajó el obispo con la mayor actividad en la composicion de las partes, y el 18 de Agosto, víspera del dia del sínodo

Digitized by Google

declaró, y mandó que sin perjuicio de los derechos de cada uno se guardase por entonces el órden siguiente: que el obispo presidiese el acto, y á sus dos lados se colocase el cabildo de la catedral en dos coros: que en medio de estos dos coros, y delante del obispo se colocasen el obispo de Barbastro por razon de las abadías que tenia en este obispado, que solian ser del abadiato de Monte-Aragon; el prior de Roncesvalles, los abades benedictinos, y todos demas abades y priores esentos, todos en hilera por su orden, de modo que el sínodo formase tres coros, uno del obispo y abades, que habian de ir en medio, y los otros dos á los dos lados del prior y cabildo, arciprestazgos y clerecía.

Acerca de estos dispuso este órden. El arciprestazgo de Guipuzcoa en el coro derecho, y el de Valdonsella en el izquierdo delante del cabildo. La clerecia de Pamplona despues de Guipuzcoa y el arciprestazgo de Yerri en seguida de Valdonsella; luego los arciprestazgos de Valde-Aybar á la derecha, y el de Lónguida á la izquierda. Los tres arciprestazgos de Ribera, Valdorva y Solana en igualdad de puestos, el primero en medio, el segundo á derecha, y el tercero á izquierda. A estos seguirian el arciprestazgo de Berrueza en el coro derecho, prefiriéndole la clerecia de Estella, y el de Valde-Araquil en el coro izquierdo; y por último, en

el primer coro Ibargoiti, y Anue en el segundo. Y por cuanto los arciprestazgos de Fuenterrabia, cinco villas de la Montaña, Sant-Esteban de Lerin y Valle de Bastan no tenian hasta ahora lugar señalado en el sínodo, mandó el prelado que por esta vez pusiesen un banco atravesado en medio de los dos coros de los otros arciprestazgos, sin que por ello se parase perjuicio al derecho de cada uno, y ademas para que con esto no ocurriesen nuevas dificultades, quiso tambien que por ahora no se celebrase procesion en este sínodo, en atencion á no ser esencial ni ordenarla las ceremonias del pontifical.

XXXIII. Celebracion del sínodo: sus constituciones sinodales.

En esta forma, pues, se procedió á la celebracion del sínodo, que dió principio el domingo dia 19 de Agosto con misa pontifical y sermon; los cuales concluidos se hizo públicamente la profesion de fé. Al dia siguiente lunes se juntaron los sinodales en la sala de la Preciosa; el prelado hizo la proposicion del sínodo; se leyeron las Constituciones que tenia formadas, y comunicadas y aprobadas por todos, se pusieron por órden, y se establecieron de ellas cinco libros con sus respectivos títulos. El primero de estos libros empieza con un preámbulo y esplicacion de la fé católica y doctrina cristiana, encargando á los párrocos la enseñen y espliquen á sus feligreses del modo que aqui se contiene. Les manda tambien que guarden, y cumplan estas Constituciones, publicándolas en

Digitized by Google

sus Iglesias cuatro veces al año. Establece que se celebre sinodo todos los años, segun los cánones y santos padres, y que para mayor comodidad sea en la catedral en la dominica *Ego sum Pastor bonus*, acudiendo á él los arciprestes, con relacion de lo que ocurriese en sus territorios. Que el obispo consagre todos los años los oleos el dia de Jueves Santo; y hallándose impedido para ello ponga quien lo ejecute. Que estos oleos los repartan los arciprestes á sus respectivos párrocos. Que cada arcipreste resida en su arciprestazgo, ó estando legítimamente impedido ponga en él un teniente. Por esta razon, y habiendo sido comun hasta aqui encargar los arciprestazgos á los canónigos particularmente en las sedes-vacantes, se prohibe que los canónigos de Pamplona puedan ser arciprestes, pues teniendo que asistir en su Iglesia, no pueden residir en el arciprestazgo. Espone los oficios de los arciprestes, párrocos y de todos los ministros y dependientes de la Iglesia: lo concerniente á las ordenes y ciencia de los ordenados, que señala para prima tonsura, saber la doctrina cristiana, leer latin y romance, y escribir; para las cuatro menores ordenes estar instruidos, ademas de lo dicho en la gramática; para el subdiaconado sobre lo referido saber construir bien cualquiera latinidad, canto llano, y rezar horas canónicas; para el diaconado rezar y regir bien el breviario, y para

Digitized by Google

el presbiterado saber finalmente la materia y ejercicio de todos los sacramentos, los artículos de la fé esplícitamente con las demas cosas que de derecho se requieren á su órden, y tambien las ceremonias de la misa.

El segundo libro habla de los juicios y órden judicial que se ha de seguir en las causas, modo de probarlas, calificacion de testigos, instrumentos, sentencias, apelaciones y sobre los dias que se debe celebrar audiencia pública.

En el tercero se trata de la vida, y honestidad de los clérigos, de la residencia, de las Iglesias, sacramentos y otras cosas, y hablando de los ayunos de precepto eclesiástico, exceptua las dos vigilias de los apóstoles san Matias y santo Tomas, en que por costumbre antigua, dice, no se ayuna en el obispado de Pamplona.

El libro cuarto es concerniente á los esponsales y matrimonios, y el quinto habla del crímen encargando al vicario general en punto á la custodia de los reos, que visite todos los sábados la cárcel donde estuviesen presos los clérigos.

XXXIV.

Finaliza el sínodo diocesano: último que se ha celebrado.

A estas constituciones se agregó é incorporó el arancel, estilo y práctica de la curia del obispado de Pamplona formado en el sínodo del señor Cesarino, él cual fue tambien aprobado y recibido ahora con algunas cortas correcciones y adiciones entre ellas la de que ademas de los vicarios foraneos que se ponian en Guipuzcoa, Val-

Digitized by Google

donsella y Fuenterrabia, se estableciese otro en el valle de Bastan, nuevamente aplicado en este obispado por la silla apostólica. En esta forma se publicaron las dichas constituciones el dia 15 de Setiembre, en que se concluyó el sínodo, habiendo gastado 28 dias en la lectura, comunicion y deliberacion de las mismas constituciones sinodales; y luego que estas fueron recibidas, obedecidas y consentidas por los procuradores del clero, mandó el obispo que se observasen, y guardasen en toda la diócesis desde el dia 1.º de Enero del año siguiente 1591, hasta cuyo tiempo se deberian imprimir, y repartir por todo el obispado. Asi se ejecutó; y este sínodo que se numera el décimo quinto diocesano, ha sido el último que se ha celebrado en la diócesis de Pamplona, la cual se gobierna actualmente por estas constituciones sinodales.

XXXV.

El rey don Felipe en Pamplona: el obispo reclama el palacio episcopal.

Al año siguiente despues que se pusieron en ejecucion, esto es, en el de 1592, fue á Pamplona el señor rey don Pelipe II, á donde pasó desde las cortes de Aragon que se tenian en Tarazona, con el fin de que su hijo el príncipe fuese jurado por los Navarros. Con este motivo el obispo don Bernardo habló con S. M. acerca del palacio que ocupaban los vireyes, y que era propio de la dignidad episcopal. Este palacio que habia sido de los antiguos reyes de Navarra, lo cedió, y donó á los obispos de Pamplona el rey don Sancho VIII el año de 1198,

Digitized by Google

y despues confirmó esta donacion el rey don Carlos II en el de 1366. Pues en virtud de esta donacion lo poseyeron y vivieron en él pacíficamente los obispos de Pamplona, hasta que habiéndose incorporado el reino de Navarra á la corona de Castilla á tiempo que esta mitra estaba en poder de cardenales que residian en Roma, los vireyes que lo hallaron desocupado, empezaron á vivir en él, y despues los obispos que fueron entrando quisieron mas tomar casas alquiladas, que inquietar y despojar de su alojamiento á los vireyes. Pero sobre esto lo que mas disgustó al obispo don Bernardo fue el ver que el señor don Martin de Córdova, virey al tiempo de Navarra, sabiendo la venida del rey don Felipe hizo obra en dicho palacio para recibir en él á S. M., y mudó su puerta principal poniendo encima de ella las armas reales, que estaban en el castillo viejo, segun hoy se vé, y quitando el escudo episcopal que estaba sobre la puerta antigua.

El rey, oidas las quejas del obispo sobre este punto, remitió el asunto al consejo real de Navarra, para que oyendo á su fiscal le informase de todo; y los señores de dicho consejo parece que informaron que S. M. podia satisfacer al obispo dándole un sitio que señalaron cerca del mismo palacio y los despojos del castillo, que eran entonces de mucho valor para que con ellos edificase casa para su habitacion. En esto

sucedió la translacion del obispo don Bernardo, y sus sucesores no cuidaron de seguir y activar este negocio; por lo que los obispos de Pamplona quedaron sin palacio, y vivieron errantes cerca de dos siglos en casas alquiladas y distantes de la Iglesia contra lo ordenado por los sagrados cánones.

XXXVI.

El rey piensa en la secularizacion de la catedral de Pamplona.

Otro asunto no menos importante parece que se suscitó tambien con motivo de la venida del rey á Pamplona, y dicen que fue sobre la secularizacion de esta Iglesia catedral. Don Felipe que hacia años habia oido y entendido los grandes debates y competencias ocurridas entre el obispo de Pamplona y su cabildo, y la mucha resistencia que este habia hecho á sus órdenes, y al cumplimiento del concilio tridentino sobre la visita, trataria de informarse por sí mismo en esta ocasion de la causa y raiz de las ocurrencias, y por lo que vió y observó, se asegura que pensó en la secularizacion de la Iglesia catedral de Pamplona. Asi lo afirma el señor don Pedro Fernandez Zorrilla, obispo que fue de ella en un papel en derecho, que se dice imprimió el año de 1635, en donde esponiendo la necesidad de secularizar esta Iglesia, como ya en su tiempo se habia ejecutado con la de Zaragoza; añade, que concurrian para ello mayores causas y razones en la de Pamplona, que representadas al señor rey don Felipe II, se puso en tal estado que á no sobrevenir su muerte se

Digitized by Google

hubiera efectuado dicha secularizacion. Y esta misma real intencion se confirma por las diligencias que practicó luego el dicho monarca á fin de que las nueve dignidades de la catedral de Pamplona se pudiesen proveer en clérigos seculares.

XXXVII. Breve de Clemente VIII. para que las dignidades se provean en clérigos seculares.

En efecto, el mismo rey don Felipe, como se ha visto, contribuyó el año de 1588, para que el papa Sixto V declarase que dichas nueve dignidades, asi como las otras cuatro se proveyesen solo en canónigos profesos de la misma catedral; pero como advirtió ahora S. M. que esta declaracion era perjudicial, y que de ella se seguian varios inconvenientes, acordó con el obispo don Bernardo de representar nuevamente á su Santidad contra ella. Habia sucedido ya en la tiara el papa Clemente VIII, quien en vista de esta nueva representacion espidió un breve dado en Roma en san Marcos el dia 20 de Julio de 1594; en el que haciendo relacion del que en otro tiempo concedió su antecesor Sixto V añade: "y como segun nos han »espuesto el rey Felipe de España, y el obispo »de Pamplona de este estatuto y ordenacion de »nuestro predecesor, y de otros se sigue que el »culto divino padece notable diminucion, y se »detrae mucho nuestra autoridad de la sede apos»tólica y la del mismo obispo, y otros incon»venientes que pueden resultar en lo sucesivo, »nos suplicaron humildemente que proveyésemos

Digitized by Google

»á ello con benignidad apostólica. Y accediendo »á su súplica y deseando obviar los dichos in»convenientes, revocamos, casamos y anula»mos perpetuamente con nuestra autoridad apos»tólica, y por el tenor de las presentes el esta»tuto y ordenacion precedente, así como tam»bien todos cualesquiera otros de cualquiera claú»sulas y condiciones que fueren, y que sean »concernientes á las dichas nueve dignidades: » y teniéndolos por nulos, queremos que en »adelante y perpetuamente las referidas nueve »dignidades, siempre que aconteciese vacar todas »ó alguna de ellas, no solamente puedan con»ferirse á los dichos canónigos, sino tambien á »cualesquiera otras personas, con tal que sean »idóneas y hábiles, por Nos y por nuestros su»cesores los romanos pontífices ó sus legados, ó »nuncios, y por el obispo de Pamplona, cada »uno en sus meses, y las dichas provisiones y »colaciones, ú otras disposiciones acerca de las »nueve dignidades ú oficios hechas por Nos, »por nuestros legados ó nuncios, ó por el refe»rido obispo queremos sean válidas, eficaces, y »que surtan sus plenos é íntegros efectos."

Así quedó anulado el breve de Sixto V á los 6 años de su espedicion, y las referidas dignidades que se llaman romanas, empezaron á proveerse en clérigos seculares. El obispo don Bernardo proveyó en sus meses, pero á luego los prelados perdieron este derecho, y el papa se alzó

Digitized by Google

con la provision absoluta de ellas, y siempre se acudia á Roma á obtenerlas; por cuya razon sin duda se tituló á estas dignidades romanas, á diferencia de las otras cuatro que siempre las proveia el rey en virtud del acuerdo de 1584.

XXXVIII. Traslacion del obispo don Bernardo.

En fin el obispo don Bernardo de Sandoval, despues de puestas en buen orden, y dejando bien asentadas las cosas de esta diócesis, fue trasladado á la de Jaen en 18 de Noviembre de 1595 á los 7 años y cinco meses de haber entrado en Pamplona; cuyos naturales lamentaron la falta de este prelado. Desde Jaen fue promovido al arzobispado de Toledo; creado cardenal é inquisidor general; y él fue el que protegió á Miguel de Cervantes y Saavedra, autor de la inmortal obra del Quixote.

DON ANTONIO ZAPATA,

Obispo de Pamplona: cuarto de este nombre.

1596. XXXIX. Nombramiento de don Antonio Zapata.

Fue digno de suceder al obispo don Bernardo, y se hallaba obispo en Cádiz cuando lo nombró el rey para la mitra de Pamplona. Era natural de Madrid, hijo mayor de don Francisco Zapata, conde de Barajas, y presidente del consejo de Castilla; y renunciando sus derechos en el hermano segundo, se dedicó á la carrera eclesiástica, se graduó de licenciado en Cánones en la universidad de Salamanca, y ob-

Digitized by Google

tuvo sucesivamente canongías, y plazas en las inquisiciones de Cuenca y Toledo. Tomó posesion de la iglesia de Pamplona el dia 23 de Setiembre del año de 1596, por medio del licenciado don Juan Coello de Contreras su procurador y Vicario general, que se la dieron en los lugares acostumbrados, á nombre del cabildo, el doctor don Juan Valles de Sada, arcediano de santa Gemma, y el licenciado Ibéro, prior de Velate; y el nuevo obispo hizo su entrada en Pamplona el jueves 13 de marzo del año siguiente.

XL. Retablo, y sacristia obras de este obispo.

Era don Antonio Zapata en gran manera generoso y limosnero, y los recursos que le proporcionaba la fortuna de su casa, favorecian su inclinacion para emplear las rentas en obras de piedad. En el corto tiempo que estuvo en Pamplona hizo en la catedral dos obras, que eternizan su memoria, y son el retablo de la capilla mayor, y la sacristía llamada de los Canónigos, las cuales fabricó á sus expensas, y á costa de crecidas cantidades. El retablo mayor es de mucho mérito, y de admirable escultura, en bajo relieve, que se trabajó el año de 1598, segun lo manifiestan dos inscripciones que existen grabadas con letras de oro, en peanas de mármol colaterales de dicho retablo, que dicen asi:

Digitized by Google

Al lado del evangelio. *Al lado de la epístola.*

ANTONIUS CAP. EPISC. POMP. HOC. O. C. SCALP= TURAE. T. PIC= TURAE. AERS. E. C. A. S. CIↃ. IↃ. XↃ. VIII.

ANTONIUS. CAP. EP. POMP. H. O. SANCTSS. D. G. TPL. ORN. A. S. CIↃ. IↃ. XC. VIII.

La sacristía es una pieza hermosa y magnífica, fabricada por gusto mas moderno, y adornada con excelentes pinturas sagradas, y otros primores del arte, que admiran al que entra en ella y allí tambien existe otra larga inscripcion, que demuestra su autor.

XLI. Admirable caridad del obispo don Antonio en la peste de 1599.

Pero cuando mas resplandeció la generosa caridad, y todo el celo y vigilancia pastoral de este prelado, fue el año de 1599, con motivo de la grande peste que se levantó en Pamplona. El obispo don Antonio se hallaba visitando en la provincia de Guipúzcoa, y noticioso del mal que afligia á su capital, acudió á su socorro, y sin faltar de ella un punto, en medio del mayor peligro y contagio, asistia personalmente á los enfermos, socorriéndolos en lo espiritual y temporal. En esta ocasion se manifestó con profusion su admirable caridad: expendió cuantiosas limosnas, formó nuevos hospi-

Digitized by Google

tales, y proporcionó cuantos recursos y regalos era menester para alivio y comodidad de los desdichados: y se tuvo por particular maravilla, que siendo tan activa la epidemia, y andando siempre en medio del mayor peligro, ni el obispo, ni ninguno de los suyos que le servian, murió ni enfermó; y unos pocos que le dejaron, murieron en breves dias, segun lo advierte el maestro Gil Gonzalez en su teatro de las iglesias de España.

XLII. Traslacion y promociones de don Antonio Zapata.

Asi pues, lleno de méritos y de un justo concepto de verdadero pastor, y con harto dolor, ademas, de la iglesia de Pamplona, fue promovido don Antonio Zapata á la metropolitana de Burgos el año de 1600, á los cuatro años de su gobierno en Pamplona. Clemente VIII le dió el Capelo en 1603: pasó á Roma, y se halló en las elecciones de Paulo V y Gregorio XV. Fue Virey de Nápoles, desde donde envió muchas alhajas y ornamentos á las iglesias que habia tenido, y á la de Pamplona le remitió un buen número de ellos para repartir en sus iglesias pobres; y ademas le dió dos mil ducados para que se diesen de limosna á pobres vergonzantes.

Desde Nápoles volvió á España con título de Inquisidor general; fue administrador del arzobispado de Toledo; y murió en Barajas en 23 de Abril de 1635, á los ochenta y cuatro años, seis meses y quince dias de su edad. Está sepultado en el convento de Francisco Descalzos de Barajas.

Digitized by Google

DON Fr. MATEO DE BURGOS,

Obispo de Pamplona.

XLIII. Don Fr. Mateo de Burgos obispo de Pamplona.

Era natural de Valladolid, religioso del órden de san Francisco, Comisario general de esta órden, y confesor de la reina doña Margarita de Austria. El rei don Felipe III lo nombró obispo de Pamplona, y tomó posesion de esta iglesia por medio de su cuñado el Doctor Bargas el dia 15 de enero de 1601; la cual se le dió en los lugares acostumbrados por los señores doctor don Juan Vallés de Sada, arcediano de santa Gemma, y doctor Zalba, canónigos. El obispo don fr. Mateo entró en Pamplona el dia 11 de marzo siguiente.

XLIV. Gobierno del obispo don fr. Mateo.

Del gobierno de este obispo he visto un documento, del cual se infiere que el prelado trató de recibir informacion, y proceder contra algunos canónigos; pues el cabildo de la Catedral, por un auto que dió el dia sábado 17 de agosto de 1602, respondiendo á otro del obispo, dijo que en cuanto á recibir informacion contra los individuos del mismo cabildo, y proceder adelante sobre el caso, no consentía, porque estaban exentos de la jurisdicion de S. Illma.; pero que en cuanto al negocio de la provision, lo obedecian; esto es, querian la reforma de los excesos, mas no que se ejecutára por el obispo.

De su gobierno es otro auto dado en 29 de

Digitized by Google

marzo del mismo año de 1602, en el que, con consentimiento del cabildo, y consultando el mejor régimen y espedicion de los negocios de la curia episcopal, estableció que en adelante no hubiese en dicha curia mas que dos notarios que actuasen todas las causas y negocios que se tratasen en el tribunal, y un ministro de justicia, llamado alguacil, que tuviese el cargo de la cárcel Episcopal, y la custodia de los reos. Hasta aquí estas notarías habian sido alterables, y actuaban mas ó menos notarios, á voluntad de los prelados; y el obispo don fr. Mateo las perpetuó y fijó en dos notarías; pero les puso la condicion de que pudiesen ser renunciables y resignables, y con la carga y obligacion de que pagasen anualmente una crecida pension á favor de la mitra. Bajo estas cláusulas nombró el obispo y puso en posesion de las notarías á Juan Garro y á Martin de Sojo, y por alguacil á Andres de Treviño; y estando estos en posesion pacífica de sus empleos, reclamaron algunos arcipreste de la diócesis, pretendiendo que el obispo don Mateo, aumentando ciertos salarios y derecho, y multiplicando las procuradorías, y otros oficios, y haciéndolos resignables, obraba contra las disposiciones de las constituciones sinodales, y gravaba al clero de la misma diócesis; é introdujeron pleito en la Rota, la cual sin embargo mantuvo á los notarios en la posesion de sus empleos.

Digitized by Google

En este estado el señor don fr. Mateo de Burgos fue trasladado al obispado de Sigüenza, del cual tomó posesion el miércoles 12 de abril de 1606, y quedó vacante el de Pamplona á los cinco años de su gobierno. Este prelado murió en Sigüenza el 24 de enero de 1611. XLV. Traslacion de este obispo.

DON ANTONIO VENEGAS DE FIGUEROA,

Obispo de Pamplona: quinto de este nombre.

Solo tres dias hubo de vacante en la iglesia de Pamplona. El rei don Felipe III, al mismo tiempo que proveyó la mitra de Sigüenza en el obispo de Pamplona, nombró para esta resulta al señor don Antonio de Venegas y Figueroa; de modo, que despachándose juntas las bulas de las dos provisiones, tomó posesion de este obispado el señor Venegas el sábado dia 15 del mismo mes de Abril, y año de 1606. Se hallaba canónigo de Toledo, é inquisidor de la Suprema, y tomó la posesion en su nombre don Alonso Lopez y Gallo, chantre de la catedral de Palencia, que hizo de gobernador de la diócesis hasta la venida del nuevo obispo, y despues tuvo el cargo de Vicario general el licenciado don Juan de Peralta y Munatones. XLVI. Obispo don Antonio Venegas.

Desde que este obispo entró en Pamplona pensó en el auto de su antecesor sobre los oficios XLVII. Reformase el auto del obis-

nieron en que el principal cuidado de las sacristías y paga de sus Sacristanes estuviese á cargo de la tesorería, segun lo habia estado antes, y que el tesorero nombrase y pusiese los Sacristanes menores para el servicio. Sin embargo se suscitó el mismo pleito pocos años adelante, en que veremos hacerse liquidacion de las rentas de la tesorería, y suprimirse por último esta dignidad, por no poder cumplir con las cargas.

XLIX.

Traslacion del señor Venegas.

El obispo don Antonio Venegas, reparó á su costa el órgano grande de la catedral, y despues de haber gobernado esta iglesia por espacio de seis años, fue trasladado á la de Sigüenza á principios de 1612, donde murió en buena opinion en 6 de abril de 1614.

Digitized by Google

LIBRO UNDÉCIMO.

INTRODUCCION.

Hasta aquí me ha servido de guia en la formacion de esta historia la que escribió el ilustrísimo señor don fr. Prudencio de Sandoval, titulada: *Catálogo de los obispos de Pamplona*; pero finalizando este catálogo en su mismo pontificado, no tengo ya de quien valerme en la continuacion; por lo que en adelante la obra es enteramente original; pues aunque en los libros anteriores existen muchas noticias que no se han publicado hasta ahora, las que se insertan en los siguientes son todas nuevas; porque no habiendo habido escritores desde el año de 1614, me ha sido preciso averiguar hasta los nombres de los obispos que han gobernado esta iglesia.

Por lo tanto, si en los libros que anteceden he cometido muchas faltas, en los cuatro que siguen se encontrarán aun mayores; y con especialidad en el presente libro undécimo, el cual ciertamente está mui escaso de noticias respecto de las muchas que podian publicarse en la larga época de ciento diez y seis años, y diez y seis pontificados que comprende. Mas yo no he podido, ó no he tenido proporcion de averiguar otras que las que diré; las cuales se insertarán como

Digitized by Google

por via de memorias, hasta que otra pluma mas instruida llene los vacíos que aquí quedan.

No obstante muchas de las que publicó son de alguna importancia, y aclaran el estado actual, y la disciplina que al presente gobierna en la iglesia de Pamplona. Porque en este libro se explican los estatutos del cabildo; el método en la eleccion de los canónigos; el año de noviciado, y profesion que practican; los bandos, y partidos que reinan en estas elecciones; las reclamaciones hechas contra ellas; las sabias disposiciones tomadas por el papa y por el rei para atajar sus abusos, y establecer prebendas de oficio; las quejas, y memorial del reino de Navarra por la falta de observancia de estas disposiciones; la supresion de la dignidad de tesorero; el número de las que actualmente existen, y la ninguna representacion, voz ni voto que tienen las ocho seculares llamadas romanas.

Por otra parte se citan tambien algunos recursos, competencias, y pleitos, especialmente los del tiempo del señor Zotrilla, y otro del obispo don Toribio de Mier, de competencia sobre conocimiento en causas de inmunidad, donde se verá la decision que recayó con este motivo sobre el uso de las censuras de la bula de la Cena, que no está admitida en estos reinos.

Digitized by Google

DON Fr. PRUDENCIO DE SANDOVAL,

Obispo de Pamplona.

I. Nombramiento del obispo don fr. Prudencio de Sandoval.

Fue este Prelado religioso del órden de san Benito, profeso en el monasterio de santa María de Nájera, y varon de mucha virtud y literatura, que la acreditó con varias obras que dió á luz. Con consideracion á sus méritos, lo nombró el rei para el obispado de Tuy el año de 1607, y en Agosto de 1611 fue nombrado para el de Badajoz. El señor Sandoval no aceptó esta mitra, y antes que llegase su respuesta al consejo le ofreció S. M. la iglesía de Zamora, si queria dejar la de Badajoz. Aceptó esta merced, por ser en su propia tierra, y la iglesia tan principal; mas aun no habia llegado á la corte esta aceptacion cuando se le propuso para el obispado de Pamplona. Suplicó el señor Sandoval se le dejase con la de Zamora; mas el rei le ordenó que pasase á Pamplona en virtud de segunda cédula de 10 de octubre de 1611, y de este modo entre tantas iglesias que lo deseaban, lo logró al fin la de Pamplona.

II. Su posesion y trabajos en el desempeño de una comision real.

Tomó posesion de ella el dia 5 de Junio del año siguiente por medio del doctor Zalba, canónigo y enfermero de esta catedral, el cual hizo de gobernador y vicario general de la diócesis hasta la venida del obispo, que se verificó el 17 del mismo mes, domingo de la santísima Trinidad,

en que entró en Pamplona por la tarde con el recibimiento y ceremonias acostumbradas. Despues fue su provisor, y vicario general el licenciado don Juan del Valle.

A luego de haber llegado á su iglesia le mandó el rey que pasase á tratar con los franceses, y componer las diferencias que habia sobre el territorio que los de Vaiguer pretendian en los montes de los Alduides. Desempeñó el obispo esta comision con la mayor actividad, y en ella, dice el mismo, que padeció lo que á todos fue entonces notorio.

III. Publica el catálogo de los obispos de Pamplona.

Aqui concluye la historia que escribió este prelado, que la tituló: *Catálogo de los obispos de Pamplona.* Esta obra es una preciosa coleccion de memorias, escrituras y privilegios concernientes á esta iglesia, y que á no haberlas publicado el señor Sandoval estarian acaso olvidadas todavia entre el polvo de los archivos. Solo por este beneficio le debe estar muy agradecida la iglesia de Pamplona; y para ello es preciso que este obispo trabajase lo que no es decible, pues en menos de dos años registró los archivos, compulsó las escrituras, y publicó su historia, que es de bastante volúmen, y se imprimió en Pamplona el año de 1614; dejándonos solo que desear en ella noticias mas circunstanciadas, y que algunas veces no hace mas que insinuar.

IV. Su despacho erigiendo un

Al año siguiente verificó este obispo la creacion de un Seminario en Pamplona, conforme á

Digitized by Google

lo establecido por el Concilio Tridentino y el edicto que para ello expidió está concebido en estos términos: "Don Fr. Prudencio de Sandoval, »por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apos»tólica Obispo de Pamplona &c. A todas las per»sonas de nuestro obispado y reino de Navarra: »Hacemos saber, que estando mandado por el »Santo Concilio de Trento que en todas las igle»sias catedrales metropolitanas, y otras cuales»quiera, se erigiesen seminarios para que en ellos »desde pequeños se criasen y educasen religiosa»mente los muchachos, que conforme á su incli»nacion dan muestra de quererse dedicar al servi»cio del culto divino, y ministerios eclesiásticos, »en ellos se enseñasen gramática, canto con pun»to eclesiástico, y otras cosas necesarias á mi»nistros de tan alto intento como el que se pre»tende; y pareciendo que era cosa indigna que »en una catedral tan insigne como es la nuestra »de Pamplona, y su diócesis, se careciese de un »beneficio tan grande como este; a los 31 de »márzo último pasado mandamos pronunciar una »sentencia, y por ella que se pusiese en ejecucion »lo que acerca del dicho Seminario estaba antes »acordado, y proveido con los medios y rentas »que estaban ya aplicadas. Segun tambien S. M. »por una su carta Real nos lo tenia afectuosamen»te encargado. Conforme á la cual, y el dar »principio á tan santa obra; el cabildo de la di»cha nuestra catedral, con el celo del culto divi-

seminario conciliar segun la mente del Tridentino.

Digitized by Google

»no que ha tenido, y tiene, ha diputado una ca-
»sa junto á la dicha iglesia, capaz para el reco-
»gimiento de los colegiales seminaristas que se han
»de elegir; y comienza juntamente á ayudar pa-
»ra el adorno de ella, y para los primeros gastos
»que se ofrezcan. Por ende nos, á quien conforme
»al dicho Santo concilio toca el tasar, y moderar
»el número de colegiales que ha de haber en dicho
»seminario, y el elegir las personas de ellas, te-
»niendo ante los ojos el intento del mismo conci-
»lio, que es que se haya de tomar aquellos de
»toda la diócesis, hemos querido dar estas letras
»para vos..... á fin de que comparezcan todos los
»que quisieren pretender entrar colegiales, y ser
»admitidos en dicho colegio, con calidad de que
»sean de edad á lo menos de doce años, de legí-
»timo matrimonio, y que sepan competentemen-
»te leer y escribir, para que de ellos escojamos
»nos por ahora los que para dar principio al di-
»cho seminario el estado presente de sus rentas
»podrá sustentar, y adelante los que para el es-
»tado perpetuo del dicho seminario será necesa-
»rios haremos lo mismo, conformándonos siem-
»pre con las rentas que viéremos se podrá situar
»para la conservacion de tan santa obra, y te-
»niendo ante los ojos el beneficiar mas los Arci-
»prestazgos que mas contribuyan para ella. Y
»mandamos á los nuestros arciprestes que cada
»uno en su distrito procure que se ejecute lo que
»por nos por estas nuestras letras está advertido

Digitized by Google

»y mandado; teniendo atencion á que hallándose »personas de las dichas partes y calidades bien »inclinadas, y que sean hijos de personas pobres »y necesitadas de ellas, se nos haga la dicha »presentacion. No entendiendo por esto escluir á »las mas ricas que quisieren ser admitidas á la »educacion, con tal que las tales traigan con que »alimentarse en dicho colegio, y que este edicto »se publique un domingo en la catedral, y val»ga como si á cada uno se notificase. Dado en »Pamplona á 9 de octubre de 1715.=El Obispo »de Pamplona.=Por su mandado: Andres Trevi»ño, Secretario."

Este edicto se publicó en la catedral de Pamplona el domingo dia 11 siguiente, y no sé qué estado tomó este seminario, ni si duró mucho tiempo. Mas adelante se verá la ereccion de otro bajo de unos principios mas estables y enseñanzas mas útiles.

V.

Un individuo de la catedral solicita de las córtes de Navarra la secularizacion de esta iglesia: memorial del cabildo oponiéndose á ello.

Dos años despues, con ocasion de las Cortes generales que se estaban celebrando en Pamplona en 1617, un canónigo de esta iglesia, sugeto de santidad, experiencia, y distinguidos méritos, instauró la antigua solicitud de que se secularizase la iglesia catedral de Pamplona. Ignoro qué es lo que daría motivo á esta pretension por un individuo de la misma iglesia, sugeto de tan recomendables prendas; solo sé que el cabildo salió oponiéndose á ella con un memorial que presentó al reino de Navarra junto en las referidas Cortes,

Digitized by Google

y es el siguiente.

"Illmo. Señor. En estas Cortes generales, y »gravísima congregacion, se ha leido un memo»rial en que se propone la pretension antigua de »la secularizacion de esta santa iglesia; pero »siempre resistida, y convencida con graves, »doctos y santos fundamentos llenos de religion »y piedad, como á V. S. I algunos de ellos se le »irán representando. Los fundamentos que se ale»gan contra esta santa iglesia, sus conveniencias »y utilidades son la licencia de modo de vida en »los canónigos, no teniendo verdadero superior »á quien obedecer, y que las canongías crecerán »en renta, y todas serán proveidas en naturales, »de donde se seguirá pública y general utilidad á »todos los naturales. Estas son razones que fun»dan esta parte y sus conveniencias, quedando »encubiertos los inconvenientes gravísimos con»trarios y repugnantes á lo que se propone, co»mo iremos clara y específicamente concluyendo.

»Certificamos á V. S. I. que el que dió el me»morial es un sugeto en quien concurren accio»nes de religion, de experiencia, santidad, dig»nas de grandes y calificados premios debidos á »sus señalados merecimientos. Pero son afectos, »señor illmo., de la condicion humana, que sien»do el mismo sugeto, y nosotros tambien los »mismos, nuestro modo de profesion, vida y me»dios con que servimos esta santa iglesia y á la »Madre de Dios nuestra patrona, y su imagen,

Digitized by Google

»lo que ayer era estimado y alabado de palabra »y por escrito públicamente, y encarecido á S. M. »y ministros, hoy se proponga en los ojos y con»gregacion de este illmo. reino con tan descono»cido disfavor acerca de nuestros deudos, ami»gos y señores, padeciendo no solo los particula»res que con leyes y ceremonias santas de reli»gion vivimos dedicados al servicio de esta san»ta iglesia, pero en grande desconsuelo del gene»ral estado de ella, padeciendo en la opinion y »crédito que en el discurso de años sin número de »su fundacion tiene grangeado, procurando algun »siniestro concepto contra nuestra religion y mo»do de vida; habiendo hecho eleccion aquellos »antiquísimos cristianos y serenísimos reyes de es»te reino, y primeros restauradores de la cris»tiandad de España, servirse en este suntuoso »templo, fundado y enriquecido con su piedad »para su entierro de capellanes y ministros reli»giosos, y aprobado tan cristiana eleccion el dis»curso de envejecidos tiempos, habiendo resplan»decido en ellos y en los presentes el servicio y »culto de Dios, y su Madre con admiracion de »estas provincias, y confusion de las vecinas de »Francia, juzgando los buenos á esta santa igle»sia por un firmísimo propugnáculo de la religion »en estas fronteras.

»Poniendo, señor illmo., la verdad, y á Dios »por delante, lo que pasa es que la antigüedad »de esta santa iglesia es de mil y doscientos años;

Digitized by Google

»en todos ellos ha estado debajo de la proteccion »y inmediato gobierno de la sede apostólica, de »quien tiene sus ceremonias, costumbres, privi»legios, exenciones y leyes: es de religiosos y »canónigos regulares; su origen y principio es de »los mismos tiempos de los apóstoles, sus patro»nos la Madre de Dios, y aquel sol de la iglesia »y esclarecido Agustino, reformando con santí»simas ceremonias y leyes esta sagrada religion »de canónigos reglares de san Agustin, en la »cual ha habido excelentísimos varones, docto»res, pontífices y santos que tanto han florecido »en la iglesia de Dios, y mas de cuarenta mil »santos, y presidido y gobernado la iglesia de »Dios por espacio de mas de doscientos y cin»cuenta años; vivo y poderoso argumento de los »notabilísimos inconvenientes que tendria extin»guirse esta religion.

»Es servida y gobernada esta santa iglesia, y »hay en ella comunmente veinte y cuatro canó»nigos, catorce dignidades, y entre ellas el prior »propio, y verdadero superior, con propia y ver»dadera jurisdiccion para la correccion, con dos »conyudices elegidos por el capítulo. Cuando hay »falta considerable de canónigos, el señor obispo, »prior y cabildo, en conformidad de los estatu»tos de la iglesia, con graves conferencias y de»liberacion, hacen eleccion de canónigos de vir»tud, letras y nobleza, atendiendo en las eleccio»nes con prudencia y cristiandad á la honra, in-

Digitized by Google

»terese, y bien público de todo el reino: presen-»tamos por testimonio de este zelo á V. S. Illma. »los canónigos elegidos tienen su año de noviciado, y aprobacion; pasado, hacen profesion en »manos del prior, botando los tres votos esencia-»les de religion, obediencia, castidad y pobreza »en el grado y latitud que los breves de la sede »apostólica, la costumbre inmemorial, el lustre »de una iglesia catedral insigne piden; viven en »comunidad; hay dos claustros, el interior y el »exterior, durmiendo y comiendo en la casa de »la misma iglesia.

»El servicio y asistencia del coro, órden y »repartimiento, disposicion, puntualidad en las »cosas del culto divino, es notabilísimo. Ocupan »de ordinario ocho y diez horas en los ejercicios »de comunidad y oficios divinos, asistiendo á las »siete horas canónicas por sí mismos de dia y »de noche, levantándose con grande ejemplo á »maitines; menospreciando los rigores del calor »y frio, hombres nobles de virtud y conocidas le-»tras. Y es tan loable y santa esta frecuencia, »tan de envidiar, señor Illmo., que algunos canó-»nigos en veinte y treinta años no han faltado »una sola noche, dando materia de santas ala-»banzas, y que imitar á los mas recoletos re-»ligiosos. Hay eminentes sugetos en entrambas »ciencias de teología y cánones, ocupándose en »los púlpitos, conclusiones, egercicios de letras, en »la resolucion de dudas de conciencia, dando pa-

Digitized by Google

»receres con mucha caridad, sin intereses á po-
»bres y afligidos litigantes. La hacienda se gasta
»con grande edificacion, sustentando con sus li-
»mosnas muchos pobres, favoreciendo hospitales
»y religiones, siendo la iglesia el comun refugio
»de las limosnas forasteras, y necesidades de la
»ciudad; nuestras casas están llenas de deudos
»nobles y pobres; de criados virtuosos estudiando
»y criándose. De suerte que consideradas con
»piedad estas circunstancias, viene á ser esta
»santa iglesia un seminario y escuela á donde se
»egercitan, la religion, letras, piedad y miseri-
»cordia. Los sugetos que sirven á la iglesia son
»entresacados de la nobleza de las mayores uni-
»versidades de España y de Italia; colegios, cá-
»tedras, lugares y puestos públicos. Estas obras,
»Sr. Illmo., ilustran y dan tan grande nombre á
»esta santa iglesia, que en los ojos de S. M. y
»sus mayores ministros tiene un grande lugar en-
»tre las señaladas de España, y descubriéndosele
»contradiciones con los dos firmísimos funda-
»mentos de religion y letras, ayudada de su so-
»berana patrona la Madre de Dios, no solo re-
»siste á la secularizacion y relajacion de estatu-
»tos y vida, pero saca mayor aprobacion y lustre.

»La mudanza de cosas sin evidente utilidad
»engendra evidentes daños. Esta iglesia de reli-
»giosos virtuosos y nobles recibidos por eleccion,
»es un perfectísimo colegio, y estos, como se ve
»en las mayores universidades, son el nervio en

»la república en los bienes que goza, luego ven»drán á exceder á los canónigos seglares. En las »provincias se multiplican las heregías, en la ve»cina Francia, Inglaterra, Escocia, Flandes, »Alemania. Los sumos pontífices, vigilantísimos, »tratan de reformar las religiones. Siendo esto »asi, ¿qué conveniencia puede tener extinguir el »estado de su religion en una iglesia insigne y so»la regular en todas las catedrales de España, vi»niendo á ser su constancia una cristiana alaban»za y blason de este Illmo. reino, en cuya igle»sia está criando sus hijos en religion y virtud, »que son el verdadero patrimonio?

» Trece dignidades, veinte y cuatro reli»giosos canónigos sin racioneros, capellanes y »ministros sirven la iglesia; suficiente y bastante »número y con las casas y camas pegadas al co»ro hacen servicio por ciento. Y siendo seglares, »divididas sus casas y apartadas de la iglesia, y »permitiéndoseles largas ausencias, bien se ve »cuan defraudado quedaría el culto divino y en »el estado presente y loable costumbre de la igle»sia, ningunas ó pocas ausencias se permiten. El »suntuoso y real edificio haciéndose secular, se »arruinaría y caería por el suelo no habitándolo »con injuria de aquellos santos y piadosos reyes »que lo edificaron gastando sus tesoros y rentas »con liberalidad; y la grandeza y magestad del »edificio es tan señalada entre las de España ar»ruinandose su antigüedad que los mayores ar-

Digitized by Google

»tífices confiesan ser obra de un poderoso rei ha»cer tal fábrica, y estando en el ser que hoi tiene »lustra la ciudad y reino en la frontera de Fran»cia, parece bien esta iglesia, ciérrase la puerta »á la nobleza, letras y virtud; por que siéndolo »no excederá á las otras iglesias seglares, se vie»nen á atajar y cercenar los premios, porque »conocidamente ejecutándose esta mudanza en »seglar, adelantan los señores obispos sus dere»chos é intereses: el blanco y principal de todos »es asentar su jurisdicion, conocer de los pleitos, »acomodar criados en la iglesia. Que si los canó»nigos viven en relajacion y anchura, no es bas»tante prueba una alegacion general habiendo en »particular república, leyes y superior, tienen »para ser corregidos, y en este caso habíase de »tratar de reformacion y no de relajacion y mu»danza de estado. Y no vemos que en las iglesias »catedrales donde los señores obispos tienen juris»dicion mayores reformaciones, ni en alguna parte »del clero, porque todo es dificultoso ó imposible »de remediarse.

» Haciéndose la iglesia seglar como se prueba »que los canónigos naturales tendran mayores y »mas ciertos premios, inquisiciones, dignidades »y iglesias, ó en qué se fundan ó tienen firmeza »estas esperanzas; qué rentas, qué abadías y dig»nidades se anejan á la iglesia, solo viene á parar »en deshacer dignidades ilustres fundadas como »nervios de las iglesias insignes, y un refugio de

»necesidades y pobres, quitándose estas dignida-
»des se quitan los mayores premios á los natura-
»les dejando lo presente, y que se goza por lo in-
»cierto, y que está por venir, y que se fundan
»en cosa tan incierta como el poder humano. ¿Y
»qué razon puede haber para asegurar á los na-
»turales tantos premios siendo canónigos seglares,
»pues siendo religiosos con virtud, esperiencia y
»letras, las plazas, inquisiciones y iglesias no se
»alcanzan con facilidad donde clarísimamente
»queda apurada y penetrada la verdad, las con-
»veniencias y desconveniencias de la proposicion?

»Haciéndose seglar la iglesia, las canongías
»se proveerian por resignaciones y coadjutorías,
»y haciéndolas se llenaria la iglesia de muchos
»sugetos sin esperiencias, letras ni virtud, y de
»otro nacimiento del que han tenido conservado
»y tienen los prebendados de esta santa iglesia,
»que piden limpieza de sangre, virtud, nobleza
»y letras; haciéndose seglar la iglesia, queda con-
»denada á tales desdichas, y la sería incompara-
»ble en los ojos del nobilísimo reino de Navarra.
»Últimamente, viniendo á ser seglar es privar es-
»ta santa iglesia de sus privilegios y favores de
»la sede apostólica, que tanto la autorizan, con
»cuya mudanza seríamos ingratos á la madre de
»Dios, y su gran santuario, que habiendo elegido
»para su servicio y gustando la sirviesen capella-
»nes, personas religiosas y durando firme y per-
»petuo por el espacio de tantos siglos el culto y

Digitized by Google

»veneracion de personas religiosas en esta santa »iglesia á la madre de Dios y á su precioso hijo, »no se debe intentar sin desagradecimiento, des- »consuelo y lágrimas á tan grande reina y seño- »ra esta mudanza por un reino Illmo. en piedad, »religion y cristiandad.

VI.

Observaciones sobre este memorial.

Este memorial se presentó y leyó públicamente en dichas córtes generales, y el reino de Navarra decretó en ellas la proteccion y asistencia en esta causa á favor del cabildo; el cual habla en él con unas equivocadas hiperboles y espresiones muy exageradas como facilmente se puede conocer á vista de lo que he referido en esta historia; y ahora para que esto mejor se conozca haré algunas reflexiones sobre varios desvaríos y equivocaciones que en dicho memorial se contienen. Lo primero dice el cabildo, que la iglesia de Pamplona en su estado de regular tenia la antigüedad de mil y doscientos años, lo cual es muy falso; pues habiendo introducido en ella la regla de san Agustin el obispo don Pedro de Roda el año de mil ochenta y siete como entonces se vió, cuando hablaba el cabildo no llevaba por consiguiente mas que quinientos y treinta años de existencia en este estado. Añade ademas que en todo este tiempo habia estado dicha iglesia bajo la inmediata proteccion del papa, lo cual es tambien muy ageno de verdad, pues los canónigos empezaron á substraerse de la autoridad de obispo á mediados del siglo quince como por entonces ad-

Lib. 3 núm. 4.

Introducion al lib. 7.

Digitized by Google

verti; y no es de creer que el señor don Pedro de Roda quisiese introducir en la catedral la regla de san Agustin para dejarla exenta de su jurisdiccion. Desvaría asi mismo el cabildo en presumir que con su secularizacion se estinguia la órden de san Agustin; como tambien en hacerse uno con este órden mendicante, y atribuirse sus doctores, pontifices y santos. Se equivoca igualmente cuando dice que la catedral de Pamplona era la única regular que permanecía en España, pues aun lo estaba todavia la de Tortosa que se secularizó el año de mil setecientos setenta y dos. Cuando dice que la iglesia de Pamplona era gobernada por catorce dignidades, se ha de entender inclusa la episcopal, pues luego mas abajo solo refiere trece. Finalmente, el cabildo se esplica en el insinuado memorial con espresiones poco decorosas, y muy injuriosas, no solo al obispo, sino á todas las catedrales seculares; y aunque el reino de Navarra se declaró ahora á su favor, un siglo despues se vió precisado á reclamar contra él la inobservancia de sus leyes y estatutos.

VII. Sigue el pleyto con la dignidad de la tesoreria.

Durante el pontificado del señor Sandoval, seguia el pleito entre el cabildo de la catedral y el tesorero dignidad de ella, que lo era ya por provision de Roma el doctor don Pedro Perez de Barbarin; y en el año de mil seiscientos diez y ocho se hallaba en Pamplona liquidando los frutos y rentas de dicha dignidad de la tesorería, co-

Digitized by Google

mo juez apostólico comisionado para ello el ilustre señor licenciado don Miguel Ibañez, abad de la parroquial del lugar de Echauri, de este obispado. Y de esta liquidacion resultó lo siguiente: que la tesorería tenia su asiento y silla despues del arcediano de la cámara: que toda la cera que se ofrecia en la iglesia era para el tesorero, á excepcion de la décima parte que llevaba el hospitalero: que el tesorero proveia todo el año la iglesia de cera y aceyte, y que pagaba á los dos sacristanes de ella, con otras muchas cargas y pensiones que tenia anejas: que sus rentas consistian en las abadías de Elizaberría con Eyzque su anejo, la de Arguiñariz, la de Senosiain y la de Baigorri, y tambien en los cuartos de Cizur mayor, san Martin y Beyre, con algunas otras utilidades en pechos, pillages, censos, casas y heredades.

VIII.

Muere el señor Sandoval: sus memorias pias.

Gobernó la iglesia de Pamplona el señor don fray Prudencio de Sandoval, ocho años menos trece meses, y murió en Pamplona en las casas del condestable de Navarra, conde de Lerin, el dia doce de marzo de mil seiscientos y veinte. Este obispo edificó á su costa una capilla en la catedral que de él se llama de Sandoval, dedicada al patriarca san Benito, fundador de su religion. Dicha capilla está al lado del evangelio junto á la mayor; es pequeña, pero muy curiosa y recogida, y luego que se concluyó depositaron en ella los huesos de este prelado, que estan colocados en una caja de madera puesta en un nicho. Asi-

Digitized by Google

mismo dejó fundadas dos capellanias, una afecta á la voz de tenor, y otra á un sochantre de la catedral; la primera con ciento y sesenta ducados de plata y otras distribuciones, y la segunda con mil y doscientos reales de plata de á diez y seis cuartos, y ambos con obligacion de decir cada uno cincuenta y dos misas al año en la misma capilla de Sandoval.

DON FRANCISCO DE MENDOZA,

Obispo de Pamplona, primero de este nombre.

IX. Obispo don Francisco de Mendoza: su traslacion á Málaga.

Sucedió al señor Sandovol el señor don Francisco de Mendoza, natural de Valladolid y obispo que era en Salamanca, y tomó posesion de la iglesia de Pamplona el dia 17 de marzo del año de 1621. Aun no la gobernó dos años; pues en el de 1623 á 14 de febrero fue trasladado al obispado de Málaga. Fue su provisor y vicario general el doctor don Alonso Ordoñez de la Real, arcediano de la Valdonsella; y en la sede vacante que duró solo tres meses, egerció este mismo cargo el doctor don Dionisio de Arizcun, arcediano de Eguiarte.

Digitized by Google

DON CRISTOVAL DE LOBERA,

Obispo de Pamplona.

X.

Sucesion de don Cristoval de Lovera.

El señor don Cristoval de Lobera, natural de la ciudad de Plasencia, fue canónigo de dicha ciudad y abad de Lerma. En 1615 fue nombrado obispo de Badajoz: en 1616 promovido al de Osma; y en 1622 al de Pamplona, del cual tomó posesion el dia 24 de mayo de 1623, y puso en él por su provisor y vicario general al doctor don Diego Vallejo.

XI.

Erigese dia festivo el de san Francisco Javier, que es nombrado patron de Navarra.

Luego que entró este nuevo obispo en la diócesis, trató de visitarla por sí mismo, y hallándose celebrando dicha visita en la villa de los Arcos el dia 22 de noviembre del año de 1624, espidió en él un despacho por el que hizo y estableció dia festivo en todo el obispado el segundo de diciembre en honor del patrono san Francisco Javier. Este santo, que nació en Navarra segun vimos el año de 1506, pasó á Paris á seguir los estudios; y despues de graduado maestro en artes enseñó públicamente la filosofía á los veinte y cinco años de su edad. Se alistó en la compañía que fundó san Ignacio de Loyola en los primeros años de su establecimiento, y cuando el rei de Portugal Juan III pidió al papa misioneros para las Indias, fue elegido Javier para este ministerio. Con esta comision partió de Roma el año

Digitized by Google

de 1540; hizo su viage sufriendo bastantes trabajos; recorrió todas las Indias, predicando y obrando infinitos prodigios; y despues de lograr copiosos frutos de conversiones, murió santamente en la isla de Sanchon el viernes dia 2 de diciembre del año de 1552. Paulo V lo declaró beato en 25 de octubre de 1619, y luego su sucesor Gregorio XV lo canonizó solemnemente el dia 12 de marzo del año de 1622, titulándolo en su bula de canonizacion apostol de las Indias.

Poco despues el reino de Navarra, regocijado en las glorias de su hijo san Francisco Javier, lo declaró y recibió por su patrono y especial protector, juntamente con san Fermin primer obispo de Pamplona, y en seguida el señor Lovera espidió el despacho que he referido, á cuya consecuencia se celebró por la primera vez con toda solemnidad el dia 2 de diciembre del año de 1624, aunque despues el papa trasladó esta fiesta al dia siguiente en que la celebra toda la iglesia.

XII.

El cabildo de la catedral solicita que se celebre en su iglesia la fiesta de san Francisco Javier, y el reyno no lo concede.

Con este motivo el cabildo de la catedral de Pamplona pretendió que el reino celebrase dicha fiesta en su iglesia matriz, alegando por razon de esto el haber sido san Francisco Javier canónigo electo de ella antes que entrase en la compañía, para lo cual presentó al dicho reino de Navarra el memorial siguiente:

"Illmo. Señor: El prior y cabildo de la santa iglesia de Pamplona representa á V. S. I: que para que se celebre la fiesta de san Francisco Ja-

Digitized by Google

vier, digno hijo y patron de este reino con toda la autoridad que se le debe para evitar algunos inconvenientes que miran á la decencia de esta santa iglesia, tan hija de V. S. I., como el santo primero canónigo electo de ella que religioso de la compañía de Jesus parece que conviene se sirva V. S. I. disponer que se celebre su gloriosa memoria á donde tuvo la primera obligacion, y á donde V. S. I. tiene su mayor empeño por defensor de esta santa iglesia para favorecerla en todas ocasiones por suya, como lo esperamos en esta, y se lo suplicamos á V. S. I. &c."

Sin embargo, el cabildo no logró lo que deseaba, y el reino determinó celebrar la fiesta de san Francisco Javier en la parroquia de san Saturnino, la principal y mas antigua de Pamplona como lo ejecuta con todas sus funciones eclesiásticas.

XIII.

Traslacion del señor Lobera al obispado de Córdova.

Estas son las noticias que tengo del tiempo del señor don Cristoval de Lobera, cuyo pontificado duró poco mas de veinte y siete meses, pues en 30 de agosto del año de 1625 pasó el obispado de Córdova, á que fue trasladado; y para el gobierno de esta vacante nombró el cabildo por vicario general al doctor don Martin de Argaiz y Antillon, prior de la catedral.

Digitized by Google

DON Fr. JOSÉ GONZALEZ,

Obispo de Pamplona.

XIV.

Don fr. José Gonzalez obispo de Pamplona: trasladado al arzobispado de Santiago.

Ocupó la vacante que dejó el Señor Lobera, don fr. José Gonzalez, religioso dominico, natural de Valladiezma en el obispado de Palencia. En el año de 1615 fue nombrado para el dicho obispado de Palencia, y de aqui fue trasladado y tomó posesion del de Pamplona el dia 12 de enero de 1626. Apenas la gobernó año y medio, pues por mayo del siguiente fue promovido al arzobispado de Santiago de Galicia á donde pasó á últimos de julio, y en todo este tiempo fue su provisor y vicario general el licenciado don Cristoval de Torres.

XV.

Eleccion de diez canónigos cinco del vando de Viamonte, y otros cinco del de Agramonte. Ultima que se hace con la division de estos vandos.

A los dos meses de este pontificado se hizo una eleccion de canónigos que era ya muy necesaria, pues sobre las cuatro dignidades profesas no habia en la catedral mas que ocho canónigos de los cuales uno llamado don Pedro de Iturvide, era abad de la parroquial de Andia. Por esto en el cabildo que se celebró el dia 2 de marzo del año de 1626 propuso el señor prior que habiendo muerto muchos canónigos, era muy diminuto el número que habia quedado de ellos, de modo que no se podia asistir cómodamente al servicio de la iglesia, y que asi se hacia preciso celebrar eleccion de canónigos. Todos convinieron en que se celebrase, y precedidos

Digitized by Google

los actos acostumbrados se hizo dicha eleccion en el mismo mes de marzo, en la cual fueron elegidos diez canónigos, los cinco de ellos de la línea ú opinion de los viamonteses, y los otros cinco del partido de los agramonteses. Los de la línea de Viamonte fueron los señores licenciado don Baltasar de Ozcariz, don José de Ezcurra, don Juan de Echalaz y Liedena, don Gabriel de Monreal, y don Bernardo Iturvide: y los del partido de Agramonte, los señores licenciado don Francisco de Argaiz Antillon, don Fausto Francisco de Lodosa, don Francisco Curia Ezquerr, don Pedro de Saravia, y don Juan de Azpa; á todos los cuales se señaló el primero de noviembre siguiente, dia de todos santos, para la toma del hábito. Y fue esta la última eleccion que se hizo con la dicha division de vandos ó partidos, los cuales se extinguieron dos años despues por la primera provision de las Cortes de Pamplona despachada el dia 28 de mayo del año de 1628.

XVI. Coleccion de estatutos que forma y aprueba el cabildo.

En 3 de julio del referido año de 1626 aprobó el cabildo una coleccion de estatutos, que por su comision se habian formado y recogido de diversos libros, leyes, costumbres y papeles con el título de: *estado, regla y estatutos de la iglesia de Pamplona.* Contienen, lo primero la regla de san Agustin: despues el memorial que presentó el cabildo en las córtes del año de 1617; y últimamente los estatutos comprensivos de cuarenta y un títulos ó capítulos. Estos empiezan tratando del respeto,

Digitized by Google

obediencia y reverencia que los canónigos deben al señor prior, como á su propio y legítimo superior, á quien dicen toca el gobierno del coro, y el órden y compostura que en él se ha de guardar. Que el superior, á quien tambien se le debe respeto, preside en ausencias de aquel todos los actos capitulares, exceptuando en la silla del coro y cuando el obispo asiste al refectorio. Que los canónigos modernos deben respetar tambien á los mas antiguos. Que en las causas criminales contra algun canónigo procede el señor prior con dos conjudices elegidos por el cabildo: expone el órden de actuar el proceso, y dice: que habiendo testigos bastantes dentro de casa, no se deben buscar fuera por no enflaquecer la buena opinion. Que en cada semana se han de celebrar dos cabildos, uno concerniente á las cosas espirituales y pertenecientes al culto divino, y el otro acerca de las cosas temporales y tocantes á la administracion de las rentas y hacienda de la iglesia; manifiestan el órden con que se han de tener los cabildos en los que propone el señor prior los asuntos y decide la mayoría de votos. Que esta iglesia no tiene número fijo de canónigos, y que se hace eleccion de ellos cuando el señor prior y cabildo juzgan que padece el culto divino y que está disminuido su servicio; expone los tratados y conferencias que han de preceder á la eleccion informándose de la virtud, ciencia y naturaleza de los pretendientes; que el obispo asiste al ca-

Digitized by Google

bildo de eleccion; que esta se hace á mayoría de votos, y que en ella se debe elegir igual número del partido de agramonteses y de vlamonteses. (Esta cláusula no ha tenido efecto por lo que arriba he advertido.) Que el cabildo señala dia para la toma de hábito á los electos, á quienes lo da el prior con las ceremonias que se prescriben; que antes de profesar pasan un año de noviciado durante el cual no puedan salir del claustro sin licencia; y en dicho año cobran las distribuciones por entero, las raciones por mitad, y nada del vestuario. Que la profesion se hace en manos del prior prometiéndole obediencia y guardar los estatutos, y costumbres de la iglesia, y desde este acto se les tiene por profesos, y perciben todas las rentas por entero. Que despues de esto les queda la obligacion de hacer la profesion en manos del señor obispo á quien prometen la obediencia y reverencia debidas y observadas hasta aqui en esta iglesia segun la regla de los canónigos reglares de san Agustin, y tambien le prometen guardar continencia, permanencia y pobreza. Que los cuatro canónigos mas modernos deben servir de diáconos y subdiáconos en todas las funciones de la iglesia hasta la otra eleccion. En cuanto á la residencia, que ésta debe ser fija, y que segun los estatutos antiguos se da licencia para ausentarse á cada canónigo solo por sesenta dias al año bien sean continuos ó interpolados; pero añaden que ya en este punto pueda el señor

Digitized by Google

prior prorogar dicho término. Que los canónigos en virtud del voto de pobreza están obligados á guardarla, pero de modo que mientras viven y antes de recibir el viático gozan bienes y pueden disponer de ellos por privilegio de la sede apostólica, y práctica antiquísima de esta iglesia: explica largamente esta contrariedad, y concluye que sin embargo de ello hay verdadero voto de pobreza. Que los enfermos se tienen por presentes en la iglesia; y que desde que se les da el viático entregan sus bienes y llaves al cabildo que hace inventario de aquellos; prescriben las visitas que contínuamente deben hacerle por su turno los canónigos, hermanos, y el orden y ceremonias del entierro. Que la hacienda de los difuntos es para la iglesia; señala el modo de su administracion y almoneda. Que los canónigos comen y cenan todo el año en refectorio, y durante el acto debe haber lectura. Que el claustro y dormitorio debe cerrarse á las ocho de la noche, dando solo un cuarto de ora de tiempo para que todos se recojan. Finalmente explican las obligaciones del sacristan mayor, racioneros y capellanes, y las oras y oficios del coro, y esto es en substancia lo que contienen los cuarenta y un capítulos de los estatutos de la catedral de Pamplona del año de 1626 segun lo que hasta entonces se habia observado, se observaba, y debia observarse.

XVII. El obispo don

Del obispo don fr. José Gonzalez se dice que

fr. José socorre la tropa de Pamplona.

luego que entró en Pamplona, viendo que la gente de guerra que el rei tenia en ella padecia en sus pagas y sustentos, señaló racion á todos los soldados, y la dió á sus expensas todo el tiempo que estuvo en Pamplona, que fueron cerca de catorce meses.

DON PEDRO FERNANDEZ ZORRILLA;

Obispo de Pamplona: séptimo de este nombre.

XVIII. Eleccion de don Pedro Fernandez Zorrilla para la mitra de Pamplona.

Al mismo tiempo que el rei don Felipe IV nombró á don fr. José Gonzalez para el arzobispado de Santiago, eligió para el de Pamplona al señor don Pedro Fernandez Zorrilla, obispo de Badajoz. Era este prelado natural del pueblo de Guermes en el arzobispado de Burgos; y hallándose racionero de Cordoba, y capellan de Felipe III, lo propuso este monarca para el obispado de Jaca; pero antes de recibir las bulas fue nombrado para el de Mondoñedo en el año de 1616. De aqui fue trasladado al de Badajoz en 1618; desde donde como he dicho pasó á Pamplona y tomó posesion de esta iglesia el dia 7 de agosto del año de 1627; nombrando por su provisor y vicario general al doctor don Miguel de Paternina y Bergara, que fue nombrado arcediano de Bilbao, dignidad de la santa iglesia catedral de Calahorra.

XIX. Competencias

A este provisor creo que sucedió el doctor

con el cabildo sobre el asiento del provisor en el coro: excomuniones y cesacion á divinis.

don Miguel Perez de Anguis, con quien se tuvieron las ruidosas competencias sobre el asiento que debia ocupar en el coro. Fue el caso, que dicho provisor se presentó en el coro de la catedral á las diez de la mañana del domingo segundo de cuaresma, dia 4 de marzo del año de 1635, con el fin de asistir á la misa mayor y sus oficios; y queriendo sentarse en la silla que siempre habian ocupado los provisores que no habian sido dignidad, que era la inmediata á la del arcediano de la Tabla, el enfermero don Miguel de Balanza que la ocupaba se opuso á ello y se resistió con algun alboroto. El vicario general en aquel acto le mandó obedecer, y usando de su autoridad le impuso pena de excomunion, y de doscientos ducados sino le dejaba sentar, de lo cual apeló el enfermero, apoyándolo los demas prebendados; y en esta contestacion, continuando el provisor sus censuras, declaró incursos en ellas al mismo enfermero y al prior don Martin de Argaiz, y llegó hasta poner entredicho. El señor obispo que se hallaba presente, aprobó estos hechos de su provisor, y mandó al enfermero se tuviese por excomulgado, y á los del coro que no pasasen adelante en los oficios, con lo que se salió S. S. I. de la iglesia y mandó hacerlo igualmente á todos los que estaban en ella respecto del entredicho. El Cabildo sin embargo no obedeció, y continuó la procesion y los oficios.

XX.

El cabildo niega al obispo la jurisdicion en esta causa, y el consejo de Navarra declara el recurso de fuerza contra el obispo.

En esto pidió el fiscal eclesiástico en el mismo dia ante el señor obispo, que mandase citar al enfermero Balanza, y á los demas del Cabildo para su tribunal, y que se recibiese informacion de lo ocurrido; y hecho asi, resultó de ella que el vicario general siempre se habia sentado en el coro despues del arcediano de la tabla, y con preferencia al enfermero; en cuya virtud mandó el prelado que el enfermero y el Cabildo compareciesen ante él á estar á justicia; pero el Cabildo que tenia apelado de los procedimientos del obispo y su vicario general, llevó el recurso por via de fuerza al consejo de Navarra, y éste en 16 de marzo de 1635 declaró que el obispo hacia fuerza en no otorgar al cabildo las apelaciones en ambos efectos. A su consecuencia el prior y cabildo presentaron declinatoria pidiendo al obispo que se abstuviese del conocimiento de la causa por defecto de jurisdicion, que no la tenia contra ellos por ser exentos y privilegiados, y sujetos inmediatamente á la silla apostólica en virtud de unas letras rotales, y del breve de Gregorio XIII, de que hacian presentacion, y son los mismos que se expidieron á resulta de los procedimientos y visita que intentó el obispo don Diego Ramirez los años de 1567 y 1572.

XXI.

El pleito sobre el asiento se ventila en

Como quiera, el señor nuncio apostólico avocó asi esta causa, la cual se siguió con tanto calor en su tribunal de la nunciatura que el proceso llegó á formar seis piezas. Cada parte presentó

Digitized by Google

en él sus interrogatorios y probanzas; y pasando el obispo á Madrid añadió por parte de su dignidad el articulado de que los obispos de Pamplona y sus provisores estaban en posesion de conocer y proceder en todas las causas civiles y demas que no mirasen á la observancia y correccion regular contra todos los canónigos, dignidades y prebendas de esta iglesia. Y estando así el pleito concluso y en estado de sentencia, las dos partes sin esperar á ella trataron de convenirse; y en efecto el dia 28 de febrero de 1636 celebraron en Madrid una concordia, por la cual el señor obispo don Pedro Fernandez Zorrilla de la una parte, y de la otra el doctor don Juan de Ciriza, arcediano de cámara, y don Pedro de Sarabia y Mendoza, canónigo y capellan de honor de S. M. en nombre y con poderes de su cabildo, convinieron en que al vicario general se le diese la silla del enfermero ó la del tesorero á voluntad del cabildo; y para el vicario general presente destinó el cabildo la del enfermero, reservándose el señalar para sus sucesores la que quiera de las dos referidas. El señor nuncio aprobó esta concordia, y así cesó este reñido debate.

la nunciatura: concordia celebrada en su razon.

XXII.

Pero aunque él haya parecido de un principio bien sencillo, no deberá estrañarse que tomase tanto vuelo en unas circunstancias en que los ánimos se miraban ya encontrados con otros recursos mas fuertes. En efecto, desde que el señor obispo Zorrilla entró en este obispado em-

Este obispo intenta visitar su iglesia catedral: el cabildo le niega la jurisdicion: escrito sobre ello del señor Zorrilla.

Digitized by Google

pezó á chocar con el cabildo sobre el asunto de visita y jurisdicion; pues como este prelado pretendiese hacer la visita de la iglesia catedral y sus canónigos, estos no solamente se le opusieron segun su costumbre, sino que impedian tambien el que visitase la parroquia de san Juan Bautista, inclusa en la misma catedral. Yo no he visto documentos acerca de estos procedimientos mas que unas cartas de Roma en que se daba parte al prelado del estado de sus pleitos en aquella curia sobre estos y otros asuntos; pero lo cierto es que el punto sobre visita de los canónigos fue muy contestado por algunos años, y en el de 1635 publicó este obispo un escrito ó papel en derecho de sus procedimientos en el que se quejaba altamente de sus canónigos diciendo: que si estuviese exento de la jurisdicion episcopal el cabildo regular de la catedral de Pamplona, era dejar la dignidad sin cátedra, y á los miembros sin cabeza ni gobierno: que los canónigos querian considerarse por un lado como religiosos del órden de san Agustin para disfrutar de la libertad y exencion de frailes, y por otro lado querian que se les contemplase como canónigos para gozar de las preeminencias y autoridad de tales, poder ser jueces sinodales, y ejercer otras prerrogativas: concluyendo, que si la catedral era convento, no debian meterse los canónigos en mas que en observar su regla; en lo que harian mucho.

Digitized by Google

XXIII. Otros recursos que sostuvo el señor Zorrilla.

Este papel del señor Zorrilla se imprimió, pero yo no lo he visto, y solo por relacion y cita tengo noticia de él, asi como de otros recursos que sostuvo este prelado, y de que deberá haber muchos documentos en los archivos. Por las cartas de Roma que he citado advierto que sobre los pleitos de visita de la catedral se ventilaban otros en aquella corte contra el clero de Guipúzcoa, contra el Monasterio de Irache, sobre la dignidad de la tesoreria, sobre la casa episcopal que habitaban los vireyes, y sobre otros puntos en que el obispo litigaba como parte.

XXIV. Censuras contra el virey y consejo: entredicho general en Pamplona, y despacho del obispo suspendiéndolo por el tiempo de feria.

En alguno de ellos sin duda tuvo intervencion el virey y consejo de Navarra, cuyos encuentros darian ocasion á las censuras y entredicho que se publicaron en Pamplona. Porque yo he visto un despacho fehaciente del señor obispo don Pedro Fernandez Zorrilla, expedido en la villa de Sos el dia 17 de Junio del año de 1636, por el que refiriendo S. S. I. como habian sido declarados é incursos en censuras de la bula de la Cena, impuestas por su vicario general el señor marques de Balparaiso, virey y capitan general del reino de Navarra don Alvaro de Oja y Zuñiga, Regente; los licenciados don José de Aguirre, y don Fermin de Marichalar, oidores del consejo; y los licenciados don Diego Castellanos, don Fermin de Pereda, y don Juan de Acedo, alcaldes de corte, por las causas y razones contenidas en la misma declaracion; y por cuanto di-

Digitized by Google

chas censuras habian sido agravadas y reagravadas hasta poner cesacion á divinos en las iglesias y monasterios de la ciudad de Pamplona; mediante estar proximas las fiestas de san Juan Bautista, san Pedro y san Pablo, y san Fermin, para que los fieles no se privasen del consuelo de los divinos oficios, y no cesase el comercio en la feria que se iba á celebrar, levantó y suspendió dichas censuras y cesacion á divinis por el tiempo de treinta dias, contados desde la fecha de este despacho.

XXV. Muere el señor obispo Zorrilla, y el cuerpo es llevado á su patria.

Estas son las noticias que he podido adquirir de este pontificado, el cual fue seguramente muy ruidoso, y debieron suceder en él hechos bastante notables, que con poco trabajo se descubririan en los archivos; y por lo demas sé que este obispo murió en la ciudad de Estella el dia 11 de Agosto del año de 1637, y que su cuerpo fue llevado á su pueblo de Guermes, en cuya iglesia está sepultado.

A resulta de su muerte duró la vacante mas de año y medio, sin que se sepa la causa; y en todo este tiempo gobernó el obispado el doctor don Martin de Argaiz y Antillon, prior de la iglesia catedral.

Digitized by Google

DON JUAN QUEIPO DE LLANO.

Obispo de Pamplona: quinto de este nombre.

XXVI. Sucesion de don Juan Queipo de Llano que pasó al obispado de Jaen.

Sucedió en la mitra el señor don Juan Queipo de Llano, varon de conocida virtud, el cual entró en Pamplona el dia 31 de Octubre del año de 1639; y en el de 1647 fue trasladado al obispado de Jaen, al que pasó á fines de Abril, pues hasta este mes continuan los despachos de su provisor el licenciado don Tomas de Tinéo y Osorio, que tambien empiezan por Marzo del referido año de 36. Asi pues este pontificado duró poco mas de ocho años y un mes.

XXVII. El cabildo de Pamplona se divide en la eleccion de canónigos: breve de Urbano VIII con este motivo.

Al año siguiente de haber entrado este obispo en Pamplona con motivo de haber notable falta de canónigos en la catedral por las muchas vacantes que habian ocurrido desde el año de 26, se trató de hacer una eleccion de ellos; pero como el cabildo estaba acostumbrado á hacer las elecciones con la division de los vandos de Viamonte y Agramonte, y siendo esta la primera que tocó hacer despues que las cortes de Navarra extinguieron dichos vandos, se dividieron entre sí los canónigos é hicieron dos elecciones de siete canónigos, la una por el prior y mayor parte del cabildo, y la otra en personas mas beneméritas por la menor parte, de que resultaron notables disensiones y pleitos, tanto en el tribunal

Digitized by Google

del nuncio de su santidad, como en el consejo real de la cámara, y últimamente en la curia romana ante el mismo papa sobre la validacion ó nulidad de dichas elecciones. A sus resultas el papa Urbano VIII, desando remediar en su raiz estos inconvenientes, expidió un breve apostólico el dia 28 de Mayo del año de 1641, increpando y reprendiendo al cabildo y canónigos regulares de la catedral de Pamplona por su culpable omision en no hacer las elecciones cuando vacaba un canonicato, sin esperar á que hubiese muchas vacantes por lograr asi el mayor aumento de rentas entre pocos, con perjuicio del culto divino, y solo á beneficio temporal de los arcedianos de tabla y cámara, que con ello se escusaban de pagar las prebendas vacantes, y á los canónigos se les aumentaban las suyas con las rentas y distribuciones de la mensa capitular; por lo que les ordenó su santidad que poniéndose en dicha catedral veinte canónigos para el servicio de la iglesia, se hiciese eleccion en cada una de las vacantes con otras providencias propias del paternal celo de su santidad.

XXVIII. Real cédula de Felipe IV en ejecucion del breve de Urbano VIII.

Este breve parece que se mandó retener en el consejo de Castilla á instancia del fiscal de S. M. por contener algunas cláusulas en perjuicio de las regalías y del real patronato; pero sin embargo, reconociendo ser muy justa la disposicion substancial de él, y que su observancia era necesaria en la iglesia de Pamplona para atajar

muchos escesos é inconvenientes, se le dió el pase, y en su virtud el señor rey don Felipe IV espidió una cédula, fecha en Madrid á 18 de Noviembre del mismo año de 1641, refrendada por Antonio Alosa Rodarte, su secretario del real patronato, y dirigida al obispo, prior y cabildo de la iglesia de Pamplona. Por ella les ordenó y mandó que en conformidad del referido breve de Urbano VIII se llenase el número de canónigos hasta veinte, los cuales se habian de conservar para el servicio de la misma iglesia, sin que por ello fuese visto quedar numerada: é igualmente que siendo como era esta tan grave y autorizada, se habia reconocido siempre en ella falta de prebendados de oficio, como los habia en las demas iglesias de España, y que por fines particulares nunca se habia podido conseguir los hubiese en la referida de Pamplona; por lo que les mandó tambien que el cabildo hiciese inmediatamente y formase estatutos para que en adelante hubiese en dicha iglesia de Pamplona cuatro canongías de oposicion como eran, doctoral, magistral de púlpito, de escritura y penitenciaría, las cuales se proveyeron á concurso como se ejecutaba en las demas iglesias de estos reinos; y que lleno el número de los veinte canónigos referidos hiciese asimismo el cabildo estatuto que dentro de un breve término señalado desde el dia de la vacante, elegirían los que hubieren vacado y fuesen vacando por muerte ó de

Digitized by Google

otra cualquiera forma, de modo que siempre estuviese completo el dicho número de veinte canónigos, y se evitasen asi los inconvenientes esperimentados de dilatar mucho tiempo las elecciones, y con la condicion de que si el cabildo fuese omiso y no ejecutase la eleccion en el término que prefijase, pasado este pudiese S. M. y los señores reyes sus sucesores por derecho de patronato proveer libremente las canongías vacantes en quienes fuesen servidos. Todo lo cual, y lo demas contenido en dicha real cédula, quiso S. M. se egecutase inviolablemente sin dilacion alguna, y que el virey, regente, y los demas del consejo del reino de Navarra diesen todo el favor y auxilio real para su cumplimiento.

XXIX. El cabildo forma estatutos para el mejor cumplimiento del breve y real cédula.

Esta real cédula se recibió con aplauso y consentimiento uniforme del obispo don Juan Queipo y Llano, y del prior, canónigos y cabildo de la iglesia de Pamplona; y en su consecuencia se juntaron todos en la sala capitular el dia primero de Enero del año siguiente de mil seiscientos cuarenta y dos, y despues de largas conferencias y reflexiones, obedeciendo á su santidad y al rey en lo mandado por los referidos breve, y real cédula, establecieron y formaron siete capítulos ó estatutos, cuya substancia contenia: que en adelante se conservase y existiese íntegro en esta iglesia el número de veinte canónigos: que en vacando alguna canongía debería elegir el cabildo dentro de seis meses, contados

Digitized by Google

desde el dia de la vacante, otro canónigo: que pasados dichos seis meses sin haberse hecho la referida eleccion por omision ó culpa del mismo cabildo, S. M. como patrono de esta iglesia pudiese é hiciese la presentacion de la canongía ó canongías vacantes como las hacía de las cuatro dignidades electivas: que igualmente se estableciesen y hubiese en adelante en la misma iglesia de Pamplona cuatro prebendas de oficio, á saber, doctoralía, magistralías de púlpito, y de escritura y penitencia, que se proveyesen á concurso: que si alguno de dichos prebendados ascendiese á cualquiera de las cuatro dignidadss electivas, que eran priorato, arcedianatos de tabla y cámara, y enfermería, vacase *ipso facto* el diá de la procesion la prebenda y canonicato de oficio: que si á esta se opusiese alguno de los provistos y la obtuviese, vacase del mismo modo su canonicato, y el cabildo proveyese el uno, y el otro dentro de los seis meses; de suerte que siempre se conservase el dicho número de veinte canónigos, sin poderse este alterar de modo alguno, no conformando en ello el obispo, prior y cabildo, y el consejo de la real cámara: y que finalmente, quedando obligados á solicitar la confirmacion apostólica, y la de S. M. en su real consejo de la Cámara, daban su poder cumplido á su santidad, y su cámara apostólica y su nuncio en estos reynos, y demas jueces competentes para que los compeliesen al cumplimiento y observancia de

Digitized by Google

dichos estatutos, los cuales juraron el obispo, prior, canónigos por sí mismos, y sus sucesores en la forma mas solemne.

No consta si dichos estatutos fueron confirmados por él y el rei, conforme á lo que en ellos se estableció; pero es cierto que se observaron por algunos años, subsistiendo el número de veinte canónigos, haciéndose la eleccion á luego de la vacante en las cinco primeras que ocurrieren, y estableciéndose las cuatro prebendas de oficio como vemos que existian en estos años en que firman en los cabildos el doctor don Martin Tejeros de Vea, magistral de púlpito, y el doctor don Juan de Tafalla, magistral de escritura, canónigos profesos.

XXX. El obispo egerciendo el cargo de virey.

El señor obispo don Juan Queipo de Llano, segun se advierte por los despachos de principios del año de 1647, egercía por aquel tiempo el cargo de virei y capitan general del reino de Navarra, lo cual era frecuente en los obispos de Pamplona, que á falta de virei desempeñaban interinamente dicho cargo, como veremos tambien en adelante.

Asimismo tengo entendido de este obispo que fundó un convento de religiosas Dominicas Recoletas en la villa de Cangas, cuya circunstancia, y atendiendo á su apellido, me induce á creer que sería natural de aquella tierra.

Por la traslacion del señor Queipo, gobernó el obispado como provisor y vicario general se-

Digitized by Google

de-vacante el doctor don Miguel Cruzat, prior de la catedral, cuyo gobierno advierto que duró desde Mayo de 1647 hasta últimos de Agosto de 1648.

DON FRANCISCO ALARCON,

Obispo de Pamplona: segundo de este nombre.

XXXI.

Nombramiento de este obispo.

Era este obispo natural de Valladolid, y despues de haber desempeñado los cargos de inquisidor de Barcelona y Valencia, y siendo al mismo tiempo maestre-escuela, y canónigo de Cuenca, fue nombrado obispo de Ciudad-Rodrigo en 1640; y á principio de 1648, trasladado á la de Salamanca, donde apenas estuvo algunos meses, pues en el mismo año fue nombrado para suceder al señor Queipo, y entró en Pamplona á fines de él. Fue al principio su provisor y vicario general el licenciado don Luis de Alarcon; despues le sucedió el licenciado don Francisco Rodriguez Corredera; y últimamente egerció este cargo el doctor don Gerónimo de Roda; y por oficial principal estuvo durante el pontificado el licenciado don Francisco de Asiain Medrano, canónigo profeso de la catedral, y prior de Arroniz.

XXXII.

Su traslacion á Córdova.

El obispo don Francisco Alarcon estuvo cerca de ocho años en Pamplona; mas de su pontificado no he adquirido noticia alguna. Por Ma-

Digitized by Google

yo de 1657 fue nombrado para el obispado de Córdova, y pasó á aquella ciudad el 24 de Setiembre siguiente; y en la vacante que resultó por esta traslacion, gobernaron el obispado los señores doctor don Juan de Echalaz, prior, como vicario general, y el licenciado don Jacinto de Navas, enfermero, como oficial principal.

XXXIII. Supresion de la dignidad de la tesorería.

En el mismo año en que el señor Alarcon fue trasladado á Córdova se estinguió y suprimió la dignidad de la tesorería de la catedral de Pamplona. Yo no he visto la bula de esta supresion, pero me parece que alcanzada en las cuentas y liquidacion de frutos que se hizo el año de 1618, y viendo que sus rentas no eran bastantes para la manutencion de su poseedor y pago de las muchas cargas que tenia contra sí, se tomó el medio mas acertado de suprimirla, como se hizo, y sus rentas se aplicaron á la catedral para que sirviesen al surtido y cuidado de la sacristía á que principalmente estaban destinadas; bien que los cuartos de San Martin y Beite quedaron para la mitra que hoy los posee, y sin duda sobre esto habria contestaciones en el pleito. El tesorero tenia el patronato de la parroquia de san Juan Bautista fundida en la catedral, y él nombraba los curas vicarios para su servicio, el que algunas veces estuvo á cargo de canónigos profesos; pero despues de la supresion de esta dignidad recayó el derecho de nombramiento de vicario en los vecinos de la parroquia, y este

Digitized by Google

punto acaso se tocaría tambien en el espediente.

En virtud de la extincion de la tesorería quedaron en la catedral de Pamplona doce dignidades, fuera de la episcopal; y son: priorato, arcedianato de tabla, arcedianato de cámara, enfermería, hospitalería, arcedianato de santa Gema, arcedianato de Usun, Chantría, arcedianato de Valdonsella, arcedianato de Valde-aivar, arcedianato de Eguiarte y priorato de Velate, de las cuales las cuatro primeras son las que se llaman electivas que se proveen en canónigos profesos, y las restantes se llaman romanas, que se proveen en clérigos seculares, y sus poseedores no hacen profesion ni componen cuerpo de cabildo con los demas canónigos, ni tienen voto canónico, ni alternan en los oficios del coro y del altar, ni pueden presidir en ellos á falta de los dignidades profesos, se distinguen de estos en el hábito, y no hacen mas que residir y asistir materialmente en la iglesia, sin tener tampoco por ello distribucion alguna, como tienen los demas canónigos.

DON DIEGO DE TEJADA Y LA GUARDIA,

Obispo de Pamplona: segundo de este nombre.

XXXIV.

Nombramiento del obispo don Diego de Tejada: su traslacion á Santiago.

Era este prelado obispo de Ciudad-Rodrigo, cuando el rei don Felipe IV lo nombró para suceder el señor Alarcon, y tomó posesion de la iglesia de Pamplona el dia 31 de Julio del año

Digitized by Google

de 1658. Fue su provisor y vicario general el doctor don Francisco Ruiz de Palacios.

Este obispo egerció interinamente el cargo de virei y capitan general de Navarra, y por último fué promovido y pasó al arzobispado de Santiago el dia 6 de Enero del año de 1664.

XXXV.

Eleccion de siete canónigos: dejan de observarse el breve de Urbano VIII y cédula de Felipe IV.

Tres años antes de esta traslacion se hizo en Pamplona una eleccion de siete canónigos á un tiempo, cuyas vacantes habian dejado de proveerse dentro de los seis meses prescriptos por los estatutos. Contra esta inobservancia protestaron capitularmente los canónigos don Martin Tejeros, don Onofre Ibañez de Muruzabal, don Juan de Tafalla, y don Cristobal de Atocha, que acaso serian los cuatro prebendados de oficio, los cuales instaron desde el principio á que se hiciese cada eleccion dentro de los seis meses de su vacante; pero prevaleciendo la mayor parte del cabildo, omitió las elecciones hasta que hubo siete vacantes, las que se proveyeron como se ha dicho en el año de 1661, y desde este año continuó el no uso é inobservancia de los siete estatutos del de 1642, que ya en ninguno de sus capítulos se observan, con una trasgresion formal del breve de Urbano VIII y de la cédula del rei don Felipe IV, asi como del solemne juramento que entonces hizo el cabildo. A resultas de la espresada eleccion se escitó un reñido pleito en la Nunciatura de estos reynos sobre la egecucion y cumplimiento de los estatutos; pero

Digitized by Google

parece que no hubo resolucion: á lo menos yo la ignoro. A no ser que se refiera á esto lo que dice Barbosa, que á consulta de la iglesia de Pamplona resolvió la congregacion del Concilio, que las prebendas de teología no debian tener lugar en las iglesias regulares que no son numeradas.

DON ANDRES GIRON,

Obispo de Pamplona: primero de este nombre.

XXXVI. Obispo don Andres Giron.

Era natural de la ciudad de Toro; cursó en la universidad de Salamanca, donde recibió la beca de colegial mayor de San Salvador de Oviedo, y obtuvo con mucho aplauso la cátedra de física. Despues alcanzó las prebendas de magistral de sagrada escritura en la iglesia de Segovia, y la de púlpito en las de Ávila y Cuenca, y el rei don Felipe IV lo nombró obispo de Lugo el año de 1660. En 1664 fue promovido para Pamplona, de cuya iglesia tomó posesion el dia 14 de Agosto, y nombró por su provisor y vicario general al licenciado don Roque Andrés Santos de San Pedro.

XXXVII. Consultas á la sagrada congregacion sobre el derecho de examinar á los párrocos.

Del gobierno de este obispo existe una consulta que hizo á la sagrada congregacion del concilio, á la que deseando cumplir acertadamente con su deber, y ocurrir á la salud de las almas, preguntó: si el obispo podia examinar á los párrocos una vez aprobados *ad curam animarum*,

Digitized by Google

cuando por justas causas tenia sospecha vehemente de su ineptitud para egercer el ministerio; y si este examen podria hacerlo no solo en visita sino aun fuera de ella; á lo cual la sagrada congregacion respondió afirmativamente el dia 16 de Enero de 1667. Y volviendo á preguntar: si en el acto de visita podria el obispo examinar á los párrocos aunque no tuviese sospecha alguna contra ellos de su impericia, la misma congregacion respondió negativamente el dia 22 de Setiembre del año siguiente.

XXXVIII. El señor Giron es trasladado á Santiago.

Es lo único que sé del gobierno del señor Giron, el cual tuvo la mitra de Pamplona cerca de siete años y medio, pues salió para el arzobispado de Santiago en 5 de Diciembre de 1670, y en los despachos de este año se titula electo arzobispo y señor de la ciudad de Santiago, capellan mayor de la real capilla y notario mayor del reino de Leon.

DON Fr. PEDRO ROCHE,

Obispo de Pamplona octavo de este nombre.

XXXIX. Sucesion de don fr. Pedro Roche.

Religioso de la orden san Francisco, y varon muy distinguido en ella. Fue nombrado sucesor del señor don Andres Giron, y tomó posesion de la iglesia de Pamplona el dia 9 de Marzo del año de 1671. Fue su provisor y vicario general el licenciado don Ceferino de Ulibar-

ri, canónigo profeso de la catedral, y el obispo murió en Pamplona el dia 10 de Febrero del año de 1683, y fue sepultado en dicha catedral delante del altar de san Gregorio. Su sepulcro se ve en el pavimento de la iglesia, cubierto con una lápida blanca, en que estan delineados el sombrero y cordones episcopales, y debajo esta inscripcion en cinco renglones.

AQUI YACE SEPULTADO
EL ILL.MO Y R.MO S.R
DON Fr. PEDRO ROCHE,
OBISPO DE PAMPLONA
AÑO DE MDCLXXXIII.

En la sede-vacante gobernaron el obispado los señores licenciado don Diego de Echarren, prior y canónigo, como vicario general, y el licenciado don Ceferino de Ulibarri, canónigo, como oficial principal.

D. JUAN GRANDE SANTOS DE SAN PEDRO.

Obispo de Plamplona: sexto de este nombre.

XL.

Posesion del Obispo Don Juan Grande.

El señor don Juan Grande Santos de san Pedro era obispo de Almería, y desde allí fue trasladado á la iglesia de Pamplona, de que tomó posesion el dia 28 de Marzo del año de 1684. El obispo entró en la ciudad el dia 27 de Mayo

Digitized by Google

1683. siguiente, y en su intermedio hizo de gobernador del obispado el señor licenciado don Juan Guerra, que fue su provisor y vicario general, y el señor canónigo Ulibarri continuó en el cargo de oficial principal.

XLI.

Egerce el cargo de virey, y es trasladado á Sigüenza.

Por Diciembre del año de 1691 empezó este obispo á egercer interinamente el empleo de virey y capitan general de Navarra, y continuó con él hasta Abril del año siguiente; y desde este tiempo empieza á titularse eclesiastísimo. Estando egerciendo este cargo, fue nombrado para el obispado de Sigüenza en 7 de Marzo del insinuado año de 1692, y salió para él por Noviembre siguiente, en que el señor Guerra, su provisor, se titula gobernador del obispado por el excelentísimo é ilustrísimo señor don Juan Grande Santos de san Pedro, electo obispo y señor de la ciudad de Sigüenza.

Gobernó el obispado en la sede-vacante el señor prior licenciado don Diego de Echarren, que se dice vicario general desde Diciembre de 1692, hasta marzo del año siguiente.

DON TORIBIO DE MIER,

Obispo de Pamplona.

XLII.

Posesion de este obispo.

Por Marzo 1693 tomó sin duda la posesion de este obispado el señor don Toribio de Mier, pues á principos de Abril empiezan los despachos

Digitized by Google

de su provisor el licenciado don Francisco de Navarrete, quien hizo de gobernador en la diócesis hasta el 27 de Mayo inmediato, en que entró en Pamplona el nuevo obispo; y fue su oficial principal el doctor don Domingo Perez de Atocha, canónigo y arcediano de cámara.

XLIII.

Competencia sobre conocimiento en causas de inmunidad.

Á los cuatro meses de este pontificado se suscitó una competencia muy ruidosa entre las dos jurisdicciones sobre el conocimiento en causas de inmunidad, y fue con ocasion de un reo de muerte que el alcalde de Falces extrajo por su autoridad de la iglesia parroquial de aquella villa, y lo remitió á las cárceles reales de Pamplona de órden de la córte mayor de Navarra, en cuyo tribunal se entabló el conocimiento acerca de la inmunidad local. El juez eclesiástico expidió letras contra los alcaldes de dicha real córte, para que en el término de veinte y cuatro horas restituyesen el reo á sagrado, y no inovasen en el conocimiento de esta causa; y como se tratase de notificar estas letras al tribunal, se puso preso al notario que intentó hacer la notificacion; aunque por mediacion política del señor virey se le dió libertad al dia siguiente. Pero en vista de ello el fiscal real acudió al consejo por via de fuerza, exponiendo que la real corte podia conocer de los artículos de inmunidad de los reos ocupados por ella por derecho especial, y posesion inmemorial, y que el provisor turvaba este derecho, y habia provisto auto

Digitized by Google

en que hacia fuerza y violencia. El consejo declaró en tercera vista en discordia, que en efecto el juez eclesiástico hacia fuerza en conocer y proceder, y que se remitiese la causa á la corte para que conociese en primera instancia; y hecho asi se instauró la audiencia entre partes, el agresor de la una y el fiscal real, é interesados del difunto de la otra.

XLIV.

Procedimientos entre las dos jurisdicciones.

En este estado, y despues de pasado un mes del pronunciamiento del auto de fuerza, el fiscal eclesiástico se querelló ante el vicario general, de los oidores del consejo que lo habian pronunciado, y de los alcaldes de corte y fiscal que entendian en la causa, y el vicario general proveyó auto contra todos ellos, para que dentro de un dia compareciesen en su tribunal á verse declarar por incursos en las censuras de la bula de la cena, inhibiéndose antes de todo conocimiento, y revocando y anulando todo lo obrado: cuyo auto se notificó á cada uno de los comprendidos en particular. Inmediatamente el procurador real pareció en la causa pidiendo los autos, y el juez eclesiástico se los comunicó para que respondiese á primera audiencia, sin perjuicio del estado de la causa; pero el consejo mandó retener dichos autos, y que se notificase el de fuerza al vicario general y fiscal de su audiencia, sin embargo de que no habia costumbre ni práctica de notificar los autos de fuerza, para que le diesen cumplimiento y no alegasen ignorancia.

Digitized by Google

El señor obispo dió cuenta al gobernador del consejo de Castilla del estado de estos asuntos, y se le contestó en 2 de Noviembre, encargándole no hiciese novedad y esperase la resolucion que en ello se tomase por S. M.; sin embargo, el vicario general, visto que los autos originales estaban retenidos en el consejo, y con presentacion de copia de ellos que hizo el fiscal, pronunció auto de excomunion contra los alcaldes de corte, y concedió un dia mas á los oidores para que compareciesen; despachando al efecto comisiones y cedulones á los vicarios de las cuatro parroquias, para que publicase la excomunion. El consejo al contrario, mandó librar sobre-carta para que el vicario general cumpliese con la primera, y absorviese á los que habia excomulgado; y como no obedeciese, se expidió tercera provision con apercibimiento de naturaleza, y ocupacion de temporalidades; pero al notificarla respondió, que no podia dar cumplimiento porque el señor obispo se habia abocado á sí la causa, por lo cual se trató de hacer la notificacion á S. I. Mas este se excusó de oirla, é imponiéndose el señor virey á tratar políticamente con el obispo de esta materia, no se realizó la notificacion de la tercera sobre-carta.

XLV.

Sentencia de excomunion que publica el obispo.

No obstante, conociendo el señor obispo en la causa, y á pesar de los pedimentos de apelacion que interpuso el procurador real, pronunció sentencia en 7 de Noviembre en esta forma.

" En este proyecto criminal que pende ante Nos, entre nuestro fiscal general acusante de la una, y de la otra reos acusados los licenciados don Diego de Yzaguirre, don Juan Lopez de Cuellar, don Luis de Ichaso y don Luis de Aguirre, oidores del consejo de este reino: don Francisco Perez de Rada, don Diego de Yañiz y don Francisco de Colodro, alcaldes de la corte mayor: don Cándido de Molina, fiscal del dicho consejo: y don Francisco de Aperregui, oidor de la cámara de Comptos: sobre haber sido, y ser usurpadores y turbadores de la jurisdiccion eclesiástica, y quebrantadores de su inmunidad é impendientes del uso y egercicio de la potestad de las llaves, poniendo preso el dicho don Francisco Perez, de acuerdo de los demas alcaldes, á Francisco de Echalecu, secretario mas antiguo de nuestro tribunal, porque fue á notificarle un mandamiento de nuestro provisor, en que se le mandaba restituyesen á la iglesia á don Diego de Larrea, preso en las cárceles reales por haber sido extraido de su inmunidad, por un delito grave que se le imputa, y haber suplantado en el proceso que tienen fulminado contra el dicho don Diego de Larrea una peticion en nombre del dicho Francisco Echalecu pidiendo libertad, en cuya virtud se la concedieron, sin que el susodicho hubiese dado órden, ni hecho diligencia judicial ni extrajudicial para ello, pretendiendo por este medio los dichos alcaldes, en

Digitized by Google

perjuicio de la libertad eclesiástica, ejecutoriar la autoridad de prender á los ministros eclesiásticos, porque cumplen los órdenes y mandatos de sus superiores, y que no pueden ser sueltos sin su órden y mandato, y con el pretexto de fuerza, alzarse los dichos oidores con la jurisdiccion eclesiástica en causas de inmunidad, remitiendo los autos de la espresada á la dicha corte para que conociese de ella en primera instancia, y estar conociendo con efecto los dichos alcaldes á peticion del dicho don Diego Larrea; y estándose procediendo por nuestro provisor á pedimento del nuestro fiscal contra los dichos acusados por los delitos referidos. Y habiendo salido á la causa el dicho don Luis Aguirre, suponiendo ser procurador de S. M. y con el pretexto de defensa de la regalía y jurisdiccion real, pedir los autos mediante coligacion y conspiracion con los demas reos, habiéndosele entregado, cogerlos con provision expedida por los dichos oidores acusados, á pedimento del dicho fiscal real, substituyéndolos y quitándolos de hecho para impedir el progreso de dicho procedimiento. Y despues habiéndose suplido la falta de dichos autos con copia auténtica de ellos que presentó nuestro fiscal, y se elevó y dió autoridad de autos originales, y declarados por auto de nuestro provisor por excomulgados los dichos alcaldes, por no inhibirse del conocimiento de la dicha causa de inmunidad, y remitírsela co-

Digitized by Google

mo original para conocer de ella como les esta ba mandado; haber pasado los dichos oidores, á pedimento de su fiscal, á querer substraer y quitar otra vez los autos, y quitar con efecto la dicha declaracion de nuestro provisor, que original estaba en poder del dicho secretario; y asimismo á substraer y quitar las declaratorias originales que se entregaron á los vicarios y curas de las cuatro parroquias de esta ciudad, para que los publicasen por excomulgados y los pusiesen en la tablilla: y haber pasado los dichos oidores á conminar temporalidades á nuestro provisor por el dicho procedimiento, porque no absolvia á los dichos alcaldes y otras cosas que constan y resultan de los autos vistos.

Fallamos atento á los autos del proceso á que nos referimos, y que los dichos don Diego de Yzaguirre, don Juan Lopez de Cuellar, don Luis de Ichaso y don Luis de Aguirre, oidores: don Francisco Perez y Rara, don Diego de Yañiz y don Francisco Colodro, alcaldes: don Cándido de Molina, fiscal: y don Francisco de Aperregui, oidor del tribunal de la Cámara de Comptos, están rebeldes y reputados por contumaces; y que aunque se les han concedido otros dos términos de benignidad para que compareciesen á purgarse y disculparse de haber sido turbadores y usurpadores de la jurisdiccion, inmunidad y libertad eclesiástica; no solo no lo han hecho, sino que abusando de la dicha benignidad, han

cometido y perpetrado los nuevos delitos del sacrilegio, que constan de los dichos autos, y se refieren en la cabeza de esta sentencia: los debemos declarar y declaramos, por incursos en las censuras de la bula *in cœna Domini*, contra los que usurpan, inquietan, turban é impiden la jurisdiccion eclesiástica, el uso y egercicio de la potestad de la llaves, y quebrantan su inmunidad y libertad; y les exhortamos y amonestamos en el Señor caritativamente con pastoral celo y paternal amor, se ablanden y conviertan, y procuren reducirse con la mayor brevedad al gremio y union de la santa madre iglesia, y de ello nos aseguren y certifiquen con eficaz y verdadero arrepentimiento, sin mas ensordecerse á sus santos preceptos, ni repetir á tales invasiones y resistencias; con apercibimiento que procederemos á todos los remedios que haya lugar de derecho, y por las censuras de la iglesia hasta poner entredicho y cesacion à divinis. Y esperando (como esperamos) que se ablandarán, convertirán y enmendarán, usando con los susodichos de toda benignidad, condenamos á cada uno de dichos oidores del consejo y alcaldes de córte en trescientos ducados, y al dicho fiscal en doscientos, y al dicho don Fracisco de Aperregui en ciento; las cuales dichas multas y condenaciones pecuniarias, aplicamos la mitad para concesiones apostólicas, y la otra mitad para nuestra santa iglesia catedral de esta ciudad.

Digitized by Google

Y porque no es bien que autores de tan graves y escandalosos delitos los permitamos y consintamos en nuestro rebaño, y á la vista de nuestra iglesia, pues con la saña y furor que contra ella han mostrado, y mal egemplo que han dado en la iglesia, no estará segura de sus hostilidades é invasiones, ni nuestras ovejas preservadas de tan perniciosos daños é influencias como les han ocasionado y ocasionan: condenamos á los dichos oidores del consejo y alcaldes de córte, en destierro de nuestra diócesis, el cual saldrán á cumplir siempre que por Nos se les mande, y durará el tiempo de nuestra voluntad; apercibiéndoles que si lo quebrantaren, será perpétuo y preciso; y reservamos su derecho á salvo á nuestro fiscal para que pida lo que le convenga contra todos los demas que en cualquiera manera hayan sido y sean cómplices y delincuentes de los delitos de este proceso; y en Nos el proceder á su enmienda y castigo, y á todo lo demas que está pedido por nuestro fiscal y mandado por nuestro provisor: y mas condenamos á los dichos reos en las costas de esta causa; en que los mancomunamos, y por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando así, lo pronunciamos y mandamos. Toribio, obispo de Pamplona."

XLVI. Real cédula para que se suspendan to-

Notificóse esta sentencia en estrados, y se mandó publicar en todas las parroquias y conventos de la ciudad; y al dia siguiente de su

pronunciamiento el virey remitió al regente dos cartas, una al señor presidente de Castilla, y otra de la cámara en que se mandaba se suspendiesen todos los procedimientos del consejo y córte, y lo mismo se exhortó al obispo: encargando que se informase con toda pureza é individualidad de la causa y egemplares. En vista de estos informes se despachó una real cédula, en que decia así. "El Rey: muy reverendo en Cristo Padre, obispo de Pamplona, mi fiel consejero: habiendo sido informado que sobre una diferencia jurisdiccional habeis pasado á excomulgar á los alcaldes de la córte mayor de ese reino, y despues á los del mi consejo de él, por el auto de fuerza que dieron sobre dicho conocimiento: visto en el mi consejo de la cámara, y consultándoseme sobre ello, he resuelto deciros han sido muy de mi desagrado, y de todo sentimiento mio los procedimientos que habeis ejecutado contra los referidos ministros, para que repongan el auto de fuerza, que en razon de lo referido proveyeron; y que esta operacion vuestra ha sido sin egemplar en los reinos de Castilla y Navarra, é inmediamente contra la regalía que siempre han egercido y egercen los reyes de Castilla en uno y otro reino, sin que haya cosa en contrario; y como tal reconociendo vos lo que prepondera una novedad como esta de tanto escándalo y turbacion para todo, os ruego y encargo, que luego que se os entregue ésta, enmen-

dos los procedimientos y que el obispo reponga lo obrado.

Digitized by Google

deis lo que habeis ejecutado, absolviendo á los dichos ministros de la excomunion, para lo cual estoy informado os hallais con la autoridad necesaria para ello; pues por lo que mira á la inmunidad de la iglesia, se tomará (con vista de lo que me representeis en razon de este negocio, y el mi consejo de ese reino) la resolucion mas conveniente, atendiendo á que no se perjudique á la iglesia en cosa alguna, fiando de vuestra atencion y celo á mi servicio, y lo que debeis solicitar (por las obligaciones de vuestro estado) la paz y quietud universal y particular de ese reino, que obreis en esta materia, de suerte que se repare enteramente la estrañeza que me ha causado semejante novedad, y que habiendo dado cuenta vos del estado de este negocio al gobernador del mi consejo, pasaseis á tomar resolucion sin aguardar la que yo diese en vista de vuestra representacion, en que me daré por muy servido de vos. De Madrid á 14 de Noviembre de 1793. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor Don Eugenio de Marban y Mallea."

XLII.

Real resolucion en el asunto de la competencia entre las dos jurisdicciones.

En 11 de Diciembre siguiente, remitió el Rey al consejo este negocio para que se viese en consejo pleno, encargando que asistiesen todos los ministros, y se examinase con atencion y gravedad, asi sobre la cuestion principal, como en sus circunstancias. Este examen duró cerca de un año, en cuyo tiempo se ventiló la materia

con mucho pulso y madurez, y se publicaron doctos alegatos por parte del obispo y del consejo de Navarra, procurando cada uno probar lo que juzgaba conveniente á su derecho: y oido sobre todo el dictámen y sábia exposicion que hizo el señor don José de Ledesma, fiscal del consejo de Castilla, se tomó resolucion en esta famosa controversia por el señor don Cárlos II. en 2 de Noviembre de 1694, con cuya fecha se dirigió al obispo de Pamplona una real cédula en que se le prevenia: "que para defender la jurisdiccion que entendia tener en el conocimiento de la inmunidad que se disputaba, no era menester pasar á los términos que habia practicado, declarando incursos en la censura de la Cena, que no estaba admitida en sus dominios, á los ministros del consejo de Navarra."

No he visto esta real cédula, cuyo contesto convendria insertarse literalmente; pero otra del año siguiente en que se decide el punto principal de la cuestion, y se ordena al obispo se restituya á su iglesia (pues sin duda habria pasado á la córte á exponer y ventilar su derecho), decia así. "El Rey: muy reverendo en Cristo Padre, obispo de Pamplona mi fiel consejero: aunque por diferentes pareceres de ministros de toda justificacion, literatura y celo, estoy persuadido á que en mi reino de Navarra está la jurisdiccion real en posesion de conocer de la inmunidad eclesiástica local todavia, porque deseo atender mucho á las cosas de la iglesia, y en

Digitized by Google

conformidad de lo que manifesté al mi consejo de Castilla en decreto de 1.º de Diciembre del año próximo pasado, con motivo de la dependencia vuestra acerca de que mi ánimo siempre ha sido y es atender mas y primero á la universidad eclesiástica que á mis propias regalias, por decreto señalado de mi real mano de 17 del corriente, he venido en ceder de la que me pertenece en el reino de Navarra, de que mis ministros conozcan de la inmunidad eclesiástica local, y he mandado que en adelante se practique en aquel reino esta especie de conocimiento en la forma que se practica en los reinos de Castilla, y que se os restituyan el preso ó presos que tuviereis en vuestra curia, de que os he querido advertir para que lo tengais entendido y dispongais el cumplimiento de ello en la parte que os tocare; y os ordeno y encargo, que cuanto antes podais os restituyais á vuestro obispado: lo cual será de mi gratitud, como lo espero en todo de vuestra atencion y celo á mi mayor servicio. De Madrid á 24 de Diciembre de 1695. = Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor don Eugenio de Marban y Mallea.

XLVIII. Construccion de la Basilica de san Ignacio en Pamplona.

Para este tiempo ya se habia concluido la hermosa Basílica de san Ignacio de Loyola que se construyó en Pamplona en aquel sitio donde el santo cayó herido en 1521. Dió principio á esta memoria el virey don Juan de Córdova, mandando construir un arco con su inscripcion

Digitized by Google

en aquel lugar el año de 1606, y así se conservó hasta que el Excmo. señor conde de Santisteban, pasando algunos años despues desde el vireinato de Navarra al del Perú, manifestando su gran piedad y devocion para con el santo, y teniendo por corta la memoria que dejaba en Pamplona, movió los ánimos de los PP. Jesuitas de aquella provincia á enviar un buen socorro, para que en sitio tan memorable se le edificase una Basílica decente. Con él se comenzó luego la fábrica, peró habiéndose gastado toda la cantidad en poco mas de los cimientos, á causa de la excesiva profundidad del foso del castillo viejo, paró del todo la obra. Volvióse á ella muchos años despues, y en breve se concluyó con alguna mayor extension, metiendo dentro la antigua inscripcion. Acabada en esta forma la Basílica, se procedió inmediatamente á su dedicacion, que se ejecutó segun el Ritual Romano por órden de Illmo. señor obispo don Toribio de Mier el dia 10 de Octubre de 1694, celebrándose en él la primera misa. Todo lo eclesiástico de esta funcion, que fue muy solemne, lo tomó á cargo el cabildo de la catedral en prosecucion de lo mucho que por sí, y por algunos de sus piadosos capitulares, habian contribuido á esta fábrica, y de los muy especiales beneficios hechos á la compañía en su primera entrada en Pamplona. La misa la dijo el prior, asistió el virey, y hubo salvas de artillería durante ella.

Digitized by Google

Esta Basilica se conserva con mucha decencia y veneracion: el excelentísimo señor duque de Granada de Ega, como patrono, fundó en ella una capellanía, con cuyas rentas, y otras de la misma Basilica se mantiene un capellan que vive en ella contínuamente, y goza del privilegio de teniente-cura de la parroquia de san Nicolás; pues dicha Basilica, que existe dentro del recinto de esta parroquia, fue erigida en iglesia Ayutriz, de ella el año de 1788 por el Illmo. señor don Estevan Antonio Aguado y Rojas, y la capellanía se provee á concurso ad curam animarum.

XLIX.

Este obispo egerce el cargo de virey.

El señor obispo doñ Toribio de Mier hizo de virey y capitan general interino de Navarra y Guipuzcoa desde el mes de Marzo hasta el de Noviembre del año de 1698, y los papeles y despachos que como tal firmó en este tiempo, y que pertenecen á la secretaría del vireinato existen en el archivo eclesiástico de Pamplona.

L.

Su muerte y sepulcro.

En este estado enfermó el prelado, y murió en Pamplona el dia 8 de Diciembre del mismo año de 1698, y su cuerpo fue sepultado detrás de la puerta de la sacristía de los capellanes de la catedral en la misma pared á mano izquierda conforme se entra, en donde se ve una lápida jaspeada con esta inscripcion.

Digitized by Google

AQUI YACE SEPULTADO EL ILLMO. Y EXCMO. Sr. D. TORIBIO DE MIER, OBISPO DE PAMPLONA, VIREY Y CAPITAN GENERAL EN INTERIN DE ESTE REINO DE NAVARRA Y DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA. MURIÓ Á VIII DE DICIEMBRE DE MDCLXXXXVIII.

Fueron gobernadores de la sede-vacante los señores licenciados don Diego de Echarren, prior y canónigo como vicario general, y el doctor don Domingo Perez de Atocha arcediano de cámara y canónigo como oficial principal.

DON JUAN ÍÑIGUEZ DE ARNEDO,

Obispo de Pamplona: séptimo de este nombre.

LI. Obispo Don Juan Iñigez de Arnedo.

Estuvo vacante la mitra de Pamplona cerca de diez y nueve meses, y en 3 de Julio del año de 1700 tomó posesion de ella el señor don Juan Íñiguez de Arnedo. Duró su pontificado poco mas de nueve años y medio, en cuyo tiempo tuvo cuatro provisores, que fueron primeramente el licenciado don Francisco Mancebo de Velasco; despues el licenciado don Pedro Oñate y Murillas; luego estuvo dos meses el señor prior don Diego de Echarren, y últimamente desde Febre-

Digitized by Google

ro de 1702 hasta la muerte del prelado lo fue el doctor don Francisco Ignacio de Aranceaga; y por oficiales principales estuvieron sucesivamente el doctor don Domingo Perez de Atocha, arcediano de cámara, y el licenciado don Juan Francisco de Azcona, canónigo.

LII. Su muerte y sepultura.

Este obispo murió en Pamplona el dia 14 de Febrero del año de 1710, y fue sepultado en medio del pavimento de la capilla de san Martin, que es la primera de la nave del evangelio, junto á la puerta de san José, y alli se ve su sepulcro cubierto con una lápida blanca, en que están delineados el sombrero y cordones episcopales, y debajo un epitafio en esta forma.

AÑO
1710.
AQUÍ ESTÁ SEPULTADO EL
ILL.MO S.R D.N IV.N
ÍÑIGUEZ ARNEDO,
OBISPO DE PAMP.A (*)

Fueron gobernadores del obispado en la sede vacante los señores licenciado don Pedro Marti-

(*) Asi existia este epitafio el año de 1802: pero cuando estuve en Pamplona en el de 1815 observé que con motivo de haberse rebajado el pavimento de las capillas de las naves colaterales se habian quitado de ellas las lápidas sepulcrales, é ignoro dónde las ha colocado el cabildo; el cual regularmente habrá hecho traslacion de los huesos de los prelados y puesto con ellos las lápidas en sitio señalado.

Digitized by Google

nez de Artieda, prior y como vicario general, á quien sucedió el doctor don Domingo Perez de Atocha, arcediano de cámara, y el licenciado don Juan Francisco Azcona y Echarren, canónigo, como oficial principal.

DON PEDRO AGUADO,

Obispo de Pamplona: noveno de este nombre.

LIII. Don Pedro Aguado obispo de Pamplona.

Esta vacante fue mas larga que la anterior, pues duró cerca de tres años y medio, hasta el dia doce de Julio de 1713 en que tomó posesion de esta iglesia el señor don Pedro Aguado. Este prelado era natural de Madrid; profesó en los clérigos menores de san Cayetano; fue visitador y provincial de aquella provincia; dos veces general de toda la órden, y predicador de don Carlos II y Felipe V. En los claustros de los clérigos menores de Alcalá ví un hermoso cuadro con el retrato al natural de este obispo, sacado el año de 1715; y no obstante de hallarse entonces el prelado en la edad de 66 años, manifiesta una complexion sana y robusta, y colores muy frescos y vivos; su presencia es gallarda, y el rostro magestuoso y afable. Las comunidades religiosas han sabido conservar estas memorias de sus hombres insignes, al paso que muchas catedrales se han descuidado en trasmitirnos los retratos de sus obispos.

Digitized by Google

LIV.

Su muerte y sepulcro.

El señor Aguado gobernó la iglesia de Pamplona poco mas de dos años y nueve meses, y tuvo por su provisor y vicario general al licenciado don Bartolomé García Delgado, y por oficial principal al licenciado don Francisco Azcona y Echarren, canónigo; y el prelado murió en Pamplona el dia 19 de Abril del año de 1716. Su cuerpo fue sepultado en medio del pavimento al entrar por la puerta de san José de la iglesia catedral, en donde se ve una lápida blanca con esta inscripcion en latín.

D. O. M.
PETRUS AGUADO ÓRDINIS CLERICORUM MINORUM BIS PRÆPÓSITUS GEN.S ECLESIÆ PAMPILONENSIS ANTISTES HIC EXPECTO CARNIS RESURECTIONEM Á DIE 19 APRILIS ANNI DOMI 1716.

Despues está esculpida ó dibujada una calavera con mitra, y al pie de la lápida estas tres letras: R. Y. P.

En la sede-vacante gobernaron la diócesis los señores licenciado don Juan Francisco de Azco-

Digitized by Google

na y Echarren, conónigo y arcediano de Tabla como vicario general, y el licenciado don Pascual Beltran de Gayarre, arcediano de cámara y canónigo como oficial principal.

LV. Representacion de las córtes de Navarra al rey don Felipe V contra los canónigos de Pamplona sobre la inobservancia de los estatutos.

En este mismo año de la muerte del obispo, que como he dicho era el de 1716, se juntaron en Pamplona córtes generales de los tres estados del reino de Navarra, los cuales, viendo que no se observaban los estatutos del año de 1642, y el breve y real cédula que los causaron, representaron contra el cabildo al señor rei don Felipe V, á quien dirigieron un memorial en que esponiendo el origen de la iglesia de Pamplona, que dicen es de las mas antiguas de España; la restauracion que de ella hizo el rei don Sancho el mayor, el año de mil veinte y tres; y como el obispo don Sancho puso entonces para su servicio canónigos mayores y menores; que estos canónigos fueron seculares hasta el de 1087 en que el obispo don Pedro de Roda introdujo en la catedral la regla de san Agustin, y estableció doce dignidades; la confirmacion que de ello hizo el rei don Sancho Ramirez, y finalmente las donaciones y bulas apostólicas que despues se espidieron á favor de la iglesia de Pamplona, añaden: "La cual floreció en los siglos sucesivos en santidad y doctrina, continuándose hasta ahora la observancia del estado regular que estableció san Agustin para sus canónigos regulares, aunque con alguna modificacion y mayor

latitud sin perjuicio de los votos esenciales de religion.

El número de canónigos no ha sido uniforme porque pendia de las rentas que suben y bajan con las variedades del tiempo, y asi la iglesia nunca ha sido numerada; pero en una coleccion de estatutos de esta iglesia que se hizo por todo su cabildo en tres de Julio de mil seiscientos veinte y seis, se afirma que era servida y gobernada comunmente por veinte y cuatro canónigos y catorce dignidades, las cuatro principales de ellas de presentacion de V. M. y las otras de provision pontificia. Las elecciones de canónigos hacian el obispo, prior, cabildo en conformidad de los estatutos de la iglesia, nombrando á las personas de mayor virtud, letras y nobleza para el mejor servicio de la iglesia; y con el motivo de haberse dejado de elegir canónigos en algunas vacantes, sucedió el año de mil seiscientos y cuarenta discordia y division entre los canónigos, haciéndose á un tiempo dos elecciones de siete canónigos, la una por el prior y mayor parte del cabildo, y la otra en personas distintas por la menor parte, de que resultaron notables disensiones y pleitos, asi en el tribunal del nuncio de su santidad como en el consejo real y de la cámara; y últimamente en la curia romana ante su santidad sobre la validacion ó nulidad de dichas elecciones en grave detrimento del servicio de Dios y del de esta

iglesia y celebracion del culto divino en ella y desconsuelo general de todo el reino; por lo cual la santidad del papa Urbano VIII, deseando como padre universal obviar tantos inconvenientes para su remedio, expidió un breve apostólico en veinte y ocho de Mayo de mil seiscientos cuarenta y uno increpando al cabildo y canónigos de esta iglesia porque no hacian las elecciones cuando vacaba un canonicato, sin esperar á que vacasen muchos por lograr el mayor aumento de rentas entre pocos, en perjuicio del culto divino y solo á beneficio temporal de los arcedianos de la tabla y de la cámara que se escusaban de pagar las prebendas vacantes, y á los canónigos se les acrecian las suyas con las rentas y distribuciones de la mesa capitular, que debia servir para el número completo de ministros, para cuyo remedio ordenó su santidad se pusieran para el servicio de dicha iglesia veinte canónigos, con otras providencias de su paternal celo que constan del mismo breve; y aunque éste por contener algunas cláusulas en perjuicio de la regalía y real patronato que V. M. tiene en dicha iglesia á instancia de su fiscal, se mandó retener en su consejo; sin embargo, el señor rei don Felipe IV, reconociendo ser justísima la disposicion sustancial del breve apostólico, y deseoso como patrono de la iglesia de Pamplona establecer en ella el mayor culto divino, la concordia de las elecciones y mayor esplendor de

dicha iglesia espidió su real cédula fecha en Madrid en diez y ocho de Noviembre de mil seiscientos cuarenta y uno, refrendada por Antonio Alosa Rodarte, su secretario del real Patronato, dirigida al obispo, prior y cabildo de dicha iglesia, en que ordenó y mandó que en conformidad del breve se llenase el número de canónigos hasta veinte que se habian de conservar para el servicio de la iglesia, sin que fuese visto quedar numerada; y que siendo como era tan grave y autorizada, se habia reconocido siempre falta de prebendados de oficio como los habia en las dichas iglesias de España, y que por fines particulares nunca se pudo conseguir los hubiese en esta iglesia, por lo cual mandó que el cabildo hiciese luego estatuto para que en adelante haya en dicha iglesia cuatro canongías de oposicion, como son, doctoral, magistral de púlpito, de escritura y penitenciaría, que se proveyesen en concurso como en las demas iglesias de estos reinos, y que lleno el número de veinte canónigos, asi como fuesen vacando, para evitar los inconvenientes esperimentados de dilatar mucho tiempo las elecciones de canónigos hiciese el cabildo estatuto, que dentro de un breve término señalado desde el dia de la vacante se elijan y provean las que hubieren faltado por muerte ó en otra cualquiera forma, con la condicion de que sino se cumpliese asi pasado el dicho término pudiese S. M. y los señores reyes sus suceso-

Digitized by Google

res por derecho de patronato proveer libremente las canongías vacantes en quienes fuesen servidos; y que todo lo referido en dicha real cédula se ejecutase inviolablemente sin dilacion alguna, y que el virei, regente y los demas del consejo de aquel reino diesen todo el favor y auxilio real para su cumplimiento.

Esta real cédula se recibió con aplauso y con sentimiento uniforme del obispo don Juan Queipo de Llano, prior, canónigos y cabildo de aquella iglesia, quienes juntos en su sala capitular á primero de Enero de mil seiscientos cuarenta y dos, despues de largas conferencias y serias reflexiones, obedeciendo á su santidad y á su magestad en lo mandado por el breve y cédula real referidos, establecieron siete estatutos, que son los que se presentan, que los juraron el obispo, prior y canónigos por sí mismos y por sus sucesores en la forma mas solemne, quedando obligados á solicitar la confirmacion apostólica y la de S. M. en su real consejo de la cámara, dando su poder cumplido á su santidad y su cámara apostólica, y su nuncio en estos reinos y demas jueces competentes para que los compeliesen al cumplimiento y observancia de dichos estatutos, que se reducen sustancialmente á lo que ordenó la dicha real cédula en cuanto á conservarse el número de veinte canónigos, y que vacando alguna canongía eligiese el cabildo dentro de seis meses, contados desde el dia de la va-

Digitized by Google

cante otro canónigo, y que pasados seis meses sin haberse elegido por omision ó culpa del cabildo, S. M. como patrono de la dicha iglesia hiciese presentacion de la canongía ó canongías vacantes, como las hace de las cuatro dignidades electivas, y que se estableciesen las cuatro prebendas de oficio para proveerse en concurso; y que si alguno de dichos prebendados, doctoral, magistral de púlpito, de escritura y penitenciario ascendiese á cualesquiera de las cuatro dignidades electivas (que son, prior, arcedianato de la tabla, arcediano de la cámara y enfermero) vacase ipso facto el dia de la posesion la prebenda y canonicato de oficio, y que si á esta se opusiese alguno de los provistos y la obtuviese, vaque del mismo modo su canonicato, y el cabilda provea lo uno y lo otro dentro de los seis meses, de modo que siempre se conservase el dicho número de veinte canónigos, sin poderse este alterar no conformando en ello el obispo, prior y cabildo, y el consejo de la real cámara.

Aunque no consta se confirmasen estos estatutos es cierto que se observaron en los primeros años conservándose el número de veinte canónigos, y que vacando alguna canongía se proveía sucesivamente sin dilacion alguna dentro de los seis meses; y asi fueron elegidos don Cristoval de Atocha, don Fausto de Bergara, don Enrique de Urries, don José de Solchaga y Álava y don José Ramirez de Asiain, sin protesta

Digitized by Google

ni contradiccion alguna. Despues de la eleccion de dicho don José Ramirez sucedieron siete vacantes de canongías que se dejaron de proveer dentro de los seis meses del estatuto, contra cuya inobservancia protestaron capitularmente los canónigos don Martin Tejeros, don Onofre Ibañez de Murazabal, don Juan de Tafalla y don Cristoval de Atocha, que instaron á que se hiciese cada eleccion dentro de los seis meses de su vacante; pero prevaleció la mayor parte del cabildo, que hizo su eleccion de las siete canongías vacantes en el año de mil seiscientos sesenta y uno, sobre que se excitó riguroso pleito en la Nunciatura de estos reinos, y desde dicho año ha continuado el no uso é inobservancia del estatuto contra las disposiciones apostólicas y real, aprobadas y admitidas con uniformidad por el cabildo, de modo que despues acá se han dilatado las elecciones hasta haber cinco ó seis vacantes, y la última que se hizo en diez y siete de Enero de este año de mil setecientos diez y seis se detuvo hasta que hubiese ocho, y se vió aquella iglesia catedral tan esclarecida por sus principios y progresos con solos diez canónigos, y de estos los dos impedidos al servicio de la iglesia por sus años y achaques.

Este, Señor, es el estado de la iglesia de Pamplona, tan propia de V. M., no solo por su real patronato de fundacion y dotacion, sino tambien porque fue siempre el sagrado teatro

Digitized by Google

donde se ungieron y coronaron los gloriosos progresos de V. M. reyes de Navarra, y las cenizas de no pocos de ellos descansan en el templo magnífico de aquella santa iglesia, y en la misma fue jurado V. M. como nuestro rei y señor natural, y el serenísimo príncipe su hijo primogénito por su sucesor en esta corona de Navarra, despues de los largos dias de V. M.; y si por estos respetos es tan interesado V. M. en que se mantenga y conserve con aquel esplendor y religiosidad que tanto solicitaron los señores reyes de aquel reino, y el señor don Felipe IV. en su real cédula citada, juntamente debe interesar á nuestros tres estados al mismo fin á nuestra innata fidelidad de la mayor atencion al real servicio de V. M.: y porque todos los naturales del reino desean ansiosos la mayor gloria de esta santa iglesia, y que en ella como en cabeza de lo sagrado de aquel reino, con mayor número de ministros se dé á Dios y á su Santísima Madre la Virgen María el mayor culto, y que con las cuatro prebendas de oficio se llene de personas de la mayor literatura. Ni es nuevo interesarse el reino en semejante asunto, pues se ejecutó lo mismo en el año de 1588 sobre que de las trece dignidades de esta iglesia, se proveyesen las nueve en canónigos profesos de ella (como se proveen las otras cuatro mayores), lo cual pidió con su real representacion al Papa Sixto V. el señor rey don Felipe II.; y aunque

por entonces se logró Bula favorable de S. S. despues por varios accidentes se alteró esta disposicion. (*)

Por todo lo cual con el mas humilde rendimiento, recurrimos los tres estados del reino de Navarra á la real clemencia, suma justificacion y celo católico de V. M., para que mande dar las órdenes convenientes, á fin de que el cabildo de la santa iglesia de Pamplona se arregle en las elecciones de canónigos á sus estatutos, y que en lo necesario los ratifiquen, y conformándolos V. M. como patrono, interponga su real autoridad con el papa para que tambien los confirme; de manera que aprobados y confirmados por ambas potestades real y pontificia, se observen inviolablemente en adelante, segun su ser y tenor; y que respecto que al presente solo hay en dicha iglesia diez y siete canónigos, haya de elegir el cabildo tres dentro de los seis meses contados desde la confirmacion que se hiciese de los estatutos, para llenar el número de veinte establecido, y que las tres canongías sean prebendas de oficio que se hayan de elegir en la forma referida, y la cuarta de la primera canongía que vacare; pues de esta manera se dará cumplimiento á la real cédula y estatutos de la misma iglesia, se escusarán las discordias que ha causado la di-

(*) Esta disposicion se alteró por otra bula del Papa Clemente VIII. de 20 de Julio de 1594. Como se vió en el libro 10. número 37.

lacion de las elecciones, hasta haber muchas vacantes, y se elegirá en cada estado lo mejor, y logrará la iglesia de Pamplona su mayor exaltacion. Así lo suplicamos á V. M. y lo esperamos de su dignacion y grandeza; en que recibiremos merced."

Este memorial no surtió efecto alguno; el cabildo de Pamplona ha continuado con la inobservancia de los estatutos: desde entonces jamas ha estado completo el número de veinte canónigos; se han hecho las elecciones despues de cinco ó siete vacantes, y nunca ha habido mas prebendas de oficio. En este estado continúa al presente

DON JUAN DE CAMARGO,

Obispo de Pamplona: octavo de este nombre.

LVI. Obispo don Juan canónigo.

Tomó este obispo posesion del obispado en 12 de Diciembre de 1716, cerca de ocho meses despues de haber vacado. Gobernó el obispado el licenciado don Bartolomé García Delgado, su provisor y vicario general, que tambien lo fue de su antecesor, hasta Febrero del año siguiente, en que el prelado entró en Pamplona, y nombró por oficial principal al canónigo don José de Apestegui, licenciado en cánones.

LVII. Es nom-

Estuvo el obispo en Pamplona hasta Setiem-

Digitized by Google

bre de 1720, en que salió para Madrid con motivo de haber sido nombrado inquisidor general. Desde entonces empezó otra vez el señor Delgado á titularse gobernador del obispado de Pamplona por el excmo. señor don Juan de Camargo, obispo de él, é inquisidor general de España y del real gabinete, y duró este gobierno hasta el mes de abril de 1725, en que el obispo, viendo sin duda que ya no podia residir en la diócesis, ó por otra causa, renunció la mitra de Pamplona. Durante la vacante gobernó el obispado como vicario general el licenciado don Pedro Martinez de Artieda, prior de la catedral.

brado Inquisidor general y renuncia el obispado.

D. ANDRES JOSÉ MURILLO VELARDE,

Obispo de Pamplona: segundo de este nombre.

LVIII. Posesion y muerte del obispo don Andres II.

Aun no duró dos meses la vacante, pues el 16 de Junio del mismo año de 1725 tomó posesion de esta iglesia el señor don Andres José Murillo Velarde. Fue su provisor y vicario general el doctor don Gaspar de Miranda y Argaiz, arcediano de Vizcaya, dignidad de la santa iglesia catedral de Calahorra, y beneficiado de las dos parroquias unidas de aquella ciudad, al cual veremos dentro de pocos años ocupar esta silla de Pamplona. El señor Murillo empezó desde luego á visitar su diócesis, y

Digitized by Google

empleado en este ministerio, le alcanzó la muerte (tengo entendido que en la villa de los Arcos) el dia 6 de Noviembre de 1728. Su cuerpo fue enterrado en la catedral de Pamplona delante del altar de san José, á la derecha, segun se entra por la puerta de este nombre, donde se vé una lápida blanca con esta inscripcion.

D. O. M.
HIC JACET IN
TUMULO NON
RE SED NOMI-
NE PRESUL
ANDREAS JO
SEPH VEL CINIS
AUT NIHILUM
DIE VI NOVEM.
ANNO MDCCXXVIII.

Gobernó en la sede-vacante como vicario general el licenciao don José de Apesteguí, prior de la catedral.

FIN DEL LIBRO UNDÉCIMO.

Digitized by Google

LIBRO DUODÉCIMO.

INTRODUCCION.

Cuan importante y necesario sean los conocimientos de la historia, aun esta sola razon y experiencia lo comprueban; á saber: que si el señor obispo de Pamplona don Gaspar de Miranda y Argaiz hubiera tenido noticia de las ocurrencias y real resolucion del tiempo de su antecesor don Toribio de Mier, se hubiera gobernado acaso de otro modo, y hubiera evitado los escandalosos procedimientos que se obraron en su tiempo. Porque ya hemos visto á fines del siglo XVII fomentarse una competencia bastante reñida en causas de inmunidad, á la cual se puso fin mediante las acertadas providencias y reales cédulas de S. M. que asi respiran piedad y respeto hácia la Iglesia, como enseñan prudencia, sabiduría y moderacion á los que gobiernan: y si de ello se hubiera tenido una clara noticia, no es creible, digo, que se hubiese dado lugar á que se volviesen á reproducir aun antes de los cincuenta años las mismas competencias, y sobre igual causa de inmunidad todavia con mayor escándalo y con mas grandes males.

De esto nos instruirá individualmente el famoso Pontificado del mismo don Gaspar de Miranda, cuyos hechos ocupan la mayor parte de

Digitized by Google

este libro duodécimo, y en que se hace una exacta y circunstanciada relacion de la ruidosa y memorable competencia que tantos males y escándalos causó en sus dias. El punto de la disputa entre las dos jurisdicciones era sobre á cual de ellas correspondia hacer la restitucion á sagrado de un reo, á cuyo favor se habia declarado la inmunidad eclesiastica; y este punto tan sencillo, que desde luego pudo zanjarse procediendo con armonía, tomó tal vuelo por la falta de atencion, urbanidad y buena fe, que suscitó unos procedimientos los mas escandalosos de censuras, excomuniones y entredicho por una parte; y de prisiones, embargos, temporalidades y expatriacion por otra. De una chispa tan pequeña se encendió un fuego tan grande, que hizo algunos, y pudo hacer aun mayores y mas funestos estragos; pues el asunto llegó á terminos de cerrarse las puertas de la ciudad, ponerse gentes sobre las armas, y conmoverse el pueblo de forma que á no haber mediado una persona religiosa, hubiera habido tal vez muchas desgracias y derramamiento de sangre. Los habitantes de Pamplona conservan aun muy presentes estos acontecimientos; por lo que, y para que la historia tenga noticias y documentos en lo por venir, he querido extenderme en una menuda relacion de todos los hechos, insertando literalmente algunos despachos, autos y provisiones que se expidieron por una y otra parte.

Digitized by Google

Mas debo advertir que esta relacion que hago ha sido extractada del proceso y diligencias que se actuaron en el tribunal eclesiástico, donde no sé si algunas circunstancias pudieron vestirse con colores favorables á su causa. No obstante en lo sustancial de los hechos nada se desfigura, y sobre todo presenta una justa idea de ellos la real cedula del señor don Felipe V, que se inserta al pie de la letra, y que se expidió oidas ambas partes.

Se da principio á este libro duodécimo con los dos obispos don Melchor Angel Gutierrez Vallejo, y don Francisco Ignacio Añoa y Busto, en cuyos tiempos, del primero se trató y principió la construccion del palacio episcopal, y del segundo se ventiló con calor la competencia entre el obispo y virey sobre el uso de dosel en las funciones eclesiásticas; y finaliza con algunas representaciones y órdenes reales del tiempo del señor Miranda, que siendo curiosas, debe saberlas la posteridad.

D. MELCHOR ANGEL GUTIERREZ VALLEJO,

Obispo de Pamplona.

I. Obispo don Melchor Angel Gutierrez Vallejo.

Nombró el rey para el obispado de Pamplona al señor don Melchor Angel Gutierrez Vallejo, descendiente de la casa de Loyola en Guipuzcoa, colegial y rector que fue en el de san Bartolomé de Salamanca, y sucesivamente canónigo doctoral en Palencia, Burgos y Toledo. El papa Benedicto XIII confirmó este nombramiento por su bula de 28 de marzo de 1729, y el obispo tomó posesion de esta iglesia el 28 de mayo siguiente. Tuvo dos provisores vicarios generales, que fueron, primeramente el licenciado don Lorenzo Quintano de Silva, que se dice capellan de honor de S. M.; y despues el licenciado don Antonio Pelegrin y Venero, colegial mayor del de san Bartolomé de Salamanca; y fue oficial principal en todo el pontificado el licenciado don Fermin de Lubian canónigo.

II. Visita la diócesis; protesta que hace sobre la visita de la catedral, y parroquia de san Luis.

Luego que este obispo entró en la diocesis trató de visitarla personalmente, dando principio por las parroquias de la ciudad. Esto fue el año de 1730, y como pasase á visitar la iglesia parroquial de san Juan Bautista, inclusa en la catedral, sabiendo la resistencia que á ello habian hecho siempre los canónigos, y por evitar con-

Digitized by Google

petencias, hizo por escrito la protesta siguiente. "Que aunque debia dar principio con la visita de dicha santa iglesia catedeal, se abstenia de ella considerando los grandes pleytos y disensiones que de intentar esta visita se han originado, y estan pendientes desde la promulgacion del santo concilio de Trento, alegando los canónigos no estar comprendida esta santa iglesia por ser regular en las disposiciones de dicho santo concilio, de que tienen ganado auto de manutencion y de inhibicion al obispo por la sagrada Rota; y que aun para dicha iglesia de san Juan hay la misma resistencia por los mismos fundamentos, y por estar dentro de dicha santa iglesia no permitiendo la visita local á los obispos, sino solamente de las personas." Visitó pues el obispo las personas é individuos de la expresada parroquia, pero no hizo la visita local de ella.

III. Trátase de la construccion de un palacio episcopal.

Por el mismo tiempo se empezó á tratar de la construccion de un palacio episcopal en Pamplona. Antiguamente tuvieron los obispos tres palacios: uno junto á la catedral, que se cedió á los canónigos para que ensanchasen sus claustros el año de 1277: otro frente de la misma iglesia, al empezar la calle que hoy se llama de la Curia, donde está el hospital de santa Catalina, el cual fue tambien cedido á los canónigos para la construccion de casas para los dependientes de la catedral: y el tercero el palacio real, donado á los obispos, y que estos perdieron despues que

Digitized by Google

empezaron á ocuparlo los vireyes, como lo advertí al año 1592. Asi pues hacía ya mas de dos siglos que los obispos de Pamplona se veían sin casa propia, habitando las que se les proporcionaba en alquiler, á veces distantes de la iglesia, en desdoro de su dignidad, y contra lo dispuesto en los sagrados cánones: lo cual, expuesto al papa Benedicto XIII, parece que S. S. cuando expidió la confirmacion de este obispo, mandó que á sus expensas y de la clerecía se construyese una casa ó palacio que sirviese para la habitacion de los obispos de Pamplona.

En consecuencia de esto se juntaron en Pamplona en la casa que habitaba el ilustrísimo señor don Melchor Angel Gutierrez Vallejo el dia 1.° de Setiembre del año de 1731 los procuradores del cabildo de la santa iglesia catedral, y los arciprestes y procuradores del clero del obispado, quienes á una con el referido señor obispo digeron: que mediante hallarse la dignidad episcopal sin casa ó palacio propio, habitando una alquilada y bastante distante de la iglesia, y deseando cumplir con lo mandado por la santidad del papa Benedito XIII, convenian en que se edificase una casa ó palacio propio para la dignidad episcopal, repartiendo para ello un donativo entre todo el clero; asi como tambien para construir un archivo, tribunal y carcel eclesiástica, de que carecia la diócesis; y á este fin establecieron y formaron veinte y un artículos ó capítulos, que en

Digitized by Google

sustancia contenian lo siguiente.

IV. Capítulos y disposiciones para la construccion del Palacio, tribunal, archivo y carce eclesiástica.

Primeramente, que necesitándose para la construccion de los referidos palacio, tribunal, archivo y torre ó carcel eclesiástica la cantidad de veinte y dos mil ducados de plata, y aun mas, á pesar de la necesidad en que se hallaba el clero, se obligaba á contribuir por su parte, y por via de donativo gracioso, con catorce mil ducados de la misma moneda, y no mas: que estos catorce mil ducados los pagaría en los cinco primeros años; á saber, á tres mil en cada uno de los cuatro primeros, y los dos mil restantes en el quinto: que para ello se haría entre el clero el reparto correspondiente, y que al clérigo que se resistiese se le debería exigir su parte por justicia: que los dichos catorce mil ducados solo se habian de emplear en lo concerniente á las referidas obras, y no en otra cosa: que despues de gastados los insinuados catorce mil ducados, lo demas que faltase para la conclusion de dichas obras deberia quedar á cargo del señor obispo, sin que este pudiese pedir ya mas ni á la catedral ni al clero: que concluidos los mencionados palacio, tribunal, archivo y carcel, quedarian á cargo de los señores obispos, quienes deberian mantenerlos y repararlos por su cuenta en cualquiera ruina que despues aconteciese: que mediante que el clero de las cuatro parroquias de la ciudad de Pamplona y el de los arciprestazgos de san Sebastian, Fuenterrabía y Valdonsella eran tambien

Digitized by Google

parte del obispado, y por consiguiente estaban obligados á la proporcion de los dichos gastos; y por cuanto por ciertas causas el dicho clero no concurria á las congregaciones del comun del obispado, quedaba á cargo del obispo hacer que por su parte contribuyesen á las referidas expensas, y lo que contribuyesen sirviese de aumento á los catorce mil ducados para suplir lo mucho que faltaba: que en atencion á esto cedia el obispo por su parte cualquiera derecho que tuviese ó pudiese tener acerca de la provision de beneficios y medios beneficios, los cuales por costumbre se habian provisto por los abades, rectores y priores en los cuatro meses ordinarios, y de que habia pleito sobre si la provision tocaba al obispo; y asi este cedió ahora de todo su derecho para que cada uno proveyese en sus iglesias libremente los referidos beneficios y medios beneficios en los dichos cuatro meses ordinarios: que en la precedente cesion se reservaba el obispo el derecho que le competia contra los monasterios, y contra los arciprestazgos de san Sebastian ó Fuenterabía y Valdonsella: que el lugar cómodo para la construccion del dicho palacio era en la calle de la Merced, en las casas del Marqués de Cortes, y que el obispo le daria la amplitud que juzgase oportuna, dejando libre el juego de mazos: que para la comunicacion del palacio con la catedral usaria el señor obispo del muro exterior de la huerta, y que sobre los pilares del juego de ma-

zos haria un tránsito desde el mismo palacio hasta la capilla del santo Cristo; pero con la condicion de que su altura no sobrepujase á la de las galerías, ni obstase su vista: que las puertas del dicho tránsito debiesen tener siempre buenas llaves y cerraduras seguras: que las ventanas del palacio que estuviesen en la fachada de hácia la huerta, fuesen solo las necesarias, y estas debiesen tener sus respectivas rejas de modo que por ellas no pudiese bajarse á dicha huerta: que los obispos de ningun modo permitirian que sus familiares arrojasen aguas é inmundicias á la expresada huerta: que dos canónigos deberian de acompañar al obispo desde su palacio á la catedral en los dias que celebrase de pontifical, y cuando no lo recibiesen solamente en la puerta de la misma iglesia: y que finalmente los dichos palacio, tribunal, archivo y carcel perteneciesen en las sedes vacantes al cabildo de la iglesia catedral.

V. Se da principio á la fábrica del Palacio.

Estos capítulos y auto que de ellos se formó se llevaron á S. S., y fueron aprobados por el Papa Clemente XII por bula que expidió el dia 9 de Enero del año siguiente de 1732. En su virtud se dió principio á la fábrica del palacio que se edificó segun las condiciones establecidas en las casas del marqués de Córtes, frente del convento de la Merced, y junto al muro de la huerta de los canónigos que mira á la parte del oriente. Esta huerta es la que donó á los canónigos el obispo don Armingoto, y sobre el vallado de ella que

Digitized by Google

está hácia la parte del norte se construyó el tránsito hasta la capilla del santo Cristo, que tambien fue donacion del mismo obispo don Armingoto, y por este transito se pasa desde el palacio á la catedral, sin necesidad de salir por la calle. El tribunal se estableció dentro del mismo palacio en que se dispuso una pieza baja proporcionada para ello, y es una sala suficientemente acomoda, donde el vicario general y el oficial de Pamplona celebran las audiencias públicas, y se ventilan los pleytos. Archivo no se construyó, y provisionalmente se colocaron los papeles en unas habitaciones, ó celdas del dormitorio alto de los canónigos, donde existen aun no con el mayor orden; y la carcel eclesiástica se dispuso en unas casas antiguas, frente al palacio donde ahora está el seminario conciliar; y la dicha carcel se llamó torre, porque antes servia de carcel una de las torres de la catedral.

VI. Muere el Señor Gutierrez Vallejo.

El señor obispo Gutierrez Vallejo no vió concluida ninguna de estas obras por el poco tiempo que sobrevivió despues que principiaron; pues murió en Pamplona el dia 9 de Diciembre del año de 1734. Su cuerpo fue sepultado en la igesia catedral junto al pilar que está inmediato y frente á la puerta del claustro; y alli se ve una lápida blanca con las siguientes episcopales, y un epitafio que dice asi:

Digitized by Google

D. O. M.
MELCHIOR ANGELUS
GUTIERREZ VALLEXO
OLIM PALENTINÆ BUR-
GENSIS AC TOLETANÆ
ECCLES. DOCTORALIS
CANONICUS AC DE-
MUM HUIUS P A M P I L.
PRESUL FACTUS S U M
TAMQUAM NIHILUM
ANTE TE PULVIS
ET CINIS A DIE V
I D V V M D E C E M-
B R I S A N N I CIↃ
I Ↄ C C X X X I V.

Gobernaron la sede vacante los señores licenciados don José Apestegui, prior de la catedral, como vicario general, y el licenciado don Fermin de Lubian, canónigo, como oficial principal.

D. FRANCISCO IGNACIO AÑOA Y BUSTO,

Obispo de Pamplona: tercero de este nombre.

VII. Sucesion del Señor don Francisco Ignacio Añoa y Busto.

Duró la vacante quince meses, y sucedió en esta mitra el señor don Francisco Ignacio Añoa y Busto, natural de la ciudad de Viana en Navarra. Habia sido colegial del mayor de santa

cruz de Valladolid, y despues lo hicieron canónigo dignidad de la catedral de Cuenca, donde fue gobernador, provisor y vicario general, é inquisidor presidente del tribunal de aquella ciudad. El rey don Felipe V lo nombró para el obispado de Pamplona en 1735, y tomó posesion de él en 11 de marzo de 1736. Fue su provisor y vicario general el licenciado don Pedro Antonio Fernandez de Arcaya, colegial mayor de santa cruz de Valladolid, y empezó á serlo por enero de 1737, hasta cuyo tiempo ejercieron interinamente este cargo los señores doctor don José Francisco de Bernedo, y el licenciado don Fermin de Lubian, ambos canónigos, y los mismos fueron sucesivamente oficiales principales durante este pontificado.

VIII. Concluido el Palacio y lo habita el primero el señor Añoa.

En tiempo de este obispo se concluyó la fabrica del palacio episcopal, y porque el señor Añoa fue el primero que empezó á habitarlo, y por haber contribuido tambien con sus rentas para la conclusion, se colocó su retrato en el palacio que existe en la antesala segun se entra al oratorio, y se grabaron sus armas en las medias naranjas del tránsito.

IX. Competencia entre este obispo y el virey de Navarra sobre uso de dosel en las funciones eclesiásticas.

Durante este mismo pontificado se originó una competencia, que aunque no tuvo funestas resultas, no dejó de ser ruidosa, y expuesta á mayores males. Fue entre el obispo y cabildo de la catedral por una parte, y el virey y consejo por otra, sobre el uso de dosel en las fun-

Digitized by Google

ciones eclesiásticas, y tuvo principio en esta forma. Habiendo fallecido la señora doña María Anà de Neoburg, muger que fue del rey don Carlos II, mandó el señor don Felipe V, por orden de 21 de Julio de 1740, que se le hiciesen las honras y exequias de costumbre en todas las iglesias. En su virtud el virey y tribunales de Navarra dispusieron celebrar dichas exequias en la iglesia catedral, donde siempre se habian acostumbrado, y á este fin hicieron un mensagé al señor obispo por medio de un alcalde de Corte, participándole como el señor virey habia resuelto asistir á la funcion de reales exequias poniendo dosel, y que deseaba saber si el señor obispo queria decir la misa sin ponerlo. A esto contestó el señor Añoa que queria decir la misa poniendo dosel por ser parte del pontifical, y que dudaba que el señor virey pudiese ponerlo. Esta legacion y respuesta fue el principio de muchas contestaciones, en las cuales, alegándose la práctica de varios hechos protestados por una y otra parte, fundaba el virey su pretension en la Soberanía de la Magestad que representaba, de quien aun el obispo era vasallo; y el obispo alegaba en su apoyo las leyes del pontifical, y su grande dignidad de príncipe de la Iglesia, de quien el mismo rey se reconocia por hijo. Para cortar pues esta controversia el virey y el consejo discurrieron el medio de convidar con la misa al subprior de la catedral en ausencia del prior; mas aquel no admitió el con-

Digitized by Google

vite, diciendo que el obispo tenia resuelto celebrar de pontifical; y con esto el cabildo se adhirió y sostuvo la causa de su prelado. Entonces el virey, cediendo la iglesia catedral, que es del real patronato, determinó celebrar la funcion de exequias en el convento de san Francisco, y el obispo se conformó con esta determinacion.

X. Incidente y procedimientos sobre el toque de campanas.

Pero aun no cesaron con esto las desavenencias, porque habiéndose pedido al señor obispo franquease las campanas y la música de la catedral para esta funcion, S. S. I. las ofreció muy gustoso, hasta que el mismo dia y tres horas antes de dar principio á las vísperas, noticioso el obispo y el cabildo de que el señor virey habia puesto dosel en la iglesia de san Francisco, hicieron protesta sobre ello, y negaron con este motivo la música y las campanas ofrecidas. Esto no impidió que se diese principio á la funcion que estaba ya preparada y dispuesta para las tres de la tarde del dia 10 de Agosto; pero una hora antes expidió el consejo dos provisiones de ruego, una al prelado, y otra al cabildo para que mandasen tocar las campanas: á las que se respondió por el obispo que se entendiese con los prelados y curas de las respectivas iglesias, y por el cabildo se negó el cumplimiento. Asi fue que para las vísperas no sonaron mas campanas que las de los conventos; lo cual, visto por el consejo á su vuelta de las vísperas libró sobrecarta con apercibimiento de temporalidades al cabildo, y este obedeció, y se tocaron las cam-

Digitized by Google

panas en la catedral entre ocho y nueve de la noche. Expidiéronse tambien provisiones para los vicarios de las cuatro parroquias: no obedecieron á la primera, y al vicario de san Saturnino fue necesario librarle tercera provision, de forma que el consejo, en union del virey, no disolvieron el congreso hasta que generalmente se tocaron todas las campanas, que fue á las tres de la mañana.

XI. Fin y decision de esta disputa.

Este incidente de las campanas fue mas escandaloso que el principal, y pudo tener muy fatales resultas, como ya iban á experimentarse si no se hubiese obedecido; pero al fin se atajaron mayores males, y las partes representaron al rey sobre todo lo ocurrido, y procuró cada uno publicar é imprimir manifiestos en que trataban de justificar su respectiva conducta. El punto principal de esta cuestion era si el virey debia ó no usar de dosel en la iglesia, y si el obispo en concurrencia del virey podía ó no ponerlo para si; de manera que el virey pretendia el uso del dosel, y lo negaba el obispo estando él presente: al contrario, el obispo dudaba que el virey pudiese usar nunca dosel en la iglesia, y sabia que á él se le permitia, segun el pontifical. Este punto se representó á S. M.; y aunque yo no he visto la decision, tengo entendido que la primera determinacion de la real cámara fue favorable á la pretension del señor virey; pero que reclamándola el obispo, y oido este, mandó el rey que ni el virey ni el obispo usasen de dosel en las funcio-

Digitized by Google

nes eclesiásticas, y que solo en el caso de celebrar de pontifical pudiese usarlo el prelado. Era entonces virey de Navarra el conde de Maceda.

Nuestro obispo don Francisco Ignacio Añoa gobernó la iglesia de Pamplona poco mas de seis años y medio, pues en el de 1742 fue promovido al arzobispado de Zaragoza. Los despachos de su provisor en Pamplona duran hasta el dia 23 de octubre de dicho año, y el prelado murió en Zaragoza en 1764.

XII. Translacion del señor Añoa al arzobispado de Zaragoza.

Al otro dia 24 de octubre empezaron á gobernar el obispado los señores licenciado don José de Apestegui, prior, como vicario general, y el licenciado don Fermin de Lubian, canónigo, como oficial principal. Mas esta sede vacante solo duró quince dias hasta el 7 de noviembre siguiente, en que tomó posesion el obispo sucesor.

D. GASPAR DE MIRANDA Y ARGAIZ,

Obispo de Pamplona.

XIII. Don Gaspar de Miranda obispo de Pamplona.

Natural de la ciudad de Calahorra en la Rioja. Fue colegial en el de la ciudad de Cuenca: obtuvo un beneficio de las parroquias unidas de Calahorra, y en seguida el arcedianato de Vizcaya, dignidad de la catedral de la misma ciudad. En 1725 lo nombró el obispo don Andres José Murillo Velarde por su provisor y vicario general en este obispado de Pamplona; y despues de la muer-

Digitized by Google

te de este prelado ejerció el mismo cargo de provisor en el arzobispado de Burgos. Ultimamente, por su grande literatura logró la canongía doctoral de la iglesia primada de Toledo, y fue nombrado del consejo de la gobernacion de aquel arzobispado, y de aquí electo para la mitra de Pamplona al mismo tiempo que se decretó la promocion del señor Añoa. Tomó posesion de ella el dia 7 de noviembre de 1742, y puso por su provisor y vicario general al doctor don Miguel Ignacio de Luquin, que por Febrero del año siguiente fue electo canónigo de esta catedral, y por oficial principal al canónigo don Fermin de Ezpeleta.

XIV. Principio de las competencias entre las dos jurisdiciones con motivo de la causa de Miguel Fermin de Aguirre.

A los principios de este pontificado pertenecen las ruidosas y memorables competencias que ocurrieron en Pamplona entre las dos jurisdicciones real y eclesiástica, cuyo origen fue en esta manera. A resultas de una quimera y varias heridas que sucedieron en la calle de la Tejería de aquella ciudad en la noche del dia 15 de abril de 1742, se refugió al convento de Capuchinos extramuros de ella en busca de asilo sagrado Miguel Fermin de Aguirre y Granja que se halló en dicha pendencia; y el dia 25 siguiente fue extraído dicho Aguirre del expresado convento por los ministros de la real jurisdiccion, y con orden y licencia que para ello dió el señor Arcaya, provisor que al tiempo era. Y mientras se declaraba el artículo de inmunidad fue llevado y puesto en las cárceles reales á orden y jurisdic-

Digitized by Google

cion del juez eclesiástico, á cuya cláusula no se opuso el real de la corte, ni se hicieron mas autos por entonces.

XV.

Declarese la inmunidad á favor de Aguirre.

En su consecuencia empezó á conocer sobre dicho artículo de inmunidad el referido señor Arcaya; y habiendo acontecido despues la translacion del señor Añoa, sentenció el expediente su sucesor don Miguel Ignacio de Luquin, el cual el dia 7 de diciembre siguiente, siendo gobernador del obispado por no haber entrado aun en él el señor Miranda, pronunció esta sentencia.

" Fallamos atento á los autos y méritos del proceso y lo que de él resulta, que el defensor de la jurisdiccion real no ha justificado en la forma prevenida por las apostólicas constituciones de nuestros muy santos P. P. Benedicto XIII y Clemente XII de feliz recordacion, que dicho Miguel Fermin de Aguirre sea reo de las heridas perpetradas en las personas de don Juan Bernardo Manzanos, y Crispin de Setuain, ni que aquellas hubiesen sido causadas con ocasion de la pendencia ocurrida en la calle de la Tejería de esta ciudad la noche del dia 15 de abril último pasado, ni que á sus resultas hubiesen muerto dichos heridos, y en su consecuencia declaramos que el expresado Miguel Fermin de Aguirre, refugiado al sagrado del convento de Capuchinos extramuros de esta ciudad, y extrado á requerimiento de la real corte de mandato

Digitized by Google

de nuestro predecesor, y conducido á las cárceles reales para la mayor seguridad y custodia, donde se halla á órden y disposicion de nuestra jurisdiccion, debe gozar de la inmunidad eclesiástica local, y ser restituido al expresado lugar de su refugio, ú otro inmune que sea de su eleccion, libre de prisiones y molestias sin lesion alguna de su persona; y á este efecto le mandamos relajar de la referida carcelería sin que por nadie se ponga impedimento que le embarace gozar del asilo de la sagrada inmunidad, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ ipso facto incurrenda*, y demas que conforme á derecho corresponda; y asi lo pronunciamos y mandamos.= Doctor don Miguel Ignacio de Luquin. »

XVI. El señor fiscal real introduce ordinaria de fuerza de legos.

En vista de esta sentencia, el señor fiscal real introdujo ante el consejo de Navarra ordinaria de fuerza de legos, pretendiendo que no tocaba al juez eclesiástico el conocimiento y determinacion sobre dicho artículo de inmunidad. El consejo, despues de largas deliberaciones, remitió la causa en discordia á otra sala en 8 de mayo de 1743; y por esta segunda sala se remitió tambien en discordia á otra tercera sala en 3 de agosto siguiente. Y finalmente, despues de año y medio que estuvo pendiente este artículo de fuerza, declaró el consejo en 23 de junio de 1744, que el juez eclesiástico no lo hacia en el conocimiento y determinacion de dicha inmunidad.

Digitized by Google

XVII. Segunda ordinaria de fuerza, y se otorgan las apelaciones.

Decidido este punto, el defensor de la real jurisdiccion interpuso las apelaciones de la precedente sentencia, y habiéndolas negado el provisor, presentó aquel segunda ordinaria de fuerza, pretendiendo que el juez eclesiastico la hacia en no otorgar dichas apelaciones. El consejo de Navarra declaró sobre esto en 21 de julio del mismo año, que el provisor hacia fuerza en no otorgar las apelaciones, y en su consecuencia se le mandó que las otorgase. Notificóse este proveimiento al señor Luquin el dia 25 siguiente; quien respondiendo á él dijo: "Que no podia dejar de poner en la consideracion del consejo, que habiéndose llevado los autos anteriormente con la ordinaria comprensiva de ambas fuerzas eclesiástica y de legos, y declarádose en su vista no hacer fuerza absolutamente despues del dilatado serio examen de diez y ocho meses que se detuvieron en la secretaría, relatores, y demas pasos necesarios para su determinacion, sin haberse calificado la declaracion con algunas de las varias modificaciones que denotan, y preparan regreso á los tribunales reales, sin variacion del estado de la causa, pues igualmente que ahora se mandaron despachar desde el principio letras para la restitucion del reo á lugar sagrado; parece que este recurso se dirige á hacer ilusorio el derecho del real consejo, é ineficaces los efectos de la jurisdiccion eclesiástica.

XVIII. El Metropoli-

Sin embargo el provisor se vió precisado á o-

Digitized by Google

torgar las apelaciones de su sentencia, como lo hizo el dia 27 de Julio del mismo año. El juez metropolitano, en vista de los autos, providenció en 18 de Enero del año siguiente, confirmando en un todo la sentencia del provisor de Pamplona á favor de la inmunidad eclesiástica de Miguel Fermin de Aguirre; y conformándose las partes con esta declaracion, pasó en autoridad de cosa juzgada.

tano confirma la sentencia.

XIX. Censuras contra el alcaide de las carceles reales por no querer entregar el reo.

A su consecuencia procedió el provisor á la ejecucion de la sentencia, y para esto expidió en 6 de Marzo mandamiento contra el alcaide de las cárceles reales, para que bajo pena de excomunion mayor entregase la persona de Miguel Fermin de Aguirre á don Miguel de Labayen, presbítero, corista de la parroquia de san Lorenzo, é Ignacio Navarro, notario y receptor de su tribunal; quienes en toda forma lo condujesen y devolviesen al lugar de asilo. El alcaide respondió á este mandamiento pidiendo copia de él y de los demas procedimientos para presentarla al consejo, sin cuya orden, dijo, no entregaria la persona de dicho Aguirre. El provisor mandó se le requiriese nuevamente; y resistiéndose siempre el alcaide á la entrega, lo declaró aquel por excomulgado, y lo mandó poner en tablillas el dia 9 del mismo mes de Marzo. Y en el mismo dia, habiendo sabido que el consejo protegia y amparaba el proceder del alcaide, expidió un exhorto y mandamiento del tenor siguiente.

Digitized by Google

XX. Exhorto y requerimiento á los señores del consejo para que no protejan al Alcaide ni impidan los efectos de la jurisdiccion eclesiástica.

Nos el doctor don Miguel Ignacio de Luquin, canónigo exprese profeso de la santa iglesia catedral de esta ciudad, provisor y vicario general de este obispado por el ilustrísimo señor don Gaspar de Miranda y Argaiz, obispo de él, del consejo de S. M. &c. A los muy ilustres señores regente y oidores del real y supremo consejo de este reino, hacemos saber que el dia 6 del presente libramos mandamiento contra Miguel de Villanueva, alcaide de las cárceles reales, para que pena de excomunion mayor *latæ sententiæ ipso facto incurrenda* entregase sin pretexto ni dilacion alguna á don Miguel de Labayen, presbítero, corista mayor de la parroquial de san Lorenzo de esta ciudad, la persona de Miguel Fermin de Aguirre, preso en las expresadas cárceles, para mayor seguridad, á orden y disposicion nuestra, con asistencia del ministro de nuestro tribunal que el referido Labayen eligiese; y habiéndose valido de Ignacio Navarro, comisario de él, lo intimaron y notificaron estos al enunciado alcaide, expresándole que el fin de la extraccion de dicho reo era el de restituirlo á la iglesia de donde con orden de nuestro predecesor y por medio de persona eclesiástica que deputó, á este efecto fue extraido y conducido á dicha prision; y enterado de su contenido respondió no pasaria á entregar á dicho Aguirre no dándosele primero copia fe haciente de todos los procedimietos, para ponerlos en noticia

Digitized by Google

de dicho real y supremo consejo; con cuyo motivo, y en vista de su resistencia, se recurrió a nte nos por el fiscal eclesiástico de este obispado, y Joaquin de Ayerra, como procurador del expresado Aguirre, pidiendo se declarase al referido Villanueva por público excomulgado é incurso en dichas censuras; y por nos, visto su dicho pedimento, se volvió á mandar al enunciado Villanueva cumpliese con lo que le estaba mandado dentro de una hora que de benignidad se le concedia; con apercibimiento de que pasado dicho término, y no cumpliendo, compareciese dentro del de tres que le señalábamos por primero, segundo y tercero perentorio á verse declarar por público excomulgado; y no pudiendo ser habido para hacérsele notorio este auto, bastase notificársele á su muger, ó cualquiera de su familia; y por haber pasado todos los dichos términos, y no haber obedecido, hemos procedido, á pedimento é instancia de las mismas partes, á declararle por público excomulgado, mandando que se le ponga en tablillas, y que sea denunciado y tratado como tal en todas las iglesias; y es á nuestra noticia que V. S. S. tratan embarazar la ejecucion de dichos procedimientos, con el pretexto de que la conduccion y restitucion á la iglesia del expresado Aguirre debe hacerse por ministros reales destinados ó nombrados por la jurisdiccion real, contra el expreso tenor del breve últimamente expedido por la

Digitized by Google

santidad de nuestro muy santo Padre Clemente XII que previene que la extraccion de los reos refugiados á los lugares inmunes haya de hacerse por persona eclesiástica deputada por los señores obispos; valiéndose, si necesario fuese, del auxilio del brazo seglar; y lo mismo procede en cuanto á su restitucion al lugar á que fue extraido, ú otro que el reo eligiere, pues igualmente y con mayor razon es en este caso suyo que en el primero, por habérsele declarado exento por comprendido en el beneficio y asilo de la inmunidad... Por todo lo cual, de parte de nuestra santa madre iglesia exhortamos y requerimos, y siendo necesario mandamos á V. S. S. en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion mayor apostólica, reservada á S. S. en la bula de la Cena, no pongan embarazo ni impedimento alguno á la ejecucion de nuestros expresados mandatos; ni protejan, ni auxilien al dicho Miguel de Villanueva, á que rebelde y obstinado en su inobediencia los desprecie, y no ejecute directa ni indirectamente; con apercibimiento que de lo contrario procederemos á la declaracion, agravacion y reagravacion de dicha excomunion, y á todo lo demas que hubiere lugar en derecho: y asi bien mandamos á don Gregorio Lacabe, presbítero de esta ciudad, que pena de excomunion mayor notifique este nuestro exhorto y mandamiento á dichos muy ilustres señores regente y oidores del real y supremo consejo, sin escusa

Digitized by Google

alguna..... Dado en Pamplona á 9 de Marzo de 1745. = Doctor don Miguel Ignacio de Luquin. = Por mandado del señor provisor y vicario general. Por el secretario, Villaba, Juan Angel de Echeverría, notario. "

XXI. El exhorto del provisor es aprehendido á mano real y se le pide que sobresea en las censuras.

El eclesiástico Lacabe pasó á las casas de los consejos á notificar el exhorto precedente, presentándose con él en pública sala; y cometiéndose en ella al propio tiempo algunos excesos, mandaron los señores que se aprehendiesen á mano real los exhortos del provisor, sin dar lugar á la notificacion. Despues, el dia siguiente á las diez y media de la mañana, presentó un pedimento el defensor de la real jurisdiccion, pidiendo al juez eclesiástico que sobreseyese en las censuras que habia impuesto contra el alcaide de las cárceles reales; y habiéndose llevado á decretar este pedimento no pareció el provisor, y se decia que se habia ocultado. Por esto el consejo real de Navarra expidió la provision del tenor siguiente.

XXII. Real provision del consejo para que el provisor se ponga de manifiesto y decrete el pedimento de sobreseimiento.

" Don Felipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Navarra, de Aragon &c. Al reverendo en Cristo padre obispo de Pamplona, su provisor y vicario general que procede en la ejecucion de las sentencias obtenidas por Miguel Fermin de Aguirre, preso en nuestras cárceles reales sobre que sea extraido de ellas á lugar sagrado, hacemos saber que por parte de don Pedro Cano, fiscal de nuestros tribunales, se ha

Digitized by Google

presentado el pedimento siguiente: Sacra Magestad. El fiscal de V. M. dice: que habiéndose presentado por el defensor de la jurisdiccion real, en nombre de ella, el dia de ayer á las diez y media de la mañana, en el oficio de Miguel Fermin de Villaba, notario mayor de la curia eclesiástica, un pedimento sobre seimiento, reposicion y apelacion, con protesta del real auxilio de la fuerza, sobre los procedimientos del provisor de esta diócesis, en razon del modo de restituirse al lugar sagrado la persona de Miguel Fermin de Aguirre, preso en vuestras cárceles reales, y otros procedimientos, no obstante las repetidas diligencias que asi por el oficio de dicho notario, como por este se hicieron en busca y solicitud de dicho provisor para que decretase el mencionado pedimento, no pudo ser habido como parece de las diligencias que se exhiben; antes de ellas resulta la dolosa ocultacion, con lo que causa notorio escándalo dicho provisor, en desestimacion de la administracion de justicia, y ofensa de la regalía; y para que se remedie como corresponde, á V. M. suplica mande librar su provision por patente; apercibiendo con cominacion de las temporalidades y extrañamiento de los reales dominios de V. M. á dicho provisor, para que dentro de una hora se ponga de manifiesto, diga y determine el mencionado pedimento; y que no pudiendo ser habido, baste dejarle á un familiar suyo, ó baste fijarse un tanto

Digitized by Google

de dicha provision en las puertas de la habitacion de dicho provisor, ó en las de la audiencia, y le pare el mismo perjuicio que si personalmente se le intimase; y no pudiendo ser habido dentro de dicho término, se entienda esta provision con el reverendo obispo, para que exhiba al dicho provisor, ó determine en justicia dicha peticion, y pide justicia.=Don Pedro Cano.= Y por nos visto el dicho pedimento, y teniendo presente lo que consta por las diligencias que en él se han presentado, lo tuvimos á bien y acordamos expedir esta nuestra real provision por patente y duplicado para que el provisor y vicario general de este obispado, dentro de una hora siguiente á su intimacion, se ponga de manifiesto, oiga y determine el pedimento presentado en el oficio de Miguel Fermin de Villalba, notario mayor de su tribunal, en cuyo oficio y por cuyo testimonio procede en la causa que se contiene en el pedimento de nuestro fiscal; con apercibimiento de que pasado este término, se procederá á la imposicion de las temporalidades, y estrañarlo de nuestros reales dominios; y no pudiendo ser habida su persona para hacérsela notoria esta nuestra real provision, baste dejar copia de ella á cualquiera de sus familiares, ó el de fijarse un tanto en las puertas de su habitacion, ó en la de la audiencia de su tribunal; cuya diligencia le parará el mismo perjuicio como si en su persona se le hiciese no-

Digitized by Google

toria, y consta de ellas al pie de esta nuestra real provision; y que si no se logra su cumplimiento, mandamos al ministro que la efectuase, la haga presente al reverendo en Cristo padre obispo de Pamplona, para que dé la providencia que corresponda, á que el dicho provisor se ponga de manifiesto, ó determine por sí en justicia el pedimento presentado sobre el sobreseimiento, reposicion y apelacion de que aqui va hecha mencion: y damos la presente firmada por el ilustre nuestro visorey, conde de Maceda, el regente, y los del nuestro consejo, refrendada por nuestro secretario infrascripto, y sellada con el sello de nuestra real chancillería en la nuestra ciudad de Pamplona á 11 de Marzo de 1745. = El conde de Maceda. = Don Nicolás Alfonso de Blasco. = Don José de Elío y Jaureguizar. = Don Joaquin de Arteaga. = Doctor don Gonzalo Muñoz de Torres. Por mandado de S. M. el virey, regente y los del su consejo real en su nombre, Esteban de Gayarre, secretario."

XXIII
La real provision se notifica del obispo, respuesta de este.

No pareció el provisor para hacerle notoria esta provision real, y habiéndose fijado una copia de ella en las puertas de su habitacion, se notificó al obispo en la tarde del mismo dia, de que se puso auto en esta forma. "En la ciudad de Pamplona, y dentro del palacio episcopal de ella, á las cuatro y media de la tarde de hoy 11 de Marzo de 1745, yo el escribano real infrascripto en ejecucion de lo que se manda por esta real

Digitized by Google

provision, por ser pasada la hora que en ella se señala, y resulta del testimonio antecedente, hice saber dicha real provision, habiendo precedido recado de cortesía, al ilustrísimo señor don Gaspar de Miranda y Argaiz, obispo de este obispado, del consejo de S. M., quien prontamente y sin dilacion alguna me mandó entrar en su cuarto y habitacion; y precedida la venia debida, le leí y notifiqué el contenido de dicha provision, y dijo S. S. I.: que desde el dia de Ceniza 3 del corriente mes hasta hoy dia de la fecha inclusive ha estado en exercicios espirituales con toda su familia, sin que haya entrado en su cuarto persona alguna; y que por lo mismo no ha tenido noticia de la causa que expresa dicha provision hasta hoy á medio dia, en que le dijeron los que le sirven que su provisor no habia hecho audiencia y estaba trabajando en cosas del servicio de Dios, y muy importantes al cumplimiento de su obligacion y ministerio; por lo que no lo ha visto S. S. I.; quien presume de su grande aplicacion, inteligencia y experiencia, que es bien notoria, que evacuadas sus diligencias que de presente le tienen ocupado, se presentará y hará la audiencia pública, donde dará curso al negocio que expresa dicha provision, con la celeridad y acierto que en todos acostumbra, sin temor á la notificacion de cualesquiera despachos; y que en caso de no presentarse ante S. S. I., y hacer dicha audiencia pública, dará S. S. I.

providencia de que se dé curso al referido y demas despachos de su tribunal, como es de su obligacion; bien entendido que mañana y despues de mañana celebra S. S. I. órdenes generales, en que siendo el principal oficio de su ministerio pastoral, no podrá entender en otra cosa que en este preciso cumplimiento de su obligacion. Esto respondió S. S. I.; de que doy fe, y lo firmo.= Gaspar, obispo de Pamplona. = Notifiqué yo Pedro Jimenez Legaria, escribano."

XXIV. Informacion sobre los desordenes que pasaron en el consejo cuando se le quiso notificar el exhorto del provisor.

El retiro y ocupaciones en que aqui se dice hallarse el provisor, los causaba sin duda la informacion que estaba recibiendo de oficio, y la sentencia de excomunion que extendió en seguida contra los señores del consejo, todo ello á resultas de lo que refirió don Gregorio Lacabe haberle sucedido cuando notificó á aquellos el exhorto de 9 de Marzo. La informacion se recibió el mismo dia 11 en virtud de un auto que firmó el señor Luquin, en que expresaba: Que era á su noticia que habiendo pasado de su orden don Gregorio Lacabe á notificar á los muy ilustres señores del real y supremo consejo de este reino cierta provision, y entrado en la sala en donde se hallaba congregado dicho real consejo, le cerraron la puerta, y le tuvieron en la sala primera recluso como media hora de tiempo, poco mas ó menos, dando muchas voces, y entrando y saliendo ministros de la segunda haciéndole y diciéndole baldones y oprobios muy

Digitized by Google

injuriosos á su sagrado carácter sacerdotal y ministerio que ejercía; dirigiéndose dicha detencion y violenta reclusion á preparar y disponer los despachos y provisiones reales que estaban formando en la segunda para coger á mano real nuestros exhortos y letras, como lo hicieron despues de haberlos intimado por dos veces á dicho real consejo; la primera en voz natural é inteligible, y con compostura y modestia, y la segunda levantándola lo necesario para que lo pudiesen oir sin embargo del estrépito de las voces y golpes que daban alterados y coléricos dichos señores, dejándoles copia fe haciente sobre la mesa de dicha sala para que se enterasen á su satisfaccion del contenido del referido exhorto, tolerando con sufrimiento cristiano los vilipendios é injurias que en grave ofensa de su estado profirieron á su presencia, sin responder mas ni otra cosa que lo que fue necesario para propulsar y vindicar los convicios que se le hacian..... y defendiéndose asi, se salió de dicha sala.»

Por la informacion que en su consecuencia se recibió, se comprobó ser cierto lo contenido en el precedente auto, sin embargo de que por otra del consejo resultó que el presbítero Lacabe no se portó en el acto de la notificacion con el respeto debido á aquel supremo tribunal: y ciertamente, ademas de las contradicciones que parece incluye la relacion hecha por este presbítero, que es la misma que en el auto anterior se

expresa, no es creible el tono de voces y cólera que supone en los señores del consejo; y solo pudo sufrir algunos desaires de los dependientes del tribunal interin lo tuvieron recluso, y embarazado en la primera sala, impidiéndole la entrada en la segunda donde estaban los oidores. No obstante el provisor, en vista de su dicha informacion, estendió inmediatamente la sentencia del tenor siguiente.

XXXV. Sentencia de excomunion contra el señor regente, tres oidores y el fiscal del consejo.

"Vistos estos autos, y los principales á que nos remitimos, y atendiendo á que por ellos resulta que los muy ilustres señores regente, oidores y fiiscal del real consejo de este reyno, con desprecio á nuestro exhorto y mandamiento notificado en plena comunidad por don Gregorio de Lacabe, presbitero de esta ciudad, han embarazado, y por todos medios turban el ejercicio de nuestra jurisdiccion, auxiliando y protegiendo á Miguel de Villanueva, alcaide de las reales cárceles, declarado por excomulgado, y puesto en tablillas, para que rebelde y obstinado resista la entrega del preso á nuestros ministros, que es lo directamente contrario que por nos se les exhortó, rogó y mandó en nombre de nuestra santa madre iglesia, y que cualquiera amonestaciones, citaciones y apercibimientos se harian inútiles en este caso por el violento procedimiento de su aprehension á mano real, procurado á su voluntad contra la espresa de la magestad del señor rey don Felipe (que Dios guar-

de),con que se rubrica y encabeza dicha provision, explicada claramente en el breve de S. S., extendido á este y demas reinos de su corona de uniforme deliberacion y acuerdo; y que este tan contrario, malicioso embarazo no es razon les aproveche, especialmente explicado el ánimo é intencion por los hechos que aparecen del proceso de desobedecer, y no permitir se les haga notorios personalmente ningunos mandatos nuestros sin temor de las censuras y demas conminaciones y benignas caritativas amonestaciones.....

"Fallamos que debemos declarar y declaramos por públicos excomulgados á los muy ilustres señores don Nicolas Alfonso Blasco, don Isidoro Gil de Jaz, don Gonzalo Muñoz de Torres, don Tiburcio de Aguirre y don Pedro Cano, regente, oidores y fiscal del real y supremo consejo de este reino, por inobedientes á nuestros justos preceptos y mandatos, y asimismo por excomulgados é incursos pública y notoriamente en la censura del cánon: *Si quis suadente diabolo*, por los ultrajes é injuriosos vilipendios ejecutados con don Gregorio de Lacabe, presbítero, y la violenta retencion y reclusion de este en la sala del consejo, despues de haber notificado el exhorto y mandamiento que por nos se le habia encomendado; y en las de la bula de la Cena, reservada á S. S. contra los que turban é impiden el uso y ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, y se introducen en el conocimiento de las

Digitized by Google

causas espirituales; y contra los que maltratan, molestan, y hacen vejaciones personales y verbales á los que ejercen la dicha jurisdiccion eclesiástica, sus ministros, agentes y diligencieros; especialmente procediendo, como procedian, en ejecucion de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, á la extraccion y entrega de la persona de Miguel Fermin de Aguirre, preso de órden de nuestro predecesor en las cárceles reales, por mas segura custodia contra dicho Miguel de Villanueva, alcaide de ellas, para restituirlo á lugar sagrado por medio de ministros nuestros; reservando en nos la facultad de proceder á la misma declaracion con los demas señores del espresado consejo, siempre que conviniere y fuere necesario; y en su consecuencia mandamos se les evite de los divinos oficios, y consorcio de los fieles; y para que llegue á noticia de todos se les ponga en tablillas en las puertas de las iglesias, catedral y parroquiales de esta ciudad, y que los curas de ellas los publiquen y denuncien todos los dias feriados y festivos al tiempo de la misa parroquial, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ, ipso facto incurrenda*; y continúen en ejecutarlo así desde hoy, y tratarlos como á tales debajo de la misma pena, hasta que obtengan beneficio de nuestra absolucion por lo que toca á las censuras por nos impuestas, y el de la de su santidad, ó otro que ejerza sus veces, y tenga comision y auto-

ridades para ello en cuanto á las reservadas dentro y fuera de la Cena; y por esta nuestra sentencia asi lo pronunciamos y declaramos. = Doctor don Miguel Ignacio de Luquin."

XXVI. El provisor celebra audiencia y se publica la sentencia.

Esta sentencia se publicó el dia 12 á cosa de las ocho de la mañana, y en seguida celebró el provisor audiencia pública segun costumbre, en la cual mandó que el pedimento que presentó el dia 10 el defensor de la real jurisdiccion se llevase á la cámara para decretarlo. Mas no llegó el caso de que él lo hiciese, pues para las doce de este mismo dia ya habian cesado sus facultades, y se hallaba de viaje para el estrañamiento, como luego se verá.

XXVII. Se conmueve el pueblo de Pamplona: el virey y consejo mandan cerrar las puertas de la ciudad: exhortos del provisor para que se abran.

Las dos jurisdicciones estaban ya puestas en el último punto de la division, y eran tan repetidos y precipitados los procedimientos y despachos que por una y otra parte se espedian, que no es fácil distinguir los primeros de los segundos. El provisor, antes de estender la precedente sentencia, habia requerido tambien al tribunal de la corte para que no protegiese al alcaide; y en el referido dia 11 exhortó segunda vez al consejo sobre lo mismo. El pueblo de Pamplona, con la division de las autoridades, se hallaba igualmente dividido en partidos: muchos estaban á favor de la jurisdiccion real, pero la mayor parte, que como sucede en semejantes lances confundia con la religion cualquiera asunto eclesiástico, seguia el partido del provisor.

Digitized by Google

Las cosas estaban en términos que amenazaban sublevacion y alboroto; y á fin de contener cualesquiera resultas, mandaron el virey y el consejo que se cerrasen todas las puertas y portales de la ciudad, como se ejecutó entre las once y doce del dia del mismo 11 de marzo, con órden de no permitir la entrada y salida en ella á ninguna persona eclesiástica secular, ni regular, ni á ningun ministro del tribunal eclesiástico. Este procedimiento incomodó bastante al provisor, y á consecuencia de una informacion que sobre ello se recibió, requirió al señor virey á las cuatro de la tarde, para que dentro de una hora se sirviese mandar abrir dichas puertas. Luego que pasó este término, sin haberse ejecutado, despachó el mismo provisor dos exhortos y mandamientos dirigidos, uno al referido señor virey, y otro al señor don Nicolas Alfonso Blasco, regente del consejo, para que en el término de otra hora, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, en que *ipso facto* incurriesen, y de otras reservadas á su santidad, hiciesen poner francas y transitables las dichas puertas de la ciudad, sin estorvo ni embarazo alguno, para que los eclesiásticos y ministros de su tribunal pudiesen salir por ellas, con apercibimiento de que pasada dicha hora y no haciéndolo, procederia sin mas citarlos á la agravacion y reagravacion de las censuras; y ademas puso la cláusula de que estos mandamientos tuviesen su debido efecto, sin

Digitized by Google

embargo de cualesquiera ordinarias que contra ellos espidiese el consejo para tomarlos á mano real. Pasaron á notificarlos, al virey el presbítero don Juan Bautista de Gazolaz, y al regente el presbítero don Fermin de Migueltorena, y sin dar lugar á que se hiciese la notificacion en ambas partes se aprehendieron á mano real los despachos originales.

XXVIII. Sentencia de expatriacion y temporalidades contra el provisor.

En seguida el consejo, viendo la inobediencia del provisor, lo declaró incurso en las temporalidades y expatriacion, contenidas en la provision de por la mañana, y habiendo pasado á notificarlo á las ocho de la noche algunos ministros del tribunal real, hallaron cerradas las puertas del palacio episcopal, y sin embargo de los repetidos viajes que hicieron hasta las doce de la misma noche, no consiguieron el que se les abriese. En esto el obispo, oyendo las contínuas llamadas y golpes que se daban en sus puertas, y temiéndose alguna violencia contra su persona y casa, hizo llamar á ella algunos sacerdotes, para que fuesen testigos de lo que ocurriese. Todos estos hechos sucedieron el dia 11 de marzo.

XXIX. Se ejecutan las temporalidades y expatriacion del provisor.

Al otro dia 12, en que fueron excomulgados y puestos en tablillas los señores del consejo, se juntaron estos en la sala del tribunal á las ocho de la mañana, asistiendo tambien el señor virey; y á fin de contener mejor cualesquiera atentados que pudiesen acontecer, permanecieron en junta todo el dia hasta bien entrada la noche,

llevándoles la comida desde la casa del virey á la de los tribunales. El consejo, como he dicho, tenia decretada ya la expatriacion del provisor y ocupacion de sus temporalidades, y en su virtud á las siete de la mañana del mismo dia pasaron á su cuarto varios ministros reales, y apoderándose de él, hicieron inventario de sus muebles, libros y demas efectos que en él encontraron, y finalizado los hicieron conducir todos fuera del palacio á la plaza pública, y en ella los subastaron y vendieron. El provisor sin embargo celebró la audiencia pública á la hora acostumbrada, y concluida se subió á la habitacion del obispo: salió de ella á cosa de las diez y media, en que le estaban esperando el alguacil mayor y otros escribanos del consejo en trage de camino, y le notificaron la provision de dicho consejo, en la que se le declaraba haber incurrido en las temporalidades por inobediente á los mandatos del rey, y le mandaban salir desterrado de sus dominios por perturbador de la paz pública. Respondió el provisor, que no obstante de que no debia obedecer la llamada real provision por estar despachada y firmada por los mas señores de dicho consejo, á quienes mucho antes de hacerse esta notificacion tenia declarados por públicos excomulgados y puestos en tablillas, como pública y notoriamente incursos en varias censuras reservadas á su santidad; pero que para acreditar la veneracion con que miraba las

órdenes de S. M., con cuyo real nombre se encabezaba dicha provision, preciándose como se preciaba de ser su mas humilde y fiel vasallo, obedecia muy gustoso lo que en ella se le mandaba, y que dejaba á la prudencia del requiriente el señalar la hora en que gustase tomar la marcha para el reino cristianísimo de Francia; en la inteligencia, de que por hallarse su habitacion tan despojada, presumia le seria preciso buscar ropa y lo demas necesario para el viaje. El alguacil señaló para la salida las dos de la tarde del mismo dia 12, y á esta hora se verificó la expatriacion de don Miguel Ignacio de Luquin; en cuyo acto se sintió alguna conmocion en el pueblo, que empezó á levantar la voz aclamando al provisor, y gritando públicamente: *viva la iglesia* y su provisor; mas el consejo reprimió este alboroto.

XXX. Son tambien expatriados tres eclesiásticos: nombramiento de nuevo provisor.

Juntamente con el provisor fueron tambien expatriados los tres eclesiásticos notificantes, á saber: don Gregorio Lacabe, don Juan Bautista de Gazolaz y don Fermin de Migueltorena, y el obispo nombró inmediatamente para suceder en el provisorato al licenciado don Vicente de Luquin, hermano del precedente, el cual en el mismo dia decretó el pedimento del defensor de la real jurisdiccion, negando las apelaciones. Y llevado este decreto al consejo por via de fuerza, declaró el dia siguiente sábado 13 de marzo, que el juez eclesiástico hacia fuerza en no

Digitized by Google

otorgar la apelacion, y que asi la otorgase y repusiese, y que fuese luego la reposicion.

XXXI.

Se notifican al obispo tres reales provisiones.

En la misma tarde del dia 12 en que el provisor salió extrañado de Pamplona, se le notificaron al obispo tres provisiones reales del consejo. Por la una que se le hizo saber, luego que concluyó con las órdenes de menores, se le mandaba que estuviese pronto en todos tiempos á oir y decretar cualesquiera provisiones y pedimentos que se trajesen á S. S. I. Las otras dos se le notificaron por el secretario del consejo Esteban de Gayarre, entre seis y siete de la noche, estando el obispo en la cama algo indispuesto. Por la primera de ellas se le ordenaba y mandaba, que bajo pena de ocupacion de temporalidades tuviese abiertas las puertas de su palacio episcopal hasta las doce de la noche, y mas si fuere necesario, para lo que se proporcionaria aviso del real consejo; á lo que respondió S. S. I. que no obstante de que no era regular la providencia de tener las puertas de su palacio abiertas hasta semejante hora, por obedecer al real consejo, y para que se conservase en Pamplona memoria de determinacion tan ejemplar, lo ejecutaria así. Por la segunda se le mandaba igualmente, que respecto de no haber producido las alhajas de su provisor extrañado en este dia mas que cincuenta pesos, y haber sido multado en la cantidad de trescientos ducados de plata, pusiese S. S. I. en poder del receptor de penas dicha

Primera: para que esté pronto á oir y decretar en todos tiempos.

Segunda: para que tenga abiertas de noche las puertas de su palacio.

Tercera: para que entregue por cuenta del provisor estrañado la multa impuesta á este.

cantidad del salario que hubiese debido percibir dicho provisor del mismo obispo; á lo cual respondió este, que poco antes de su partida le habia dado superior cantidad á la que le debia. Y pidiendo S. S. I. copia de dichas provisiones, le dijo el secretario que no tenia órden del consejo para darla.

XXXII. Alboroto en el palacio del obispo en la noche del 13 de marzo.

En esto quedó el dia 12. En el siguiente 13 no consta de acto alguno qué se practicase durante el dia: sin duda se tuvo alguna consideracion á la ocupacion del obispo en la colacion de las órdenes generales; mas por la noche, entre seis y siete de ella, parece que acudieron al palacio episcopal muchos ministros reales, y se apoderaron de la habitacion del licenciado don Vicente de Luquin, que hacia de provisor. Ignoro qué causas darian motivo para estos procedimientos, en los cuales se hizo preso á un criado de dicho palacio, porque habia practicado algunas diligencias de órden del provisor extrañado. Noticioso de esto el obispo y de las muchas gentes que andaban por su palacio, hizo llamar á su antecámara al padre comendador de la Merced y á otros frailes, con varios sacerdotes, para que fuesen testigos de lo que ocurriese, y de cualquiera violencia que podia presumirse de tanto alboroto. Al propio tiempo el pueblo, que estaba á favor del obispo, viendo los muchos ministros y escribanos que cruzaban por las calles que median entre el palacio episcopal

Digitized by Google

y el del virey, en el que se decia estaban juntos los señores del consejo, acudió en gran número á dicho palacio episcopal, de modo que todos sus tránsitos se llenaron de gentes. Los espresados ministros reales solicitaban notificar al obispo las órdenes del consejo; pero como aquel permanecia cerrado en su habitacion, fueron crecidos los golpes y llamadas que dieron en las puertas de la antesala sin cesar, desde las ocho hasta las diez de la noche. El obispo no quiso ponerse de manifiesto, y en el mismo acto despachó entredicho general en la forma siguiente.

XXXIII. El obispo pone entredicho general en Pamplona.

"Don Gaspar de Miranda y Argaiz, por la gracia de Dios y de la santa sede apostólica, obispo de Pamplona, del consejo de S. M. &c. A vos los curas ó vuestros tenientes de todas las iglesias parroquiales de esta ciudad, hacemos saber: que los señores don Nicolas Alfonso Blasco, don Isidoro Gil de Jaz, don Gonzalo Muñoz de Torres, don Tiburcio de Aguirre y Ayanz, y don Pedro Cano, regente, oidores, y fiscal del real y supremo consejo de este reino, estan declarados por excomulgados, y notoria y públicamente incursos en la censura del canon, *si quis suadente diabolo*, reservada á su santidad, é inclusa *in corpore juris*, y en otras comprehendidas en la bula de la cena del Señor, como son las impuestas por introducirse los jueces seculares á conocer de las causas eclesiásticas, turbar é impedir la jurisdiccion episcopal y egercicio de

sus tribunales, y contra los que prenden y hacen molestias y vejaciones personales y verbales á sus ministros, agentes y diligencieros en los negocios eclesiásticos; y contra los que impiden á las personas eclesiásticas su libertad personal, impidiéndoles las acciones comunes que les son permitidas por todos derechos á los referidos y demas fieles. Todas dichas censuras reservadas á su santidad, y demas espresadas en la sentencia dada contra los referidos por nuestro provisor y vicario general; y imitando la dureza de Faraon, perseveran sin procurar salir de ella, antes bien despreciándolas con escándalo y mal egemplo general de los fieles, han comunicado con todo género de personas, y lo que es mas, han asistido al consejo públicamente, determinando los pleitos y causas, y haciendo las tropelías é injurias mas escandalosas á nuestra persona y palacio episcopal, turbando de dia y de noche nuestra paz interior y esterior, y de nuestra familia, habiendo extrañado de estos reinos, temerariamente y sin ningun fundamento, á nuestro provisor y vicario general, ocupando sus bienes y vendiéndolos en la plaza pública, mandando con pretesto de reales provisiones que tuviésemos todas las noches desde su notificacion abiertas las puertas de nuestro palacio, entrando en él á tropas y turbas los escribanos y ministros del consejo, deteniendo tambien á nuestro provisor actual en su cuarto con veinte y treinta.

Digitized by Google

hombres de guardia, amenazándole y compeliéndole determinase y mandase judicialmente lo que no podia ni debia en conciencia ni justicia; y mandándole ocupar las temporalidades por no obedecer ciegamente sus injustos mandatos, en deshonor del estado eclesiástico y de su inmunidad, poniendo en prision á nuestros ministros, y mandando ocupar tambien las temporalidades á otros muchos eclesiásticos por diligencias judiciales que hicieron de órden de nuestro provisor, y otros muchos escándalos y delitos que son notorios. Y por nos visto y esperimentado en nuestra persona, atendiendo á que son bastantes los remedios que hemos puesto para que los dichos señores procuren el medio y beneficio de la absolucion, saliendo de las dichas censuras, y viniendo á obediencia de nuestra santa madre la iglesia, entendiendo que para ello podrian ser causa los clamores y voces de este piadosísimo pueblo, ponemos en esta ciudad y en todas, y en cada una de las referidas parroquias y demas iglesias seculares y regulares, conventos, hermitas y oratorios y demas lugares pios, general y eclesiástico entredicho, respecto de toda la dicha ciudad, sus arrabales, iglesias y conventos estramuros de ella; y mandamos á dichos curas, sus tenientes y demas curas y clérigos de dicha ciudad, que cada uno en sus iglesias le guarden inviolablemente, conforme es uso y costumbre y se manda por derecho, guar-

Digitized by Google

dando el tenor y forma del manual; y no dejeis de hacerlo asi hasta que por nos otra cosa se provea y mande: todo lo cual cumplan y ejecuten dichos curas y sus tenientes pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, en que *ipso facto* incurran, con apercibimiento de que procederemos á todo lo demas que haya lugar en derecho. Dada en Pamplona á las diez de la noche de hoy 13 de marzo de 1745. Gaspar, obispo de Pamplona. Por mandado de S. S. I. el obispo mi señor, licenciado don José Eladio Collado, secretario."

XXXIV. Se requiere al obispo para que sobresea en todo lo obrado por su provisor, y se niega á ello.

Este despacho se notificó en la misma noche á los curas de las parroquias de Pamplona; pero con la adverteneia de que suspendiesen su ejecucion hasta nueva órden, la cual por fortuna no llegó á verificarse. Lo que en este despacho se dice: que al provisor actual don Vicente de Luquin se le ocuparon tambien las temporalidades, y se le detenia en su cuarto con gentes de guardia, sucedió en la misma noche del 13 como antes espresé, y la causa de ello á lo que infiero fue porque este provisor se negó á sobreseer y reponer lo obrado por su antecesor, como se le mandó por el consejo; y de aqui es que no pudiendo conseguirlo del provisor, se libró provision para que lo hiciese el obispo, y esta provision es la que se pretendia notificarle en aquella, y no se pudo por tener cerrada su habitacion. La notificacion se le hizo al otro dia

á las ocho y media de la mañana, en que estando dicho obispo algo indispuesto en la cama, entró á su presencia el escribano Juan Ramon de Llorente, y le hizo notoria dicha provision, por la que le mandaba el consejo que sobreseyese y repusiese todo lo obrado por su extrañado provisor contra los ministros togados y del consejo, con apercibimiento que de lo contrario ocuparia sus temporalidades. El obispo respondió, que el tribunal suyo y el de su provisor era uno mismo, y que habiendo determinado este el pleito de que en esta provision se hacia mencion, no podia lícita ni válidamente alterarlas ni revocarlas; por lo que dijo, que con él no debian entenderse ningunas diligencias judiciales, pues que no habia tenido intervencion en dicha causa pendiente en su tribunal y ante su provisor, á quien debian acudir.

XXXV. Se decreta la expatriacion del obispo: se ponen gentes sobre las armas: se alborota el pueblo, y por mediacion de persona religiosa, cesan los procedimientos.

En vista de esta respuesta parece que el consejo decretó la ocupacion de las temporalidades y la expatriacion del obispo: á lo menos consta que en aquella misma mañana, que era domingo, por órden del virey y del consejo, mandó el regimiento de la ciudad que se pusiesen doscientos hombres en armas, como se ejecutó, y permanecieron sobre ellas, repartidos por los barrios hasta cosa de las cuatro de la tarde. Esta disposicion la tomaria el consejo para contener cualquiera alboroto que pudiese seguirse de la ejecucion de sus órdenes; mas sin embargo, el

Digitized by Google

pueblo de Pamplona, conmovido con tal providencia, acudió en crecido número al palacio del obispo, de modo que para las once del dia se llenó todo él y su plazuela de innumerables gentes. Peguntadas qué motivo tenian para hacer tal demostracion, respondieron: que el haber visto formar doscientos hombres para sacar de Pamplona al señor obispo y llevarlo con órden del consejo al reino de Francia, y que no les permitia el amor que le profesaban dejarle ver en este lance. En efecto, la sedicion iba tomando mucha fuerza, y no era posible ejecutar la expatriacion del obispo sin un grande alboroto y fatales consecuencias. En este estado tan lastimoso el P. Garcés, religioso recomendable, que se hallaba de ordinario en Pamplona, esto es, predicador de la cuaresma, estando ya dispuesto para predicar el sermon á las once de dicho domingo, noticioso de lo que ocurria, y deseando atajar tan funestos daños, tuvo que suspenderlo, y aun se dice que bajó desde el púlpito sin concluirlo; y acudiendo con presteza al palacio del virey y al del obispo, habló á todos con mucha caridad, animándolos á la paz y reconciliacion, y exponiéndoles los grandes daños que de sus competencias se originaban. En efecto, este santo religioso pudo tanto con sus ruegos y persuasiones que logró la reconciliacion de las dos jurisdicciones, y á su virtud se formó de acuerdo de ambas partes el concordato del tenor siguiente.

Digitized by Google

XXXVI. Concordato formado por el virey y consejo de Navarra.

"En Pamplona y en su palacio real, domingo á 14 de marzo de 1745, hallándose juntos en él entre la una y las dos de la tarde el excelentísimo señor conde de Maceda, virey y capitan general de este reino, y los muy ilustres señores don José de Elío y Juareguizar, don Joaquin de Arteaga y Dicastillo, don Francisco de Leoz Asean y Echalaz, del consejo de S. M. sus oidores en el real y supremo de este reino, don José de Ezquerra y Ederra, don Antonio Lison y don Agustin de Leiza y Craso, del consejo de S. M., sus alcaldes en la corte mayor de este reino, y don José Ignacio de Colmenares y Aramburu, del consejo de S. M., su oidor en la cámara de Comptos reales, dijeron: que por via de concordato, y para atajar los mútuos procedimientos que se han originado sobre la formalidad con que debe ser extrahido de las cárceles reales y conducido á lugar sagrado Miguel Fermin de Aguirre, y que cesen los escándalos públicos que se han causado entre las dos jurisdicciones real y eclesiástica, asi en haberse extrañado de los reales dominios al doctor don Miguel Ignacio de Luquin, provisor y vicario general de este obispado, y diferentes eclesiásticos, y hecho presos á diferentes ministros de su tribunal, como en haber puesto en tablillas á los muy ilustres señores don Nicolás Alfonso de Blasco, don Isidoro Gil de Jaz, don Gonzalo Muñoz de Torres, don Tiburcio de Aguirre y Ayanz,

Digitized by Google

y don Pedro Cano, del consejo de S. M. su regente, oidores, y fiscal mayor del real y supremo consejo de este reino, y Miguel de Villanueva, alcaide de las cárceles reales, han conformado con el reverendo en Cristo Padre obispo de este obispado, en que el dicho Miguel Fermin de Aguirre sea llevado al sagrado que eligiere por los ministros que señalaren ambas jurisdicciones; y que el reverendo obispo y su vicario general hayan de otorgar en ambos efectos las apelaciones interpuestas por el procurador del defensor de la jurisdiccion real; y reponiendo todo lo obrado al ser y estado que tenian las cosas al tiempo que expidió su auto con insercion de las remisoriales de los jueces metropolitanos de Burgos que se hicieron notorias á dicho alcaide. Y que por parte de la jurisdiccion real se repondrán en el todo sus procedimientos, dejando tambien las cosas en el mismo ser y estado que tenian al tiempo que expidió la primera provision, para tomar á mano real los autos proveidos por el dicho provisor, mandando volver los extrañados, dando libertad entera á los ministros que se hallan presos, desembargando y volviéndoles todos los bienes secuestrados y vendidos, ó su procedido, quedando por este medio sofocada y desvanecida toda la controversia, y ambas jurisdicciones en aquella armoniosa correspondencia que siempre han tenido, remitiéndose mútuamente cualquiera o-

Digitized by Google

fensa que hayan padecido los individuos que la gobiernan, sin que unos ni otros procedimientos se traigan en consecuencia en lo sucesivo. Por tanto, ordenan y mandan recoger todas las provisiones y capturas que se hallaren despachadas en este asunto, para que no se use de ellas; y que las personas contra quienes se hallaren despachadas queden en su libertad entera, y que sean restituidos á esta ciudad asi el doctor don Miguel Ignacio de Luquin como don Gregorio de Lacabe, don Juan Bautista de Gazolaz y don Fermin de Migueltorena, presbíteros; y que asi á estos como á los demas á quienes se hubiesen aprehendido y embargado bienes, se les restituyan, ó su valor si se hubieren vendido algunos, y que sean puestos en libertad entera Juan Antonio Mañeru y Alejos de Espoz, ministros del dicho tribunal eclesiástico, remitiéndoles, como se les remite, y perdona á estos el débito en que cada uno hubiese incurrido, y que á este fin se den las órdenes y providencias que correspondan; de todo lo cual mandaron hacer este auto, y lo firmaron, y en fe de ello firmé yo el secretario. El conde de Maceda: doctor don José de Elio y Juareguizar: don Joaquin de Arteaga: don Francisco de Leoz Asean y Echalaz: don José de Ezquerra: don Antonio Lison, don Agustin Leiza y Eraso: don José Ignacio de Colmenares. Con su acuerdo, Esteban Gasyarre, secretario."

XXXVII. Auto del obispo en conformidad de lo ordenado por el virey y consejo.

Este concordato se remitió al obispo, quien en vista de él y de un pedimento que á su consecuencia le presentó el defensor de la real jurisdiccion para que avocase á sí la causa y decretase conforme á lo pedido en él, puso en el mismo dia un auto en esta forma. "En la ciudad de Pamplona á 14 de marzo de 1745, el ilustrísimo señor don Gaspar de Miranda y Argaiz &c. en vista de este pedimento dijo: que debia mandar y mandó avocar á sí los autos..... y en vista de ellos y del estado lamentable que tiene y ha tomado este negocio de extrañamientos y ocupacion de temporalidades, destierros, prisiones, censuras, y entredicho mandado despachar, y el escándalo público y general de los fieles de este obispado, y especialmente de este muy religioso y piadosísimo pueblo, y conmocion que se puede esperar en el caso de ver salir á su propio prelado de esta ciudad y obispado, por su piedad y afecto que les merece, y con noticia que S. S. I. tiene de que el excelentísimo señor conde de Maceda, virey de este reino, y el real y supremo consejo de él por los espresados motivos, y poner en paz espiritual y temporal á los fieles y vecinos de este pueblo, á instancia y ruegos de persona muy celosa del servicio de Dios, y esperando que S. S. I. hiciese lo mismo á su egemplo, ha mandado levantar dichas temporalidades y prisiones á varios sugetos, dijo S. S. I. que conviene muy gustosamen-

Digitized by Google

te en que por ahora y hasta tanto que otra cosa se determine por la superioridad competente, y sin que sirva de egemplar para en adelante, sea restituido á la iglesia é inmunidad de que goza Miguel Fermin de Aguirre, reo que dió motivo á estos autos con asistencia de ministro de este tribunal y del dicho real consejo, para redimirle la vejacion de la larga prision entre tanto que este negocio se disputa en la superioridad competente; y por lo respectivo á las censuras suspendia y suspendió S. S. I. sus efectos, y las alzaba y alzó en cuanto ha lugar en derecho, y mandó se quiten los cedulones que se hallan en las puertas de las iglesias, y á los curas de ellas y sus tenientes eviten y suspendan su publicacion por el término de ocho meses, para que las personas censuradas puedan seguir su derecho y apelacion que se les otorga en ambos efectos en tribunal competente, y consigan el beneficio de la absolucion de su santidad, ó de quien la pueda dar en su nombre ó por su comision; y durante la instancia de sus apelaciones habilitaba y habilitó S. S. I. á todas las personas censuradas para el libre uso y ejercicio de sus empleos y ministerios. Todo lo cual mandaba y mandó S. S. I. por pedirlo asi el servicio de Dios y bien espiritual y temporal de los fieles, y el presente estado de las cosas, y por conservar la buena correspondencia con dicho real consejo, y por este su auto asi lo proveyó, deli-

beró y firmó, y en fe de ello yo el notario: Gaspar obispo de Pamplona. Por mandado de S. S. I. por el secretario Villaba, Juan Angel de Echevarria, notario."

XXXVIII. Se pone en ejecucion el concordato.

En consecuencia de todo se dieron las órdenes correspondientes por una y otra parte, y el consejo despachó en la misma tarde del domingo cuatro licencias para que se restituyesen á los reales dominios de S. M. el doctor don Miguel Ignacio de Luquin y los tres eclesiásticos Lacabe, Gazolaz y Migueltorena. En seguida nombraron ambas jurisdicciones sus respectivos ministros para la extraccion del reo, y por ellos fue extrahido de las cárceles reales el dia 17 de marzo, y conducido á la iglesia del monasterio de Urdax, que el mismo reo habia elegido, distante como diez ó doce leguas de Pamplona hácia los confines de Francia, y fue dejado en dicha iglesia como en lugar de asilo el dia 18 siguiente.

XXXIX. Dase parte al rey de este asunto, y el obispo sale de visita.

El consejo de Navarra, sin embargo, no se descuidó de dar parte al rey desde el principio de todo lo que ocurria en este negocio, y S. M. por una cédula que le dirigió el dia 23 de marzo aprobó cuanto hasta entonces habia obrado en defensa de sus regalías, y le mandó que sin dilacion le remitiese al consejo de la cámara copia entera de los autos hechos por el tribunal de la corte, y del concordato concluido el dia 14. El obispo representó tambien sobre el asunto, y

Digitized by Google

mientras que se comunicaba la resolucion salió á visitar las iglesias de la provincia de Guipúzcoa. Estando celebrando su visita en la ciudad de Fuenterrabia el dia 19 de agosto de 1745, mandó volver al tribunal eclesiástico los autos de Miguel Fermin de Aguirre sobre inmunidad eclesiástica, en que él mismo estaba entendido desde el dia 14 de marzo, y comisionó para su conocimiento al doctor don Fausto Antonio de Astorquiza y Urreta, abogado de los reales consejos, á quien tenia nombrado por su provisor y vicario general. No se por qué dejó de serlo don Vicente de Luquin, que habia sucedido á su hermano don Miguel Ignacio, y es posible que estando ahora un sugeto imparcial en el provisorato no hubiese reparo alguno en que el obispo le encomendase el conocimiento de dichos autos.

XL. Real cédula y resolucion sobre lo obrado en la causa de Miguel Fermin de Aguirre.

Entre tanto se disponia en Madrid su última resolucion, que finalmente se comunicó con esta real cédula. "El rey. = Mi virey y capitan general del mi reino de Navarra, regente, y los del mi consejo de él: Ya sabeis que por mi real cédula de 23 de marzo de este año, expedida en vista de vuestras representaciones de 11 y 15 del mismo, en que me expresásteis los inordinados procedimientos del doctor don Miguel Ignacio de Luquin, provisor y vicario general de este obispado, con motivo de la restitucion al sagrado del reo Miguel Fermin de Aguirre,

Digitized by Google

acusado de dos homicidios por haberse declarado á su favor la inmunidad, faltando en todo á las atenciones que corresponden á ese consejo y ministros que le componen, y representan mi real persona con turbacion del egercicio de la jurisdiccion real, y aun de mis supremas regalías, pretendiendo el provisor que la restitucion se hiciese al monasterio de Premonstratenses de Urdax sobre los confines de Francia, y no al convento de capuchinos de esa ciudad, de donde fue extraido, por lo que procedió con censuras contra el alcalde de la cárcel real por haberse excusado á entregar el reo, hasta ponerle en tablillas, y despues contra ese consejo por haberle protegido, habiendo dispuesto que un eclesiástico pasase á notificarle, estando formado y en audiencia pública, que no embarazase la entrega del reo combinando igualmente con censuras al mi virey y al regente; con el pretexto de haber mandado cerrar las puertas de esa ciudad, y declarados por incursos en las censuras al regente, tres oidores y fiscal; y lo que fue mas, comprehender en sus despachos cláusulas ofensivas á mi alta y suprema magestad, y regalías, sin haber bastado á contenerle el auto de fuerza proveido por ese consejo, ni las provisiones expedidas para tomar á mano real sus despachos, ocultándose maliciosamente para que no se le notificase; todo ello con disimulo y tolerancia del reverendo obispo: lo que

en defensa, y para el resguardo de mi suprema regalía y jurisdiccion tuitiva económica, habiais tomado la providencia de ocupar las temporalidades al referido don Miguel, extrañándole de estos mis reinos, como tambien al eclesiástico don Gregorio Lacabe y otros dos eclesiásticos notificantes: os aprobé cuanto hasta entonces habiais ejecutado en defensa de mis regalías, y os mando que luego, y sin dilacion, remitiéseis al mi consejo de la cámara copia entera de los autos hechos por el tribunal de corte y del concordato que suponiais haberse ejecutado con la jurisdiccion eclesiástica por interposicion de persona venerable, á fin de que se evitasen los escándalos, que ya iban comenzando á seguirse por haber querido el reverendo obispo publicar entredicho, segun mas largo en la expresada cédula se contiene. Ahora sabed: que habiéndome hecho presente el dicho mi consejo de la cámara en consulta de 17 de mayo de este año, lo que resulta de los autos ejecutados por ese consejo y tribunal de corte, con motivo de los procedimientos del provisor, que justifican y acreditan la irregularidad de ellos, y cuan descubiertamente ofendió mis regalías y suprema jurisdiccion en las cláusulas que comprendió en ellos de que tuviesen efecto, sin embargo de que se aprehendiesen á mano real; y en haber dado órden al eclesiástico don Gregorio Lacabe, para que hiciese la notificacion á ese con-

sejo faltando á la atencion que le es debida, y en pasar á declarar por incursos en la bula de la Cena al regente, tres ministros y el fiscal, y á conminar al mi virey y regente con motivo de haber tomado la providencia gubernativa de que se cerrasen las puertas de la ciudad, sin haber bastado á contener al provisor el auto proveido de fuerza, ni la aprehension que se hacia á mano real de sus mandamientos y despachos: por lo que habiendo entendido que el reverendo obispo pretendia publicar entredicho, y por haber mediado persona religiosa y venerable os convenisteis en un llamado concordato, á fin de que las cosas quedasen en el estado en que estaban antes de la citada vuestra providencia, y que el provisor y extrañados se restituyesen á estos mis reinos: por resolucion á la citada consulta del dicho mi consejo de la cámara, y á otra suya de 28 de julio de este año, y teniendo al mismo tiempo presente cuanto en este asunto me representó el reverendo obispo, he resuelto, se prevenga (como se ejecuta por cédula de la fecha de esta) al reverendo obispo, que cumpla y ejecute íntegramente el auto de fuerza proveido en la referida causa por ese consejo, y que en su virtud otorgue y reponga y absuelva *ad cautelam* á los ministros innodados, no habiéndolo antes ejecutado, y que esto se haga con el decoro que corresponde á su calidad y autoridad, haciendo cancelar las pri-

Digitized by Google

meras letras despachadas por su vicario, para que ese consejo no protegiese al alcaide de la cárcel, guardando en las que adelante deba, y pueda despachar, la costumbre, modo y forma que hasta ahora se ha observado, con la urbanidad y buena correspondencia establecida entre las dos jurisdicciones, para evitar el escándalo é inconvenientes que ha producido el irregular modo con que practicó la diligencia contra ese consejo el eclesiástico Lacabe. Que haga delinear, testar y borrar la cláusula ofensiva de mi jurisdiccion y regalías, que contienen los despachos librados contra el mi virey y regente, con pretexto de que hiciesen abrir y franquear las puertas de la ciudad en cuanto mando produjesen su debido efecto, sin embargo de que se tomasen á mano real; ejecutando lo mismo con el llamado concordato del dia 14 de marzo, como nulo y de ningun valor, y que en adelante tenga la debida atencion en que su provisor no se sirva para fulminar censuras de bulas suplicadas, reclamadas, y no admitidas para extender su jurisdiccion contra la comun inteligencia que se les da segun la práctica y costumbre de estos mis reinos, y serme reparable que se olvide de la real cédula que se expidió en 2 de noviembre de 1694, dirigida á su antecesor don Toribio de Mier, en que se le previno expresamente á consulta del mi consejo, que la bula de la Cena no está admitida en estos mis rei-

nos sin servirse por él ni por sus ministros de las censuras eclesiásticas, ni de sus conminaciones para impedir, ni embarazar á los mios, y mis tribunales el uso y ejercicio libre de mi real jurisdiccion en cuanto conduce á mantener la paz y quietud de mis vasallos con la conservacion de mis derechos y regalías; pues ademas de lo que en esto se interesa la tranquilidad pública, siempre que se me representare cualquiera exceso que cometiesen mis ministros en perjuicio de la inmunidad y libertad eclesiástica, daré las mas eficaces providencias para corregirlos, sin que sea necesario practicar un remedio tan extraordinario y grave como el de la excomunion, que no debe usarse sino es por último, y cuando no queda otro para preservarla, segun lo previene por el sagrado Concilio, por ser este el medio que afianza la quietud, sosiego y tranquilidad de mis vasallos, sin ofensa de la jurisdiccion eclesiástica, ni de la mia y mis regalías. Y por lo respectivo á vos, he resuelto advertiros que los ministros de ese consejo, innodados, deben admitir la absolucion que les diere el reverendo obispo por la persona á quien lo cometiere, guardándole el decoro debido y la costumbre observada en casos semejantes, por ser consiguiente al auto de fuerza, en ejecucion de él y de la referida mi real cédula de 23 de marzo de este año, procurando fomentar la mejor correspondencia con el reverendo obispo y

Digitized by Google

sus ministros, para que se excusen competencias y empeños voluntarios, como lo pudisteis hacer luego que tuvisteis la noticia del mandamiento librado contra el alcaide de la cárcel, restituyendo por vuestros ministros el reo al convento de capuchinos de esa ciudad, de donde fue extraido. Que me ha sido reparable que el tribunal de la corte consintiese en que se pusiese en la cárcel á órden del juez eclesiástico absolutamente, y que no se halle en los autos remitidos la caucion juratoria con que expresasteis en vuestra representacion de 11 de marzo haberse entregado el reo. Que á los ministros que votaron y consintieron el concordato se les reprenda seriamente en el acuerdo, por haberlo aprobado y alzado las temporalidades ya ejecutadas sin expresa órden mia, y de que ya se me habia dado cuenta desde el dia 11 de marzo: advirtiéndoles, que si en lo sucesivo no atienden con mas circunspeccion y entereza á la defensa de mis regalías y derechos, experimentarán los efectos de mi real indignacion. Y que el regente, ministros y fiscal censurados, pidan *ad cautelam* la absolucion en la forma y como queda expresado. Que en consecuencia de haber declarado por nulo y de ningun valor ni efecto el llamado concordato, como hecho sin jurisdiccion, sin facultades, ni consentimiento mio, y deberse poner las cosas en el ser y estado en que se hallaban, vuelvan á salir extra-

Digitized by Google

fiados de mis dominios el provisor don Miguel Ignacio de Luquin y los tres eclesiásticos á quienes por sus procedimientos é irregulares operaciones y falta de respeto, atencion y urbanidad se les impuso esta pena, por no quedar de otra forma restablecida mi regalía, ni el honor y autoridad de ese mi consejo; y que á las demas personas que se mandaron presos por haber concurrido á la práctica de algunas diligencias, se les ponga en libertad y restituyan sus bienes embargados, por no deber considerarse reos por solo haber obedecido las órdenes de su superior; como ni tampoco lo fue el alcaide de la carcel real por haberse resistido á la entrega del reo á los ministros eclesiásticos, como pretendia el provisor. Y así os mando proveais y deis las órdenes y providencias convenientes en la parte que os toca, para el entero y puntual cumplimiento de esta mi real resolucion, sin omitir providencia que se considere precisa para que tenga cumplido efecto, y queden mis regalías aseguradas y el honor y autoridad de ese consejo en el lugar que le corresponde, de que dareis cuenta á mi consejo de la cámara. Fecha en San Lorenzo á 14 de noviembre de 1745. Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro señor, don Francisco Javier de Morales Velasco."

XLI. Vuelve el obispo de visita y pone en

El consejo de Navarra dió cumplimiento á esta cédula, y remitió al obispo copia de ella

Digitized by Google

egecucion la real cédula: auto para ello.

para lo mismo en cuanto á las cláusulas que hablaban con él, y solo comprensiva de ellas era la que se le dirigió por S. M. El prelado se hallaba continuando su visita en la provincia de Guipuzcoa cuando la recibió, y pasando luego á la ciudad de Pamplona la puso inmediatamente en egecucion por lo que á él tocaba, formando el auto siguiente. "En la ciudad de Pamplona á veinte y ocho dias del mes de noviembre de 1745 años, el ilustrísimo señor don Gaspar de Miranda y Argaiz, obispo de este obispado, del consejo de S. M. ante mí el infrascripto secretario, dijo: que hallándose en visita en la villa de Tolosa de la provincia de Guipuzcoa, y de marcha para esta ciudad en el dia veinte y cuatro de este mes recibió con propio remitido por su mayordomo general una carta del señor don Francisco Javier de Morales, secretario del rey nuestro señor en su real cámara de Castilla, su fecha á 17 de dicho mes, con una real cédula del rey nuestro señor (Dios le guarde), á que respondió el mismo dia, dejando la carta en dicha villa de Tolosa para que se pusiese en el primer correo de la Mala, participando á dicho señor don Francisco Javier, para que lo pusiese en noticia de los señores de la real cámara, que S. S. I. habia recibido dicha real cédula, y estaba pronto á su mas puntual egecucion y cumplimiento de cuanto S. M. se servia de mandarle, y que en el primer correo

Digitized by Google

despues que llegase á esta ciudad daria cuenta por su mano á la real cámara de todo lo que se egecutase en virtud de dicha reál cédula, y de esto mismo dió noticia con el mismo propio que llevó dicha carta al excelentísimo señor conde de Maceda, virey de este reyno el mismo dia veinte y cuatro de este mes, y habiendo salido S. S. I. de dicha villa de Tolosa el dia veinte y cinco, llegó á esta ciudad hoy dia de la fecha á las once de la mañana, despues de muchos trabajos en el camino por el rígido temporal de nieves y aguas contínuas, y luego el mismo dia á las tres de la tarde mandó S. S. I. que se le tragesen los autos de Miguel Fermin de Aguirre sobre inmunidad eclesiástica, y forma de la restitucion del referido al lugar sagrado; los cuales advocaba y advocó en sí por ahora, y para el fin y efecto de dar cumplimiento á la espresada real cédula, y en vista de ella dijo S. S. I. que la obedecia y obedeció, y puso sobre su cabeza como carta de su rey y señor natural, y procediendo á la puntual egecucion de dicha real cédula en virtud de ella, y en consecuencia del auto de fuerza pronunciado en dicha causa por el real consejo de este reyno y provision real despachada en fuerza de él, otorgaba y otorgó S. S. I. las apelaciones en ambos efectos suspensivo y devolutivo al defensor de la jurisdiccion real, y demas personas interesadas para que las sigan y prosigan en la

Digitized by Google

superioridad competente, y reponia y repuso todo lo hecho, procedido y ejecutado en dicha causa despues de las apelaciones, y en el tiempo en que se pudo ó debió apelar de las determinaciones sobre que recayó dicho auto real de fuerza, y que estaba S. S. I. pronto á absolver *ad cautelam* á los muy ilustres señores don Nicolás Alfonso Blasco, regente, don Isidoro Gil de Jaz, don Gonzalo Muñoz de Torres, don Tiburcio de Aguirre y don Pedro Cano, fiscal en dicho real consejo, con el decoro que corresponde á su calidad, y en la misma forma que por S. M. se le encarga y manda, y á todas las demas personas que fueron declaradas en las censuras por el doctor don Miguel Ignacio de Luquin, canónigo de esta santa iglesia, provisor y vicario general que fue de este obispado, y no obstante que el mayor decoro y autoridad para dicha absolucion es ejecutarla S. S. I. por su propia persona, daba y dió facultad al doctor don Fausto Antonio de Astorquiza y Urreta, su provisor, y vicario general, y á otro cualquiera presbítero confesor secular ó regular, aprobado de este obispado para que puedan absolver, y absuelvan *ad cautelam* de dichas censuras á dichos señores, y se den para este efecto los despachos necesarios, y aprobaba y aprobó S. S. I. cualesquiera despachos antes dados por dicho su provisor y vicario general para la espresada absolucion *ad cautelam*, pues segun la relacion que este le ha he-

cho á S. S. I. ayer dia 27 por la tarde le pidieron dichos señores dicha absolucion, y dió los despachos necesarios á su satisfaccion, y á mayor abundamiento manda S. S. I. se les den dichos despachos como sea de la mayor satisfaccion de dichos señores, haciendo constar de ellos y de la absolucion *ad cautelam* como mejor les pareciere. Y asímismo mandaba y mandó S. S. I. en egecucion de dicha real cédula se cancelen las primeras letras despachadas por dicho doctor don Miguel Ignacio de Luquin, para que dichos señores regente y consejo no protegiesen al alcaide de la carcel contra quien procedia con censuras, y que sus provisores en adelante guarden la urbanidad y buena correspondencia entre las dos jurisdicciones en las diligencias, modo y forma hasta entonces observada, y que asimismo se delince, teste y borre la cláusula ofensiva de la real jurisdiccion y regalías que contienen los despachos librados contra dichos señores virey y regente con el pretesto de que hiciesen abrir y franquear las puertas de la ciudad en cuanto mandó dicho provisor produjesen su debido efecto; sin embargo de que se tomasen á mano real, y que lo mismo se egecute con el concordato del dia catorce de marzo de este mismo año, y asímismo que en adelante el provisor, y vicario general que es ó fuere, tengan atencion de no servirse para fulminar censuras de ningunas bulas suplicadas y no admitidas en es-

Digitized by Google

tos reynos, ni de interpretaciones voluntarias de las disposiciones canónicas contra la costumbre de estos reynos, y tengan presente, como la tendrá S. S. I., la real cédula dirigida á su antecesor el ilustrísimo señor don Toribio de Mier en 2 de noviembre de 1694, en que á consulta del real consejo de Castilla se le previno que la bula de la Cena no estaba admitida en estos reynos, y que no usen de las censuras y sus conminaciones sino en los casos prevenidos por derecho, y por el santo concilio de Trento, especialmente contra la paz pública, y siempre sin ofensa de la jurisdiccion eclesiástica, y de la real de S. M, todo como lo manda el Rey nuestro señor en dicha real cédula, y porque lo manda S. M., á quien S. S. I. obedecerá siempre en cuanto quisiere, y se sirviere de mandarle (que siempre será segun su gran piedad y católico celo), como es de su muy particular y distinguida obligacion, y para mayor cumplimiento de dicha real cédula se le haga saber á su provisor y vicario general, y el presente secretario ponga fé á continuacion de este auto de haberse tildado y borrado en los autos de dicha causa todo lo espresado en este y en dicha real cédula, con asistencia de S. S. I.: y de este auto y diligencias que en su virtud se egecutaren, se den los testimonios necesarios y hecho todo lo referido mandó S. S. I. devolver estos autos á su tribunal para que en los demas que en ellos se

Digitized by Google

ofreciere, proceda su provisor y vicario general segun derecho. Y por este su auto asi lo proveyó, mandó y firmó S. S. I. de que yo el secretario infascripto doy fé. Gaspar obispo de Pamplona. Ante mí Miguel Fermin de Villava, Secretario."

XLII. Se propone al señor Miranda el obispado de Plasencia, y no lo admite.

En su consecuencia se canceló el despacho de 9 de marzo, se tildaron las cláusulas de los despachos del dia 11 por la tarde, y el concordato del dia 14, y se despacharon por ambas jurisdicciones los mandamientos y provisiones correspondientes para el puntal cumplimiento de las reales cédulas, y este fué el fin que tuvieron tan reñidas competencias y procedimientos, cuya memoria se conserva aun muy impresa en los habitantes de Pamplona. A resulta de ello sin duda, y para remover toda ocasion y motivo de nuevos encuentros, parece que S. M. pensó en la translacion del señor don Gaspar de Miranda, proponiéndolo y nombrándolo para el obispado de Plasencia en Estremadura; mas nuestro obispo no quiso aceptar esta gracia, y continuó gobernando la iglesia de Pamplona por muchos años despues.

XLIII. Sigue su gobierno en Pamplona: provisores de su tiempo. 1747.

Durante ellos tuvo varios provisores, y no deja de causar admiracion que por setiembre de 1747, en que falta el señor Astorquiza, nombró el obispo otra vez para sucederle al doctor don Miguel Ignacio de Luquin, canónigo, el mismo que por orden del rey habia sido espa-

Digitized by Google

triado, y desde dicho tiempo egerció sin contradiccion alguna su empleo hasta agosto de 1750. Despues lo desempeñó interinamente el licenciado don Manuel de la Canal, visitador eclesiástico, hasta el mes de diciembre en que empezó
1753. en propiedad el licenciado don Felipe Argaiz Ibar-Navarro, colegial del de Santa Cruz de Valladolid. Duró este provisor hasta octubre de 1753, en que finalmente le sucedió el referido don Manuel de la Canal, que lo fue hasta la muerte del obispo. En el oficialato de Pamplona sucedió al señor Espeleta el licenciado don Domingo Beltran de Gayarre, canónigo.

XLIV. El obispo representa al rey las muchas vacantes y necesidad de hacer eleccion de canónigos. 1754.

Al año siguiente, esto es, en el de 1754, con motivo de ser muchas las vacantes, y haber pocos canónigos en la catedral, representó el obispo al rey lo que consta del memorial siguiente. "Señor: el obispo de Pamplona puesto á los reales pies de vuestra magestad con la mas profunda veneracion, dice: que en esta su santa iglesia que sirve doce años hace por la misericordia de Dios, y por la piedad del señor rey don Felipe V. amado padre de V. M., por costumbre inmemorial, aunque no es iglesia numerada, hay solamente diez y ocho canónigos; cuatro de estos, dignidades de la misma santa iglesia, de los cuales se hallan al presente vacantes seis canonicatos desde el año pasado de 1746, en gravísimo perjuicio del culto divino y de dicha santa iglesia y notable gravamen

de los pocos canónigos residentes que son siete solamente de los doce restantes, porque dichas cuatro dignidades que simul son canónigos no asisten á los maytines que despues de media noche se celebran, á escepcion del prior que asiste á ellos, ni alternan en coro y altar, sino algunas veces y á su arbitrio; á que se añade que hay otros dos canónigos enfermos, el uno perlático é inmovil, y el otro enteramente ciego, que por estos achaques y sus muchos años de nada sirven, y de todo están justamente escusados; cargando por lo mismo en dichos solo siete canónigos todo el trabajo del coro y altar de dicha santa iglesia; de suerte que estando en el altar uno de ellos celebrando la misa cantada y cuatro capas y cetros en el coro, no quedan en las sillas de él para los oficios divinos mas que dos de dichos siete canónigos y alguno de dichos cuatro dignidades, con un péximo ejemplo y escándalo de los fieles en las funciones públicas y procesiones generales, que se hacen visibles con el poco número, que apenas es suficiente para hacer y representar una comunidad y cabildo; y no obstante que todos reconocen estas muy desairadas faltas, no hay forma de hacer la eleccion de nuevos canónigos, que sirvan dichos canonicatos vacantes, lo que por fines particulares y manifiestos intereses, impiden y dilatan el prior y el arcediano de Tabla, porque este percibe para sí y aumenta á su

Digitized by Google

pingüe y gruesa dignidad todos los frutos de dichos seis canonicatos, pues dando dicho arcediano á cada uno de ellos el importe de dicha racion, y el arcediano de la cámara el vestuario, que importa mucho menos, se interesa dicho arcediano de la Tabla en todos los espresados frutos de la vacante, y el importe de dicha racion y vestuario, con las distribuciones, llega á quinientos ducados de plata, que es el estipendio de cada uno, de suerte que importan ya muy grandes y guesas cantidades las que ha percibido de mas y en perjuicio de dicha santa iglesia el espresado arcediano de la Tabla pertenecientes á la racion de dichos canonicatos vacantes."

"El obispo, señor, es testigo de estos abusos y escesos, y de la indecorosa diminucion del culto divino y servicio de dicha santa iglesia; pero por mantener la paz y buena correspondencia que profesa á su cabildo, ha tenido por conveniente el usar de la paciencia, y aguardar todo el tiempo referido hasta ver si el mismo deshonor del cabildo, y las faltas espresadas obligaban á los referidos á hacer la eleccion de sugetos que sirvan dichas prebendas vacantes; y reconociendo que por los espresados fines y otros particulares no llegará el caso de practicar esta debida y justa resolucion, cuya dilacion tambien cede en gravísimo deshonor de la dignidad episcopal, instado ya es-

Digitized by Google

trechamente el obispo de la obligacion de su ministerio y de su conciencia, le es preciso solicitar el mas pronto y eficaz remedio de tantos daños y abusos en perjuicio y dispendio de las conciencias, y juzga ser el mas oportuno y de la mayor suavidad el dar cuenta á V. M. para que en dicha su santa iglesia, que es de su real patronato, se sirva de poner su poderosa y diestra mano en este asunto para que tenga el feliz y pacífico fin que el obispo desea; y por todo lo espresado"

"A V. M. suplica se sirva de mandar espedir su real orden al obispo y cabildo de dicha santa iglesia para que prontamente y dentro de tercero dia, despues que sean requeridos con dicha real orden, hagan y egecuten dicha eleccion de personas que sirvan dichos canonicatos vacantes, y sean del servicio de Dios y de dicha santa iglesia, y den cuenta á V. M. de haberlo así egecutado; como lo espera el obispo de la gran justificacion y clemencia de V. M. cuya católica real persona guarde nuestro Señor los felices años que la cristiandad ha menester, y el obispo le suplica. Pamplona y junio 13 de 1754."

XLV. El rey pide informe para providenciar.

En vista de este memorial se comunicó al obispo un oficio desde Buen Retiro á tres de julio siguiente, por medio del señor marques del Campo de Villar, participándole que para poder tomar el rey determinacion sobre lo que

Digitized by Google

hacia presente necesitaba S. M. estar instruido, en primer lugar de la constitucion y estado de la iglesia de Pamplona, de su fundacion, dotacion y modo de gobierno, y del que se practicaba en la provision de las prebendas; y en segundo lugar del tiempo y los fundamentos con que se estableció el actual método de proveerlas, y de con qué bulas ó privilegios está concedido ó aprobado, cuyas noticias le previno de orden del rey se las comunicase con la brevedad posible.

XLVI. El obispo evacua el informe.

El obispo evacuó este informe el dia 16 del mismo mes, y se estendió en él sobre el origen y estado de la iglesia de Pamplona, esponiendo que su fundacion y edificio espiritual se atribuía en los tiempos de los apóstoles á san Saturnino y á san Fermin su primer obispo: que el edificio material de la iglesia era de obra gótica, reparado y reedificado por el rey don Carlos III de Navarra y por el obispo don Martin de Zalba, y que asi por esto como por otras reales donaciones que hicieron los reyes á dicha iglesia pertenecia su patronato al rey: que de estas reales donaciones se dotaban las distribuciones cuotidianas ordinarias que por las horas canónicas percibian los canónigos, y que las que llamaban estraordinarias nacian de indulto del papa Clemente VIII, ganado á instancia del rey el año de 1599: que esta iglesia era regular del or-

Digitized by Google

den de san Agustin, y que sus canónigos hacian profesion y gozaban de bienes, de que podian disponer en vida, pero no en muerte: que en ella habia doce dignidades de presentacion del rey, y que las ocho de ellas eran rurales, con residencia voluntaria sin voz ni voto en cabildo: que los obispos de Pamplona como tales, y como abades de su iglesia catedral proveyeron siempre libremente en sus respectivos meses las ocho expresadas dignidades seculares, hasta que por diferentes controversias y pretensiones de que se proveyesen en canónigos profesos, cargó su santidad con la provision de todas ellas, que habia hecho en mas cien años en cualesquiera sugétos á su arbitrio, dándola en encomienda y no en título, á excepcion del arcedianato de Usun; y añade que ahora con ocasion del novísimo concordato con la corte romana seria preciso tomar alguna forma en las primeras vacantes de dichas dignidades, para que el obispo pudiese tambien proveerlas en sus meses ordinarios: que no habia en esta catedral prebendas de oficio, como se mandaba en las bulas de Sixto IV., Inocencio VIII., Leon X. y Gregorio XV., y por el santo concilio Tridentino, y que aunque en algun tiempo las hubo virtud de dichas bulas, se extinguieron por pleitos é inconvenientes: que no es fijo el número de canónigos de esta iglesia, y que sus rentas son muy pingües todas por donaciones

Digitized by Google

de los obispos: que por antigua costumbre los arcedianos de tabla y cámara cargan con todas las dichas rentas y caudales, y los administran dando á cada uno de los canónigos el de tabla la racion, y el de cámara el vestuario, y guardando para sí lo que toca á los canonicatos vacantes: que para la eleccion de canónigos preceden tres juntas ó cabildos; el primero en que se expone y decide la necesidad de hacerla: el segundo para tratar el número de los que se han de elegir: y el tercero en que se verifica la eleccion, y á este solamente asiste el obispo: que el retrasarse dichas elecciones hasta haber cinco ó seis vacantes no tenia mas fundamento que el interés de los mismos arcedianos y canónigos, y para juntar mas votos y sacar siempre partido con muchas elecciones á un tiempo; y que asi decian ellos que se hacian en paz, porque todos quedaban servidos á su satisfaccion, por lo que añade, que era pública voz que solamente eran elegidos los parientes y amigos de los canónigos, y condena dichas elecciones como injustas, y en que se mezclaba pacto simoniaco por votar unos lo que querian los otros, á fin de que estos votasen por los que aquellos presentaban: que reconociendo los mismos canónigos estos abusos y depravadas costumbres, reprobadas por cuantos han escrito sobre la materia, para quitar escrúpulos determinaron de comun consentimiento el hacer las elecciones de canónigos

Digitized by Google

luego que sucedia la vacante de uno, y que asi lo hicieron en los años de 1641 y 1660 y otros, hasta que con la experiencia de que asi no salia la cuenta de los interesados para conseguir sus fines particulares, se volvieron á sus acuerdos y voluntarios estatutos de hacer las elecciones despues de seis vacantes: que finalmente, para este método de elecciones no habia bula ni constitucion alguna, sino la sola voluntad de los canónigos; y por último, concluye el obispo suplicando que mande S. M. hacer luego la eleccion de las seis canongías vacantes, y que en adelante se provean por el obispo y cabildo á los seis meses de cada vacante, y que en caso contrario quede devuelta su eleccion al metropolitano ó al papa.

En esto se advierte, que el señor Miranda no estaba enterado del breve de Urbano VIII. ni de la real cédula del año de 1641, ni de los estatutos que á su consecuencia formó el cabildo, con cuyas noticias y con otras que se han visto en esta historia hubiera corroborado mas su informe, y no se habria equivocado en algunas que da. No es fácil que los prelados sepan todo lo que ha ocurrido en sus iglesias, ni menos les es posible registrar todos los documentos de sus archivos sin un inmenso trabajo, y por lo tanto es muy útil la formacion de las historias, donde los obispos vean á un golpe, y se enteren en pocos dias de los acontecimientos y dis-

Digitized by Google

posiciones que han ocurrido en las iglesias que se les encomiendan.

XLVII. Real órden para que se haga la eleccion de canónigos.

La resolucion que el rey tomó en este asunto de las vacantes se comunicó al obispo en esta órden. "Ilustrísimo señor. Enterado el rey por las representaciones de V. S. I. de 13 de junio y 16 de julio de 1754, de los graves perjuicios que se siguen de la dilacion en proveer varios canonicatos de esta iglesia catedral, ha resuelto se prevenga al prior y cabildo de ella pasen á elegir con la mayor brevedad el número de canónigos que segun su justificada prudencia y la de V. S. I. vieren y estimaren ser correspondiente al estado de esa iglesia, y al de las rentas que los arcedianos de tabla y cámara deben ministrarles, atendiendo principalmente á que se halle bien servido el culto en altar y coro, y que en el término de dos meses avisen á la cámara por mi mano lo que en este particular se haya practicado. De que se ha expedido la real cédula correspondiente, que con fecha de hoy dirijo al prior y cabildo. Lo participo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 7 de setiembre de 1756. Iñigo de Torres y Oliverio. Señor obispo de Pamplona."

1756.

Esta resolucion tardó en tomarse mas de dos años, como se nota por las fechas, y en ellas no se da disposicion alguna acerca del modo de proveer los canonicatos en lo sucesivo segun lo suplicó el obispo. Asi es que continúan prove-

Digitized by Google

yéndose siempre despues de seis vacantes, para las cuales propone un sugeto el señor obispo, otro propone el prior, otro el arcediano de tabla, otro el de cámara, otro el enfermero, y el sexto se propone por el cuerpo de canónigos.

XLVIII. El obispo representa al rey que provea las dignidades romanas en clérigos seculares, que se les imponga la residencia y otras cosas.

Pero el haberse tardado tanto tiempo en resolver á las representaciones del obispo acerca de las vacantes, pudo ser acaso por motivo de que se cruzaron otras representaciones hechas al rey por el mismo obispo y por los canónigos sobre provision de las dignidades seculares. En 18 de setiembre de 1755 murió en Roma don José de Asarta, arcediano de Eguiarte, dignidad secular de esta catedral, y el obispo de Pamplona dió parte al rey de esta vacante en 30 de octubre siguiente, para que la proveyese por pertenecer á su libre y real presentacion. Con este motivo se extiende el prelado á hablar del criado de la catedral, y de la provision de sus ocho dignidades seculares; las cuales dice que antiguamente proveían los obispos en sus meses sin distincion alguna, hasta que por diferentes controversias y pleitos que movieron los canónigos profesos, sobre que los obispos las proveyesen en ellos, despues de muchos escándalos, disturbios y gastos de inmensos caudales, censuras y entredicho que hubo en esta santa iglesia, que duró mas de dos años, y á que dió ocasion la provision de una de las dignidades regulares; en estas circunstancias y controversias pendientes

Digitized by Google

en Roma, se sirvió su santidad reservarse la provision de todas las expresadas ocho dignidades seculares y rurales, que ha hecho por mas de ciento ó ciento y cincuenta años libremente en cualquiera clérigo secular, dándolas á su arbitrio en encomienda y no en título, á excepcion del arcedianato de Usun: expone en seguida que dichas ocho dignidades por razon de ser seculares y rurales no pueden proveerse en canónigos profesos, y que en la catedral de Pamplona no habia prebendas de oficio como estaba mandado, con otras cosas que advierte, y concluye suplicando al rey se sirva proveer la referida dignidad de arcedianato de Eguiarte en clérigo secular, y no en canónigo profeso, usando en ello de su absoluto y libre poder segun el concordato, y luego añade: " Y si para en adelante se dignare V. M., como patrono absoluto que siempre ha sido y es de dicha santa iglesia, de dar nuevas reglas sobre el estado y gobierno de ella, y reducirla á las muy laudables costumbres de las demas iglesias de estos sus reinos, mandando que en ella haya cuatro prebendas de oficio que se provean por oposicion y concurso en sugetos graduados y literatos, como mandan las bulas apostólicas que sobre esto hablan, y el santo concilio de Trento, y segun la general costumbre de todas las santas iglesias; y que dichas ocho dignidades seculares se incorporen á dicha santa iglesia sean de precisa resi-

Digitized by Google

dencia, *et de corpore capituli*, y tengan en todo voz y voto, sin distincion de vestuario y capas de coro, y que todos guarden la uniformidad que corresponde para el mayor servicio de Dios y de su debido culto, y mayor lustre de dicha santa iglesia, y que en ella cesen las elecciones simoniacas que con pactos torpes é indecorosos y con tantos pecados se ejecutan por los canónigos profesos, y las demas justas providencias con que V. M. por su gran piedad, devocion y celo sabrá mejor mirar por el servicio de Dios y honor de dicha santa iglesia: en tal caso suplica el obispo á V. M. se sirva de reservar á la dignidad episcopal los cuatro meses ordinarios para la provision de dichas dignidades seculares y demas prebendas, segun derecho y costumbre de todas las santas iglesias, y conforme á dicho concordato, y á lo menos graciosamente, segun la real liberalidad de V. M. y su acostumbrada generosidad."

XLIX. Los canónigos pretenden tener derecho á las dignidades seculares, y el obispo los impugna.

A consecuencia de esta representacion parece que se movieron los canónigos de Pamplona á solicitar por su parte que S. M. proveyese en ellos dicha dignidad secular, pretendiendo tener derecho á todas las dignidades de su catedral; y el obispo con noticia que de ello tuvo formó otra representacion que dirigió al rey desde Pamplona á 14 de enero de 1756, probando con textos y documentos que los canónigos de esta iglesia catedral, por razon de ser regular

Digitized by Google

de la órden de san Agustin no podian segun derecho obtener ninguna de sus ocho dignidades seculares ó rurales; las cuales, dice, habian sido siempre verdaderos títulos y beneficios seculares conferidos en utilidad de los poseedores con facultad de poder disponer de sus bienes, y que aunque asi no fuese, de presente á lo menos eran ya beneficios seculares por la costumbre inmemorial de haberlas provisto su santidad en encomienda perpetua y en clérigos seculares; y que ademas, por razon de las rentas con que desde el principio las dotaron los señores obispos eran estas dignidades verdaderos beneficios, á distincion de las otras que no eran mas que oficios, como el priorato, arcedianatos de tabla y cámara y enfermería. Y añade, que antiguamente hubo, ademas las dignidades de sacristan y tesorero, que eran tambien oficios, y los arcedianatos de Urroz y Estella, que eran beneficios, y que se extinguieron.

Sobre esto tengo advertido lo que me ha parecido mas conforme en sus respectivos lugares, asi como sobre el número, creacion y objeto de las dignidades y variaciones de sus títulos y funciones segun la variacion de los siglos. La historia es la que aclara todos estos puntos, y sin ella no es fácil tenerlos presentes en la formacion de una representacion. Por lo que hace al objeto de estas últimas, surtieron el efecto que el obispo deseaba, pues las

Digitized by Google

ocho dignidades seculares se proveyeron, y continúan proveyéndose en clerigos seculares á modo de beneficios, si bien acerca de su residencia y demas puntos indicados; por el obispo nada se decretó por ahora.

L. Real orden para que el obispo visite su iglesia catedral. 1764.

Ocho años despues, y á los cinco del reynado del señor don Carlos III, se le comunicó al señor Miranda una orden real por medio del excelentísimo señor marques del Campo de Villar, relativa á la visita de la iglesia catedral, y es la siguiente: "ilustrisimo señor, el rey como protector del santo concilio de Trento, no puede ver sin desagrado de su piedad y celo de la mejor disciplina eclesiástica que dejen de observarse algunas de sus mas convenientes disposiciones, como son las que ordenan las visitas que deben hacer los propios prelados en sus iglesias metropolitanas y catedrales para que por este medio puedan corregir y reformar con prudencia pastoral los abusos, establecer el mejor gobierno eclesiástico y facilitar á imitacion de la catedral la disciplina y reforma de toda la diócesis.

"Bien comprende la soberana penetracion de S. M. que muchas veces no se emprenderán estas visitas por el temor de pleytos y cuestiones que fácilmente se originan sobre su egecucion; pero al mismo tiempo advierte su real justificacion que ni estos temores deben embarazar la observancia del santo concilio de Tren-

Digitized by Google

to, ni pueden ser tan invencibles que no se encuentre remedio capaz de allanarlos y desvanecerlos.

"Tambien cree S. M. que será muy conforme con el ministerio pastoral de los arzobispos y obispos, y con la moderacion sacerdotal de la mas sana parte de los cabildos, que cuando ocurran algunas controversias ó dudas que podrán embarazar las visitas de sus catedrales, se comprometan amigablemente para que se determinen sin turbaciones ni pleytos de lastimosas consecuencias.

"Se hace igualmente cargo S. M. de que la dificultad mayor que suele esperimentarse en estas ocasiones, es el convenirse en la eleccion de sugetos que diriman las discordias, y para ocurrir á este inconveniente en los casos en que no se conformen los obispos y cabildos, S. M. nombrará personas eclesiásticas de doctrina é integridad, que comprometiéndose las partes en sus resoluciones, se allanen las diferencias y se egecuten las visitas, como está mandado por el santo concilio de Trento. Y si en algunas ocasiones fuese necesario recurrir á la santa sede por su declaracion, tambien S. M. protegerá, con informe de los jueces compromisarios, estas instancias, para que en todo se verifique, que su soberana justificacion, al mismo tiempo que protege la observancia del santo concilio, procura que se separen del modo mas

Digitized by Google

honesto y lícito cualesquiera embarazos que se opongan á su cumplimiento y ejecucion.

Y en consecuencia de esto, me manda S. M. espresar á V. S. I. que será muy de su real agrado y satisfaccion, que en cumplimiento de lo dispuesto por el santo concilio de Trento, proceda V. S. I. á las visitas de su santa iglesia, y allane los embarazos que puedan ocurrir por los medios lícitos y honestos que quedan insinuados, ó por aquellos que V. S. I. considere mas eficaces y oportunos, informando de todo á S. M. Dios guarde á V. S. I. muchos años como deseo. Buen Retiro 11 de abril de 1764. El marques del Campo del Villar. Señor obispo de Pamplona."

LI. El obispo representa que en la catedral de Pamplona ni es necesaria ni conveniente por ahora la visita.

El obispo contestó á esta real orden el dia 28 del mismo mes, esponiendo que su iglesia catedral era la única regular del orden de san Agustin que habia quedado en España con noviciado en forma y espresa profesion de su regla; alaba su observancia y puntual cumplimiento de ella, y dice que nunca habian sido castigados sus canónigos ni reprendidos por causa criminal por ningun obispo; "y yo, añade, puedo asegurar que en 22 años que hace sirvo dicha santa iglesia no me ha dado dicho cabildo ni sus capitulares motivo para el mas mínimo disgusto, sino que antes bien me han hecho los mayores obsequios y me han tenido el mayor respeto, oyendo y egecutando cuan-

Digitized by Google

tas prevenciones é insinuaciones han sido necesarias.... á que he correspondido con el mayor amor y afecto, y con algunas dádivas y donaciones á dicha santa iglesia."

Espone despues la resistencia que siempre han hecho los canónigos de Pamplona á las visitas de sus obispos, por razon de ser regulares y lo manifiesta con las ocurrencias de 1553 con el señor obispo Moscoso, y de 1572 con el señor don Diego Ramirez, y tambien con la cláusula que puso el señor Vallejo cuando visitó la parroquia de san Juan Bautista en 1730. Luego dice que la determinacion del santo concilio Tridentino acerca de las visitas de las catedrales es para que cuando urja, ó haya necesidad de reforma, puedan visitarlas los obispos; y que en esta su iglesia todo estaba en buena observancia; y concluye que no habiendo necesidad de visitar la iglesia de Pamplona, y estando como estaba avocada la causa al papa, y teniendo el cabildo ganado á su favor auto de inhibicion, seria perjudicial suscitar ahora las controversias, que solo servirian para turbar la paz con muchos trabajos, pesadumbres, gastos y pleytos: en cuya virtud suplica al rey se sirva suspender sus piadosos deseos en cuanto á la catedral de Pamplona hasta que Dios quiera ofrecer ocasion oportuna, de que en paz pueda conseguirse dicha visita. Y con esto no se efectuó.

Digitized by Google

LII. Muere el señor Miranda: su sepulcro. 1767.

Aqui se ve que el señor Miranda pensaba ahora de distinta manera que hace diez años; y no es estraño, porque en su edad avanzada, y despues de tantos debates, quejas y reclamaciones, no queria S. S. I. enredarse en nuevos disturbios, sino acabar sus dias en paz. Gobernó este obispado por espacio de veinte y cinco años y un mes: trabajó en ellos con mucho celo y actividad; tuvo contestaciones con su cabildo sobre á quién tocaba el indicir las procesiones que salian de la catedral, se opuso al apararo con que el señor virey pretendió asistir á la procesion del Corpus, llevando detrás de sí tropa con tambor batiente, coche y soldados de á caballo, sobre lo que mandó el rey en 3 de mayo de 1758, que el virey pudiese llevar soldados de á pie, pero no el coche. Visitó personalmente toda la diocesis, que la habia recorrido ya para el año de 1749, y despues la visitó muchas veces por sí y por visitadores; y finalmente, murió en Pamplona el dia 11 de diciembre de 1767. Su cuerpo fue sepultado en la iglesia catedral delante del altar del santo Cristo á la espalda de la capilla mayor ácia la parte de la sacristía de los capellanes, donde se ve una lápida blanca con las insignias episcopales, y este epitafio.

Digitized by Google

D. O. M.

GASPAR DE MIRANDA
ET ARGAÌZ DIGNITAS
PRIMUM CALAGVR.
FCCLÆS. ET POSTMODUM
DOCTORALIS CANO.
ECCLES. SANTÆ TO-
LETANÆ ET DEMUM
EPISCOPUS PAMPILO-
NENSIS AD NICHI-
LUM REDACTUS SUM
PULVEREM ET CINE-
REM DIE XI DECEM-
BRIS ANNO
M. DCC. LXVII.

NOTA. Las dos primeras palabras de la tercera y cuarta línea están borradas en la lápida, y se ponen aquí como mas conformes á las señales y al sentido.

Digitized by Google

LIBRO DÉCIMOTERCIO.

INTRODUCCION.

El pontificado del señor don Juan Lorenzo de Irigoyen se nos presenta ahora semejante á un dia claro y sereno despues de una noche tempestuosa. Este virtuoso obispo es uno de los muchos grandes prelados, de que con tanto acierto supo hacer eleccion el señor don Carlos III, y en las circunstancias de los disturbios y escándalos anteriores no pudo proporcionarse otro mas á propósito para consolidar las quiebras, y reparar los males causados. Su pontificado puede llamarse el pontificado de la paz, del orden, de la justicia, y del verdadero celo pastoral, con el cual se reformó el clero, se santificaron los fieles, y resplandeció la disciplina.

Las grandes virtudes y admirable constancia del señor Irigoyen, apoyadas en las sabias disposiciones y generosa piedad del religiosísimo y católico rey don Carlos III, pudieron llevar al cabo y poner en perfeccion la utilísima y ventajosa obra de los seminarios conciliar y episcopal, cuyo establecimiento ha causado las mayores utilidades, y produce sin cesar eclesiás-

Digitized by Google

ticos instruidos y virtuosos, dignos pastores y cooperadores del ministerio evangélico. No solo se aprenden en el conciliar las ciencias sagradas, sino que el episcopal es una escuela práctica de virtud, donde los clérigos, á la vista de su prelado, se ocupan en egercicios espirituales, ó ya para purgarse de algunos estravíos, ó ya para probarse y disponerse á recibir los ordenes sagrados. Aqui es donde reunidos todos los ordenandos pasan un mes en el retiro y en la oracion antes de ser promovidos al orden.

Mas como muchas veces la virtud se ve espuesta á terribles pruebas cuando falta la subsistencia, se le proporcionó admirablemente al señor Irigoyen un recurso poderoso para dotar competentemente á los ministros de la iglesia con la nunca bien celebrada orden de la real cámara para la agregacion, supresion y dotacion de beneficios incóngruos. Este espediente tan ventajoso al decoro y decencia del clero y utilidad de los mismos fieles, escitó tambien en gran manera el celo y actividad del señor Irigoyen, cuyos trabajos en este ramo y en la ereccion de los seminarios, ocupan toda la relacion del presente libro décimotercio.

Digitized by Google

DON JUAN LORENZO DE IRIGOYEN Y DUTARI,

Obispo de Pamplona: noveno de este nombre.

I. Nombramiento y posesion del señor don Juan Lorenzo de Irigoyen.

El señor don Juan Lorenzo de Irigoyen, natural del lugar de Errazu, del valle de Baztan en el reino de Navarra, era prior de Velate, dignidad de la catedral de Pamplona, cuando lo nombró el rey para suceder al señor Miranda. La virtud y humildad de aquel eran muy grandes para apetecer él semejante dignidad; y aunque por sí no la hubiera admitido, mas considerando que la mitra podria darle proporcion y facultades para poner en ejecucion muchas cosas que su celo le inspiraba, y particularmente el establecimiento de un perfecto seminario, como él mismo dice, se resolvió á aceptar el obispado que se le proponia; y en su virtud tomó posesion de él el dia 10 de agosto de 1768. Eligió primeramente por su provisor al doctor don Miguel de Echenique, canónigo de la catedral, que lo fue hasta noviembre de 1772, en que lo nombraron arcediano de tabla. Por abril del año siguiente le sucedió el licenciado don Fermin Lorenzo de Irigoyen, colegial del de san Bartolomé de Salamanca, y lo egerció hasta mayo de 1777; y asi antes como ahora hizo de provisor interino el licen-

Digitized by Google

ciado don Ramon Fermin Perez de Elizalde, canónigo.

II. El rey ordena la ereccion de seminarios en todas las capitales.

He dicho que la consideracion de que la mitra podria proporcionarle arbitrios para poner en ejecucion el útil establecimiento de un perfecto seminario en Pamplona, fue entre otras la mas poderosa que indujo al señor Irigoyen á la aceptacion del obispado. Y en efecto, bien pronto se verificaron sus deseos, que en todo eran conformes con los piadosos que animaban al señor don Cárlos III., quien conociendo igualmente la grande utilidad de dicho establecimiento, luego que se verificó la expatriacion de los regulares de la compañía de Jesus, aplicó todos sus colegios para seminarios conciliares, y por su real cédula de 14 de agosto de 1768 mandó S. M. por punto general á todos los prelados de su reino, que en conformidad de lo prevenido por el santo concilio de Trento, se erigiesen seminarios en las capitales de sus dominios, donde no los hubiese, para la educacion y enseñanza del clero, para instruccion de los ordenados, para correccion de eclesiásticos criminosos, y para otros diferentes egercicios útiles y propios del estado eclesiástico.

III. El señor Irigoyen logra para seminario el edificio del colegio de los Jesuitas.

Asi que el señor Irigoyen recibió esta cédula, viendo apoyados sus deseos con la voluntad del monarca, empezó á trabajar con la mayor actividad en el expresado establecimiento del seminario, y como la agregacion que habia

Digitized by Google

mandado el rey se hiciese á él del colegio de los Jesuitas, no podia tener efecto en Pamplona por ser el de esta ciudad de patronato particular, acudió el prelado á S. M. sobre ello, y despues de vencer muchas dificultades, logró de su real clemencia la gracia de que se aplicase para dicho fin una parte del expresado colegio, cuya resolucion se le comunicó por real cédula de 25 de agosto de 1769. Pero no siendo aun bastante esta porcion cedida para poder poner en planta el perfecto seminario como se deseaba, acudió nuevamente el señor Irigoyen en 11 de noviembre siguiente solicitando de S. M. la otra parte del mismo colegio; y en efecto, se le concedió toda la obra material de él, de que se dió aviso al prelado por el consejo extraordinario con carta de 11 de diciembre inmediato, firmada por el ilustrísimo señor don Pedro Rodriguez de Campomanes, con particular encargo de promover con eficacia y brevedad el establecimiento del seminario *ad formam concilii*, segun el espíritu de la real órden de aplicacion del colegio de 25 de agosto último. Las mismas resoluciones de S. M. se comunicaron tambien al regente del consejo real de Navarra, y en virtud de ellas, y con acuerdo de este, tomó el obispo la posesion del edificio material de dicho colegio el dia 22 de diciembre del mismo año de 1769.

IV.

Luego que el obispo se vió en posesion de El obispo pi-

Digitized by Google

de un donativo al clero para habilitar el seminario.

toda la fábrica del colegio, empezó á trabajar con la mayor eficacia para establecer en él la forma de seminario. Mas como para ponerlo en la perfeccion que debia estar era necesario hacer en él varias obras y reparos, y equiparlo de muchos muebles indispensables, para lo cual se necesitaban por de pronto como dos mil pesos, y como el obispo no podia suplir esta cantidad por los crecidos empeños con que se hallaba,

1770.

escribió una carta circular á todo el clero de su obispado el dia 3 de marzo del año siguiente de 1770, suplicándole contribuyese dicha cantidad con un donativo voluntario, que echada la cuenta por los ordenados *in sacris* de toda la diócesis venia á tocar una peseta á cada uno para completar los referidos dos mil pesos; cantidad bastante corta si se atendia al grande objeto para que se destinaba. Y en esta circular al clero es donde el señor Irigoyen manifiesta, que por muchos años habia sido el objeto mas principal de sus anhelos el establecimiento de un perfecto seminario en esta diócesis, y que la consideracion de que su mitra podria darle proporciones para la ejecucion de tan útil establecimiento fue entre otras la mas poderosa para inducirle á la aceptacion de ella.

V.

El obispo agrega á favor del seminario una casa de su

Asimismo en 17 del mismo mes de marzo dirigió el obispo un oficio al cabildo de su iglesia catedral, manifestándole la gracia que habia merecido á S. M. de que se aplicase para

dignidad, y la permuta con un terreno de los canónigos.

la ereccion del seminario toda la fábrica material del colegio que fue de los regulares de la compañía, y que en su consecuencia habia tomado posesion de él el dia 22 del último mes de diciembre: que desde entonces habia empleado todo su cuidado sin intermision alguna en discurrir medios que proporcionasen la egecucion de tan importante designio, y que en tan corto tiempo debia á la divina providencia el gran consuelo de lograr bien fundadas esperanzas, que le prometian la imponderable satisfaccion de ver en breve unos felices principios de esta grande obra. En su consecuencia dice: que continuando en estas mismas ideas, le habia ocurrido la de aplicar en favor del seminario una casa propia de su dignidad episcopal, que llamaban la torre vieja, sita en el estremo de la calle de la Curia, y enfrente del atrio de la santa iglesia catedral, y que siendo dicha casa de poca utilidad á la mitra, podria servir mucho para la perfeccion del seminario permutándola con algun otro terreno en parage mas proporcionado. El cabildo convino en esta idea, y en permuta por dicha casa se obligó á ceder una porcion de terreno en la huerta llamada de los canónigos, junto á la carcel eclesiástica, que estaba en unas casas propias tambien de la dignidad episcopal, y sitas en la plazuela del palacio del obispo, frente de la puerta principal de él; para que ampliadas dichas casas con el

Digitized by Google

terreno que el cabildo cedia en permuta de la torre vieja, se erigiese en ellas el seminario *ad formam concilii*. Y convenidos en la utilidad de esta idea se trató de pedir á la silla apostólica el beneplácito y facultad para hacer dicha permuta, en lo que consintió el cabildo el dia 19 de marzo.

VI. Real orden para la union, agregacion y dotacion de beneficios incongruos.

En esto estaba trabajando el señor Irigoyen con la mayor eficacia, cuando le sobrevino otro asunto mucho mas vasto y de no menor utilidad y ventaja para la diocesis, que le arrebató igualmente todo su celo y vigilancia pastoral. Este fue el conocimiento y arreglo, union y dotacion de beneficios y rentas eclesiásticas, mandado egecutar por orden circular de la real cámara, que se le comunicó en estos términos.

1. Causas que motivan esta orden.

Ilustrísimo señor: entre los asuntos que han escitado el celo de la cámara, uno de los mas principales ha sido que se reduzcan, supriman y unan á destinos pios, útiles á la iglesia y causa pública los beneficios que haya en el reyno en escesivo número y de tan corto valor que no es suficiente cada uno á mantener limitadamente al que le obtiene, ni aun por lo comun llegan estos beneficios á la congrua sinodalmente establecida para ascender al orden sacerdotal; de forma que si sus poseedores no tienen otras rentas ó bienes, viven con indecencia y son unos eclesiásticos inútiles á la

Digitized by Google

iglesia y á los pueblos donde residen.

Para proceder la cámara con el conocimiento necesario en materia de tanta gravedad é importancia pidió informes á los prelados del reyno en 10 de julio de 1758, en que tuvo principio este espediente, reducido por entonces á los beneficios simples incongruos de libre colacion.

Ahora se ha instaurado el mismo espediente con mayor ampliacion por haber parecido que conviene estenderle á los beneficios incongruos, ya sean de libre colacion, ya de patronato laical, eclesiástico ó misto, asegurada la cámara de que la voluntad de S. M. arreglada á la disciplina eclesiástica y al espíritu de los cánones y concilios, es que no quede en las iglesias de sus dominios beneficio alguno incóngruo, y que por sí solo no sea suficiente para la honesta y decente manutencion de su poseedor, atendidas las circunstancias del pais y el caracter sacerdotal.

2. Que el obispo forme un plan general de todos los beneficios de la diocesis.

En este supuesto ha acordado la cámara que V. S. I. forme un plan general claro y distinto de todos los beneficios de esa diocesis, asi simples como residenciales, distribuyéndola á este efecto por arziprestazgos, vicarías ó arcedianatos, segun la division que rija en ella, espresando los lugares de cada uno y las parroquias, iglesias ó capillas públicas, que en cada lugar hubiese, el vecindario de cada parroquia, el

Digitized by Google

curato vicaría, ó tenencia á cuyo cargo esté la cura de almas, con espresion de sus frutos, derechos y otras obvenciones, y los beneficios ó capellanías que hubiere en cada iglesia, ya sean de libre colacion ó de patronato, como tambien sus emolumentos, cargas y obligaciones."

3. Cómo se ha de conducir respecto de los beneficios sujetos á otros prelados inferiores.

"Si en esa diocesis hubiere algunos prelados inferiores que por carecer de jurisdiccion cuasi episcopal no pueden unir beneficios, pero son coladores de los comprendidos en sus territorios, estos beneficios deberán incluirse en el referido plan general, pidiéndoles V. S. I. la noticia conveniente de los que fueren en nombre de la cámara, previniéndoles que al tiempo de darla presten su asenso á las uniones que proponga V. S. I. y apruebe S. M. Pero si los referidos prelados inferiores tuvieren territorios exentos, con la verdadera calidad *nullius* y el egercicio de la jurisdiccion ordinaria, en cuyo caso le compete la facultad de hacer por sí las uniones, dará V. S. I. cuenta á la cámara de los que hubiere de esta especie dentro de su diócesis ó en los confines de ella, para que se les comunique en derechura el correspondiente aviso."

4. Que proponga el obispo su parecer y plan para lo sucesivo, señalando nueva congrua.

"En la relacion de beneficios, que ha de comprender el plan general, ha de espresar V. S. I. en cada iglesia su dictamen acerca de los que se pueden suprimir, unir ó incorporar, y las respectivas cargas que hayan de cumplir

Digitized by Google

sus poseedores. Y respecto de que la tasa sinodal en todos los obispados es muy escasa, segun el presente estado de las cosas, y mayor estimacion que tienen, señalará V. S. I. para esa diocesis nueva congrua ó tasa, que atendida la calidad del pais, estime correspondiente á la decente manutencion del beneficiado, proponiendo segun ella las uniones ó agregaciones de beneficios y capellanías, de modo que no quede alguno á cuyo título no pueda ordenarse su poseedor; bien entendido, que si una tasa no pudiese gobernar en toda la diocesis, por la diferencia de territorios que comprenda, será conveniente la establezca V. S. I. distinta y acomodada á cada uno, como asimismo la de los curatos que deberá ser mas crecida, por el mayor trabajo de los curas, y la estrecha obligacion de su cargo en la administracion del pacto espiritual y socorro de los feligreses necesitados."

5. Que preceda el consentimiento y audiencia de los patronos.

"Para que tengan efecto las uniones, supresiones y dismembraciones de beneficios y curatos de libre colacion, estima la cámara por conveniente, que preceda el asenso del cabildo de esa iglesia catedral, sino hubiese costumbre en contrario, y que en los de patronato, preceda tambien, como condicion necesaria, el consentimiento de los patronatos, á cuyo fin los citará V. S. I. por edicto, para que en el término preciso de dos meses le presten, ó den ra-

Digitized by Google

zon legítima de no hacerlo, y que no egecutándolo en el término prefinido, ó alegando alguna causa frívola para impedir las uniones ó supresiones, proceda V. S. I. conforme á derecho; supliendo la negligencia ó irracional contradicion de los Patronos. Y para no dejarlas espuestas á nulidad ó ulterior revocacion, considera la cámara por indispensable, que ante todas cosas se justifique la causa que motive las referidas uniones, supresiones, y dismembraciones, de modo que conste no tener esceso las que lleguen á efectuarse.

6. Que se atienda con preferencia á la congrua de los párrocos.

"Como la congrua de los párrocos es el fin mas recomendable, y una justísima causa para unirles los beneficios simples, que sean necesarios para su decencia, como se previene en el capítulo 5 de la sesion 21 del Tridentino, conforme á otras decisiones antiguas; porque como inmediatos pastores, á cuyo cargo está la cura de almas, fundan derecho para la percepcion de los diezmos con que contribuyen los fieles en retribucion del pasto espiritual, de modo, que en perjuicio de su congrua no deben subsistir las separaciones y dismembraciones hechas para erigir diferentes beneficios que están sujetos á la reversion siempre que el cura no tenga sustentacion decente, encarga á V. S. I. la cámara que atienda con preferencia á los curatos de corto valor, uniéndoles el beneficio ó beneficios que sean necesarios, no solo para el pre-

Digitized by Google

ciso alimento de sus poseedores, sino tambien para una dotacion competente, que sea remuneracion de lo penoso de su oficio, y en que puedan tener algun recurso en sus indivencias los parroquianos pobres, ó si por falta de beneficios no pudiere proveer de remedio oportuno en esta forma, asigne V. S. I. á los párrocos la parte de primicias ó diezmos que fuere necesaria, conforme al mismo concilio en el capítulo 3 de la sesion 24, en cuyo caso estarán obligados á contribuir á *prorata* todos los interesados y partícipes. Y en los pueblos donde hubiere dos ó mas parroquias, que cada una por sí no baste á mantener el párroco, podrá V. S. I. proponer la union é incorporacion de las que contemple precisas á llenar este fin, como medio igualmente permitido y recomendado en el capítulo 5 ya citado."

7. Que se erijan en curatos los beneficios que por su naturaleza deben serlo.

"Habiéndose introducido en algunas iglesias el intolerable abuso de haberse hecho beneficios simples los curatos, encargando sus poseedores la cura de almas á un teniente contra la naturaleza y estrecha obligacion de los curatos en su origen y en conocido perjuicio de los feligreses, que carecen de la puntual y mejor asistencia á que son acreedores, y lograrian con el propio párroco, como tambien de las limosnas que espendería, y no puede hacer el teniente por la escasez de sus emolumentos, entiende la cámara será muy justo y conveniente que

V. S. I. proponga en su plan la ereccion en curatos, reintegrando en la cura de almas los beneficios que de esta naturaleza hubiese en su diócesis."

8. Que las vicarías sean perpetuas.

"Por el mismo motivo encarga la cámara á V. S. I. que usando de las facultades, que concede el concilio en la sesion 7, capítulo 7 de *Reformat.*, cuide de que los curatos unidos á las iglesias, monasterios y comunidades se sirvan por vicarios perpetuos con asignacion de la congrua que estime competente, restituyendo en caso necesario al curato en su antigua libertad, si la iglesia ó comunidad á quien estuviere unido resistiese contribuir al vicario con la porcion ó cuota que señalare V. S. I. como tambien se previene en el capítulo 16 de la sesion 25."

9 Que se establezcan vicarios perpetuos en las anexas donde no pueda administrar el propio párroco.

"Asi como en las parroquias de corta dotacion no se debe omitir diligencia, ni providencia alguna que conduzca para su aumento, corresponde igualmente atender á los parroquianos en el caso de que por su número ó distancia de anejos no se puede administrar cómodamente la cura de almas por el párroco, desmembrando para ello de los frutos y rentas del curato la porcion que fuere precisa para la dotacion de nuevos párrocos ó vicarios perpetuos, erigiéndose á este fin parroquia distinta y separada con arreglo al *capítulo ad audientiam de eccles. ædif.* renovado en el capítulo 4,

Digitized by Google

sesion 21 del Tridentino, ó bien ayuda de parroquia con asignacion de vicario perpetuo que administre el pasto espiritual, segun lo pidieren las circunstancias.

10. Que el obispo haga y proponga las uniones con uniformidad.

"Bajo de estos supuestos, encarga á V. S. I. la cámara proponga las uniones, que fuesen necesarias para la competente dotacion de los beneficios y capellanías, procurando no estraerlos de las iglesias en que estuvieren fundados, sin urgente causa, no siendo para dotacion del seminario conciliar, fábricas de iglesias pobres, hospitales ú otros destinos piadosos y recomendables, ó que no haya otro medio de aumentar la congrua de los curatos tenues, y que haga V. S. I. las uniones con uniformidad en cuanto sea posible, agregando los beneficios de libre provision á otros de la misma naturaleza, distribuyendo por turno y alternativa proporcional el derecho de presentar, y el exercicio del patronato activo y pasivo."

11. Que los beneficios y capellanías tenues se supriman.

"Los beneficios y capellanías que por su tenuidad no llegáren á la tercera parte de la congrua, ya sean de libre colacion ó de patronato, considera la cámara por conveniente, que V. S. I. los estinga ó suprima como se dispone en el §. VIII de la bula *apostolici ministerii*, destinando los primeros al seminario conciliar, fábricas de iglesias, dotacion de párrocos ú otros usos pios, como son dotes para huerfanas, escuelas de primeras letras, hospitales y otros se-

mejantes: y convirtiendo los segundos en legados piadosos, á que presenten los patronos, de modo que nunca se reputen por beneficios eclesiásticos, cumpliendo inviolablemente los que gozaren unos y otros las cargas que tuvieren anejas.

12. Que los beneficios congruos se hagan residenciales con la obligacion de ayudar al párroco.

«Los demas beneficios, que por su renta ó por las uniones resulten congruos, deberán quedar sujetos á la disposicion de V. S. I. para imponerles aquellas cargas y obligaciones que le parecieren necesarias y convenientes, segun su naturaleza. Y respecto de que asi las iglesias, como los parroquianos tienen derecho al abundante pasto espiritual á proporcion de los diezmos con que contribuyen, considera la cámara por muy justo que al beneficio ó beneficios que V. S. I. estime precisas y suficientes para imponerles esta carga, los haga residenciales de forma que sus poseedores los sirvan personalmente, ayudando al párroco en las funciones de su cargo, como esplicar la doctrina cristiana, asistir á los enfermos y administrar los sacramentos, á excepcion de bautismos y matrimonios, precediendo para ello el correspondiente examen; pero sin comprender en esta providencia á todos los beneficios libres, ni los de patronato, que por su fundacion no tengan residencia, sino solamente aquellos que basten para el fin espresado, por los inconvenientes que se esperimentarian con esta generalidad,

Digitized by Google

principalmente de faltar presbíteros para otros destinos igualmente indispensables, ó tener V. S. I. que ordenarlos sin título, contra lo prevenido en el concilio y sagrados cánones. Bien que en egecucion del capítulo 16, sesion 23 de *Reformat.*, y del §. II. de la bula *apostolici ministerii*, podrá V. S. I. adscribir á cierta iglesia á los poseedores de los beneficios y capellanías libres para que sirvan en ella conforme al §. VII de la misma bula, no teniendo legítima y no afectada causa que los excuse de esta asistencia y servicio.

13. Se recomienda la observancia de esta orden, y que se suspenda la provision de beneficios simples hasta su cumplimiento.

"La cámara espera del notorio celo de V. S. I. aplicará todo su cuidado á la perfeccion de esta importante obra, en que es interesado por la utilidad de las iglesias y el beneficio espiritual de las almas que están á su cargo, evacuando con la posible brevedad el referido plan general que remitirá con su dictamen sobre las uniones, aplicaciones, desmembraciones ó supresiones que estime convenientes, y los beneficios que deban quedar sujetos á precisa residencia, arreglándose V. S. I. á las prevenciones que quedan hechas y fueren adaptables en esa diócesis, sin embargo de cualquiera orden que se le tenga comunicada, para que precedido el asenso de S. M., pueda V. S. I. proceder á su egecucion, en virtud de las facultades ordinarias que le competen conforme vayan ocurriendo las vacantes, sin proveer en el ínterin los

Digitized by Google

beneficios que le vaquen, y no lleguen á la congrua que V. S. I. regule correspondiente á los fines espresados, no siendo curados; en el supuesto de que S. M. á consulta de la cámara de 6 de mayo de este año, ha resuelto egecutar lo mismo en los que vacaren á su real patronato. Y de quedar V. S. I. enterado de todo me dará aviso, como tambien de los beneficios simples incongruos que vaquen á la provision de S. M. hasta que tenga efecto el proyecto de su union y supresion, para noticia de la cámara.

Dios guarde á V. S. I. muchos años, como deseo. Madrid 12 de junio de 1769. Andres de Otamendi. = Señor obispo de Pamplona."

VII.

El cumplimiento de esta real orden era muy necesario en la diócesis de Pamplona.

La union y dotacion de beneficios incongruos, que tan estrechamente se recomiendan en esta real orden, se hacian indispensables y de la mas urgente necesidad en la diócesis de Pamplona; la cual por su grande estension de cerca de mil parroquias tenia un crecido número de beneficios incongruos, cuyos poseedores vivian en la mayor indigencia y eran gravosos en los pueblos de su residencia. Aun entre los mismos párrocos habia muchos de los que se llaman vicarios que no teniendo parte alguna en los diezmos que hacian sus feligreses, por llevarlos todos por entero los patronos, y perceptores particulares, pendia su dotacion únicamente de doce, quince ó veinte ducados de

Digitized by Google

plata que les pagaban anualmente los dignidades ó monasterios en quienes residia la cura habitual, y de unas cortas obvenciones voluntarias con que les contribuian los fieles. Esta escasísima dotacion, y la circunstancia de ser anuales y amovibles las referidas vicarías, hacian que se mirase con vilipendio el ministerio pastoral, que la mayor parte de los eclesiásticos viviesen sin honor, y que los fieles no gozasen del pasto espiritual, ni del remedio de sus necesidades temporales, á que tenian derecho. El señor Irigoyen conocia muy bien estos males, y viendo que la precedente orden de la real cámara le presentaba ocasion para su remedio, y que de su pronta egecucion iban á seguirse muchas ventajas en su obispado, empezó á trabajar inmediatamente en este negocio con la actividad y zelo que le eran propios, á cuyo fin espidió con insercion de dicha real orden el edicto siguiente.

VIII. Edicto que espide el obispo en egecucion de la real orden.

"Don Juan Lorenzo de Irigoyen y Durati, por la gracia de Dios y de la santa Sede apostólica, obispo de Pamplona del consejo de S. M. &c. A nuestros venerables hermanos los señores presidente y cabildo de esta nuestra santa Iglesia de Pamplona, y sus dignidades mayores y menores, al de la real casa é Iglesia colegial de Nuestra Señora de Roncesvalles, iglesias parroquiales, sus cabildos y párrocos, á las comunidades regulares de ambos sexos y sus

Digitized by Google

respectivos superiores, á los coladores inferiores de beneficios eclesiásticos, á las ciudades, villas y lugares y sus respectivos ayuntamientos, patronos eclesiásticos y seculares, y á todas las demas comunidades y personas de este nuestro obispado, á quienes tocare el contenido de este nuestro edicto: salud en nuestro señor Jesucristo. Hacemos saber que consiguiente á la real orden de 8 de noviembre del año pasado de 1768, se nos ha comunicado por la real cámara de Castilla, con fecha de 12 de junio del año próximo pasado, la del tenor siguiente.

(Se inserta literal la real órden precedente, y sigue).

1. Recomienda la utilidad de esta orden, la cual bien consultada, y atendida la diversidad de regiones y circunstancias de cada pueblo, reserva el señalar para cáda uno la congrua necesaria.

"Por tanto, en consecuencia de esta real orden, en que tanto resplandece el celo de S. M. por el mayor decoro del divino culto, vigor y restablecimiento de la disciplina eclesiástica, decencia y honor del clero, mejor servicio de las iglesias, y pasto espiritual de los fieles que al mismo tiempo que nos llena de consuelo y edificacion, nos estimula á contribuir de nuestra parte al logro de tan importantes fines; deseando señalar y establecer desde luego la nueva tasa ó título de órdenes, que deba regir en lo sucesivo en esta nuestra diocesis, y tambien la congrua y dotacion de los curatos, beneficios y capellañías de todas sus iglesias, hemos procurado tomar los mas seguros informes, y en vista de ellos, y despues de un maduro examen,

Digitized by Google

serias reflexiones y consultas con los dos diputados nombrados para este efecto por el venerable cabildo de dicha nuestra santa iglesia, y con otras personas de caracter, ciencia y prudencia; hallamos que atendida la diversidad de clases, ministerios y ocupaciones de los párrocos, beneficiados y capellanes, y la suma variedad y diferencia de regiones, territorios y partidos de que se compone esta diócesis, á cuya proporcion corresponde la recompensa necesaria para la decente y precisa manutencion de los ministros del santuario, no se representa posible por ahora el fijar y determinar tasa ni cantidad alguna adaptable equitativamente á la multitud de abadías, rectorías, vicarías, beneficios y capellanías fundadas en las iglesias de este nuestro obispado, sino que para proceder en este punto con justificacion y acierto, y conforme al espíritu de dichas reales órdenes se hace indispensable reconocer prácticamente el estado y proporcion de las iglesias de cada partido, con atencion á su peculiar dotacion y diezmos, y al vecindario, estension, razonables usos y costumbres, y demas circunstancias de los respectivos pueblos, para señalar á sus ministros eclesiásticos la congrua correspondiente, segun lo requieran la necesidad ó equidad, el servicio de Dios y el bien espiritual de los mismos pueblos, por lo cual nos reservamos este señalamiento para su debido tiempo."

Digitized by Google

2. Que para proceder con justificacion en la union y dotacion de beneficios se reciba informacion del estado de las rentas eclesiásticas de cada pueblo, citados los interesados.

"Y considerando, que muchas de las referidas abadías, rectorías, vicarías, beneficios y capellanías en el estado actual no rinden, ni pueden rendir renta competente para la decente manutencion de sus poseedores, y que por esta causa será forzoso proceder á la union de unas piezas, aumento, desmembracion y supresion de otras, para egecutarlo con arreglo á las reales intenciones, tan conformes á los sagrados cánones y santo concilio de Trento; sin embargo de hallarnos instruidos por informes de personas de nuestra mayor confianza, veracidad y justificacion, acerca de los valores de todas las referidas piezas eclesiásticas, que mediante esquisita investigacion formaron planes, con especificacion de sus rentas, y del estado en que debe quedar para lo sucesivo cada una de las iglesias parroquiales del obispado; deseando que conste la misma verdad solemnemente con citacion de los patronos y demas interesados, y tambien la justa causa para las respectivas uniones y supresiones por la necesidad ó utilidad de las iglesias; mandamos se reciban informaciones juradas sobre lo espuesto con la indicada formalidad; y á fin de que se perfeccionen con menos incomodidad y sin incurrir en confusiones y otros embarazos, consideramos por medio muy oportuno el que se efectúen con distincion de partidos; y en su consecuencia, confiando de la aptitud é idonei-

Digitized by Google

dad de vos don..... os damos comision con toda la jurisdiccion necesaria y facultad de escomulgar, é implorar el auxilio del brazo seglar, intimando en caso necesario la real orden inserta, para que por testimonio de escribano real ó notario, y en su defecto por ante cualquiera clérigo *in sacris* de vuestra satisfaccion, á quien para este caso habilitamos y nombramos por tal, procedais en el partido de..... á efectuar las referidas diligencias en la forma siguiente."

3. Modo de proceder en la informacion por citacion y emplazamiento.

"Respecto de que en este grave espediente procedemos no solo en virtud de nuestras nativas ordinarias facultades, sino en cuanto fuere necesario como delegado apostólico y regio, bajo cuyos respetos y el de ser causa comun y universal, nos es permitida y aprobada por derecho la citacion general por edictos, se publicará este nuestro edicto en cada iglesia parroquial de ese partido en un dia festivo *inter missarum solemnia*, llamando y emplazando á todos los patronos y demas que se considerasen interesados, para que por sí ó por medio de apoderados legítimos concurran ante vos dentro de dos meses, contados desde su publicacion, á ver jurar los testigos que se examinasen, y á prestar el asenso para las uniones, supresiones ó desmembraciones que se contemplasen necesarias ó convenientes, ó den razon legítima de no hacerlo, por memorial ó pedimento que de-

Digitized by Google

berán entregaros para juntarle á las demas diligencias, espresando en él clara y distintamente los motivos y causas que tuvieren para no prestar su consentimiento absolutamente, ó sin las modificaciones, y limitaciones que propusieren, justificando, si quisieren, su verdad, pues, nos desde ahora para entonces los llamamos, citamos y emplazamos, prefijiéndoles perentoriamente el referido término, y apercibiéndolos á que no egecutándolo en él, reputándolos como desde luego los reputamos por contumaces, para el caso de no comparecer dentro de dicho término, ó siendo frívola la causa que propusieren para impedir las dichas uniones, supresiones y desmembraciones, procederemos conforme á los sagrados cánones y concilios, supliendo su negligencia, ó irracional contradiccion: y á este fin mandamos se fije en cada una de las referidas iglesias de ese partido un ejemplar de este nuestro edicto, haciéndose auto del dia de su publicacion y fijamiento, y se entregue otro ejemplar á cada una de las comunidades regulares que hubiere en él, haciéndose igualmente auto de su entrega.

4. Que se cite tambien á los patronos residentes fuera del obispado.

"Si alguno ó algunos patronos de ese partido tuvieren su residencia fuera del obispado, nos dareis aviso puntual de ello, con espresion de su nombre y apellido, y el lugar de su domicilio, para que tomemos providencia para la notificacion de este edicto; ó lo practicareis vos

á nuestro nombre en la forma mas conveniente, pues para ello os damos tambien facultad especial."

5. Particulares sobre que deberán deponer los testigos.

"Los testigos de la informacion, que deberán ser cuatro en cada pueblo, y personas noticiosas timoratas y de notoria justificacion é integridad, depondrán bajo de juramento, sobre el valor y rentas de todas las piezas eclesiásticas especificadas en el plan, como son abadías, rectorías, vicarías, beneficios y capellanías; qué congrua estiman competente, asi para los párrocos, como para los beneficiados, y capellanes de cada iglesia de ese partido, atendidas las obligaciones mayores ó menores de cada uno, carestía ó abundancia del pais y demas circunstancias arriba referidas: sobre la necesidad ó utilidad de las uniones, supresiones y desmembraciones, y de qué beneficios curados, simples ó capellanías podrán hacerse con mas comodidad y menos perjuicio; y qué número de ministros contemplan necesario con respecto al vecindario y feligresía de cada pueblo, para el cumplimiento de las actuales obligaciones y nuevas cargas que conforme á lo prevenido en dicha real orden se les impondrán para el mayor decoro del culto divino, y abundante pasto espiritual de los fieles: á cuyo fin se les pondrá presente el plan respectivo á cada iglesia, para que con comprension de todo, espliquen su concepto sobre cada una de las par-

Digitized by Google

tes, á cuyo tenor serán preguntados."

6. Que para los valores se tengan presentes las tazmias, salarios, emolumentos, censos y demas.

"Para el fijo reglamento de los valores, se tendrán presentes las tazmias de los frutos decimales de un decenio, los salarios con que se contribuye á los vicarios, las tablas de aniversarios perpetuos y razones de los demas emolumentos, que tengan certidumbre moral, respectivas tambien á diez años, los censos, heredades y demas fincas pertenecientes á capellanías y demas piezas eclesiásticas, y los precios de los frutos se deberán fijar por un prudencial cómputo, regular y corriente en cada partido."

7. Que evacuadas las diligencias se remitan con informe del comisionado.

"Y evacuadas las referidas diligencias de ese partido en la forma prevenida, nos las remitireis cerradas por mano de nuestro infrascripto secretario, poniendo á continuacion de las respectivas á cada pueblo vuestro informe y parecer acerca de todo ello y de la cóngrua que podrá señalarse á sus ministros eclesiásticos, con todo lo demas que tuviereis por conveniente para nuestra mayor instruccion.

8. Que la citacion á la santa iglesia catedral y colegial de Roncesvalles se hara por S. S. I.

"Siendo cuerpo tan caracterizado el venerable cabildo de nuestra santa iglesia catedral, y deseando singularizarle entre los demas como corresponde, no es nuestro ánimo comprenderle en el emplazamiento general para ante los comisionados de los respectivos partidos, que han de entender en las espuestas diligencias, sino que nos reservamos el citarle para ante nos,

Digitized by Google

como tambien al de la real casa de nuestra señora de Roncesvalles."

9. Que las vicarías amovibles se establezcan perpetuas en adelante.

"Asimismo mandamos en egecucion de dicha real orden, conforme á la sesion 7, capítulo 7 de *Reformat.*, del santo concilio de Trento, y á lo insinuado en el capítulo 9, título *de officio vicarii* de las constituciones sinodales de este nuestro obispado, que las iglesias, monasterios y comunidades, á quienes están unidos algunos curatos amovibles, pongan en ellos vicarios perpetuos dentro de seis meses, contados desde la publicacion de este edicto, reservando, como reservamos en nos el hacer en tiempo oportuno la asignacion de su congrua competente, y apercibiéndolos á que de no hacerlo asi, procederemos á restituir á los dichos curatos á su antigua libertad y á lo demas que haya lugar en derecho, reservando igualmente en nos el providenciar lo conveniente sobre los demas encargos y puntos que contiene la dicha real orden."

10. Que este edicto se fije en la puerta de la catedral para noticia de todos.

"Y para que lo referido venga á noticia de todos, y ninguno de los interesados pretenda, ni pueda alegar ignorancia, mandamos á mayor abundamiento, que un ejemplar de este nuestro edicto se fije en las puertas principales de esta nuestra santa iglesia catedral, y que á todos los ejemplares impresos subscriptos por nuestro secretario de cámara, se dé la misma fe que al original, firmado de nuestra ma-

Digitized by Google

no. Dado en vuestro palacio episcopal de la ciudad de Pamplona á 30 de abril de 1770. = Juan Lorenzo obispo de Pamplona. = Por mandado de su ilustrísima el obispo mi señor, don Francisco Ignacio de Altolaguirre, secretario."

IX. Se trabaja con actividad en las informaciones y arreglo de beneficios.

Este edicto se imprimió por orden del prelado, y sacando copioso número de ejemplares se repartieron los suficientes á cada uno de los comisionados, para que trabajándose asi en muchas partes á un mismo tiempo se lograse cuanto antes el objeto deseado. En efecto circuló el edicto general por todo el obispado; todos los comisionados dieron inmediatamente principio á recibir las justificaciones juradas, y en ello se trabajó con tanta actividad, que admira ver el poco tiempo en que se concluyeron todas las informaciones del estado de cada una de las iglesias de tan dilatada diócesis. En estas informaciones resultaba con toda especificacion el vecindario y almas de comunion de cada parroquia; los ministros que habia para su servicio, su dotacion, cargas y obligaciones; el valor de todos sus diezmos regulado por quinquenios; la distribucion que de ellos se hacia, y sus perceptores; las rentas y cargas de la fábrica parroquial; el patronato activo, y pasivo del curato y beneficios; las fundaciones, y fincas de capellanías, y obras pias, y de todo lo demas conducente á formar un exacto conocimiento del estado y gobierno actual de la

Digitized by Google

misma; y evacuadas estas informaciones con todos los requisitos prevenidos en el edicto, se remitieron al prelado con informe de los mismos comisionados, y empezó á formarse sobre cada una de ellas el correspondiente proceso instructivo con audiencia de todos los interesados. El clero de Navarra se mostró desde luego parte en este espediente, pues siendo de tanta utilidad á todos sus individuos, y animado con las buenas disposiciones de un celoso prelado, hizo causa comun, y no perdonó gastos ni molestias para activar con calor el curso y formacion de todos los procesos.

X.

Dificultades que se presentan en el negocio de los arreglos parroquiales.

Unos principios tan felices daban esperanzas bien fundadas de que prontamente se verian concluidos los arreglos parroquiales y beneficiales de toda la diocesis, y asi lo creyó el señor Irigoyen, cuyo celo no omitia medio alguno para llevar este asunto á su fin: mas á luego advirtio S. S. I. á pesar suyo las muchas y grandes dificultades que se ofrecian en el progreso de tan vasto ramo. Eran partes interesadas en él los patronos, y gruesos perceptores de diezmos, los cuales como veian que de su egecucion se habian de disminuir indispensablemente sus cuantiosas rentas, por cuanto era preciso dismembrar parte de los diezmos que percibian, para dotar con ellos los curatos y beneficios incóngruos, reportaban su mayor interes en que se dilatase, ó mas bien en que se

Digitized by Google

abandonase este espediente, y empezaron á presentar quejas, reclamaciones y dificultades, que sofocaron en sus principios los mas sinceros deseos del obispo. Asi es que el señor Irigoyen, que segun su grande celo y actividad habria concluido este asunto en pocos años, apenas pudo adelantar cosa alguna en los ocho restantes de su pontificado; y aunque en ellos formó algunos reglamentos parroquiales, no llegaron estos á ponerse en egecucion, porque los perceptores de diezmos salian oponiéndose con representaciones, y quejas de no haberseles oido, y lograban decretos para que se les abriese nueva audiencia instructiva. Sin embargo este prelado tuvo la gloria de poner los cimientos á esta grande obra, la cual se trabaja por llevarla á su fin, aunque siempre venciendo obstáculos y dificultades que la hacen caminar con lentitud.

XI. El obispo solicita que los curatos y beneficios se provean á concurso con título perpetuo.

Viendo, pues, nuestro obispo que nada podia adelantar en el plan y arreglo general, no desfalleciendo por esto su celo, antes bien animado de los vivos deseos de proporcionar á su clero la reforma y felicidad posibles, mientras se verificaban en un todo los saludables fines de la real orden, discurrió otro medio con que ocurrir por de pronto á las necesidades en algunos de los puntos que aquella comprendia. Era uno de ellos el desterrar de su diócesis los títulos anuales y amovibles que constituian á

Digitized by Google

los pastores y clérigos en un estado de verdaderos mercenarios, y á este fin dirigió á la real cámara una representacion en 11 de marzo de 1773, manifestando los grandes perjuicios que se seguian á todo su obispado de que los curatos y beneficios no se proveyesen con título perpetuo y en sugetos aptos é idoneos, y suplicando se sirviese mandar que en adelante los referidos curatos y beneficios, tanto de patronato eclesiástico, como laical ó misto, se confiriesen con la formalidad de concurso y examen que acreditase la idoneidad de los que los obtuviesen. La real cámara, en vista de ello, y de lo que espuso el señor fiscal, pidió al obispo listas de las varias clases de dichos curatos y beneficios, y el señor Irigoyen las remitió, esponiendo sobre las vicarías anuales cuanto le pareció conveniente, á fin de que se erigiesen todas en curatos perpetuos colativos, desterrando semejantes curatos anuales, que tantos daños causaban á las iglesias. La resolucion que en esto tomó la real cámara se comunicó al obispo sucesor.

XII. El señor Irigoyen forma arancel á la curia: reglas para los jueces y el fiscal.

Continuando el señor Irigoyen el gobierno de su diocesis, nada omitia de cuanto su celo le dictaba en utilidad y beneficio de ella. Y conociendo que era uno de los mas graves cuidados que acompañaban á su dignidad y oficio pastoral el velar sobre la rectitud con que debia administrarse la justicia en su audiencia

episcopal, extirpando los abusos que insensiblemente se hubiesen introducido tanto en la exaccion de derechos indebidos, como en el establecimiento y progreso de las causas y otros asuntos, trató desde el principio de la reforma de dichos abusos, formando algunas reglas ó capítulos para el arreglo de los ministros y negocios del tribunal eclesiástico. Y en efecto, habiendo pensado con madurez este negocio, precedido el consentimiento del M. I. cabildo de su iglesia catedral, y comunicádole con el clero de su obispado, firmó en Pamplona un arancel, ó auto el dia 31 de mayo de 1771 por ante don Francisco Ignacio Altolaguirre, su secretario de cámara, comprensivo de cuarenta y seis reglas ó capítulos concernientes á la curia eclesiástica, cuyos principales establecimientos fueron los siguientes:

Primeramente, recomendando mucho el desinteres y rectitud con que deben proceder los jueces en todas las causas, ordenó que ni el provisor y vicario general, ni el oficial principal del obispado exigiesen ni llevasen en adelante derechos algunos de las colaciones de los curatos, beneficios ni demas piezas eclesiásticas, ni permitiesen á sus respectivos criados el que recibiesen maravedí alguno en calidad de gratificacion, ni con otro pretesto. Asimismo, en atencion á que en los tribunales reales de Navarra se guardaban vacaciones desde el dia

14 de agosto hasta el último del mismo mes, por cuya razon salian los abogados fuera de la ciudad, y en todo el referido tiempo no tenian las causas en el tribunal eclesiástico aquel curso y orden que se requeria, con otros inconvenientes; para ocurrir á ellos, estableció y mandó que en adelante se guardasen tambien vacaciones, y no se celebrasen audiencias en el tribunal eclesiástico desde el dicho dia 14 de agosto hasta el 31 del mismo mes inclusive; y para compensar estas vacaciones se suprimieron y habilitaron entre año quince dias que hasta entonces habian sido fiestas de tribunal, los que nombra espresamente. De este modo quedaron tres temporadas de vacaciones al año con las dos de Semana Santa y Navidad, que se establecieron en el arancel del señor cardenal Cesarino. Ademas de esto se mandó tambien que el fiscal eclesiástico no cobrase derechos algunos en ninguna causa mientras no hubiese condenacion de costas, y por ello le señaló el obispo, y consignó para durante su gobierno cien ducados de plata por salario anual de las rentas de su dignidad episcopal.

XIII. Reglas para los secretarios, procuradores y demas ministros de la curia.

Acerca de los secretarios, procuradores, oficiales, receptores y demas ministros del tribunal se mandó que todos asistiesen personalmente á las audiencias que celebrasen el provisor y oficial principal, encargándoles el respeto y moderacion con que debian estar y hablar en el

Digitized by Google

tribunal y delante del juez. Que cada uno de los tres secretarios tuviesen abiertos sus respectivos oficios por mañana y tarde todos los dias de tribunal; se les prescribe el método con que se han de admitir las peticiones, y su despacho, y derechos que deben llevar; y por cuanto hasta entonces habia habido un abuso muy perjudicial de poner cuerdas atravesadas para unir las ojas de los espedientes, con lo cual sucedia que ahujereándose estas se rompian y desgastaban considerablemente, y no podian leerse sus escritos, con otros perjuicios muy transcendentales, mandó S. S. I. que desterrándose dicha práctica de poner cuerdas en los autos, usasen en adelante los secretarios del medio de coserlos, foliarlos y rubricarlos con el cuidado correspondiente para su mejor conservacion. Que dichos secretarios firmasen por sí ó sus oficiales primeros todos los despachos y autos, asi en pleyto como fuera de él; que pusiesen en vitela todos los títulos colativos que anotasen estos en sus respectivos libros, los cuales deberian presentar al provisor y oficial principal de seis en seis meses, y que al fin del año hiciesen inventario de todos los pleytos sentenciados, con otras cosas concernientes á la conservacion, buen orden y arreglo de los asuntos.

Se arreglaron asimismo los derechos que deberian llevar cada uno de los seis procuradores numerales por sus respectivos trabajos, y el mo-

do como habian de desempeñar su empleo: se estableció que en adelante no hubiese mas que seis receptores comisarios, de los cuales cuatro debiesen saber indispensablemente la lengua vascongada; se reunieron en un mismo sujeto los empleos de archivista, cursor y tasador, por producir cada uno de ellos derechos muy tenues, y finalmente se prescribieron los derechos de todos y del repartidor, con otras cosas muy ventajosas para el mejor orden y arreglo del tribunal y sus negocios: mandando por último que se guardasen y subsistiesen todos los autos acordados de sus predecesores. Este arancel ó auto se publicó en el mismo tribunal los dias 8 y 10 de julio siguiente en las audiencias que respectivamente celebraron el provisor y el oficial principal.

XIV. Edicto en egecucion de un breve de clemente XIV reduciendo los lugares de asilo.

En el año siguiente de 1773, espidió el señor Irigoyen otro edicto para la publicacion y cumplimiento del breve del papa Clemente XIV, dado en Roma á 12 de setiembre de 1772, mandado ejecutar por real cédula fecha en el Pardo á 14 de enero de 1773; por el que á peticion del señor don Cárlos III, y en atencion á los inconvenientes que se seguian por la multitud de lugares de asilo Eclesiástico en estos reynos, mandó su santidad se suprimiesen y redujesen á cierto número de iglesias las que solamente debiesen gozar de este privilegio, encargando á los señores obispos y ordinarios lo-

Digitized by Google

cales, que en sus respectivos distritos señalasen y nombrasen una, ó á lo mas dos iglesias de asilo en cada ciudad ó lugar, con arreglo á la poblacion de cada uno. Y en virtud de esta facultad, el obispo de Pamplona, por el referido su edicto señaló en su diócesis por lugares de asilo é inmunidad eclesiástica las iglesias siguientes: en la ciudad de Pamplona la santa iglesia catedral, y la parroquial de san Saturnino: en el distrito de Roncesvalles su iglesia principal de Santa María, con esclusion del hospital: en la ciudad de Tafalla la iglesia parroquial de Santa María: en la de Olite tambien la de Santa María: en la de Estella las dos de san Juan y san Miguel: en la de Sangüesa las dos de Santa María y Santiago: en la de san Sebastian, las dos de Santa María y san Vicente: en la de Fuenterrabía su única iglesia parroquial: en la villa de Ciraugui la iglesia parroquial de santa Catalina; en la de Huarte la de san Juan; en la de Monreal la de Santa María; en la de Artajona la de san Saturnino; en la de Galipienzo la de san Pedro; en el lugar de las dos Abaurreas sus dos iglesias parroquiales: en la villa de Sumbilla la iglesia parroquial de san Juan Bautista: en la de Uncastillo la de Santa María: en la de Luesia la de san Esteban; y en todas las demas villas y lugares de la diócesis su única y respectiva iglesia parroquial. Y señalando dichas iglesias so-

lamente por lugar sagrado de asilo, prescribió el método para estraer los reos de las restantes iglesias que quedaban destituidas de él, la cual estraccion, segun la misma bula, deberia hacerse con la mayor reverencia y atencion por los ministros eclesiásticos inmediatamente que se haya pasado recado de atencion por parte de la jurisdiccion real; y precedido este recado, el juez eclesiástico dará su permiso para ello sin mas conocimiento de causa, ni caucion, ni otro requisito alguno; pero si los ministros eclesiásticos estuviesen morosos en egecutar la estraccion, podrán hacerla por sí los del tribunal secular, con presencia ó intervencion de alguna persona eclesiástica.

XV. Usufructo á favor del obispo de la casa llamada Colorada. 1775.

En tiempo del señor Irigoyen se trató de la fundacion de un convento de religiosas capuchinas en Pamplona, aunque no llegó á verificarse, Doña Josefa de Samaniego y Montemayor y Córdova, marquesa de Andía, por su testamento que otorgó en 19 de agosto de 1764, destinó una casa suya de campo, llamada Colorada, estramuros de dicha ciudad de Pamplona, para la fundacion de un convento de monjas capuchinas de Santa Clara y el Corazon de Jesus. Su heredero y hermano el M. I. S. don Pedro Samaniego, Montemayor y Córdova, marqués de Montereal, solicitó para ello la licencia necesaria del real y supremo consejo de Castilla, y se le negó; por cuyo motivo y mien-

Digitized by Google

tras se verificaba el que pudiese efectuarse dicha fundacion, el referido señor marqués, y en su nombre don Juan Felix de Sanz, su apoderado, otorgó escritura en Pamplona dentro del palacio episcopal á 21 de octubre de 1775, con el ilustrísimo señor don Juan Lorenzo de Irigoyen, su obispo, á quien dió en arriendo absoluto y sin limitacion de tiempo, la referida casa Colorada para su uso y el de todos sus sucesores, sin mas alquiler ni carga que el costear y reparar á su costa las obras y reparos que se ofreciesen, y tenerla bien cuidada á una con su cochera, patio y huerta, que tambien le dió en igual forma. El obispo aceptó el arriendo con las condiciones espresadas, y sus sucesores gozan el usufructo de dicha casa, interin se verifica el fin para que fue destinada; bien que este acaso no llegará, y la casa por estar estramuros y en parage solitario, padece muchos deterioros, especialmente en tiempos de guerra. Tengo entendido que durante la última ha sido enteramente arruinada.

XVI. Continúa la obra del seminario conciliar.

La obra de los seminarios continuaba siempre con grande actividad, y el prelado no la perdia de vista entre los muchos negocios á que atendia. Ya dige que en Marzo de 1770 convinieron el obispo y cabildo de la catedral en permutar la casa de la Torre por un trozo de terreno en favor del seminario conciliar; y en efecto, habiéndose solicitado para ello el per-

Digitized by Google

miso de la silla apostólica, obtuvo el prelado el año siguiente un rescripto favorable de la sagrada congregacion de intérpretes del concilio, por el que se le concedió facultad para hacer dicha permuta: y en esta porcion de terreno que los canónigos dieron en su huerta junto á la cárcel eclesiástica, se empezó á fabricar la nueva obra, para que unida á la antigua se diese forma y estension correspondiente al seminario. Esta es la obra del seminario que se llama conciliar, el cual, como se fabricó desde los cimientos, era de mucho coste, y no dejaban de presentarse embarazos para su continuacion por falta de fondos: en cuyas circunstancias no sé por qué no se pensaría en echar mano de la casa Colorada, que arriba he citado; pues supuesto que no podia cumplirse el fin piadoso de la testadora, parecia muy conforme á su intencion invertir el importe de sus bienes en otro objeto no menos piadoso y útil á la iglesia, como lo era la erección del seminario. Pero al celo del señor Irigoyen se le alcanzarian otras superiores razones y dificultades, que no le permitirian poner en egecucion este pensamiento.

XVII. Se perfecciona la obra del seminario con el dinero de una herencia legado pio.

No obstante la divina Providencia, que cuida de la perfeccion de las santas obras, proporcionó otro medio mas singular y poderoso para el logro de esta que se trataba. Es el caso que por el mismo tiempo murió en Pamplona

un comerciante rico llamado don Juan Bautista de Yrurzun, que era natural de la villa de Peralta, de este mismo obispado, y reyno de Navarra, el cual dejó una crecida herencia de valor de cincuenta á sesenta mil pesos con destino para dotar estudiantes pobres naturales de dicha villa de Peralta, á fin de que pudiesen seguir la carrera de los estudios; y nombró por patronos ejecutores de esta su voluntad al obispo y prior de la catedral de Pamplona. En este estado, y en las circunstancias de no poder verificarse la construccion del seminario conciliar por falta de caudales, los referidos dos patronos pensaron sobre ello, y despues de consultado el asunto, resolvieron aplicar la dicha cantidad de la herencia para la construccion del mismo seminario. Y para que en nada se faltase á la mente del testador, se establecieron algunas becas de gracia, que perpetuamente debiesen conferirse en dicho seminario á estudiantes pobres de la villa de Peralta durante toda su carrera de estudios: con cuyo medio, y con las crecidas pensiones que el obispo proporcionó de S. M. y de su mitra, se facilitó la ereccion y subsistencia de los seminarios, y se aseguró el mejor cumplimiento de la última voluntad de don Juan Bautista de Yrurzun.

XVIII. Dedicacion del seminario, y apertura de sus cátedras. 1777.

Concluida pues la construccion del seminario conciliar, y puesto todo en buena forma, dictó el obispo un plan provisional para su gobierno,

Digitized by Google

y transfiriéndose á él todos los estudios públicos que habia en la ciudad, se abrieron sus cátedras por la primera vez á principios del año de 1777, acudiendo á ellas un crecido número de profesores. En seguida se trató de decretar la formal ereccion de dicho seminario conciliar con las solemnidades que prescribe el santo concilio de Trento; se formó para ello una junta compuesta del mismo obispo, de dos canónigos de la catedral, y de dos diputados del clero de la ciudad de Pamplona, los cuales, despues de algunas conferencias, decretaron dicha solemne y canónica ereccion por letras patentes que firmaron, y sellaron con las armas episcopales el dia 5 de mayo del mismo año de 1777. A los tres dias, que fue el ocho del mismo mes, en que se celebra la fiesta de la aparicion del arcangel san Miguel, se celebró la dedicacion con funcion solemne en la capilla del seminario, que tomó por titular al mismo arcángel san Miguel. De este modo quedaron puestos en planta dos seminarios en Pamplona; el uno conciliar de san Miguel, destinado para los colegiales, y enseñanza de la juventud; y el otro llamado episcopal, dedicado á san Agustin, que fue colegio de los jesuitas, con destino para dar egercicios espirituales á los ordenandos, y para la reclusion y correccion de eclesiásticos criminosos, supliendo por este lado con ventajas las veces de la cárcel eclesiástica en que se fundó el seminario conciliar.

El obispo forma constituciones para el seminario.

El señor Yrigoyen, que vió logrados felizmente sus deseos con conocida utilidad de la diócesis, trató de afianzar una obra que tantos anhelos le habia costado, y á este fin formó con el mejor conocimiento un plan, ó constituciones, en que estableció varias reglas, estatutos, y medios los mas proporcionados para el formal complemento del seminario, para el manejo, y distribucion de sus rentas, y efectos; gobierno interior, y esterior de él, dotacion y obligaciones de sus maestros y dependientes, y demas relativo á la enseñanza pública; para que mereciendo todo la aprobacion de S. M. se asegurase perpetuamente su establecimiento, sin estar espuesto á mudanzas peligrosas. Estas constituciones las formó en efecto el dia 12 de enero de 1778; pero sobreviniéndole á poco tiempo su última enfermedad, se vió imposibilitado de firmarlas: ni menos pudo remitirlas al rey en solicitud de su real confirmacion. Esto se hizo despues por el vicario capitular de la sede vacante; y la cédula que en su consecuencia se dirigió al obispo sucesor la pondré en el pontificado siguiente, y en ella se verá mas por menor todo lo ocurrido en la eleccion de los seminarios, y la grande actividad y celo con que en ello trabajó el señor Yrigoyen.

XX.

Muere el señor Irigoyen, sus prendas y virtudes.

Entre tanto, como he dicho, le sobrevino una grande enfermedad, de la que murió el dia 21 de marzo del año de 1778, á los sesenta y seis

Digitized by Google

de su edad; y nueve años, siete meses, y once dias de obispado. En toda la diócesis fue general el sentimiento de su pérdida, que verdaderamente fue grande; pues sin perjuicio del notorio mérito de sus sucesores, y de los que le precedieron, se puede asegurar que la generacion presente no ha conocido en Pamplona obispo ni mas virtuoso, ni de mayor zelo por el bien de su iglesia. Cumplió perfectamente con todas las partes del ministerio pastoral: humilde y austéro para consigo, fue en gran manera compasivo y limosnero para sus ovejas: resplandeció su zelo en el gobierno de su grey, y reformó la disciplina y las costumbres del clero. El epitafio de su sepulcro es un elogio compendiado de sus virtudes, el cual está detrás de la capilla mayor de la catedral, al pie del altar de san Fermin junto á la sacristía de los canónigos; y debajo de las insignias episcopales esculpidas en la lápida que lo cubre, se lee esta inscripcion.

Digitized by Google

D.D. JOANNES LAURENTIUS DE IRIGOYEN ET DUTARI, NAVARRUS, ERRAZO IN BAZTAN NATUS, HUJUS S. ECLES. OLIM PRIORATU DE VELATE, POSTEA EPISCOPATU DIGNISSIME INSIGNITUS, OMNI VIRTUTE CONSPICUUS, SED RELIGIONIS ZELO, QUO GREGEM X ANN. REXIT, ET DUO SEMINARIA EREXIT, PAUPERUM CARITATE, SUI CONTEMPTU, ET VITÆ AUSTERITATE MIRANDUS. CUM PUBLICO DIOECESIS PLANCTU, ET SUAVI SANCTITATIS ODORE OBIIT DIE XXI MARTII AN.

M. DCC. LXXVIII.

ÆTATIS SUÆ LXVI.

Para el gobierno de la Sede-Vacante nombró el cabildo por vicario capitular al licenciado don Blas de Oteyza, prior, y por oficial principal al doctor don Francisco Javier de Amigot, canónigo, los cuales gobernaron la diócesis por mas de dos años que duró la vacante.

Digitized by Google

DON AGUSTIN DE LEZO Y PALOMEQUE,

obispo de Pamplona.

XXI. Succesion de don Agustin de Lezo y Palomeque.

El Rey don Carlos III. nombró para suceder en la mitra de Pamplona á don Agustin de Lezo y Palomeque, Olaverieta, Ubillos y Peralta, arcediano de Antequera, y canónigo de la Catedral de Málaga. Era natural de la ciudad de Lima en América, en donde nació el dia 28 de agosto de 1724, é hijo de los excelentísimos señores don Francisco de Lezo, y doña Prudenciana Palomeque, y Yuazo, vireyes que al tiempo eran de aquella ciudad. Siendo aun este obispo de tierna edad lo trajeron con sus abuelos á su pueblo solar de Pasaje en Guipuzcoa, y dedicado á la carrera literaria, estudió en Pamplona la filosofia y teología escolástica en el convento y universidad de los PP. dominicos, y recibió por la misma los grados de licenciado y doctor en dicha facultad. En seguida pasó á la universidad de Salamanca á perfeccionar sus conocimientos, y luego que se ordenó de presbítero le nombró el rey para la abadía de Cardona en Cataluña; de aqui pasó al arcedianato de Antequera en Málaga, donde estaba cuando fue electo para la mitra de Pamplona en 1779. Tomó posesion de ella el dia 25 de abril de 1780, y nombró por su provisor y vicario general al

Digitized by Google

doctor don Mateo Josef de Areyzaga, y por oficial principal al doctor don Francisco Javier de Amigot, canónigo.

XXII. Real cédula auxiliatoria y de confirmacion á favor del seminario.

A poco tiempo de la entrada de este obispo en Pamplona le llegó la cédula auxiliatoria y de confirmacion á favor del seminario, la cual estaba contenida en estos términos. El rey. Muy reverendo en Cristo Padre obispo de Pamplona: mi fiel consejero. Sabed: que por carta circular comunicada de mi órden en 22 de marzo de 1773 por el conde de Ricla á todos los Prelados del reyno, se les encargó que erigiesen seminarios conciliares donde no los hubiese, en observancia de los cánones y leyes del reyno, en la inteligencia de que mi real ánimo estaba propenso á dispensar los auxilios y proteccion necesaria á los diocesanos, y que si ocurriesen algunos embarazos para su establecimiento acudiesen á mi consejo de la cámara, donde serian oidos sus recursos con preferencia. Con motivo de esta mi real órden, el muy reverendo obispo de Pamplona don Juan Lorenzo de Yrigoyen, vuestro inmediato antecesor, recurrió al expresado mi consejo de la cámara en 25 de julio de 1777 con una representacion, en que expuso, que penetrado de la mayor gratitud por los beneficios que asi el citado prelado como toda esa diócesis habian debido á mi real magnificencia, y especialmente por haber facilitado la erección en esa ciudad de un seminario conciliar

1. Representaciones y oficios del señor Irigoyen en favor del seminario.

Digitized by Google

con las formalidades que dispone el santo concilio de Trento, se habia visto obligado el mismo prelado á darme con todos sus diocesanos las mas rendidas gracias, reconociendo el fruto espiritual, y temporal que resultaría á esa diócesis y provincias confinantes del importante establecimiento del seminario, que apenas se verificó la espatriacion de los regulares de la compañia, cuando mi piadoso ánimo aplicó con utilidad y edificacion comun de mis vasallos todos sus colegios para seminarios conciliares; y aunque no tuvo efecto la que habia mandado hacer del de esa ciudad de Pamplona para el mismo designio por embarazos que ocurrieron, compensó esta falta mi real clemencia con la cesion y agregacion que hice del edificio material de dicho colegio en favor del seminario, y con otras liberalidades bien apreciables: que una de ellas habia sido la pension anual de trescientos setenta y cuatro ducados, y seis reales de plata que destiné al seminario conciliar que se erigiese en ese obispado, cuya gracia era digna de la mas alta estimacion por habérsela concedido motu propio; y á que se habia seguido mi real condescendencia á los ruegos del mismo prelado, señalando otra pension anual de doscientos ducados de la misma moneda, ambas sobre la tercera parte de los frutos y rentas de esa mitra, que no habia sido menos importante el beneficio debido tambien

2. Pensiones y alhajas que consiguió para el seminario.

á mi real piedad de haber mandado aplicar para la capilla de dicho seminario todos los ornamentos, vasos sagrados, y demas alhajas necesarias que existian en la dicha iglesia del que fué colegio imperial de dichos segulares, cuya merced habia contribuido mucho á la puntual conclusion de esa grande obra: que en donde mas resplandecia mi real propension á la fundacion de seminarios era en la mencionada circular de 22 de marzo de 1773, con cuyo documento habia quedado el citado prelado con las mas seguras esperanzas de hallar en mi suprema autoridad cuantos auxilios necesitaba para la deseada ereccion del seminario, y desde aquel punto se habia dedicado con toda actividad á promover la constitucion del seminario; que como el asunto directo de dicha circular era la remision de la real ordenanza adicional de reemplazos del ejército, dió motivo al espresado prelado para conseguir en favor de sus diocesanos de mi real clemencia la gracia de que estuviesen exentos del sorteo todos los estudiantes de ese reyno y obispado que asistiesen á los estudios particulares y pareciese oportunos al prelado por el tiempo de cuatro años, y que durante ellos me prometia de su celo pastoral perfeccionaria la ereccion de dicho seminario, proponiendo á mi consejo de la cámara todos los medios y auxilios que creyese necesarios á su establecimiento, y que pasados los cuatro años

3. Remision de la ordenanza de reemplazos á favor de los estudiantes.

para dicha ereccion, no deberian gozar de esta exencion ni tampoco si su establecimiento se perfeccionase antes; pues entonces quedaria reducida la tal exencion á la universidad de Irache y seminario conciliar: que este privilegio con que me habia dignado distinguir al seminario en beneficio, y utilidad de sus naturales, obligaron al obispo á preferir á todos los demas cuidados de su ministerio la ejecucion del seminario, perfeccionándole en el modo mejor posible por entonces, pues desde el dia 3 de enero del año de 1777, en que habia formado, y publicado el referido prelado un plan provisional, é interino del método de estudios y gobierno que debería observarse hasta nueva orden, se habian transferido al seminario conciliar todos los estudios públicos de esa ciudad, estableciéndose los catedraticos nombrados, y concurriendo á sus cátedras y aulas un número crecido de profesores: que por entonces suspendió el mencionado muy reverendo obispo darme cuenta de lo practicado hasta que se procediese á la formal ereccion del seminario con las solemnidades que prescribe el santo concilio de Trento; y para observarlas legalmente se formó junta, cuyos individuos eran el mismo prelado, dos canónigos de su iglesia y dos diputados del clero de esa ciudad, con arreglo literal á la disposicion conciliar; por lo que habiendo tenido varias conferencias con-

4. Plan provisional que formó el señor Irigoyen.

5. Hizo la ereccion solemne del seminario.

cernientes al asunto, se decretó la solemne y canónica ereccion del seminario por letras patentes firmadas por los cinco vocales, y selladas con las armas episcopales en 5 de mayo de dicho año, y con general aplauso y satisfaccion de todo el obispado, y de las provincias confinantes, que iban experimentando las grandes ventajas de tan importante establecimiento: que el mencionado prelado deseaba manifestarme por mayor los motivos porque era debido el actual estado del seminario, la forma de su gobierno, número de colegiales, catedráticos y maestros, sus respectivas obligaciones y método que por ahora se observaba en los actos, y egercicios espirituales, y propuso algunas ideas conducentes para llevar á su última perfeccion esta grande obra: que la situacion en que se hallaba esa diócesis era la mas lastimosa, y los mayores los bienes que resultaban del útil establecimiento del seminario: que no habia en mis dominios provincia alguna que con mayor urgencia necesitase de los soberanos influjos de mi real proteccion que ese obispado; pues faltando en él aquellos establecimientos dirigidos á la educacion de la juventud, en que consistia especialmente la felicidad de un reyno, y la santidad y esplendor del clero, que se miraba desfigurado en gran parte, inepto para el desempeño de sus sagrados ministerios, y expuesto al vilipendio inseparable de la ignoran-

6. Necesidad de este seminario, atendido el estado lastimoso de la diocesis y su clero.

Digitized by Google

cia y depravacion: que aunque era verdad que siempre habia habido en ese reyno estudios abiertos de filosofia y teología escolástica y moral, no estaban exentos de las preocupaciones é inútiles controversias, ni del espíritu de partido y parcialidad de que tantos males se originan: que no era este el único mal que padecia, pues como no se presentaban á los profesores otros asuntos mas propios é importantes á su profesion que los objetos áridos de una pura escolástica, la miraban con tedio y desprecio, y dedicándose únicamente á un breve compendio de la teología moral, aspiraban á los curatos y sagradas órdenes con este superficial conocimiento, y con sola la preparacion de una latinidad mal estudiada: que todo esto, y otros gravísimos males que espuso el muy reverendo obispo nacian de no ponerse en práctica ninguna de aquellas santas é importantes máximas ordenadas por los sagrados concilios para la ilustracion de los eclesiásticos, exámen serio de su vocacion, ejercicio en las virtudes, y observancia exacta de la disciplina eclesiástica: que los seminarios eran escuela de piedad y religion, en que se veía renacer el espíritu apostólico y primitivo del sacerdocio, formarse dignos pastores y ministros de la iglesia y de los altos empleos que debian ejercer: que los muchos bienes que representaba el prelado, y otros innumerables que omitia, eran los felices efec-

tos, y preciosos frutos de la instruccion de los seminarios conciliares, que sin duda se cogerian abundantemente en aquel obispado; contribuyendo no poco á este fin otro seminario llamado episcopal contiguo, y con comunicacion al conciliar que tambien habia procurado establecer el mismo prelado: que deseando proporcionar aquellos medios mas conducentes al cumplido logro de tan grandes designios, cumpliendo con mis piadosos preceptos, habia establecido en el expresado seminario conciliar un presidente, ó rector, sacerdote secular, director de ambos seminarios conciliar y episcopal, á quien estaban inmediatamente sujetos los demas, y todos al prelado: un mayordomo general, que privativamente cuidaba de todo el gobierno económico temporal de ambos seminarios, con un ayudante subalterno que lo auxiliase: dos sacerdotes operarios del seminario episcopal, destinados únicamente á dar egercicios espirituales á los ordenandos, y demas clérigos que necesitasen de correccion, y cuidar de su aprovechamiento espiritual, y reforma: un catedrático de sagrada escritura y retórica: tambien sagrada: dos catedráticos de teología escolástica: tres catedráticos de filosofia: un catedrático de teología moral, y catecismo romano: un substituto ayudante de esta cátedra: un repasante y zelador particular de los colegiales seminaristas gramáticos, que los acompañase mañana y tarde al ir y vol-

7. Directores, catedráticos y demas dependientes que estableció el señor Irigoyen.

Digitized by Google

ver de las aulas: veinte y cuatro colegiales seminaristas de número: cuatro fámulos destinados al servicio de los cuartos y mesa: un portero, cocinero con su ayudante, comprador, y algunos otros criados inferiores; y ademas habia establecido un competente número de colegiales supernumerarios, que se habia de recibir y habitar en él, pagando por sus alimentos una moderada pension, y sin diferencia en lo demas de los seminaristas de número: que al mismo tiempo habia dispuesto el prelado un plan sucinto y compendioso, asi para el establecimiento de las respectivas obligaciones de catedráticos y seminaristas, y método que por ahora debian observar en los actos y egercicios escolásticos y espirituales, como para el gobierno y distribucion de horas de dichos catedráticos, colegiales, y demas habitantes, cuyo plan se observaba por entonces, y segun fuese dictando la experiencia se añadiría, ó reformaría, oyendo al rector y catedráticos, con lo que formalizaría otro nuevo plan mas estenso é individual, que en tiempo oportuno remitiría el citado prelado para mi aprobacion: que aunque habia procurado arreglar el gobierno económico del seminario con la mas estrecha moderacion, asi en orden á los alimentos, como en lo perteneciente á salarios de los catedráticos, y otras pensiones de familias y criados, ascendian sin

'8. Gasto anual del seminario: pension voluntaria que contribuía el señor Irigoyen.

embargo los precisos gastos ordinarios de cada un año á cinco mil quinientos setenta y cuatro pesos, y tres reales; cantidad considerable, atendida la constitucion de esa diócesis, y la pobreza de su clero: habiendo empleado el muy reverendo obispo en la construccion de ambos seminarios conciliar y episcopal todas las facultades sobrantes, despues de las limosnas diarias y extraordinarias que subian anualmente á grandes sumas, no alcanzaban todavia á socorrer todas las necesidades graves y urgentes de sus muchos pobres diocesanos, y se habia constituido en la obligacion de contribuir anualmente al seminario con cuatrocientos veinte y cinco ducados, y cinco reales de plata, que unidos á los quinientos setenta y cuatro, y seis reales de las dos pensiones aplicadas por mí, componian mil ducados de plata anuales: que para completar el resto hasta los referidos cinco mil quinientos setenta y cuatro pesos y tres reales que necesitaba el seminario en su actual estado, se habia visto precisado á gravar todas las rentas decimales de ese obispado (comprendiendo las de su mesa episcopal) con la contribucion de uno por ciento, la que aunque parecia moderada, no podia ser subsistente por la tenuidad de los curatos y beneficios eclesiásticos de esa diócesis, pues sus poseedores vivian padeciendo los peligrosos efec-

9. Contribucion de uno por ciento sobre todos los frutos decimales.

tos de una indigencia opuesta á su estado; pero irremediable mas que nunca entonces, en que por la concordia otorgada por mi real persona sobre la gracia del escusado, tenian que pagar los de Navarra en cada un año ciento cuarenta mil, doscientos y ochenta y dos reales, y treinta y cuatro maravedís de plata, á mas del subsidio, y otros gravámenes que los oprimian, y sin entrar en esta contribucion los clérigos de Guipuzcoa y Aragon pertenecientes á esa diócesis, como comprehendidos para el efecto en las concordias de Calahorra y Zaragoza: de forma, que la prueba de la comun pobreza del clero de ese obispado, era la necesidad en que me habia visto de socorrer anualmente con sesenta y cinco mil, ciento y sesenta y siete reales de plata, á cuatrocientos y doce curas que habian resultado absolutamente incóngruos todo el tiempo que se administró la espresada gracia del escusado á cuenta de mi real hacienda: que en medio de estas estrecheces que habian aflijido á dicho prelado, aspiraban sus pensamientos y deseos á conformarse con mis intenciones de elevar los seminarios conciliares á tal perfeccion que cada uno de ellos fuese una bien ordenada universidad, y escuela comun de todas las facultades, cuya idea no se apartaba del espíritu que animó al santo concilio de Trento para la institucion de estos

10. Utilidades que se advertian con el establecimiento del seminario.

colegios: que el muy reverendo obispo estaba persuadido á que la divina providencia habia reservado á mi real persona la gloria y mérito del utilísimo establecimiento del seminario, que era deseado con ansia generalmente á vista de la mudanza y reforma que se observaba con edificacion del público en el porte esterior modesto y político de los estudiantes, y en su aplicacion al estudio y puntual asistencia á las aulas del seminario: y que todo lo espuesto era cuanto el mismo prelado podia y debia poner en mi real consideracion, esperando que si mereciese mi real aprobacion, me dignaria permitirle que en tiempo oportuno me espusiese los medios mas proporcionados para el formal cumplimiento del citado seminario. En su vista mi consejo de la cámara previno al mismo prelado en 13 de agosto del propio año de 1777 que quedaba enterado del establecimiento del seminario conciliar, esperando que continuaria con su acreditado celo, en cuanto estuviese de su parte para que efectivamente fuese útil á la iglesia y al estado tan importante establecimiento, proponiendo el referido prelado en tiempo oportuno las demas reglas, estatutos, y medios mas proporcionados para el formal complemento del seminario, manejo y distribucion de sus rentas y efectos, gobierno interior y esterior, y correspondientes enseñanzas, á fin de

11. La real cámara recomienda el celo del señor Irigoyen.

que recayendo sobre todo ó sobre lo que fuese mas conforme á mi real aprobacion, y acreditando la esperiencia las utilidades y aprovechamientos que se requeria de parte de los alumnos y maestros, pudiesen tambien adquirir las demas gracias y auxilios que disfrutaban otros seminarios de igual clase, precediendo el debido conocimiento, y verificándose en todas sus partes el importante fin y objeto á que se dirigia tan útil establecimiento en esa diócesis, conforme en todo á la mente del tridentino y á mis reales intenciones.

12. El vicario capitular sede-vacante, continúa los buenos oficios para este establecimiento.

Con motivo de haber fallecido el referido prelado sin haber evacuado esta orden, previno mi consejo de la cámara en 9 de abril de 1778 al prior y cabildo de esa catedral sede-vacante, dispusiese que el vicario capitular remitiese á él las constituciones del gobierno interior y esterior del citado seminario formadas por dicho prelado, en virtud de lo que se le habia prevenido por el espresado mi consejo de la cámara con los medios y arbitrios con que se podria ocurrir á su dotacion, como igualmente los planes que tuviese concluidos de aquellos pueblos, en los cuales urgia mas la providencia de su ereccion. En su cumplimiento el Vicario capitular, en representacion de 6 de julio del mismo año, espuso que el difunto prelado habia erigido el citado seminario conciliar en 5 de mayo de 1777, con las formalidades de derecho en

Digitized by Google

esa capital, segun lo habia representado en 25 de julio del dicho año, para cuya manutencion se necesitaban los referidos cinco mil quinientos setenta y cuatro pesos de á ocho reales de plata, y tres reales anuales: que habiendo procedido el mismo prelado á formar el plan de estudios y constituciones para el gobierno interior y esterior de dicho seminario, tuvo por conveniente erigir el empleo de secretario y director de sus colegiales, y tambien habia propuesto mejorar la dotacion de sus cátedras, para que hubiese algun aliciente que escitase á los catedráticos de las clases inferiores á ascender á las superiores, luego que se proporcionasen los competentes fondos, como el asignar á todos los empleados una decente dotacion, que fuese apetecible y justa compensacion del mérito de los empleados, y correspondiente al honor de sus destinos; y en este estado de perfeccion, hecho un cómputo prudencial económico de sus gastos, pago de salarios, y demas necesario al seminario, necesitaría para su manutencion seis mil pesos anuales poco mas ó menos, segun las dependencias ocurriesen: que para esta cantidad habia asignado, conforme al concilio, el uno por ciento sobre los frutos decimales, y de fábricas de toda esa diócesis; y aunque podia ascender esta contribucion á tres mil pesos, era cierto que habiéndose procedido á la colectacion por los fru-

13. El señor Irigoyen pensó en mejorar las dotaciones.

14. Guipuzcoa y Valdonsella se resistieron á pagar el uno por ciento.

Digitized by Google

tos del año de 1776, se habia resistido absolutamente á la paga el partido de la Valdonsella en el reyno de Aragon, y el de la provincia de Guipuzcoa no habia querido contribuir con el uno por ciento por varios pretestos, aunque convino en componerse con el difunto prelado por cierta cantidad anual, que no habia llegado á tener efecto; de manera que solo habia contribuido con el uno por ciento el clero de Navarra, y ascendia á mil novecientos y treinta y seis pesos, dos reales y treinta y tres maravedís moneda de ese reyno: que ademas de esto gozaba el seminario las dos referidas pensiones sobre esa mitra de setecientos y noventa pesos; de suerte que juntos con el producto del uno por ciento, era la renta anual dos mil setecientos veinte y seis pesos, dos reales y treinta y tres maravedís moneda de Navarra: que viendo el prelado que era insuficiente esta cantidad para la subsistencia del seminario, daba de su libre voluntad, para ayuda de alimentos, cuatrocientos veinte y cinco ducados, y cinco reales de plata, segun me lo habia hecho presente el mismo prelado en su citada representacion de 25 de julio de 1777, de forma que contribuía la mitra con mil ducados de plata: que en estas circunstancias, y deseando el vicario capitular cumplir con lo que se habia mandado por mi consejo de la cámara, para completar la dotacion del seminario de los

15. Sola la mitra contribuía con mil ducados de plata al seminario.

16. Se pide la aprobacion del uno por ciento y la pension de mil ducados.

Digitized by Google

mencionados seis mil pesos, su subsistencia y su mayor perfeccion, y teniendo presentes los pensamientos del difunto prelado, me suplicó que me sirviese aprobar y conformar la contribucion del uno por ciento, impuesta por el mismo muy reverendo obispo sobre todos los frutos decimales y de fábricas de ese obispado, librándose en su razon mi real cédula auxiliatoria mas eficaz para que no se escusen á su paga en la parte que les tocase, entendiéndose desde el principio de la ereccion del seminario: que en la nueva provision que me sirviese hacer de esa mitra, aumentase las citadas pensiones hasta la cantidad de mil ducados de plata, en atencion á que los cuatrocientos veinte y cinco ducados y cinco reales que se añadian, podrian caber en la tercera parte de los valores de ella: que respecto de que no podia verificarse la agregacion de beneficios ténues hasta que se formalizasen los planes de uniones y supresiones de rentas, y mereciesen mi real aprobacion, me dignase mandar, que desde luego se aplicasen al seminario los frutos de beneficios incóngruos vacantes, y que vacasen, deducidas sus cargas por ahora, y hasta que se verificase su agregacion al seminario, como lo tenia dispuesto el mismo prelado, y á cuyo fin habia formado algunas instrucciones: y con otra representacion separada de la misma fecha de 6 de julio de 1778, dirigió el propio vi-

17. Y la agregacion por ahora de beneficios incongruos.

Digitized by Google

cario capitular el plan de estudios y constituciones del mencionado seminario, que estaban sin formar y eran las mismas que habia dejado finalizadas el difunto prelado: que era notorio en esa diócesis y en toda España el celo pastoral con que se habia aplicado durante su vida al importantísimo objeto de la reforma del clero, y su mejor educacion é instruccion, que tanto conduce al bien de la iglesia y á la tranquilidad del estado; á cuyo fin consideró necesario el establecimiento del seminario, que no perdió de vista desde su promocion á la mitra, aplicando toda su actividad á este santo pensamiento, y venciendo con raro y particular modo todas las dificultades que ocurrieron con admiracion de esa diócesis: que de todas partes habia solicitado eclesiásticos de letras y vida ejemplar para la regencia de las cátedras é instruccion de la juventud, cuyos progresos eran muy conocidos en las ciencias y artes, acreditados en los exámenes para órdenes, como en los generales rigurosos á que se sujetaban los seminaristas al fin de cada curso, y particularmente en los egercicios públicos de filosofía, teología y sagrada escritura, que se habian defendido en él con el mayor lucimiento y aplauso de los concurrentes eclesiásticos y seculares: que contaba ese reyno y diócesis entre sus mayores felicidades el establecimiento del seminario, que desde el principio prometia tantas á la iglesia

18. Se elogia el celo del señor Irogoyen y las utilidades del seminario.

19. Se suplica la habilitacion de sus cursos para recibir grados.

Digitized by Google

y al estado; y fundaban su certeza en la particular y notoria proteccion mia, certificando de ello el mismo vicario capitular con la mayor sinceridad, por lo que no podia menos de esponer que seria de gran fomento á la juventud, y de poderoso aliciente á superiores progresos en la carrera literaria, si de mi real piedad mereciesen la gracia de sus respectivos grados de filosofia y teologia, con los correspondientes cursos ganados en el seminario, tantos pobres que por su aprovechamiento podian ser acreedores, y que de otra manera se les hacia inasequible este honor, por ser naturales en la mayor parte de pais pobre, y montuoso de ese reyno y sus inmediaciones; y por esta razon sus padres de insuficientes dotaciones para proporcionar á los hijos los cursos necesarios en las universidades aprobadas: que de este modo se conseguia que la juventud eclesiástica de ese obispado, dispersa hasta alli en estudios y doctrina, á la vista de su obispo, segun la primitiva disciplina de la iglesia, se educase no solo en honestas costumbres, sino que se instruyese en las doctrinas uniformes y mas propias de su estado; y que el prelado, informado de los talentos, aplicacion y aprovechamiento de cada uno de los cursantes, pudiese elegir y admitir á los sagrados órdenes y ministerios sugetos hábiles y útiles á la iglesia y al estado sacerdotal: y en atencion á todo lo espuesto me suplicó el

el citado vicario capitular, me sirviese aprobar y confirmar el referido plan de estudios y constituciones del seminario, concediéndoles todos los privilegios y gracias que á los demas de igual naturaleza, y en su consecuencia mandar por un efecto de mi real piedad, que los colegiales del seminario conciliar, y todos los profesores concurrentes á sus estudios, que acreditasen haber ganado en sus aulas, con arreglo al plan, los cursos de filosofia ó teología mandados por reales cédulas para obtener grados de bachiller ó mayores, fuesen admitidos para los respectivos de dichas facultades en cualquiera de las universidades aprobadas de estos reynos, sujetándose á los exámenes que los demas pretendientes, y con las mismas cargas; habilitando tambien á este fin los cursos que acreditasen haber ganado desde 7 de enero de 1776, en que se abrieron los estudios públicos. Enterado de todo mi consejo de la cámara, y conformándose con lo que espuso mi fiscal, devolvió en 11 de setiembre del mismo año de 1779 al citado vicario capitular el plan de estudios y constituciones, hecho para el gobierno del seminario, para que usando de la jurisdiccion ordinaria, que ejercia en la sede-vacante de ese obispado, le redujese á auto suyo propio con acuerdo y firma de los individuos del cabildo de su iglesia catedral y clero de la ciudad, con cuyo dictamen se habia hecho, conforme á lo

20. La real cámara manda erigir en auto el plan de estudios.

dispuesto por el santo concilio de Trento; formándole de nuevo el mismo vicario capitular, con las limitaciones y advertencias que le hizo el espresado mi consejo de la cámara en cuanto á varios particulares del propio plan con la prevencion de que habia de contener el auto, que sin mi real consentimiento á instancia ó representacion del muy revendo obispo que por tiempo fuere, no se pudiese alterar en cosa alguna; y con las espresadas limitaciones aprobó mi consejo de la cámara desde luego el citado plan; entendiéndose con la calidad de sin perjuicio de mi regalía, ni de tercero, y de ponerlo en mi real noticia á su debido tiempo, para que me sirviese prestar mi real consentimiento; y que formado dicho auto le remitiese á la cámara con un duplicado literal, y auténtico. Al mismo tiempo acordó mi consejo de la cámara que en cuanto al prorateo del uno por ciento para la dotacion del seminario sobre las rentas eclesiásticas, por lo respectivo á las iglesias que fueren de mi real patronato en provincia de Guipuzcoa, acordase el mismo vicario capitular con las partes que habian de contribuir en dicha provincia, aquella cuota fija que estimase conveniente, para que esta fuese efectiva, y se escusasen las disputas promovidas: que por lo respectivo á las iglesias, y pueblos del partido de la Valdonsella, incluso en el reyno de Aragon, se habian

21. Que la contribucion de uno por ciento no se exija en Valdonsella.

de escluir por ahora de la exaccion de dicho porrateo, pues los naturales de los pueblos que no fuesen contribuyentes al seminario, no podrian tener obcion ni derecho alguno á las vecas de número, y únicamente podrian entrar en él como porcionistas, pagando la pension alimentaria que quedase establecida: que la habilitacion de cursos del citado seminario, para que con ella pudiesen graduarse los interesados, no se habia de estender de modo alguno á los cursos, que no se ganasen completos en el mismo seminario, ni los que hubiesen tenido ó tuviesen los cursantes antes ó despues en otros estudios distintos, que no se hallasen habilitados para la obtencion de grados en universidad: y que á su tiempo se me hiciese presente, que en consideracion á las escasas rentas del seminario para su manutencion, me sirviese aplicar sobre la tercera parte de las rentas de esa mitra, que se hallaban vacantes á mi real distribucion la cantidad necesaria hasta completar mil ducados de plata sobre los setecientos y noventa pesos que gozaba. Cumpliendo con lo que acordó mi consejo de la cámara, remitió el vicario capitular con su carta de primero de enero de este año el plan de estudios y constituciones con su transunto, con fecha de 26 de noviembre de 1779 en la forma que se le habia prevenido, recordando el mismo tiempo á la cámara los precisos me-

22. Que sean hábiles para grados los cursos.

23. Y que á su tiempo se acordará la pension de mil ducados.

24. El vicario capitular reclama sobre la contribucion de Valdonselli: reflexiones que hace para ello.

dios que tenia espuestos en su anterior representacion de 6 de julio de 1778 para la dotacion y subsistencia del seminario; pues siendo el mas principal de ellos el uno por ciento en los diezmos y primicias de toda la diócesis, no podia subsistir si se escluian por ahora de la exaccion las iglesias y pueblos del partido de Valdonsella; pues no contribuyendo su clero, tampoco deberian contribuir el abad, que es arcediano de esa iglesia catedral, titulado de su partido, ni vos el muy reverendo obispo por el cuarto que percibis en los diezmos de él: que el partido de la provincia de Guipuzcoa, á vista de este ejemplar, no pensaria en acordarse sobre la cuota fija de su respectiva contribucion: que el clero de Navarra reclamaria con ardor, que se le hiciese único contribuyente del seminario, aunque sumamente lastimado de ver su insubsistencia, cuando comenzaba á percibir tan apreciables y abundantes frutos de esta grande obra, y mas cuando reconocia que los obispados, é iglesias de Tarazona, y Barbastro en Aragon, y el de Calahorra en Castilla, sacaban de Navarra mucho mas considerables sumas, que las que Valdonsella producia á esa mitra: y que últimamente diria sin duda, que reconociendo el difunto prelado, que Valdonsella habia de ser contribuyente del uno por ciento, porque el concilio, sin hacer diferencia de reynos, atribuyó para la substencia de los semina-

Digitized by Google

ristas todos los frutos de la diócesis, destinó de dicho partido uno de los doce seminaristas numerales, quien desde la ereccion del seminario se habia mantenido, y mantenia en él á sus espensas con los otros once del reyno, cuyas reflexiones me hizo presentes el mencionado vicario capitular por si mereciesen mi real aprobacion. Visto todo en el referido mi consejo de la cámara, con lo espuesto en su razon por mi fiscal, me lo hizo presente en consulta de 28 de mayo próximo pasado, y por la resolucion que fue servido tomar á ella, que se publicó en la cámara de 5 de este mes de Julio: He venido en prestar mi real asenso necesario para la mayor firmeza, y egecucion del citado plan de estudios, y constituciones formadas en 26 de noviembre de 1779 del seminario conciliar de esa ciudad de Pamplona, que acompaña á la presente mi real cédula, á fin de que en su consecuencia podais llevarle á su debido efecto, cuyo plan dejó sin firmar el muy reverendo obispo don Juan Lorenzo de Irigoyen, y redujo á su auto propio el vicario capitular sede vacante, usando de la jurisdicción ordinaria que egercia. Vengo asimismo por la presente en aprobar el porrateo de uno por ciento sobre las rentas decimales, y de fábricas de esa diócesis, para la dotacion del propio seminario, contribuyendo desde luego las iglesias de mi real patronato en la provincia de Guipuzcoa, ínterin y hasta tanto que se acuerden las partes

25. Real resolucion: el rey aprueba el plan de estudios y constituciones.

26. Y la contribucion del uno por ciento aun para la Valdonsella.

Digitized by Google

en otra cuota fija para lo sucesivo, y entendiéndose esta contribucion desde el principio de la ereccion del seminario: y mando que tambien se incluyan por ahora en el prorateo, y exaccion las iglesias, y pueblos del partido de la Valdonsella, mientras que se mantengan bajo la jurisdiccion y pertenencia de esa diócesis de Pamplona, y no se separe de su territorio; y declarando que unos y otros han de tener derecho respectivo á las vecas de dicho seminario: que en cuanto á la habilitacion de cursos del propio seminario, para que con ellos puedan graduarse los interesados, se observe la misma gracia que tengo concedida á los demas seminarios conciliares: que tambien se lleve á debido efecto la aplicacion hecha por el difunto prelado de las rentas de los beneficios incóngruos vacantes, y que vacaren, hasta que se haga la union y aplicacion de ellos al propio seminario: y vengo igualmente en prestar mi real consentimiento para que de los dos mil quinientos y veinte ducados y cuatro reales de vellon, que actualmente estan vacantes en esa mitra á mi real distribucion, se apliquen otros cuatrocientos veinte y cinco ducados, y cinco reales de plata para mayor dotacion, y manutencion del mencionado seminario, sobre los quinientos, y setenta, y cuatro ducados, y seis reales de plata que goza en virtud de mi real permiso, y están impuestos con bulas apostólicas por tiempo de catorce

27. Y la habilitacion de los cursos.

28. Y la agregacion de beneficios incongruos.

29. Y la pension de mil ducados de plata sobre la mitra.

Digitized by Google

años, de forma que se complete la cantidad de mil ducados de plata moneda de Navarra: Y deseando yo afianzar los favorables efectos que se han esperimentado en el establecimiento de tan loable ereccion, en que tanto se interesa el servicio de Dios, y la causa pública, he venido en aprobar, y confirmar para su mayor firmeza y validacion el espresado plan de estudios, y constituciones, como por la presente mi real cédula auxiliatoria le apruebo y confirmo; á cuyo fin os ruego y encargo á vos el muy reverendo obispo le pongais en egecucion. Y asi mismo os encargo que esta mi real cédula auxiliatoria, con el plan y constituciones, dispongais se impriman unidamente. Y mandó á cualesquiera justicias, asi eclesiásticas, como seculares de estos mis reynos y señoríos, coadyuven á que tenga el mas cumplido y pronto efecto cuanto en ella se contiene, removiendo cualquiera obstáculo, ó embarazo que á ella se pueda poner por cualquiera género de personas: y que á los traslados impresos y autorizados, que de ello se saquen por cualquiera escribano ó notario de estos mis reynos, se les dé la misma fee y crédito que á los originales, los cuales se han de poner en el archivo del propio seminario para su mas segura custodia. Y impresa esta mi real cédula, y el citado plan y constitucion unidamente, como va espresado, remitireis á manos de mi infrascripto secretario seis

30. Auxilio para el cumplimiento de esta real cédula.

Digitized by Google

ejemplares autorizados, para que se archiven en la secretaría de mi real patronato y conste siempre su contenido: que asi procede de mi real voluntad. Fecha en Madrid á 18 de julio de 1780. Yo el rey. Por mandado del rey nuestro señor, Juan Francisco de Lastiri."

XXIII. Cumplimiento de la real cédula, é incorporacion del seminario á la universidad de Valladolid.

Para el debido cumplimiento de esta real cédula expidió el señor obispo don Agustin de Lezo un edicto, fecho en Pamplona á 30 de setiembre siguiente, refrendado por el licenciado don Vicente de Baigorri, su secretario de cámara, y comprensivo del plan y constituciones del seminario, y de la real cédula precedente: é imprimiéndose todo unido, segun en ella se previene, se publicó y se puso en egecucion. Mas adelante, por provision de la real cámara de Castilla de 22 de junio de 1790, se incorporó este seminario á la real universidad de Valladolid: y yo tengo la grande satisfacion de ser hijo de este mismo seminario conciliar, donde he hecho mi carrera de filosofía y teología.

XXIV. Pleyto entre el obispo y el monasterio de san Juan de la Peña, sobre colaciones y otros derechos en ciertas iglesias.

Con fecha en Madrid á 9 de julio del mismo año de 1780 se expidió otra real cédula á peticion del obispo de Pamplona, declaratororia de ciertos derechos que competian á su dignidad en algunas iglesias de su diócesis pertenecientes al monasterio de san Juan de la Peña. Hacía algunos años que se seguia un expediente en el consejo de la real cámara por parte del abad y claustro de dicho real monasterio,

Digitized by Google

obre la Provision de beneficios seculares, curados, y simples de varias iglesias existentes dentro de los límites de los obispados de Jaca, Barbastro y Pamplona; y habiéndose mostrado parte en él el señor obispo Irigoyen, se siguieron por este y por su cabildo en sede vacante los autos con el señor fiscal, y con dicho monasterio, acerca de la institucion autorizable de los referidos curatos, y otros derechos jurisdicionales en las iglesias que pretendia el monasterio corresponder á su abadía, y existian dentro de la diócesis de Pamplona. Acerca de este asunto presentó un pedimento en la real cámara el señor don Juan Lorenzo de Irigoyen en 6 de diciembre de 1769, esponiendo que hasta entonces, y de tiempo inmemorial los obispos de Pamplona habian dado las instituciones autorizables, y comisiones ordinarias en las viçarías de las iglesias de Esco, Biel, Frago, Ruesta, Luesia, Pintano, Salvatierra y Mianos, sitas en el reyno de Aragon, y las de san Pedro la Rua, y sus filiales de san Miguel y el santo sepulcro de la ciudad de Estella, y la del lugar de Lazagurria en el reyno de Navarra, y todas existentes dentro de la diócesis, y territorio de Pamplona; cuyos obispos las habian visitado siempre *jure ordinario*, percibiendo los derechos de procuracion, la cuarta decimal, y egerciendo en ellas todos los demas actos jurisdicionales *in clerum, et in*

populum en lo espiritual: y concluyó suplicando se sirviese S. M. ante todas cosas mantener y amparar al obispo de Pamplona en la posesion de cada uno de los actos relacionados, dando las órdenes correspondientes para que tuviesen el debido efecto en los casos y circunstancias que requiriese el asunto desde la novedad causada por el monasterio de san Juan de la Peña. Y ciertamente no sé como este monasterio se habia olvidado de la concordia que celebró con el obispo don Lope el año de 1147 acerca de las iglesias de Estella, donde se reservaron expresamente para el obispo los cuartos de las décimas, y oblaciones, la cena, ó procuracion, y todos los derechos episcopales que le correspondian en las mismas iglesias.

XXV. Real decreto para que por ahora llame á concurso, y dé las colaciones el obispo.

La real cámara mandó en 7 de junio de 1780, que se recibiese la causa á prueba; y al mismo tiempo con vista del referido pedimento decretó, que *por ahora*, y sin perjuicio de lo que se resolviese sobre citado artículo, el obispo de Pamplona llamase á concurso para las oposiciones de los curatos de las iglesias de la abadía de san Juan de la Peña, remitiese la terna á la cámara en los ocho meses apostólicos, y al patrono en los cuatro ordinarios, é hiciese las instituciones, y colaciones autorizables á los nombrados por S. M. y el patrono, tanto para los curatos, como para los demas beneficios simples de las expresadas igle-

Digitized by Google

sias. A consecuencia de este proveído solicitó el señor obispo don Agustin de Lezo que se expidiese real cédula para la egecucion del *por ahora*, como en efecto se hizo; la cual cédula fue pasada por el consejo de Navarra por lo tocante á las iglesias que en aquel reyno tiene san Juan de la Peña.

XXVI. Se erigen en curatos perpetuos las vicarías anuales.

Otras reales órdenes se comunicaron tambien al señor Lezo relativas al arreglo de las parroquias y formacion de planes beneficiales, que era el asunto que mas atencion merecia. El señor Irigoyen, como se ha visto, dejó entablado este negocio, y aunque no pudo perfeccionarlo por la brevedad de la vida, y las grandes dificultades que se le presentaron, procuró á lo menos cumplir en la parte posible con las soberanas intenciones de S. M.; y asi es que en virtud de lo que aquel prelado habia representado acerca de las vicarías anuales, y modo de proveer los curatos, se comunicó á su sucesor una orden de la real cámara de fecha de 9 de noviembre de 1780, mandándole que erigiese en vicarías perpetuas colativas con la dotacion correspondiente á costa de los diezmos las que no lo fuesen: y en cuanto á los beneficios puramente eclesiásticos se le previno siguiese proveyéndolos por concurso, informando las exenciones que tuviesen; y que en los de patronato laical, ó misto, digese tambien quiénes eran los patronos, y

Digitized by Google

de dónde dimanaba su derecho. El Señor Lezo, en cumplimiento de la primera parte de esta orden suprimió en su diócesis todas las vicarías anuales, que eran en bastante número, y las erigió en curatos perpetuos, verdaderos beneficios eclesiásticos con título colativo; de que resultó grande ventaja al clero, y no pequeña utilidad á los fieles, que hasta entonces habian sido apacentados por pastores mercenarios, y pasageros.

XXVII. Oficios y órdenes relativas á la formacion y arreglo del plan de uniones.

En cuanto al otro punto de los beneficios remitió el obispo á la real Cámara varios legajos de documentos que acreditaban el respectivo derecho de los patronos, acompañando al propio tiempo dos planes; el uno comprensivo de tres especies de patronatos; á saber: de legos, eclesiásicos, y mistos; número de las piezas curadas, y no curadas, de que habian presentado documentos; y el otro de las piezas en que no lo habian ejecutado, manifestando el origen de los respectivos patronatos, y renta de las piezas eclesiásticas: pidiendo el prelado en su oficio, que mandase la cámara que en la provision de curatos se observase la formalidad de concurso, y que para proceder á la formacion del plan general de uniones y supresiones, declarase tambien que en los demas curatos de patronato popular ó gentílico, se observase la misma regla, al modo que se practicaba en la vicaría de Medina.

Digitized by Google

La real Cámara, en vista de todo, y de lo que espuso sobre ello el señor fiscal, acordó que se previniese al obispo de Pamplona como se hizo en 22 de diciembre de 1782, que estableciese la cóngrua competente parroquial, beneficial y sacerdotal, que hubiese de regir en adelante con distincion de arziprestazgos, vicariatos, y partidos, remitiendo á su tiempo los planes beneficiales, previas las diligencias prefinidas en el concilio, concordato, y circular de 12 de junio de 69: que en los curatos laycales no se hiciese novedad en su provision por hallarse estos exceptuados en el mismo concilio, y concordato; pero que cuidase el obispo de que los presentados por los patronos fuesen examinados *ad curam animarum*, y que se arreglasen las presentaciones á la circular de 21 de mayo de 1768, y á la cédula de 28 de enero de 72, que habla de la vicaría de Medina: que en cuanto á los beneficios de patronato eclesiástico expresase en sus decretos de uniones á quién y cómo pertenecian; y que en cuanto á las dificultades que le ocurriesen en la formacion de planes respectivos á la orden de san Juan, digese las circunstancias con que los priores ejercian la jurisdiccion con territorio *vere nullius*, y modo de colacionar los beneficios seculares de encomiendas, para lo cual se le devolvieron las diligencias que habia remitido.

Digitized by Google

XXVIII. Translacion del señor Lezo al arzobispado de Zaragoza.

Enterado de todo el señor Lezo, trató de darle el debido cumplimiento, y trabajó lo que pudo en el espediente de planes beneficiales: mas no adelantó en él lo que hubiera querido; ya por impedírselo los otros cuidados anejos á su ministerio pastoral en que no tuvo la menor parte la visita de la diócesis, y ya principalmente por el poco tiempo que duró su pontificado en Pamplona. Aun no cumplió cuatro años en esta mitra; pues habiendo vacado el arzobispado de Zaragoza en el de 1783, lo nombró el señor don Cárlos III. para aquella silla, á donde pasó por enero de 1784. Allí fue despues condecorado con la gran cruz de Cárlos III, y lleno de méritos murió en 1796. Era un señor de bella presencia, muy familiar en su trato, y de humor festivo, de modo que en la ciudad de Pamplona se cuentan algunos lances graciosos, que practicó cuando obispo, recordando los tiempos de su mocedad en que estuvo estudiando en ella.

En la sede vacante que resultó por su promocion gobernaron la diócesis los señores canónigos licenciados don Ramon Fermin Perez de Elizalde como vicario general, y don Joaquin Javier de Uriz como oficial principal.

Digitized by Google

LIBRO DECIMOCUARTO.

INTRODUCCION.

Los asuntos que se refieren en este último libro son todos de nuestros dias, pues que su historia no comprende mas antigüedad que de treinta años á esta parte. En él inserto las memorias de los dos obispos, don Estéban Antonio aguado y Rojas y don Lorenzo Igual de Soria, y se reducen principalmente á la Bula y real Cédula de desmembracion del Arciprestazgo de la Valdonsella, que se separó del obispado de Pamplona y se agregó al de Jaca; á las órdenes y trabajos relativos á la formacion de planes y arreglos parroquiales; al espediente de residencia de las ocho dignidades seculares y representaciones hechas con este motivo, y al recurso y reales determinaciones sobre declarar los clérigos en causas criminales.

Estos son los asuntos mas notables del libro catorce, con el cual doy por finalizada esta historia, suplicando el perdon y disimulo de las muchas faltas que hay en ella: pues si bien mi rudeza é inutilidad son grandes, á ninguno cedo en la buena intencion con que deseo la gloria de la Religion de Jesu-Cristo, y el mayor lustre y esplendor de la iglesia de Pamplona.

DON ESTEBAN ANTONIO AGUADO Y ROJAS,

Obispo de Pamplona.

I. El señor Aguado y Rojas admite este obispado con sujecion á lo que se determine sobre la Valdonsella.

Nació este obispo en la villa de Illescas, reino y diócesis de Toledo; y dedicado á la carrera eclesiástica estudió la sagrada teología. Logró un canonicato en la Catedral de Leon; obtuvo despues por oposicion la magistralía de la metropolitana de Granada; de aqui fue promovido á una canongía de Toledo, y finalmente, el señor don Carlos III lo nombró para la mitra de Pamplona, con la cláusula de sujecion á lo que se determinase y estableciese acerca del Arcipresta zgo de la Valdonsella, perteneciente á aquella diócesis. El señor Aguado y Rojas aceptó desde luego la mitra con la espresada sujecion, y con esta cláusula obtuvo la confirmacion de S. S., y tomó posesion del obispado á principios del año de 1785; y tambien la tomó particularmente del referido Arciprestazgo de la Valdonsella, sin oposicion ni reclamacion alguna.

Inmediatamente nombró por su provisor y vicario general al licenciado don Joaquin Javier de Uriz, canónigo (actual obispo de Pamplona), quien ejerció aquel cargo hasta Febrero de 1790, en que fue nombrado arcediano de tabla, y le sucedió el licenciado don Juan Pasqual de Chur-

ruca, que era visitador del obispado y beneficiado de Motrico en Guipúzcua, su patria.

II. Se solicita la desmembracion de la Valdonsella.

He dicho que este prelado admitió la mitra de Pamplona con sujecion á lo que se determinase acerca del Arciprestazgo de la Valdonsella perteneciente á su diócesis, sito en el reino de Aragon. Hacia algunos años que el Rey y su real Cámara de Castilla trataban de desmembrar dicho Arciprestazgo del obispado é iglesia de Pamplona y agregarlo al de Jaca, que nuevamente se habia establecido, segun se insinúa y lo da claramente á conocer la real cédula de ereccion del seminario que he referido en el pontificado anterior; y como esta desmembracion no podia efectuarse mientras la mitra de Pamplona tenia poseedor, por la dificultad en obtener su consentimiento, se aprovechó el tiempo de la vacante para lograr el *fiat* del nuevo propuesto. Asi es, que habiendo prestado su asenso el señor Aguado y Rojas para que se hiciese dicha desmembracion, se solicitó al punto la conveniente Bula apostólica, y con insercion de ella espidió el señor don Carlos III su Real cédula, que es la siguiente.

III. Real Cédula en ejecucion de la Bula de desmembracion.

"El Rei. En virtud de los oficios que pasó »don José Nicolás de Azara, mi ministro plenipotenciario cerca de la santa Sede, conforme á »lo que se le previno en mi Real cédula, espedida »por el mi consejo de la Cámara á veinte de Ju»nio del año próximo pasado de 1785, é instruc-

»cion que se le dirigió de acuerdo del mismo tri-
»bunal en primero de Julio del citado año, to-
»do con arreglo á lo por mí resuelto sobre con-
»sultas de dicho mi consejo de 23 de Diciembre
»de 1778 y 10 de Enero del mencionado próximo
»pasado, ha espedido la santidad de Pio VI.
»una Bula dada en Roma á 16 de Diciembre de
»dicho año próximo pasado de 1785, por la que
»desmembra y separa el Arciprestazgo de la Val-
»donsella del obispado de Pamplona y le agrega
»al de Jaca; cuyo tenor, y el de la traduccion
»hecha en 19 de Enero del presente año por el
»secretario de la interpretacion de lenguas, es el
»siguiente."

IV. Tenor de la Bula por la que se desmembra del obispado de Pamplona el Arciprestazgo de la Valdonsella.

"Pio obispo, siervo de los siervos de Dios, pa-
»ra perpetua memoria. El singular esmero con
»que los príncipes seculares procuran con admira-
»ble edificacion proveer de medios á los prelados
»de las iglesias, que dedicados contínuamente á
»cultivar la viña del Señor, carecen de lo que
»corresponde para su mas decente manutencion,
»ademas de ser muy de la aceptacion de la Se-
»de apostólica, mueve nuestro ánimo á que con
»justa razon corroboremos con nuestra autoridad
»lo que han dispuesto acertadamente sobre ello,
»cuando por otra parte lo exije asi la utilidad de
»las iglesias, y conocemos que es conveniente en
»el Señor."

"Y mediante que segun nos ha espuesto poco
»hace el amado hijo el caballero José Nicolás de

»Azara, ministro plenipotenciario de nuestro mui »amado en Cristo hijo Carlos, rei católico de Es»paña cerca de Nos y de la Sede apostólica en »nombre del mismo rei Carlos, no goza la mesa »episcopal de Jaca de renta correspondiente al de»coro de la dignidad episcopal y á las contínuas »cargas que tiene que soportar el prelado de aque»lla iglesia, y que movido de su insigne piedad »el dicho rei Carlos, quien ha llegado á entender »tiempo hace la cortedad de la enunciada renta, »deseoso de aumentarla algun tanto, y contem»plando por otra parte que son muy pingües los »productos de la mesa episcopal de Pamplona, ha »juzgado poderse en estas circunstancias adoptar »un medio que es preferible á cualquiera otros, »como el mas conducente y equitativo, es á »saber, el de suplir con la superabundancia de »una de las espresadas dos mesas episcopales á la »escasez de la otra: por tanto nos ha espuesto »tambien en su nombre el sobre dicho José Ni»colás, que si por nos y por la Sede apostólica se »desmembrase, dividiese y separase perpetuamen»te de la dicha mesa episcopal y de la iglesia y »diócesis de Pamplona el Arciprestazgo de la Val»dousella juntamente con todos sus frutos, ren»tas, productos, efectos, derechos y territorio ó »partido, el cual Arciprestazgo, que antes de la »union que en lo antiguo se hizo de él, era dig»nidad, y acaso la mayor despues de la pontifi»cal en la dicha iglesia de Pamplona, ó la prin-

Digitized by Google

»cipal en alguna de las iglesias colegiatas de Pam»plona ó de otra ciudad ó diócesis, y precedida »la supresion de su título colativo y de la om»nímoda jurisdiccion, tal vez casi episcopal, que »tenia el que entonces era Arcipreste de la Val»donsella en el territorio ó partido de dicho Ar»ciprestazgo, que adelante se espresará, con la »autoridad apostólica fue unido é incorporado »perpetuamente á la sobredicha mesa episcopal, »iglesia y diócesis de Pamplona; y si despues de »hecha esta desmembracion, division y separa»cion del dicho Arciprestazgo con los frutos, ren»tas, productos, efectos y derechos que le perte»necen, se aplicase y uniese perpetuamente, co»mo aqui adelante se dirá, á la enunciada mesa »episcopal de Jaca, y se agregasen é incorpora»sen tambien perpetuamente á la iglesia y dióce»sis de Jaca, asi el espresado territorio ó partido, »como tambien los pueblos, vecindarios y par»roquias que aqui adelante se espresarán; é igual»mente si á todos los vecinos y habitantes de »ambos sexos del territorio ó partido que se des»membrase y uniese respectivamente, como va di»cho, se les estrajese y separase tambien perpe»tuamente de la potestad, autoridad y jurisdic»cion ordinaria de nuestro venerable hermano Es»teban Antonio Aguado de Rojas, actual obispo »de Pamplona (el cual ha prestado su espreso »consentimiento para lo que va dicho y aqui ade»lante se dirá), y del que en cualquier tiempo en

»lo sucesivo lo fuere, á la cual estan sujetos aho-
»ra y se les sujetase y sometiese perpetuamente
»á la potestad, superioridad, autoridad y jurisdic-
»cion del que en cualquier tiempo en lo sucesivo
»fuere obispo de Jaca; y si finalmente, se hicie-
»re lo demas que aqui adelante se espresará, ten-
»drá el que en cualquier tiempo fuere obispo de
»Jaca, lo bastante para soportar las mencionа-
»das cargas, y se verian logrados los deseos del
»espresado rei Carlos en esta parte.

»Y nos, despues de haber considerado con ma-
»duro examen todo lo que va dicho, y echado
»de ver la utilidad que resultará de que asi se
»haga y la próvida solicitud de un tan gran mo-
»narca, queriendo condescender favorablemente
»á los piadosos deseos del mencionado rei Carlos
»y á la súplica que sobre ello nos ha hecho en
»su nombre el dicho José Nicolás, *motu propio*,
»de cierta ciencia y con la plenitud de la potes-
»tad apostólica, por el tenor de las presentes des-
»membramos, dividimos y separamos perpetua-
»mente de la sobredicha mesa episcopal y de la
»iglesia y diócesis de Pamplona el espresado Ar-
»ciprestazgo, con sus frutos, rentas y productos,
»los cuales antes de la supresion y union arriba
»mencionada, ascendian, como tambien se nos
»ha espuesto, á la cantidad de mil florines de oro,
»segun la tasacion que se halla sentada en los li-
»bros de la cámara apostólica; y asimismo todos
»sus efectos y derechos, juntamente con el enun-

Digitized by Google

»ciado territorio ó partido y los pueblos, vecin-
»darios y parroquias que ahora se espresarán, es
»á saber; la villa de Uncastillo, con dos parro-
»quias y cuatrocientos diez y seis vecinos y sus
»anejos, que son el lugar de Malpica, con una
»parroquia y treinta vecinos; y el lugar de Lo-
»yana, con una parroquia y veinte y cinco veci-
»nos: la villa de Sos, con una parroquia y cua-
»trocientos ochenta y nueve vecinos: el lugar de
»Frago, con una parroquia y setenta vecinos: la
»villa de Murillo de Gallego y sus once anejos,
»con una parroquia y trescientos cuarenta y dos
»vecinos: la villa de Salvatierra, con una parro-
»quia y ciento veinte y siete vecinos: el lugar de
»Agüero y sus anejos, con una parroquia y cien-
»to y nueve vecinos: el lugar de Farardues, con
»una parroquia y ciento y veinte vecinos: el de
»Ores, con una parroquia y sesenta y nueve ve-
»cinos: el de Asin, con una parroquia y treinta
»y cuatro vecinos: el de Aso, con una parro-
»quia y diez vecinos: el de Lorbes, con una par-
»roquia y veinte y dos vecinos: el de Artieda,
»con una parroquia y treinta y cinco vecinos: el
»de Mianos, con una parroquia y treinta y un
»vecinos: el de Undues Pintano, con una parro-
»quia y cuarenta y cuatro vecinos: el de Lobe-
»ra, con una parroquia y cuarenta y ocho veci-
»nos: el de Longas, con una parroquia y setenta
»y tres vecinos: el de Urries, con una parroquia
»y setenta y seis vecinos: el de Gordun, con una

Digitized by Google

»parroquia y diez y siete vecinos: el de Isuerre, »con una parroquia y cuarenta y un vecinos: el »de Navardun, con una parroquia y veinte y »ocho vecinos: el de Petilla, con una parroquia »y setenta y cuatro vecinos: el de Undues de »Lerma, con una parroquia y setenta vecinos: el »de Casteliscar, con una parroquia y cincuenta y »cuatro vecinos: y finalmente, el de Pradilla, con »una parroquia y sesenta y nueve vecinos: y asi »mismo la villa de Biel, con una parroquia y »doscientos y once vecinos: la de Luesia, con »una parroquia y doscientos veinte y seis veci»nos: la de Pui Pintano, con una parroquia y »setenta y ocho vecinos: la de Ruesta, con una »parroquia y setenta vecinos: la de Tiermas, con »una parroquia y sesenta y cuatro vecinos: la de »Sadava, con una parroquia y doscientos y doce »vecinos: la de Biota, con una parroquia y no»venta vecinos: y últimamente, el lugar de Si»gües, con una parroquia y treinta y tres veci»nos; el cual Arciprestazgo, con sus frutos, ren»tas, productos, efectos y derechos, y el enun»ciado territorio ó partido y los espresados pue»blos sitos en él, han estado unidos hasta ahora, »como va dicho, á la mencionada mesa episco»pal y á la iglesia y diócesis de Pamplona; y asi, »hecha esta desmembracion, division y separa»cion, con la misma autoridad apostólica, y con »el consentimiento espreso del sobredicho Este»ban Antonio, obispo de Pamplona, unimos,

Digitized by Google

»aplicamos y agregamos perpetuamente el refe-
»rido Arciprestazgo, con todos sus frutos, ren-
»tas, productos, efectos y derechos, á la dicha
»mesa episcopal de Jaca; de modo que el obispo
»que en cualquier tiempo fuere de la iglesia y
»diócesis de Jaca pueda por sí, ó por otro ú
»otros, tomar por su propia autoridad, en nom-
»bre de la espresada mesa episcopal, la posesion
»real, verdadera, corporal y actual del mencio-
»nado Arciprestazgo y de todos sus frutos, ren-
»tas, productos, efectos, pertenencias y derechos
»desmembrados por nos, como va dicho, y man-
»tenerse perpetuamente en ella: é igualmente dar
»á venta y arrendar ó deshauciar los arrenda-
»mientos de los enunciados efectos y derechos; y
»exijir, cobrar y percibir los frutos, rentas y pro-
»ductos del referido Arciprestazgo; y despues de
»pagadas y cumplidas por el mencionado obispo
»de Jaca todas y cada una de las cargas del mis-
»mo Arciprestazgo suprimido y unido en lo anti-
»guo, como va dicho, y desmembrado por las
»presentes, si acaso las hubiese, convertirlos res-
»pectivamente en sus usos y utilidad, y en la de
»la espresada mesa episcopal de Jaca, sin necesi-
»tar de ningun modo para ello licencia alguna;
»y con la misma autoridad apostólica agregamos
»tambien é incorporamos perpetuamente el enun-
»ciado territorio ó partido, y los espresados
»pueblos y parroquias de él, á la iglesia catedral
»y á la diócesis de Jaca, de suerte que pueda li-

Digitized by Google

»bremente y por su propia autoridad el obispo »que en cualquier tiempo fuere de la misma igle»sia tomar en dicho nombre por sí, ó por otro ú »otros la posesion real, verdadera, actual y cor»poral *vel quasi* de la administracion espiritual, »y del omnímodo derecho del diocesano en el »dicho territorio ó partido desmembrado por las »presentes, como va dicho, y despues de toma»da mantenerse en ella, sin necesitar tampoco de »ninguna licencia para esto: y con la misma au»toridad apostólica estraemos y separamos tam»bien perpetuamente de la potestad, superioridad »y jurisdiccion ordinaria del mencionado Esteban »Antonio, actual obispo de Pamplona, y del que »en cualquier tiempo en lo sucesivo lo fuere, á »todos y á cada uno de los individuos de ambos »sexos, asi seglares, como clérigos, presbíteros y »beneficiados de cualquier estado, grado y con»dicion que sean, vecinos y moradores de los es»presados pueblos, comprendidos en los vecinda»darios y distritos de las enunciadas parroquias, »que por las presentes hemos respectivamente des»membrado, y agregado é incorporado, como va »dicho; y asi estraidos y separados con la dicha »autoridad apostólica, los sujetamos y sometemos »á la potestad, superioridad y jurisdiccion ordi»naria del que en cualquier tiempo en lo sucesi»vo fuere obispo de Jaca; y las unimos tambien »perpetua y respectivamente al clero y pueblo de »la dicha ciudad y diócesis.

Digitized by Google

»Declarando que las presentes sean, y hayan »de ser siempre y en todos los tiempos sucesivos »sólidas y eficaces, y surtan y produzcan su ple»no é íntegro efecto, y que se observen firme é »inviolablemente por todos y cada uno de aque»llos, á quienes al presente toca ó tocare de »cualquier modo en lo sucesivo; y que en nin»gun tiempo, por ningun título ó causa, por mas »justa y legítima que sea, ni aun por la de que »no se hayan espuesto, verificado y justificado »las causas, en vista de las cuales han sido espe»didas las presentes, se puedan impugnar ni ta»char del vicio de subrepcion, obrepcion, nuli»dad é invalidacion, ó de falta de intencion en »nos, ó de otro cualquier defecto por mas gran»de y sustancial que sea, no imaginado ni ima»ginable, aunque requiriese especial é individual »mencion; ni tampoco porque en las cosas es»presadas, ó acerca de alguna de ellas no se ha»yan observado y guardado las solemnidades y »demas requisitos que se deben observar y guar»dar; ó por otra cualquier razon que proceda de »hecho ó de derecho; de algun estatuto ó cos»tumbre; ni tampoco por causa de lesion enor»me ó enormísima, ó por otro cualquier colori»do, pretesto, razon ó causa, por mas justa, »razonable, legítima, legal, pia y privilegiada que »sea, y tal que se debiese espresar necesariamen»te para el efecto de la validacion de lo sobre»dicho; ó porque no conste de nuestra voluntad

Digitized by Google

»y de las demas cosas aqui antecedentemente es»presadas, ni se pueda probar de ningun modo; »y que no puedan ser inválidas, retractadas, ni »puestas en litigio ó controversia, ni reducidas »á la via y términos de derecho, ni impetrarse »contra ellas el remedio de restitucion *in inte»grum*, de nueva audiencia, de reduccion á la »via y términos judiciales, ni otro alguno de he»cho ó de derecho, de gracia ó de justicia; ni »pueda nadie usar ni valerse del dicho remedio »en juicio ni fuera de él, aunque se haya conce»dido, impetrado ó espedido igualmente *motu* »*propio*, de cierta ciencia, y con la plenitud de »la potestad apostólica: declarando asimismo que »estas letras no se comprendan bajo de las revo»caciones de semejantes ó diversas gracias, sus»pensiones, limitaciones, modificaciones, deroga»ciones y otras contrarias disposiciones hechas, ó »que en adelante se hicieren en virtud de cuales»quiera letras y constituciones apostólicas, ó por »las reglas de nuestra cancelaria apostólica espe»didas en cualquier tiempo, aunque haya sido en »el dia inmediato al de nuestra exaltacion, ó lo »fuere en el de la de nuestros sucesores los pon»tífices romanos á la cumbre del sumo Apostola»do, y aunque sea igualmente *motu propio*, de »cierta ciencia, y con la plenitud de la misma »potestad, y aun consistorialmente por cuales»quiera causas, y bajo cualesquiera espresiones y »palabras, tenores y formas, y con cualesquie-

Digitized by Google

»ra cláusulas y decretos, aunque en ellos se haga »mencion especial de las presentes con todo su »tenor y data; antes bien siempre se tengan por »esceptuadas de las enunciadas revocaciones, sus»pensiones, limitaciones, modificaciones y demas »contrarias disposiciones; y que cuantas veces es»tas se espidieren, otras tantas hayan de ser y »sean las presentes letras repuestas, reintegradas »y restituidas á su primitivo y validísimo estado; »y que asi y no de otra suerte se deba juzgar y »sentenciar en cualquier juicio y en cualquiera »instancia por cualesquiera jueces ordinarios ó »delegados que tengan cualquiera autoridad, aun»que sean auditores de las causas del palacio »apostólico y cardenales de la dicha santa iglesia »romana, aunque sean legados *à latere*, vicele»gados y nuncios de la misma sede, y otros cua»lesquiera que gocen de cualquiera autoridad, po»testad, facultad, prerrogativa ó privilegio, ó es»ten condecorados con cualquiera honor y pree»minencia, quitándoles á todos, y á cada uno de »ellos la facultad y autoridad de sentenciar é »interpretar de otro modo: y que sea nulo y de »ningun valor lo que de otra suerte aconteciere »hacerse por atentado sobre esto por alguno con »cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

»Y ademas de esto, con la sobredicha auto»ridad apostólica y por el tenor de las presentes, »diputamos por ejecutor de estas letras, solo por »lo respectivo á que se lleven á su debido efecto,

Digitized by Google

»al amado hijo el nuncio nuestro y de la dicha »sede apostólica, residente en el reino de Espa»ña; y le damos y concedemos facultad para que »por la misma autoridad apostólica pueda libre »y lícitamente subdelegar sus veces para la refe»rida ejecucion en cualquiera persona constituida »en dignidad eclesiástica.

»Sin que obsten la regla nuestra y de la can»celería apostólica, que prescribe se dé comision »á los parages en que se han de ejecutar las unio»nes y aplicaciones, espresando el verdadero va»lor anual de los beneficios eclesiásticos que ha»yan de unirse; ni lo dispuesto por el concilio »lateranense, últimamente celebrado, en que se »prohibe hacer uniones perpetuas, á no ser en los »casos permitidos por el derecho, y que se sepa»ren ó desmembren de las iglesias sus pertenencias; »ni lo prescripto por los concilios generales, que »tambien prohiben que los beneficios eclesiásticos »de una diócesis se unan á los de otra; ni las »demas constituciones y disposiciones apostólicas, »aunque hayan sido hechas ó se hicieren en ade»lante por punto general, ó en casos particula»res en los concilios sinodales, provinciales, ge»nerales ó universales; ni los estatutos y costum»bres de la sobredicha iglesia de Pamplona, aun»que esten corroborados con juramento, confir»macion apostólica, ó con cualquiera otra firme»za; ni los privilegios, indultos y letras apostó»licas, concedidas, aprobadas, confirmadas ó

Digitized by Google

»innovadas general ó especialmente, ó de otro »cualquier modo en contrario de lo que va es»presado á favor de cualesquiera superiores ú otras »personas: todas y cada una de las cuales cosas, »aunque para su suficiente derogacion se hubiese »de hacer de ellas especial, especifica, espresa é »individual mencion, palabra por palabra, y »no por cláusulas generales equivalentes, ó se »debiese usar de alguna otra espresion, ú obser»var para ello otra alguna fórmula, y esta es»quisita teniendo sus tenores por plena y sufi»cientemente espresados é insertos, como si lo »estuviesen palabra por palabra en las presentes, »sin omitir cosa ninguna, y por observada é in»serta la fórmula prevenida en ellos, habiendo de »quedar por lo demas en su fuerza y vigor pa»ra el mas válido efecto de lo que va espresado »tambien *motu propio* de cierta ciencia y con la »plenitud de la potestad apostólica: por el tenor »de las presentes y por esta sola vez, las deroga»mos plena, plenísima, especial, espresa, opor»tuna y válidamente, y otras cualesquiera cosas »que sean en contrario.

»Y es nuestra voluntad, que el asiento de la »espresada cantidad de mil florines de oro en que »se halla tasado el sobredicho Arciprestazgo con »sus frutos, rentas y productos en los libros de »la cámara apostólica, cuya tasa está sentada en »ellos como correspondiente á la de la mencionada iglesia de Pamplona, en virtud de la dicha

Digitized by Google

»desmembracion hecha por nos, como va espre-
»sado, se texte del lugar en que se halla puesto,
»y se pase y ponga en el que está sentada en los
»mismos libros la tasa de la iglesia de Jaca, y
»cargue desde ahora en adelante á esta el dicho
»aumento.

»A nadie, pues, sea lícito infringir este escri-
»to nuestro de desmembracion, division, separa-
»cion, union, aplicacion, apropiacion, agrega-
»cion, incorporacion, exencion, liberacion, su-
»jecion, sumision, reunion, decreto, diputacion,
»facultad, concesion, imparticion, derogacion y
»voluntad, ni oponerse á él con temerario atre-
»vimiento; y si alguno osare cometer tal atenta-
»do, tenga entendido que incurrirá en la indig-
»nacion de Dios Todopoderoso, y de los bien-
»aventurados san Pedro y san Pablo, sus apóstoles.

»Dado en Roma en san Pedro el dia 16 de
»Diciembre, año de la Encarnacion del Señor de
»1785, y undécimo de nuestro pontificado.

»En lugar ✠ del sello de plomo.

»Certifico yo don Felipe de Samaniego, caba-
»llero de la órden de Santiago, del consejo de S. M.,
»su secretario, y de la interpretacion de lenguas,
»que este traslado de una Bula de S. S.es confor-
»me á su original, y que la traduccion en cas-
»tellano que le acompaña está bien y fielmente
»hecha, habiéndome sido remitida de acuerdo de
»la cámara para este efecto. Madrid y Enero 19
»de 1786: don Felipe de Samaniego.

V. Continúa la Real cédula.

»Visto en el referido mi consejo de la cámara »con lo espuesto por mi fiscal, y la oposicion que »á la ejecucion de esta Bula se ha hecho por par»te del prior y cabildo de Pamplona, por su re»verendo obispo y por otros cuerpos y personas »particulares, por decreto de primero de este mes »ha concedido dicho mi consejo de la cámara el »pase á la referida Bula, sin perjuicio de mis re»galías, y acordado (entre otras cosas) se entre»gue al reverendo obispo de Jaca con la corres»pondiente certificacion, para que use de ella co»mo le convenga, y espedir esta mi Real cédula, »por la cual ruego y encargo á los reverendos »obispos de Pamplona y Jaca, y á los cabildos de »sus respectivas iglesias; encargo al juez y á los »capítulos eclesiásticos de dicho Arciprestazgo de »la Valdonsella; y mando á los concejos, justi»cias y regimientos de los pueblos comprendidos »en él, y á otros cualesquiera mis ministros, á »quienes toque ó tocar pueda en cualquiera ma»nera, guarden, cumplan y ejecuten, guardar, »ejecutar y cumplir hagan, en lo que respectiva»mente les corresponda, lo contenido en esta mi »cédula: que así es mi voluntad, como tambien »que al traslado impréso de ella se le dé la mis»ma fe y crédito que á su original. Fecha en Ma»drid á 9 de Abril de 1786. Yo el Rey. Por man»dado del Rey nuestro señor, Pedro García Ma»yoral. Está rubricada por los señores de la cá»mara, conde de Campomanes, don Fernando

»de Velasco y don Juan Acedo Rico."

VI. El obispo de Jaca toma la posesion del Arciprestazgo de la Valdonsella: pleyto sobre la residencia de la dignidad de su título.

Esta cédula se imprimió en Madrid con el trasunto de la Bula en los dos idiomas latino y castellano; y hecho de ver que no se espresa en ella el lugar de Esco, con una parroquia y treinta y cinco vecinos; y que en la villa de Luesia se menciona equivocadamente una sola parroquia, siendo dos las que existen tituladas de san Salvador y San Esteban. El obispo de Jaca en virtud de ella tomó la posesion del Arciprestazgo de la Valdonsella, cuyo territorio quedó desde ahora separado y desmembrado del obispado de Pamplona, habiendo constituido una parte muy florida de él desde su principio. Que le perteneció aun en tiempo de los godos parece no puede dudarse; pues en el año de 880 el obispo Guillesindo hizo donacion á Leyre de las tercias de Pintano y Artieda, y el rey don Sancho el mayor, en el privilegio que otorgó á favor de la iglesia de Pamplona en el de 1027 nombra espresamente á la Valdonsella, y la incluye dentro de los términos del obispado de Pamploma: asegurando que los términos que le señala son los mismos que en lo antiguo le habian pertenecido, segun averiguacion hecha con toda certeza de varones ancianos y sabios. Por lo mismo, á pesar de los muchos y costosos pleitos que en todos tiempos se han suscitado por parte de los obispos de Aragon solicitando el bello territorio de la Valdonsella, ninguno pudo lograrlo, y á todos venció en juicio la iglesia

Digitized by Google

de Pamplona, que obtuvo muchas sentencias y rescriptos favorales sobre la pertenencia y posesion inmemorial de aquel Arciprestazgo, segun últimamente se ha visto en el pleito que siguió contra las iglesias unidas de Huesca y Jaca el año de 1518. Mas al fin, sin necesidad de pleito, molestias ni gastos, ha venido á quedar en poder de la iglesia de Jaca: y aunque ni aun asi pudo lograrlo siete años antes en la vacante del señor Irigoyen, como se solicitó, lo consiguió favorablemente despues de la traslacion del señor Lezo. El obispo don Esteban Antonio conoció su pérdida cuando ya no lo poseía, y entonces empeñó á sentirlo con toda su diócesis de Pamplona; á cuya mitra se le rebajaron mas de ciento y treinta mil reales de vellon de renta anual, en que estaba tasada la que percibia en el Arciprestazgo de la Valdonsella.

Luego que se verificó su desmembracion, se movió una disputa entre las iglesias de Pamplona y Jaca, sobre á cual de los dos debia pertenecer la dignidad del arcedianato titular del mismo Arciprestazgo, sobre cuyo punto se sigue pleito en la Real cámara entre los dos cabildos; y mientras se decide, el arcediano de la Valdonsella debe residir y asistir en la iglesia de Pamplona.

VII. El señor Agundo y Rojas empieza á conocer y trabajar en el a-

Pero entrando en el gobierno del señor Aguado y Rojas, es cierto, que asi que tomó la posesion del obispado empezó á conocer y trabajar, con preferencia de otros negocios, en el asunto

sunto de planes beneficiales.

de planes beneficiales. Este espediente tan ventajoso á la iglesia y al estado procedia con alguna lentitud, y las miras opuestas y ambiciosas de algunos interesados causaban no pocos perjuicios y retrasos. Dos eran las principales partes que obrában en este pleito; por un lado el clero de Navarra, representado por siete diputados, compadecido del estado miserable en que se veian sus individuos, activaba cuanto le era posible la formacion y conclusion de la causa; por el contrario, las dignidades de la catedral, los monasterios de Navarra, la órden de san Juan de Jerusalen y otros cuerpos poderosos, que percibian gruesas porciones de los diezmos de las parroquias, tenian interés en que no se verificasen los planes de agregacion y dotacion, y procuraban á lo menos dilatar su formacion, pues veian que con ellos se habian de disminuir indispensablemente sus cuantiosas rentas. Unos y otros trabajaban por obtener órdenes favorables á sus intenciones, y todos procuraban ganar á su favor las voluntades de los prelados.

VIII. Real órden para que se atienda con preferencia á la dotacion de los curatos.

En efecto, los representantes del clero, viendo los muchos obstáculos y dificultades que se oponian, y que embarazaban el total cumplimiento de las soberanas resoluciones, y condolidos del perjudicial retraso que se esperimentaba en este punto, recurrieron al consejo de la Real cámara el año de 1783, esponiendo los imponderables males que se seguian á toda la diócesis de no aten-

der cuanto antes á la dotacion competente de los párrocos, con preferencia de otros incidentes que movian los contrarios. Fueron atendidos estos lamentos del clero, y en su consecuencia espidió la Real cámara una órden en 17 de Diciembre de dicho año de 83, previniendo al obispo de Pamplona, que con preferencia y separacion del plan general de uniones, formalizase ante todas cosas, y sin pérdida de tiempo, el de dotacion competente de curatos; declarando al propio tiempo que los párrocos merecian la primera atencion, por cuyo motivo superior no debia tratarse del arreglo ó plan de los demas beneficios mientras los párrocos no tuviesen una cóngrua asegurada sobre frutos ciertos y fijos de sus respectivas parroquias, en que fundaban de derecho, como inmediatos pastores, la percepcion de diezmos en retribucion del pasto espiritual que prestaban á sus obejas; sin mezcla ni confusion de este punto con otro de cualquiera consideracion que fuese.

IX. Representacion mancomunada para que los arreglos se formen por partidos ó parroquias separadas, uniendo beneficios para la dotacion de los curatos.

Esta Real órden se recibió estando ya la sede vacante; y aunque se requirió con ella á los dos gobernadores, no se pudo adelantar lo que se deseaba. En este estado, pues, todos tenian puestas sus miras en el nuevo prelado; y asi luego que el señor Aguado y Rojas entró en la diócesis empezó, como he dicho, á tomar conocimientos, y á trabajar en este asunto con preferencia de otro alguno. Para ello, y deseando proceder con acierto y madurez en un negocio de tanta importan-

Digitized by Google

cia, conferenció con el cabildo de su iglesia catedral y con los diputados del clero; y estos, conformándose con lo que el prelado les propuso, y desentendiéndose de la Real órden de 17 de Diciembre de 1783, firmaron una representacion en 21 de Mayo de 1786, por la que espusieron á la Real cámara que en atencion á las dificultades y retrasos que se esperimentaban en la formacion de planes beneficiales, habian convenido en que esta se hiciese con consideracion á las circunstancias, bien fuese por partidos ó valles ó por parroquias separadas, reuniendo y aplicando los beneficios de ellas para la dotacion de los párrocos; y que la provision de los curatos se ejecutase en órden de concurso, aunque fuesen de patronato eclesiástico, mixto ó laical. Y el prelado, por otra representacion separada de 7 de Junio siguiente, pidió á la Real cámara que no se admitiese recurso alguno con ningun pretexto, para que no se embarazase su cumplimidnto.

X. Real órden sobre ello, y modo de proceder en la formacion de planes.

En vista de todo ello se espidió otra Real órden del tenor siguiente. "Illmo. señor. Enterada la cámara muy por menor de la representacion de fecha de 21 de Mayo de 1786, dirijida por V. S. I. de acuerdo de los comisionados de su cabildo, catedral y dignidades de ella, y de los apoderados del clero general de esa diócesis, de la que V. S. I. hizo por sí solo en 7 de Junio del mismo año, y de los antecedentes del asunto que tratan, relativos al atraso en que se halla el plan de uniones

y supresiones de piezas eclesiásticas de ese obispado, sin embargo del mucho tiempo que ha pasado desde que se empezaron á practicar sus diligencias, y del cúmulo de documentos que se han juntado sin fruto alguno por las dificultades y confusiones del asunto, proponiendo los medios que podian adoptarse para superarlas, y establecer los reglamentos en la forma que lo permitiesen las circunstancias de los pueblos, y que no se admitiesen instancias algunas que embarazasen su cumplimiento; ha acordado la cámara que V. S. I. usando de sus facultades ordinarias, teniendo presente lo establecido en los sagrados cánones, especialmente en el concilio de Trento, y en la circular de 12 de Junio de 1769, ante todas cosas proceda desde luego sin pérdida de tiempo á formalizar el plan de todos los curatos de ese obispado, dividiendo por Arciprestazgos, por partidos, ó como estime V. S. I. oportuno para su mas fácil espedicion, y aumentando su dotacion hasta la cuota parroquial con aplicacion y union de los beneficios eclesiásticos simples incongruos ó congruos que se necesiten para ello, y no habiéndolos en las mismas parroquias les aplique V. S. I. lo necesario del producto de los frutos decimales de sus respectivos territorios parroquiales, procediendo en todo copilando proceso instructivo con citacion de su promotor fiscal eclesiástico y de los demas interesados en el asunto; y que concluido cada Arciprestazgo ó partido provea V. S. I. el

auto correspondiente de aumento, dotacion, supresion y agregacion, y le remita V. S. I. á la cámara desde luego, sin esperar á los demas del obispado que no tuviese concluidos, con su trasunto auténtico para pasarlo á manos de S. M. si se hallase arreglado, á fin de que prestado su Real asenso, se espida la cédula auxiliatoria para su ejecucion en la forma acostumbrada.

Que separadamente proceda V. S. I. á la supresion, estension y union de beneficios simples eclesiásticos con la misma separacion de Arciprestazgos ó partidos, dotándolos con la cóngrua beneficial correspondiente por medio de las citadas supresiones y uniones, imponiéndoles la precisa carga de residir en sus respectivas iglesias, y ayudar á los párrocos en dar el pasto espiritual á los feligreses, con las facultades que estime V. S. I. convenientes para conseguirlo, teniendo presente la citada circular de 12 de Junio de 1769, y declarando pertenecer á S. M. la provision de semejantes beneficios en los ocho meses, y demas casos de las reservas especiales y generales con arreglo al concordato celebrado con la corte de Roma en el año de 1753, sin perjuicio del derecho que puedan tener á la provision en los cuatro meses ordinarios los que se titulan patronos, á esa mitra de Pamplona, y que V. S. I. forme el auto de arreglo, y lo remita á la cámara con su trasunto auténtico, segun queda prevenido en cuanto á beneficios curados.

Que por lo respectivo á los beneficios de provision popular ó gentílica, arregle V. S. I. el turno y ejercicio del patronato, teniendo presente la circular de 21 de Mayo de 1768, sobre la provision de los beneficios del territorio de la abadía de Medina del Campo en lo que sean adoptables, oyendo instructivamente á los patronos y al promotor fiscal eclesiástico, y que V. S. I. forme y remita á la cámara el decreto regular en la forma espresada.

Que en cuanto á los beneficios de patronato laical no haga V. S. I. por ahora novedad sobre el modo de su provision.

Que por lo que hace á las dificultades que se anuncian en dichas representaciones sobre la formacion de planes de beneficios de la orden de san Juan en ese reino de Navarra, informe V. S. I. si los priores ó comendadores ejercen la jurisdicion con territorio separado *vere nullius*, y están en quieta posesion de ella, y de colacionar los beneficios seculares y encomiendas, ó si estas y sus iglesias estan sujetas á la visita y ley diocesana.

Que por lo tocante á las instancias pendientes en espedientes separados, que tiene acordado la cámara en diferentes años, se tengan presentes al tiempo de formar el plan de ese obispado, de las villas de Obanos y Muruzábal, del lugar de Izalzu y del de Zubieta, de la villa de Villafranca, de la de Ceriain, de la de Cegama, y de la de Irún: ha acordado asimismo la cámara que

V. S. I. le dé curso separado á cada instancia de estas iglesias, y formalice el plan beneficial que corresponda, sin esperar la formacion del general de esa diócesis, conforme á la circular de 12 de Junio de 1769.

Y que igualmente suspenda V. S. I. por ahora el arreglo de esa iglesia catedral, hasta que se concluya el general del obispado.

Participólo á V. S. I. de acuerdo de la cámara para su inteligencia y cumplimiento; y del recibo de esta me dará aviso para hacerlo presente á este supremo tribunal.

Dios guarde á V. S. I. muchos años como deseo. Madrid 29 de Marzo de 1787. Juan Francisco de Lastiri. = Señor obispo de Pamplona."

XI. Comision y reglas para el conocimiento y formacion de los procesos instructivos.

En vista de esta órden, y para su mejor cumplimiento, dió el obispo comision en toda forma para el conocimiento de los planes beneficiales al licenciado don Juan Pascual de Churruca, presbítero, su visitador general, y exhoneró de dicho encargo á su provisor, que así se lo habia suplicado. Y luego en 24 de Setiembre del mismo año, estando el prelado celebrando la visita de la ciudad de san Sebastian, formó un auto ó arancel, estableciendo las reglas que debian observarse en el tribunal eclesiástico sobre el modo de actuar los procesos instructivos, términos, pruebas, diligencias y demas actos judiciales hasta la conclusion de dichos procesos. Estos procesos se formaron con separacion de pueblos y parroquias,

Digitized by Google

y seguian el curso regular de un pleito ordinario, se hadia la citacion al promotor fiscal eclesiástico, al concejo del pueblo, y á todos los interesados y partícipes en el patronato y diezmos de la parroquia: cada uno presentaba los alegatos y esposiciones que mas convenian á su derecho é interés: los parroquianos solicitaban regularmente mucho número de ministros; el párroco y beneficiados aumento de renta y dotacion competente: los partícipes estraños alegaban en contra de unos y otros con el fin de que no padeciese desfalco su porcion de diezmos, y despues de hechas las pruebas, informaciones, presentacion de documentos y demas necesario á la instruccion del proceso, el juez de comision lo daba por finalizado en virtud de sentencia formal, y lo mandaba remitir al prelado para que erijiese el auto de arreglo y dotacion. En estos trámites y diligencias se pasan algunos años.

XII. Las parroquias y beneficios de la órden de san Juan sujetos al arreglo diocesano.

Asimismo, en cumplimiento de la precedente Real órden, informó el Señor Aguado y Rojas á la Real cámara que en su obispado no habia parroquia ni beneficio alguno en que los poseedores se mirasen con subordinacion á los priores ó comendadores de la órden de san Juan de Jerusalén, quienes solo en lo general tenian la percepcion de diezmos, provision ó colacion de los curatos, con sujecion de acudir al tribunal eclesiástico al exámen y conocimiento de las nominaciones; y que por consiguiente la mitra de Pamplo-

na estaba en posesion de hacer la visita eclesiástica y conocer de todas las instancias, sin que hubiese parroquia alguna de la órden con territorio *vere nullius*. En consecuencia de esto se le previno al obispo, de acuerdo de la misma cámara en 31 de Octubre de dicho año de 87, que debia formalizar todos los planes de las parroquias de su diócesis, inclusos los de la órden de san Juan, por estar todos sujetos á la jurisdiccion ordinaria.

XIII. El clero de Navarra representa sobre el retraso en el asunto de arreglos, y el Rey no estima justas sus quejas.

En continuacion de estas prevenciones formó el señor Aguado y Rojas algunos planes y arreglos parroquiales y beneficiales, que merecieron la aprobacion de S. M. Sin embargo, el clero de Navarra pesaroso de haber firmado la representacion que llama confederada de 21 de Mayo de 1786, dirijió otra á S. M. en Setiembre de 89 por el ministerio de Gracia y Justicia, quejándose largamente del grande retraso en que estaba este asunto, y de lo poco que en él se habia adelantado en cerca de veinte años que hacia estaba pendiente, por la preponderancia (dice) de los gruesos perceptores de diezmos; y esponiendo en seguida la grande miseria en que se veian infinitos párrocos, y mas de doscientos vicarios sin dotacion, con vilipendio de su ministerio y relajacion de la disciplina eclesiástica. El Rey remitió esta representacion en 13 del mismo mes de Setiembre á consulta de la Real cámara, la que enterada de ella y de los antecedentes que resultaban en la secretaría del patronato acerca de este negocio, y

Digitized by Google

de lo que sobre todo espuso el señor fiscal, dijo: "que en atencion al celo y exactitud con que el obispo habia remitido y continuaba dirijiendo á ella los planes beneficiales de su diócesis (en que seguia la práctica que observaban otros prelados) estimaba no merecian la menor atencion las quejas infundadas del clero del reino de Navarra;" y conformándose S. M. con esta consulta, se dió aviso de ello al prelado en 13 de Enero de 1790 para su inteligencia.

XIV. Auto acordado para el buen gobierno del tribunal eclesiástico.

Estas son todas las noticias que tengo relativas al asunto de los planes beneficiales del tiempo del señor Aguado y Rojas; el cual, continuando el gobierno de su diócesis, y atendiendo á la buena administracion de justicia en ella, firmó en Pamplona el dia 6 de Agosto de 1789, por ante don Pedro Antonio Zamorano, su secretario de cámara, un auto acordado concerniente al gobierno del tribunal eclesiástico, por el que estableció las reglas que deberian observarse en el curso y espedicion de los negocios, y declaró las obligaciones y respectivos derechos de sus ministros. Este auto contiene ciento y catorce capítulos, y viene á ser, con poca variacion, como el arancel que formó el señor Irigoyen, y un recuerdo para su mejor observancia. La curia de Pamplona se compone de muchos ministros y crecido número de dependientes y criados; son infinitos los negocios que en ella se ventilan, y por consiguiente pueden introducirse fácilmente algunos

abusos, si no se cela de cuando en cuando sobre el buen órden y exacto cumplimiento de las leyes. El señor Aguado y Rojas hizo llamar la atencion á este punto.

XV. Real decreto sobre la residencia personal de las dignidades seculares.

Durante su pontificado se escitó en la Real cámara un espediente relativo al arreglo de la catedral de Pamplona, y residencia de sus ocho dignidades seculares. Estas dignidades se proveian hacia tiempo como beneficios simples seculares, y en encomienda sin carga ni obligacion alguna; de modo que sus poseedores podian vivir libremente donde querian; lo que en parte era causa de la decadencia del culto divino, y esplendor correspondiente á esta santa iglesia. El señor don Gaspar de Miranda notó muy bien esta falta, y la representó al Rey en 1755; mas algunos años despues el mismo cabildo de Pamplona reprodujo formalmente esta instancia, atribuyendo la falta de servicio y ministros que habia en la catedral á la ausencia de las dignidades seculares. Se siguió espediente sobre ello, y el señor don Cárlos IV, deseoso de reparar y restablecer la disciplina eclesiástica en este punto, se sirvió tomar la justa providencia, deseada desde mucho tiempo por los obispos, de que en adelante las ocho dignidades seculares, llamadas romanas, residiesen personalmente en la iglesia catedral de Pamplona; y que todas las provisiones que de ellas se hiciesen en lo sucesivo fuese con esta carga y obligacion.

XVI. El arcedia-

Con este motivo el doctor don Melchor de

no de Sarta Gemma representa contra el cabildo la falta de observancia de sus estatutos, y pidiendo el voto canónico para las dignidades seculares.

Zufia y Escalzo, arcediano de santa Gemma, una de las ocho dignidades seculares, conformándose como era debido con el decreto de residencia, representó al Rey por sí y á nombre de los otros dignidades seculares en 30 de Diciembre de 1789, esponiendo que la decadencia del culto divino y falta de servicio competente en la catedral de Pamplona no provenia únicamente de la ausencia de sus ocho dignidades seculares, como se habia alegado; pues que aunque se hallasen presentes, de ningun modo se les daba partido, ni ocupaba en funciones de altar ni pontificales, ni aun en el coro se les permitia mas ejercicio que meramente asistir en sus sillas como unos rigorosos personados, estando en ellas tan sin facultades y desairados, que aunque se hallasen solos en el coro alto los dignidades seculares al dar la hora, no podian empezarla mientras no hubiese canónigo profeso: que la verdadera causa de la decadencia del culto y falta de ministros estaba de parte de los mismos canónigos, por no observar el breve de Urbano VIII, y la cédula del señor don Felipe IV., y esperar siempre á hacer eleccion de canónigos despues de seis ó mas vacantes, en cuyos intermedios necesariamente decaia el debido servicio y culto divino por falta de estos ministros: que asi era, que á principios de 1789 habia ocho canongías vacantes, y por consiguiente solo existian en la catedral doce canónigos, y esto aun contando como tales á los cua-

Digitized by Google

tros dignidades regulares, hasta que á mediados del mes de Enero se eligieron seis canónigos; y habiendo vacado despues uno con el arcedianato de Tabla, no habia á fines de aquel año mas que diez y siete canónigos, debiendo de ser su número veinte: que por lo tanto se sirviese mandar S. M. que el cabildo completase dicho número de veinte canónigos, y estableciese las cuatro prebendas de oficio segun estaba ordenado en dichos breves y Real cédula, y en los mismos estatutos del cabildo: que á las dignidades seculares, respecto de habérseles impuesto la nueva carga de la residencia, se les concediese para en adelante, conforme fueren empezando á cumplir esta carga, el voto canónico en todos los actos capitulares, y el formar cuerpo de cabildo con los demas canónigos; pues ademas de la justicia que para ello habia, estaba el ejemplar reciente de la santa iglesia catedral de Cuenca, á cuyas dignidades se les habia impuesto de nuevo la residencia por S. M., concediéndoles al mismo tiempo el voto canónico que anteriormente no tenian; y que finalmente, obligando al cabildo de Pamplona á que cumpliese cuanto en el espediente de residencia de dignidades seculares le estaba ordenado por la Real cámara en 14 de Julio de 1783, por carta de su secretario de 17 del mismo, para que pusiese de manifiesto y exhibiese la coleccion de estatutos del año de 1626, el breve de Urbano VIII y la Real cédula de Felipe IV, con los demas actos á

ellos subsiguientes, se confiriese traslado de todo por medio del muy reverendo obispo, á dichas dignidades seculares, para qué en su vista, instruidos en las leyes y gobierno de la catedral de Pamplona, de que eran individuos, pudiesen esponer y representar con conocimiento cuanto les conviniese en favor de sus respectivas prebendas, sus derechos y regulacion de sus terceras partes en distribuciones: todo sin perjuicio de la residencia ya decretada.

XVII. Los arcedianos aumentan la renta á los canónigos.

La Real cámara remitió al obispo esta representacion para que informase sobre ella; y parece que divulgado su contesto aprovecharon esta ocasion los canónigos de Pamplona, y acordaron recurrir á S. M., para que los arcedianos de tabla y cámara que los mantenian aumentasen su dotacion; por cuanto habiendo cesado ya la clausuta y vida comun que antiguamente hacian dentro de los claustros, y viviendo ahora todos en sus casas particulares con su propia familia y sirvientes, necesitaban mayor renta para poder subsistir con la decencia correspondiente. Los arcedianos en vista de esto, y recelándose sin duda de las resultas de la superioridad, trataron de acallar las quejas de los canónigos, y conferenciando sobre ello en el cabildo que se tuvo el dia 9 de Julio de 1790, se convinieron mutuamente en aumentar á cada canónigo simple de los que no obtenian dignidad, dos mil reales de vellon en cada un año sobre lo que antes percibian. El

Digitized by Google

cual convenio se remitió á S. M. para su aprobacion; y con esto quedaron satisfechos los canónigos; cuya renta con este aumento venia á quedar en mil ducados de vellon poco mas ó menos cada canongía en un año.

XVIII. El arcediano de santa Gemma insiste en sus representaciones, y solicita la secularizacion de la iglesia de Pamplona.

Entre tanto el señor Zufia y Escalzo no cesaba de repetir sus representaciones á la Real cámara; ya para que al obispo se le estimulase á evacuar el informe pedido; ya avisando los movimientos y actos de los canónigos, é insistiendo en su primera esposicion, y en la necesidad del arreglo del cabildo y derechos de las dignidades seculares. En esto se pasó el año 90, y no desistiendo de su intento el arcediano de santa Gemma, se dedicó al reconocimiento de documentos y publicó algunos muy curiosos, de los cuales formó una coleccion ó apéndice, que produjo en apoyo de una oracion compendiosa historial que compuso de la iglesia de Pamplona, y la presentó á S. M. con memorial que le dirijió en 10 de Agosto de 1792. En él se estiende principalmente sobre la necesidad de secularizar la iglesia de Pamplona, cuya necesidad, dice, conoció muy bien, y lo hubiera solicitado el obispo don Agustin de Lezo, entonces arzobispo de Zaragoza, como único remedio para cortar muchos abusos, y establecer en ella el mejor órden, lustre y esplendor correspondiente. No se trató por entonces mas de este punto, ni se decidió sobre el voto de as dignidades seculares, las cuales continuan en

Digitized by Google

el mismo estado; pero el señor Zufia solicitó el permiso para imprimir y públicar su oracion historial con la coleccion de documentos y representacion, como en efecto lo hizo en el mismo año de 92.

XIX. Guerra con la República francesa, y males que con este motivo padeció la diocesis.

Para este tiempo habia empezado ya la guerra entre nuestro católico monarca y la república francesa; y como la diócesis de Pamplona se halla confinante con la Francia, fue su territorio el principal teatro de las armas, y padeció bastantes males espirituales y temporales, especialmente aquella parte de la provincia de Guipúzcoa y país de las montañas, que cae entre Pamplona y los Pirineos. Sabidas son las máximas de crueldad, de libertinage é irreligion que entónces formaban las tropas republicanas; y habiendo estas penetrado hasta cerca de Pamplona, causaron muchos daños á las iglesias, é introdujeron el desórden en el país: salieron emigrados de sus monasterios los canónigos de Roncesvalles, los monges y todas las religiosas de mucha parte de Navarra: fueron quemadas y arruinadas algunas iglesias: otras profanadas, saladas y robadas: se vieron muchas alhajas preciosas y sagradas en manos de los soldados; y finalmente, temiendo graves males, huyeron algunos eclesiásticos; y con la confusion se estraviaron bastantes documentos y libros parroquiales; y otros que los párrocos guardaban y no podian conservar en su poder, los enterraron y ocultaron en parages húmedos,

Digitized by Google

donde se estropearon considerablemente. El obispo don Esteban Antonio veía estos males, y los lloraba sin poder remediarlos; él socorria cuanto le era posible las necesidades de sus ovejas descarriadas; atendia con el mayor cuidado á todos los cargos de su ministerio pastoral, y movido del santo celo que le inspiraba el amor á su iglesia y al estado, exortó á todos los eclesiásticos de su diócesis, á que tomando las armas, saliesen sin temor de irregularidad á pelear contra los enemigos de la Religion y de la patria. Mas de tres años pasó nuestro obispo en estos disgustos y trabajos; y sin ver concluidas las paces, le acarrearon en parte aquellos sentimientos su última enfermedad.

XX. Muerte y sepulcro del señor Aguado y Rojas.

En uno de los dias de mediados de Febrero del año de 1795, estando el prelado á su mesa, le acometió repentinamente un accidente de perlesía, que lo dejó por entonces sin movimiento; y vuelto en sí de este lance, y no teniendo esperanzas de alivio, se dispuso, y recibió con pleno conocimiento los últimos sacramentos y socorros de la iglesia; y á los pocos dias murió en su palacio episcopal el 20 del mismo mes de Febrero. Se le hicieron solemnes exequias en la catedral, y su cuerpo fue enterrado en ella en la capilla de santa Teresa de Jesus, de quien fue muy devoto, y es la tercera de la nave del evangelio despues de la puerta de san José, en cuyo pavimento está su sepulcro cubierto con una lápida, don-

Digitized by Google

de estan gravadas sus armas episcopales, y esta inscripcion en latin (*).

D. O. M.

D. D. STEPHANUS ANTONIUS AGUADO ET ROXAS ECCLESIÆ OLIM LEGIONENSIS CANONICUS, GRANATENSIS POSTEA MAGISTRALIS. INDE TOLETANÆ CANONICUS, AC DEMUM POMPELONENSIS EPISCOPUS. OBIT DIE XX FEBRRARII ANNO M.DCC.LXXXXV.

En la sede vacante gobernaron el obispado los señores canónigos doctor don Miguel Antonio de Uriz, vicario capitular, y el doctor don Miguel Marco, oficial principal.

(*) Recuerdo aqui lo mismo que ya advertí en el sepulcro del señor don Juan Iñiguez de Arnedo, que esta inscripcion existia, segun la refiero, el año de 1802; pero cuando estuve en Pamplona en Julio de 1815 observé que con motivo de haberse rebajado los pavimentos de las capillas, se han quitado de ellas las lápidas sepulcrales, é ignoro donde se habrán colocado; siendo regular que el cabildo haya hecho traslacion de los huesos de los prelados, y colocado con ellos las lápidas en sitio señalado y decente.

Digitized by Google

DON LORENZO IGUAL DE SORIA,

Obispo de Pamplona.

XXI. Sucesion de don Lorenzo Igual de Soria.

Dos meses despues que murió el señor Aguado y Rojas, nombró el Rey don Carlos IV para sucederle á don Lorenzo Igual de Soria, vicario, juez eclesiástico de la villa y corte de Madrid y su partido, é inquisidor ordinario de la de corte. El papa Pio VI confirmó este nombramiento el dia 22 de Setiembre de 1795, y recibidas las bulas en Madrid para últimos de Octubre, fue consagrado el señor Igual en la iglesia de nuestra señora de la Merced el domingo 8 de Noviembre inmediato, por el Emmo. señor cardenal Lorenzana, arzobispo de Toledo. Luego en 13 del mismo mes tomó en su nombre posesion de la iglesia de Pamplona el prior de ella don Judas Tadeo Perez Tafalla, y el nuevo prelado se puso inmediatamente en camino, y despues de ocho dias de viaje entró felizmente en Pamplona el jueves 26 del propio mes, dia de los desposorios de nuestra Señora.

XXII. Patria y méritos del señor Igual de Soria.

Nació este obispo en el lugar del Gordo, provincia de Estremadura alta, diócesis de Avila, el dia 9 de Agosto de 1746; y habiendo estudiado la jurisprudencia canónica en la universidad de Alcalá de Henares, recibió por ella el grado de doctor en aquella facultad. El Excmo. señor don

Digitized by Google

Francisco Antonio de Lorenzana, arzobispo de Toledo, lo nombró teniente vicario, y despues vicario general, y juez eclesiástico de la misma ciudad de Alcalá, confiriéndole tambien la dignidad de capellan mayor de su iglesia magistral; y conociendo, finalmente el dicho señor arzobispo el mérito de nuestro prelado, le dió en seguida el título de vicario eclesiástico de Madrid, donde acreditó por algunos años su singular acierto en los muchos y graves asuntos de su cargo.

XXIII. Empieza su gobierno: vista de la diócesis.

Inmediatamente nombró por su provisor y vicario general, con título de gobernador del obispado en sus ausencias y enfermedades, al doctor don Gabriel Rafael Blazquez Prieto, natural de la ciudad de Mérida, en la baja Estremadura; y por oficial principal al doctor don Miguel Marco, canónigo; y deseando el obispo tomar desde luego los debidos conocimientos del estado de la diócesis, y reparar los males que hubiese causado la guerra, encargó á su provisor dirijiese con este fin una carta circular á todos los Arciprestes, para que informasen reservadamente del estado de sus respectivos partidos, con distincion y claridad de pueblos é iglesias, número de eclesiásticos que hubiese en ellas, sus nombres, títulos de ordenacion, conducta, instruccion y demas circunstancias.

Los Arciprestes evacuaron puntualmente estos informes, y con ellos se dedicó el señor Igual de

Digitized by Google

Soria á trabajar con actividad y con grande opinion en el gobierno de su diócesis, siendo el asunto que por de pronto llamó mas su atencion el restablecimiento de las religiosas en sus conventos, la reparacion de las iglesias, y la reforma del clero y de la disciplina. Y conociendo que para todo ello, y por las circunstancias pasadas de la guerra, era muy necesaria una visita personal de toda la diócesis, se resolvió á hacerla, y la emprendió en la primavera inmediata: siendo muy reparable, que debiendo por derecho comun del obispado costear estas visitas las iglesias y sus clérigos, el señor Igual de Soria, sabiendo la pobreza en que se hallaban unas y otros, no quiso gravarles con este gasto; y por un efecto de la grande generosidad que le caracterizaba, lo hizo á sus espensas. Estuvo empleado en esta visita todo el verano hasta la entrada del invierno, y continuó en igual forma los años restantes de su pontificado, á proporcion que le permitian sus muchos negocios: debiendo tambien notarse, que cuando ocurria alguna celebracion de órdenes durante la visita, como eran comunmente las de Trinidad y san Mateo, no queriendo dejar de celebrar ninguna, como en efecto apenas dejó de hacerlo en los siete años que estuvo en aquella diócesis, acudia á celebrarlas en su ciudad capital, suspendiendo por unos dias la visita, y sufriendo gustoso esta incomodidad á fin de no causarla, y evitar gastos á los ordenandos, haciéndo-

Digitized by Google

les acudir al pueblo de la visita, como lo habian ejecutado algunas veces sus predecesores.

XXIV. El provisor destierra las cuerdas de los procesos en su tribunal.

Mientras el obispo se empleaba asi en el desempeño de su santo ministerio, el provisor, imitando su ejemplo, procuraba trabajar en el despacho de los muchos negocios de su inspeccion y del gobierno de tan vasta diócesis. Desde el principio aplicó su atencion al buen orden y curso de los espedientes y causas del tribunal, desterrando de él algunos abusos; entre los cuales merece particular mencion el de las cuerdas con que se atravesaban los procesos. El señor obispo Irigoyen, conociendo los daños que se seguian de esta práctica, estableció con su admirable celo en el arancel que formó á la Curia el año de 1771, que de ninguna manera se usase de tales cuerdas, y que los secretarios cosiesen en adelante todos los espedientes, foliándolos y rubricándolos para su mejor conservacion; y sin embargo de tan útil y acertada providencia no se pudo conseguir el remedio, y fácilmente volvieron los secretarios al uso de las cuerdas, de forma, que cuando este provisor entró en su empleo estaban en su vigor, y no habia pleito que no estuviese agujereado por medio, con las hojas rotas y desmandadas, é incapaz de poder leerse. Requirió, pues, á los secretarios con la providencia del señor Irigoyen; y para obligarlos á cumplirla, se propuso no dar decreto alguno en procesos que se le llevasen con cuerdas; mas como el ejemplo es mas

Digitized by Google

poderoso que la palabra, y por otra parte eran un sin número los pleitos retrasados y pendientes, cuya costura no era fácil se hiciese en las secretarías, me encargó á mí el cuidado de coser los espedientes que sucesivamente se le fuesen llevando para providenciar; dejando al cargo de los secretarios el coser los que se formasen de nuevo. De este modo se desterró enteramente el uso tan perjudicial de las cuerdas, y yo tuve la proporcion de ver muchos papeles y adquirir algunas noticias, tales cuales he manifestado en esta historia. En el archivo existen legajos voluminosos de papeles del cardenal Cesarino, del señor Moscoso, del señor Ramirez, del señor Miranda y otros, todos cosidos y rubricados por mi mano.

XXV. Durante este pontificado se forman cerca de trescientos planes ó arreglos parroquiales.

Pero el asunto que mas llamó la atencion en este pontificado fue el de los planes ó arreglos parroquiales, cuya utilidad y urgente necesidad pedian de justicia mucho celo y aplicacion. Los procuradores del clero se presentaron al prelado luego que entró en la diócesis, esponiéndole el retraso en que estaba este negocio, y suplicándole encarecidamente por su adelantamiento; y como fuesen bien oidos del prelado, ofrecieron dotar un amanuense que estuviese á las órdenes de S. S. I. para escribir los planes y copias necesarias que se hubiesen de remitir á la Real cámara. Mas ya he dicho que el señor Igual de Soria era de carácter generoso; y asi, conociendo que el amanuense era necesario por lo mucho que habia que escribir, no

Digitized by Google

consintió que lo dotase el clero, sino que S. S. I. lo asalarió á sus espensas con seis reales de vellon todos los dias; el cual amanuense asistió por espacio de siete años á la habitacion del provisor, y se empleaba en escribir los planes que este le dictaba á nombre y por encargo del señor obispo. De este modo se formaron durante este pontificado muy cerca de trescientos planes, y se arreglaron otras tantas parroquias, dotando competentemente á sus ministros con frutos fijos sobre los diezmos que hacian sus feligreses, desmembrando para ello la porcion necesaria de los demas partícipes, en que se incluía aun la casa mayor dezmera de S. M.; la cual entraba tambien á contribuir con parte ó todo de sus frutos, cuando los del acerbo comun no eran suficientes para la dotacion del párroco. De este beneficio gozan casi todos los pueblos del arcedianato, ó Cuenca de Pamplona, que comprende once partidos ó valles; la mayor parte de los de los arciprestazgos de Yerri, la Solana, Rivera Valde-Aybar, Araquil, Anue y Baztan; los del Valle de Amescoa, y otros varios de diversos valles y partidos y de la provincia de Guipúzcoa. Bien es verdad que algunos de estos planes no llegaron á ponerse en ejecucion, porque los perceptores de diezmos, á quienes por precision se desmembraba alguna parte para dotar á los vicarios y beneficiados, acudian con reclamaciones á la superioridad, y lograban á veces decretos de nueva audiencia: y solian ser tan-

Digitized by Google

tas las quejas con que molestaban la atencion de la Real cámara, que esta mandó al obispo que antes de remitirle algun plan en solicitud de la aprobacion de S. M., hiciese se notificase á las partes interesadas, para que espusiesen contra él si tenian algo que alegar. Mas como no era facil que todos quedasen contentos, nunca faltaban reclamaciones.

XXVI. Ordenes circulares del tiempo del señor Igual de Soria.

Uno de los asuntos que tambien dió bastante que hacer y trabajar en tiempo del señor Igual de Soria, fue la espedicion de órdenes circulares y cumplimiento de las muchas y repetidas que se comunicaban por la superioridad. A primera vista parecerá este un punto de poca importancia; pero considerando que en este tiempo se obtuvieron los breves para la enagenacion y venta de las fincas de capellanías y obras pias, para la imposicion y exaccion del noveno decimal y anualidades de beneficios eclesiásticos, se deja conocer que debieron ser muchos los oficios y diligencias que se practicaron sobre estos y otros particulares. Yo no me detendré en hacer una enumeracion de todas las circulares; y solo indicaré unas pocas, en cuanto me parece que su noticia puede convenir á la historia.

Circular de 9 de Enero de 1796, para que con arreglo á una Real órden, todos emigrados franceses se internasen y apartasen de las fronteras de Francia á distancia de diez y seis leguas.

Circular de 11 de Enero de 1797, con inser-

Digitized by Google

cion de una Real órden de 28 de Noviembre de 1796, recomendando á los párrocos la suscripcion á la obra periódica titulada: Seminario de agricultura y artes, dirijido á los párrocos. El asunto de esta circular se repitió con otras varias.

Circular de 29 de Julio de 1798, á consecuencia de unas Reales órdenes, para que los eclesiásticos contribuyesen con préstamos ó donativos voluntarios al remedio y socorro de las estraordinarias necesidades del estado. Esta circular surtió buen efecto en el obispado de Pamplona, donde todo su clero se esforzó, y contribuyó con crecidas cantidades; señalándose algunos cabildos de iglesias inferiores, cuyos beneficiados aprontaron una onza de oro cada uno por via de donativo.

Circular de 30 de Noviembre de 1798, á consecuencia de una Real órden, para tomar razon de las capellanías y demas obras pias eclesiásticas del obispado, sus fincas, valores y rentas.

Circular de 30 de Enero de 1799, en virtud de Real órden, para tomar razon de las prebendas y beneficios que hubiese en el obispado, comprendidos en el breve del papa Pio VI de 14 de Marzo de 1780, y cuya renta anual llegase á seiscientos ducados de vellon en los residenciales, y á trescientos en los no residenciales, para cargarles la imposicion concedida en dicho breve.

Circular de 30 de Abril de 1799, relativa á la Real cédula dada en San Ildefonso á 20 de Se-

Digitized by Google

tiembre de 1798 y otras órdenes posteriores, tocantes á la enagenacion y venta de los bienes raices de capellanías y otros bienes espiritualizados, é ingreso de sus productos en la Real caja de amortizacion. Sobre este mismo asunto se repitieron muchas órdenes y circulares.

Circular de 28 de Abril de 1800, á resulta de las Reales cédulas de 10 y 12 de Noviembre último, relativas á la contribucion por criados, caballos y otros objetos, y sobre el reparto de trescientos millones de reales de vellon con que debian contribuir todas las iglesias del reyno.

Circular de 12 de Mayo de 1800, en cumplimiento de la Real órden de 26 de Marzo anterior, para que los párrocos diesen noticia anual del número de familias, personas de comunion, casamientos, bautismos y entierros de sus respectivas parroquias, y de las cosechas de granos que en ellas se hiciesen, segun resultase por las tazmias de los diezmos.

Circular de 24 de Setiembre de 1800, con insercion de una Real órden dada en San Ildefonso á 13 del mismo, para que los párrocos procurasen desviar de sus feligreses cualquiera preocupacion que se hubiese originado, á resultas de la reunion bajo una sola administracion de todos los ramos de la Real Hacienda; y les escitasen á tomar el sumario de la bula de la cruzada, como hasta entonces.

Circular de 17 de Octubre de 1800, á conse-

Digitized by Google

cuencia de un oficio y nuevo sumario del señor comisario de cruzada, avisando que S. M. se habia servido hacer el moderado aumento de una quinta parte en la limosna de las bulas, para aplicarla á la estincion de vales Reales.

Circular de 13 de Diciembre de 1800, con insercion de un oficio del señor comisario de cruzada de 6 del mismo, para que la gracia concedida por el breve de Pio VI de 14 de Enero de 1799, sobre poder comer carnes en dias prohibidos, fuese sin perjuicio de comprar la bula de carne para los dias que ella señalaba, segun nueva declaracion de S. S. de 19 de Setiembre último.

Circular de 15 de Diciembre de 1800, á consecuencia de la Real cédula dada en San Lorenzo á 11 de Noviembre inmediato, sobre la inmunidad local de las iglesias, estraccion de los reos refugiados, y conocimiento y determinacion de sus causas: dando reglas á los párrocos acerca del modo como se habian de conducir en los respectivos casos que ocurriesen.

Circular de 9 de Febrero de 1801, con insercion de un oficio del señor Nuncio de 28 de Enero último, á consecuencia de un breve de S. S., por el que se concedia á S. M. la novena parte de todos los diezmos del reyno.

Circular de 26 de Febrero de 1801, á consecuencia de la Real órden que mandaba ejecutar la bula de Pio VI, condenando varias proposiciones del sínodo de Pistoya.

Digitized by Google

Circular de 1.º de Abril de 1801, con insercion de una Real órden de 20 de Marzo último, para que los predicadores no abusasen de la cátedra del Espíritu Santo para publicar noticias perniciosas, como era la Real noticia que algunos lo habian hecho.

Circular de 4 de Abril de 1801, con insercion de un oficio del señor Nuncio de 18 de Marzo anterior, en que se incluía el reglamento sobre la exaccion del noveno decimal.

Circular de 24 de Abril de 1801, á consecuencia de una Real órden, para que la iglesia de Pamplona pusiese inmediatamente en poder del señor tesorero general millon y medio de reales de vellon, reintegrables con el producto del noveno; y en su virtud se mandó á los párrocos, primicieros y administradores diesen todos los caudales de las iglesias que estaban á su cargo.

Circular de 25 de Abril de 1801, con insercion de un oficio del supremo consejo de Castilla de 18 de Octubre de 1799, para que los párrocos diesen noticia de los pósitos, fundaciones ó cámbras que hubiese en sus parroquias, y que estuviesen bajo la jurisdiccion episcopal diocesana.

Circular de 6 de Mayo de 1801, con insercion de un oficio del Excmo. señor gobernador del consejo de 17 de Abril anterior, como presidente de la comision gubernativa, para que no se entorpeciese de modo alguno la venta de las fincas de capellanías, á resultas de algunos espe-

sos de cierto párroco, que publicó doctrina contra ella.

Circular de 18 de Mayo de 1801, con insercion del oficio del supremo consejo de Castilla de 30 de Abril próximo, mandando guardar y cumplir la Real cédula en que estaba inserto el breve de S. S., dado en Roma á 10 de Febrero del mismo año, por el que se concedia á S. M. los frutos de un año de todos los beneficiados eclesiásticos de sus reinos que no tuviesen aneja cura de almas.

Circular de 27 de Mayo de 1801, con insercion de una Real órden de 18 del mismo, en que se instaba el cumplimiento de la circular de 28 dr Abril del año anterior, para que las iglesias entregasen lo mucho que aun faltaba para completar los cien millones que se repartió entre ellas, venciendo cualesquiera dificultades, y lo realizasen desde luego, sin dar lugar á que S. M. usase de todo el poder de su suprema autoridad.

Circular de 1.º de Julio de 1801, con insercion de un oficio de la comision gubernativa de 23 de Junio inmediato, para que los párrocos diesen noticias á los comisionados de la Real caja, para facilitar la administracion y recaudacion de los diezmos de exentos, destinados á la reduccion de vales por breve del papa Pio VII.

XXVII. Real decreto de 5 de Setiembre de

Estas son las circulares mas notables que se espidieron en este pontificado, y omito otras en mayor número, que seria enfadoso relacionar; pe-

ro se me permitirá que inserte literalmente la Real órden de 9 de Setiembre de 1799, que se circuló por todo el obispado en 14 del mismo, y es la siguiente. 1779, á resultas de la muerte del papa Pio VI.

"Illmo. señor.=Con fecha de 5 de este mes se comunicó al consejo y cámara el decreto de S. M. del tenor siguiente.=La Divina Providencia se ha servido llevarse ante sí en 29 de Agosto último el alma de nuestro santísimo padre Pio VI; y no pudiéndose esperar de las circunstancias actuales de Europa y las turbulencias que la agitan, que la eleccion de un sucesor en el pontificado se haga con aquella tranquilidad y paz tan debidas, ni acaso tan pronto como necesitaria la iglesia; á fin de que entretanto mis vasallos de todos mis dominios no carezcan de los auxilios precisos de la Religion, he resuelto que hasta que Yo les dé á conocer el nuevo nombramiento de papa, los arzobispos y obispos usen de toda la plenitud de sus facultades, conforme á la antigua disciplina, para las dispensas matrimoniales y demas que les competen: que el tribunal de la Inquisicion siga, como hasta aquí, ejerciendo sus funciones, y el de la Rota sentencie las causas que hasta ahora le estaban cometidas, en virtud de comision de los papas; y que Yo quiero ahora que continúe por sí. En los demas puntos de consagracion de obispos y arzobispos, ú otros cualesquiera mas graves que puedan ocurrir, me consultará la cámara cuando se verifique alguno por mano de

Digitized by Google

mi primer secretario de Estado y del Despacho; y entonces, con el parecer de las personas á quienes tuviese á bien pedirle, determinaré lo conveniente; siendo aquel supremo tribunal el que me lo represente, y á quien acudirán todos los prelados de mis dominios hasta nueva órden mia. Tendrase entendido en mi consejo y cámara, y espedirá esta las órdenes correspondientes á los referidos prelados eclesiásticos para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En San Ildefonso á 5 de Setiembre de 1799. = Al gobernador de mi consejo y cámara. = Y habiéndose publicado este Real decreto en la cámara de 7 del mismo mes, de su acuerdo lo participo á V. S. I. para que le lleve á debido y puntual cumplimiento; y del recibo de esta me dará V. S. I. aviso. = Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1799. = El marqués de Murillo. = Señor obispo de Pamplona."

El señor Igual de Soria puso en ejecucion esta Real órden, y usó de las facultades que previene el decreto de S. M. hasta el dia 5 de Abril de 1800, en que se circuló al obispado otra Real órden de 25 de Marzo, por la que se avisaba la eleccion del papa Pio VII, y se mandaba que volviese el régimen de los asuntos eclesiásticos al estado que antes tenia.

XXVIII. Tres reos condenados á pena capital,

Durante este pontificado ocurrió en Pamplona un lance tan estraordinario y raro, que apenas presentan otro en su clase los anales eclesiásticos.

oyendo misa en la carcel se apoderan de las especies sacramentales despues de la consagracion.

Es digno de saberse con todas sus circunstancias y resultados; y su relacion individua consta de la certificacion que por mandato superior estendió el párroco de san Saturnino, que dice asi. "Certifico yo el vicario infrascripto y cura propio de la iglesia parroquial de san Saturnino de esta ciudad de Pamplona, que á las ocho y cuarto de la mañana del dia primero del corriente, vino á mi casa una criada de servicio del alcaide de las reales cárceles de esta ciudad, diciéndome que en ellas ocurria un caso el mas estraordinario, sin que por lo atribulada y afligida que estaba hubiese podido individualizármelo, ni yo tuve por conveniente detenerme á escucharla, sino que inmediatamente me dirigí á dichas cárceles, en donde brevemente me informaron, que hallándose el P. Fr. Felix Martinez, vicario de coro del convento de san Francisco de la misma, celebrando la santa Misa á los presos, tres de ellos á luego de haber elevado el cáliz, cogiendo de sorpresa al religioso se lo habian arebatado de las manos juntamente con la ostia consagrada: con esta relacion entré en la capilla ú oratorio, en donde hallé como doce hombres, que formando un círculo estaban de pie fuera de la reja que está ante el altar, y tres mas dentro de ella sobre la grada ó tarima del altar y en su centro, cuyos nombres son, segun me informó el referido alcaide, Domingo Abanz, natural de Ezpeleta; Pedro Gameto, natural de Macaya, y Pedro Andicol, na-

Digitized by Google

tural de Valcarlos; quienes tienen sentencia de horca, pronunciada por la Real Corte, por imputárseles el robo sacrílego del simulacro del arcángel san Miguel, y de algunos vasos sagrados de su iglesia ó basílica, sita en los montes llamados de Aralar en este reyno: todos tres estaban de pie; dos de ellos tenian asido con ambas manos un caliz, en que habia parte de sanguis; y el tercero lo tenia con la mano siniestra; y entre los dedos índice y pólice de la diestra tenia la ostia consagrada perpendicular sobre la copa del caliz; al mismo tiempo advertí mucha parte del sanguis derramado sobre los corporales y mantel. Al ver una injuria tan sacrílega, y capaz de conmover al corazon cristiano mas insensible, híceles cuantas reflexiones y súplicas me parecieron convenientes y proporcionadas, á fin de que me entregasen ambas especies sacramentales; á lo que me contestaron, diciendo: que no las soltarian de sus manos hasta que fuese á su presencia el Illmo. obispo: á su virtud salí para el palacio episcopal; y entonces advertí que en un estremo de la capilla, entre los hombres, que como ya he insinuado estaban en círculo, tenian sentado en una silla al enunciado Fr. Felix Martinez, que aun estaba con las vestiduras sacerdotales bañadas del sanguis; lo despojé de ellas, pues él casi desmayado no podia quitárselas; las recojí con la posible decencia; consolé brevemente al religioso, y disponiendo se retirase á la cama, seguí mi direc-

cion al palacio episcopal; y habiendo referido el caso al Illmo. señor obispo don Lorenzo Igual de Soria, sin embargo de la estraordinaria sensacion y sobresalto que advertí causó tan estraña novedad en su generoso y cristiano pecho, tomó las medidas mas sabias y acertadas: mandó inmediatamente disponer el coche para pasar personalmente á las cárceles; y mientras se disponia, á fin de ocurrir con mas prontitud al remedio y obviar una nueva irreverencia, ordenó lo ejecutase antes su muy ilustre señor provisor el doctor don Gabriel Rafael Blazquez Prieto; quien en mi compañía, la de un caballero page y de un notario del tribunal eclesiástico, pasó á las cárceles, en cuyo oratorio se hallaban ya, precedente mi aviso, don Bernardo Salaberri, presbítero, vicario del hospital general de esta ciudad y el P. Fr. Fermin de Olondriz, religioso del órden de san Francisco, capellan del mismo hospital, ambos muy inteligentes en la lengua vascongada, que es el propio, nativo y único idioma que poseen bien los tres precitados reos; y enterado dicho señor provisor por el referido alcaide de que la solicitud de los reos no seria otra que el asilo de inmunidad, entramos todos los últimamente insinuados en la capilla, en donde los hallamos en la misma disposicion que yo los dejé; á quienes dijo el señor provisor, valiéndose del intérprete precitado don Bernardo Salaberri, que él era el provisor y vicario general de este obispado, é iba con órden

Digitized by Google

del señor Illmo., á quien el señor vicario habia dado cuenta de todo; y habiéndoseles hecho esto presente por el intérprete, añadió el provisor, que lo que él hiciese era lo mismo que si lo ejecutase el señor obispo, y que asi le entregasen la ostia y el caliz; á lo que contestaron que no lo harian mientras no fuese el señor obispo; y les replicó el provisor por medio del intérprete, que reflexionasen como no podrian permanecer en aquella postura por mucho tiempo, pues necesitarian comer, dormir y hacer otras funciones naturales; que de no entregar las especies sacramentales agravarian su esceso, sin conseguir favor alguno en el éxito de su causa; y que lo sumo á que ellos podian aspirar era á que se les diese un testimonio firmado y sellado con el de las armas de S. S. I., con el cual pudiesen acreditar lo que habian ejecutado, y como se habian acojido al Santísimo Sacramento del Altar, para que esto les valiese cuanto hubiese lugar en derecho; y que el provisor estaba pronto en darles el testimonio, con tal que le entregasen el Sacramento; á lo que Pedro Gameto, que generalmente llevaba la voz de los tres, contestó que se lo entregarian cuando se verificase por ellos el recibo del prometido testimonio: á su consecuencia pasó el notario al palacio episcopal á estender y sellar los testimonios: en el intermedio de esta diligencia, á insinuacion, segun me informaron, de dicho P. Fr. Fermin de Olondriz, los reos que antes estaban

de pie se arrodillaron en la misma disposicion y sitio en que se hallaban, con la circunstancia de que Domingo Abaur, que antes tenia en el aire la ostia consagrada, la dejó sobre la copa del caliz. Duante todo este tiempo, el señor Ilmo., que llegó á las cárceles muy poco despues que el provisor y yo, estaba consolando y proporcionando con dictámen del médico los medicamentos oportunos al citado P. Fr. Felix; pues aunque con el celo que le es tan natural quiso entrar á ver y hablar á los reos, con el fin de hacerles entregar el Sacramento, su señor provisor y yo le aconsejamos lo suspendiese por los inconvenientes que acaso podrian resultar, hasta ver si con los enunciados testimonios lográbamos un efecto favorable, como efectivamente se verificó, pues traidos aquellos por el notario en la forma ya insinuada, y hecho saber su contenido á los tres reos, por el intérprete don Bernardo, de órden del señor provisor, entregaron á este ambas especies sacramentales, quien las colocó sobre el ara y corporales del altar, y luego entregó á cada uno de los reos su respectivo testimonio, cuyo traslado es el siguiente.=Nos el doctor don Gabriel Rafael Blazquez Prieto, presbitero, abogado de los Reales Consejos, provisor y vicario general de este obispado de Pamplona, por el Ilmo. señor don Lorenzo Igual de Soria, mi señor, obispo de él, del Consejo de S. M. &c. Certificamos á los señores que las presentes vieren, que Pedro Andicol,

Domingo Abanz y Pedro Gameto, reos presos en las cárceles Reales de este reyno, al tiempo de oir misa en el presente dia, se arrimaron al sacerdote, y tomaron en sus manos la ostia y caliz despues de la consagracion de las dos especies, y queriendo permanecer asi para conseguir todo el favor posible de los señores jueces, venimos de mandato del ilustrísimo nuestro prelado, con el infrascripto notario; y habiendo advertido por medio de intérprete lo conveniente á dichos reos, estos se han convenido en entregarnos, y en efecto nos han entregado al darles estas nuestras letras, dichas especies sacramentales; y á fin de que los mismos reos, por haberse acojido á la infinita bondad y misericordia de nuestro divino Redentor en su adorable sacramento, logren los perdones, gracias y favores á que haya lugar en derecho, damos las presentes firmadas de nuestra mano, selladas con el menor de las armas de S. S. I., y refrendadas por el infrascripto notario en la ciudad de Pamplona á 1.º de Mayo de 1800: doctor don Gabriel Rafael Blazquez Prieto: por mandado del señor provisor y vicario general, Manuel Francisco de Sáuca, notario: con lo que fueron bajados al patio comun de los demas reos.

Llenos todos de un indecible gozo pasamos á noticiárselo al señor Illmo., que sumamente impaciente esperaba con ansia en una de las salas de la cárcel tan favorable noticia, despues de ha-

ber dispuesto que el referido religioso celebrante fuese conducido á su convento, en su propio coche, acompañado de dos capellanes y el médico. S. S. I. recibió la noticia con la alegría que es regular, y que manifestó con abundantes lágrimas, é inmediatamente, despues de haber dispuesto todo lo conveniente para raer y purificar la mesa, altar, corporales, mantel y demas que como ya dije estaba teñido del sanguis, entró en el oratorio, acompañado del doctor don Joaquin Javier de Uriz, arcediano de la tabla de la santa iglesia catedral, y de mí el vicario infrascripto, con estola de color morado, y su señor provisor, algunos capellanes, y otros muchos religiosos y sacerdotes sin ella; habiendo llegado al altar, arrodillados en oracion un rato, dicho señor Illmo. con abundantes lágrimas, ayudado de nosotros, purificó y labó por sus propias manos con suma prolijidad y cuidado todo cuanto estaba teñido del sanguis, recitando á coros en este tiempo los salmos penitenciales los sacerdotes y religiosos concurrentes de san Francisco.

Concluida esta diligencia dispuso S. S. I. se celebrase una misa, que la dijo el P. Fr. Francisco Iricarri, religioso de la precitada órden, en la cual sumiese las especies sacramentales de una y otra: á esta misa estuvieron presentes S. S. I., todos los eclesiásticos y religiosos ya insinuados, algunos señores alcaldes de la Real corte de este reyno, el señor fiscal real, y otras varias perso-

nas seglares: al fin de ella el señor Ilmo. dió la bendicion episcopal, y concedió á todos los concurrentes á la referida purificacion y misa, cuarenta dias de indulgencia, que de su órden las publicó el referido señor arcediano de la tabla, y luego en compañía de este, del señor provisor y la de uno de sus capellanes, pasó dicho señor Ilmo. al convento de san Francisco á visitar al referido P. Fr. Felix Martinez, y yo el infrascripto vicario en compañía de mi teniente don Pedro Ignacio Castillo quedé en la cárcel recojiendo todos los efectos purificados por el Ilmo., y los conduje á mi iglesia de san Saturnino, en cuya pila bautismal los volví á labar con arreglo á lo que disponen las sagradas rúbricas; y habiendo insinuado los señores alcaldes de la Real corte y el señor fiscal real desearian una relacion la mas individual y circunstanciada de todo el caso, autorizada por mí el infrascripto vicario, me mandó dicho señor Ilmo. lo practicase como lo pedian dichos señores; y yo, en virtud de este mandato, dí la presente relacion en Pamplona á 2 de Mayo de 1800. Hector don Juan Bautista de Ciga, vicario de san Saturnino."

XXIX. Declaracion del juez eclesiástico sobre la inmunidad de estos reos.

A consecuencia de este acontecimiento, y de las instancias que se hicieron por parte de los reos, y en vista del pedimento y autos que presentó el defensor de la Real jurisdiccion ante el juez eclesiástico, para que declarase si aquellos debian gozar del beneficio de la inmunidad, y fa-

vor del asilo sagrado, decretó el provisor el auto del tenor siguiente. "Visto este pedimento y los autos que con él se nos han presentado, y teniendo tambien á la vista las instancias hechas en este tribunal eclesiástico, con consejo de letrado, por Juan Francisco Arizabala, procurador lejítimo de Pedro Andicol, Domingo Abanz y Pedro Gameto, presos en las Reales cárceles de esta ciudad y reyno; y habiendo providenciado lo conveniente contra las enunciadas instancias ilegales, frívolas y dilatorias, conforme al espíritu de nuestra santa madre iglesia, que inspira á sus ministros hácia los miserables reos el ejercicio de tanta misericordia y caridad, cuanto sea posible, sin impedir ni turbar de modo alguno la mas recta administracion de justicia; debemos declarar y declaramos, que los mencionados Pedro Andicol, Domingo Abanz y Pedro Gameto, condenados á la pena de horca por sentencia de la Real corte de seis de Setiembre del año inmediato pasado, por testimonio de José Francés, escribano (si son disculpables del atentado cometido el dia primero del corriente mes en la capilla de dichas cárceles, que en parte presenciamos, y resulta del testimonio de Jacinto Buelta, escribano y receptor, al folio 455, de los autos, con atencion á su ignorancia, al eficaz natural deseo de la conservacion de la vida, y á la protestacion que con el acto de estar prosternados devotamente hicieron de amar y venerar el Santísimo Sacramento), no go-

zan, y que en el estado en que se hallaban de presos á libre disposicion de la Real corte y supremo consejo de este reyno, no han sido personas aptas y capaces de gozar del privilegio y favor del sagrado asilo, que por la religiosa piedad de nuestros augustos monarcas y de los romanos pontifices se ha concedido á todos los que libres y sueltos se refugiaren y no sean ladrones públicos ó reos de otros ciertos determinados delitos, segun el breve de Clemente, papa décimo cuarto, espedido en Roma á 12 de Setiembre de 1772, la Real cádula dada en el Pardo á 14 de Enero de 1773, y otras disposiciones de derecho: y á su consecuencia debemos mandar y mandámos, que por el infrascripto secretario ó su oficial se devuelvan los autos con copia auténtica del citado pedimento y de este decreto, á fin de que el Real y supremo consejo, ante quien se hallan aquellos vistos y pendientes, provea con su alta justificacion lo que fuere de su agrado; y que el mismo pedimento y este auto difinitivo del artículo de la inmunidad eclesiástica se unan originales á las instancias hechas en este tribunal. Pamplona y Mayo 23 del año de 1800: doctor Blazquez."

XXX. Recurso sobre declaracion de clérigos en causas criminales.

Tambien se suscitó en los últimos tiempos de este pontificado un tenaz recurso, sobre si los clérigos podian ó no declarar en causas criminales, previo el permiso de su superior y la protesta ordinaria, cuya disputa se hizo tan ruidosa, que llamó la atencion de todos los ánimos, y se sos-

tuvo con mucho empeño y acaloramiento. Sucedió que con motivo de una muerte atroz que se cometió hácia el año de 1800 en un caballero llamado don Antonio de Torres, natural y vecino de la villa de Allo en Navarra, se entabló causa criminal sobre ello en la sala de señores alcaldes de la corte mayor de aquel reyno; y cuando esta causa se hallaba en estado de sospecha, pareció necesario á dicho tribunal el examinar algunos clérigos de la referida villa de Allo para la averiguacion del agresor; y en su virtud, á peticion del señor fiscal real, se solicitó del provisor la licencia y permiso necesario. El provisor, que en otras ocasiones habia concedido y se habian llevado á efecto iguales licencias, la otorgó tambien ahora, mandando que los clérigos de Allo, haciendo la protesta ordinaria de no ser su intencion el que de sus deposiciones se siguiese occision, mutilacion ni pena alguna de sangre, evacuasen las declaraciones, y digesen cuanto como hombres supiesen en el asunto en que fueren preguntados, por convenir asi á la recta administracion de justicia. Los clérigos, requeridos con este decreto, se escusaron á su cumplimiento, y acudieron con pedimento ante el provisor, esponiendo, que estando impuesta irregularidad en el derecho contra los clérigos que fuesen testigos en causas criminales y de sangre, temian ellos incurrir en dicha irregularidad si evacuaban las declaraciones que se les pedian; por lo que suplica-

ban la revocacion de dicha providencia. El juez eclesiástico no estimó este escrito, y mandó se guardase su primer proveido; sin temor de incurrir por ello en ninguna irregularidad, pues que no la habia en el derecho contra los clérigos fieles, que obedientes á sus lejítimas potestades, declaraban lo que por estas se les preguntába para la recta administracion de justicia, castigo de los malhechores y conservacion de la tranquilidad pública, á la que como distinguidos ciudadanos debian cooperar con su ejemplo los mismos clérigos. Estas razones se espresaban en el mismo decreto; pero no satisfaciendo á los clérigos de Allo, insistieron con segundo escrito en que se revocase la provieencia; interponiendo en caso contrario la apelacion de ella para ante el juez metropolitano de Burgos: y al propio tiempo presentaron tambien otro escrito los procuradores del clero de Navarra, manifestándose partes en este asunto, y pidiendo igualmente la revocacion de la citada providencia. El provisor mandó en ambos guardar lo proveido, y negando las apelaciones en el efecto suspensivo, solo las concedió en el devolutivo, sobre lo cual se interpuso recurso de fuerza en el consejo de Navarra.

XXXI. Artículo de fuerza y declaracion del consejo en este asunto.

Entonces fue cuando el punto de esta cuestion llamó la atencion de todas las gentes; y aunque su objeto no era de grande importancia, sin embargo se le hizo valer de tal manera en las conversaciones, y para con la opinion del

Digitized by Google

pueblo, que imbuido este de ciertas ideas, con que se le hacia creer que se violaban las leyes de la iglesia, y que el punto era nada menos que de religion, se censuraba públicamente la conducta del juez eclesiástico. Personas del mayor carácter fomentaban en parte estas ideas; y siendo fuertes las pasiones y los partidos, todos esperaban con ansia la decision del consejo. Preparóse, pues, el artículo de la fuerza; y señalado dia para su vista, fueron tantas las gentes que acudieron á los consejos, atraidas de la novedad que se quiso dar á este asunto, que los señores jueces, observando la confusion, dieron órden de no permitir la entrada en la sala del Solio sino á personas de alguna distincion, con las que sin embargo se llenó la sala, sin haber aun cabida para todas. Allí se veian canónigos de la santa iglesia catedral, catedráticos del seminario, grande multitud de clérigos, religiosos de todas las órdenes, militares de varias graduaciones, caballeros, comerciantes, letrados, curiales, y gentes de todas las clases. Tres dias duraron los informes públicos, en los cuales hablaron largamente los dos abogados del clero y de los clérigos de Allo, y el señor fiscal del consejo tomó tambien la palabra en defensa de la Real jurisdiccion; y por último, despues de bien discutido el punto, declaró la sala que el juez eclesiástico no hacia fuerza en no otorgar las apelaciones, y por consiguiente que los clérigos debian evacuar las de-

claraciones que les estaban ordenadas. Asi lo hicieron; si bien en ellas respondieron que nada sabian; y llevando en seguida la apelacion en cuanto al efecto devolutivo ante el juez metropolitano de Burgos, obtuvieron de este sentencia favorable, revocando la providencia del provisor de Pamplona. Mas de esta sentencia apeló el defensor de la Real jurisdiccion, y se le concedió en ambos efectos.

XXXII. Real órden para que los jueces eclesiásticos no se nieguen á prestar el permiso, á fin de que los clérigos hagan sus disposiciones en causas criminales.

Asi quedó este asunto cuando vacó la mitra de Pamplona; pero en la sede vacante ocurrió otro caso igual por la contraria; en que habiéndose pedido á los gobernadores el permiso para que declarase un clérigo, se negaron á prestarlo; y el Rey con vista de lo que sobre ello se le representó, se sirvió tomar la providencia, que consta en la siguiente órden. "El excmo. señor don Miguel Cayetano Soler, con fecha de 17 del corriente, me dice lo que sigue.=Excmo. señor: he dado cuenta al Rey de la representacion del fiscal de ese consejo don Ramon Giraldo de Arquellada, que V. E. me remite con fecha de 6 del corriente, en la que refiriendo la negativa de los gobernadores de ese obispado, en sede vacante, á prestar su permiso á don Alejo Munarriz, presbítero, beneficiado del lugar de Arazuri en ese reyno, para declarar en la causa pendiente en la sala de alcaldes de ese tribunal sobre falsificacion de moneda, solicita que S. M. se digne acordar la providencia oportuna á quitar de una vez todos los estorvos que impiden la recta administracion de

justicia; ya sea mandando se observe la Real órden circular de 24 de Junio del año pasado de 1796, y que los jueces eclesiásticos de ese reyno la cumplan, no solo con respecto á la jurisdiccion militar, sí tambien á la ordinaria, ó ya tomando la resolucion que sea de su soberano agrado. S. M. se ha enterado de todo, y en su vista se ha dignado determinar que el espresado presbítero don Alejo Munarriz; previo el permiso que han debido prestar desde luego los citados gobernadores de ese obispado en sede vacante, y con la protesta que en iguales casos prescriben las disposiciones canónicas, proceda á evacuar en la mencionada causa la declaracion acordada por la insinuada sala de alcaldes de ese consejo, estimándose al referido presbítero por reo presunto del delito, sobre cuya averiguacion se procede, si no declarase y calificase de dónde ha habido el doblon de á ocho falso de que se trata: mandando asimismo, no solo que se observe la enunciada Real órden circular de 24 de Junio de 1796, por la que, á consulta del supremo consejo de guerra, se sirvió decidir S. M. por punto general para en lo sucesivo, que cuando el crimen militar ó el cuerpo de él se hubiese de justificar con testigos ó facultativos sujetos á juez ordinario, eclesiástico ó secular, ó á prelado regular, prevenga á sus súbditos luego que se les pase oficio por el fiscal del proceso evacuen la declaracion que este les pida, bajo lo prescrito en sus respectivos ca-

Digitized by Google

sos por los cánones de la iglesia, concurriendo para ello dichos individuos al parage y hora que les citen, á fin de que no padezca atraso tan importante servicio; si tambien que los jueces eclesiásticos de ese reyno cumplan esta soberana resolucion, asi con respecto á la jurisdiccion militar como á la ordinaria, sin impedir la pronta administracion de justicia, con particularidad en delitos atroces y de privilegio, como el de que se trata. = Lo comunicó á V. E. de Real órden para su inteligencia y la del consejo de ese reyno y su cumplimiento, dando á fin de que le tenga y llegue á noticia de todos los jueces eclesiásticos y sus súbditos las correspondientes. = Lo que traslado al consejo para su noticia y cumplimiento. = Olite 27 de Mayo de 1804. = El marqués de las Amarillas. = Real y supremo consejo de Navarra."

XXXIII. Real órden circular de 24 de Junio de 1796, que se manda observar en la precedente.

Esta Real órden se publicó en el consejo el dia 29 de Mayo, y se mandó circular á los jueces eclesiásticos y á los prelados regulares, acompañándoles copia testimoniada de la de 24 de Junio de 1796, que decia asi. "Con fecha de 21 de Febrero de este año comuniqué al capitan general de Andalucía la Real declaracion siguiente. Enterado el Rey del espediente que en 27 de Marzo de 92 remitió el capitan general que fue de esa provincia don Domingo de Salcedo, relativo á la competencia ocurrida entre el prior de San Juan de Dios de la plaza de Cadiz y un ayudante del regimiento de infantería de Burgos,

Digitized by Google

sobre si debia ir á declarar en casa de este el religioso que tomó la primera sangre á un paisano, herido por un soldado del mismo cuerpo, contra quien se estaba formando causa, ó bastaria que jurase una certificacion de ciencia; ha declarado S. M., conformándose con el dictamen del supremo consejo de la guerra, que debió el prior franquear la correspondiente licencia al religioso que curó al herido; decidiendo por punto general para en lo sucesivo, que cuando el crimen militar ó el cuerpo de él se hubiese de justificar con testigos ó facultativos sujetos á juez ordinario, eclesiástico ó secular, ó á prelado regular, prevengan á sus súbditos, luego que se les pase oficio por el fiscal del proceso, evacuen la declaracion que este les pida, bajo lo prescripto en sus respectivos casos por los cánones de la iglesia, concurriendo para ello dichos individuos al parage y hora que les citen, á fin de que no padezca atraso tan importante servicio. = Lo traslado á V. de Real órden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 24 de Junio de 1796. = Azanza. = Señor don Joaquin de Fonsdevila. Este ejemplar es al pie de la letra como la Real órden original que se halla archivada en esta secretaría de mi cargo del virreynato y capitanía general. Pamplona 3 de Marzo de 1801. = Don Martin Luengo. Es copia de la que impresa se halla en la secretaría de mi cargo, y la doy con mandato del

Real consejo, de que certifico. Pamplona y Mayo 29 de 1804. Fermin de Barricarte, secretario."

XXXIV. Otra Real órden suspendiendo los efectos de la anterior.

Sin embargo, estando ya provisto el obispado y consagrado el nuevo obispo, se recurrió otra vez al Rey por parte de la jurisdiccion eclesiástica, y á los tres meses de espedida la órden anterior, se obtuvo otra suspendiendo sus efectos en esta forma. " El excmo. señor don Cayetano Soler, con fecha de 9 del presente me dice lo siguiente, Excmo. señor: aunque con fecha de 17 de Mayo próximo pasado comuniqué á V. E. de Real órden lo conveniente para que don Alejo Munarriz, presbítero, beneficiado del lugar de Arazuri en ese reyno, previo el permiso que debieron prestar los gobernadores de ese obispado en sede vacante, y con la protesta que para iguales casos prescriben las disposiciones canónicas, declarára en la causa pendiente en la sala de alcaldes de ese tribunal, sobre falsificacion de moneda y demas particulares contenidos en la enunciada Real órden, se ha dignado el Rey resolver por ahora y hasta nueva determinacion de S. M., se suspendan los efectos de la citada Real órden, siguiéndose sin embargo la referida causa del modo posible: y de la de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Y yo la traslado al consejo para su noticia, y para que la dé el correspondiente. Pamplona 18 de Agosto de 1804. El marqués de las Amarillas. Al Real y supremo consejo de este reyno."

XXXV. El señor Igual de Soria es trasladado á Plasencia.

Esta Real órden se publicó en él en el mismo dia, y se mandó circular á los jueces eclesiásticos y á los prelados regulares; y como se advierte por las fechas de las dos, estaba ya vacante la mitra á principios de 1804. En efecto, el provisor dejó su empleo, y pasó á ejercer el mismo en la ciudad de Badajoz por el mes de Noviembre de 1802, sucediéndole interinamente en Pamplona el doctor don Manuel José de Lombardo, beneficiado de la villa de los Arcos en Navarra; y el señor Igual de Soria fue trasladado seis meses despues al obispado de Plasencia en Estremadura, á donde pasó por el mes de Junio de 1803. Sin embargo, este obispo no olvidó á su primera esposa la iglesia de Pamplona, pues á luego le regaló en prueba de su memoria un rico y costoso pontifical, y juntamente remitió un magnífico vestido para la Vírgen del Camino; imágen que se venera con mucha devocion en la parroquia de san Saturnino de Pamplona: y uno y otro eran de mucho valor. Su pontificado en Plasencia continuó hasta el año de 1814, en que habiendo pasado á Madrid á felicitar á nuestro católico monarca el señor don Fernando VII, de vuelta para su iglesia falleció en la villa de la Calzada de Oropesa á las doce de la noche del dia 14 al 15 de Setiembre.

Para la vacante que por su traslacion resultó en Pamplona, fueron nombrados gobernadores los canónigos don Miguel Antonio de Uriz y don

Digitized by Google

Miguel Marco, cuyo gobierno duró hasta mediados del año de 1804, en que tomó posesion de esta iglesia el Illmo. señor don Fr. Veremundo Arias y Tejeiro; y por promocion de este á la mitra de Valencia, le sucedió en 1815 el Illmo. señor don Joaquin Javier de Uriz, actual obispo de Pamplona.

F I N.

ÍNDICE

DE LO QUE SE COMPRENDE EN ESTE TOMO.

LIBRO DÉCIMO.

Núm. I. *El papa concede las bulas á don Antonio Manrique, y toma posesion del obispado.* II. *El obispo hace su entrada solemne en Pamplona.* III. *Consagracion del obispo en la catedral de Pamplona.* IV. *El obispo de Pamplona se hace sufragáneo de Burgos.* V. *Mandatos de visita del obispo de Calahorra: excomunion de los canónigos que no obedecen.* VI. *Los canónigos rebeldes son absueltos* ad tempus: *muere el obispo visitador.* VII. *Contumacia de los canónigos: el obispo de Pamplona los denuncia incursos en la excomunion.* VIII. *Excomunion y último anatema contra participantes.* IX. *Convenio entre el papa y el obispo, sobre los frutos de la vacante que quedaron para la cámara apostólica.* X. *El señor Manrique convoca sínodo diocesano.* XI. *Orden de asientos que se deberia guardar en el sínodo.* XII. *Se celebra la procesion y la misa, y se da principio al sínodo.* XIII. *El obispo prohibe las juntas del clero, y empiezan algunas desavenencias.* XIV. *Continúa el sínodo: postulados que presenta el clero.* XV. *Postulados que presenta el fiscal en el sínodo.* XVI. *El obispo suspende el sínodo para consultar los postulados.* XVII. *Enferma el obispo en visita.* XVIII. *Muere el señor Manrique: frutos de la vacante para la cámara apostólica.* XIX. *Don Pedro de la Fuente, obispo de Pamplona.* XX. *El obispo toma posesion por procurador.* XXI. *Entrada del obispo en Pamplona.* XXII. *Cédula ó capítulos que jura el obispo.* XXIII. *Acuerdo ó convenio con el Rey sobre la provision de las cuatro dignidades profesas.* XXIV. *Convócase sínodo diocesano, y se celebra.* XXV. *No se publican las constituciones sinodales, por oponerse á ello*

Digitized by Google

el cabildo. XXVI. *Muere el obispo don Pedro de la Fuente.* XXVII. *Expolio para la cámara apostólica: valor de las rentas de la mitra.* XXVIII. *Oficios y salarios del gobierno de la sede vacante.* XXIX. *Obispo, don Bernardo de Sandoval: su posesion y entrada en Pamplona.* XXX. *Breve de Sixto V. para que las dignidades de la catedral de Pamplona se provean en canónigos profesos de ella.* XXXI. *El obispo don Bernardo convoca sínodo diecesano.* XXXII. *Orden y colocacion de los asientos en el sínodo.* XXXIII. *Celebracion del sínodo: sus constituciones sinodales.* XXXIV. *Finaliza el sínodo diocesano: último que se ha celebrado.* XXXV. *El Rey don Felipe en Pamplona: el obispo reclama el palacio episcopal.* XXXVI. *El Rey piensa en la secularizacion de la catedral de Pamplona.* XXXVII. *Breve de Clemente VIII. para que las dignidades se proveun en clérigos seculares.* XXXVIII. *Traslacion del obispo don Bernardo.* XXXIX. *Nombramiento de don Antonio Zapata.* XL. *Retablo y sacristía, obras de este obispo.* XLI. *Admirable caridad del obispo don Antonio en la peste de* 1599. XLII. *Translacion y promociones de don Antonio Zapata.* XLIII. *Don Fr. Mateo de Burgos, obispo de Pamplona.* XLIV. *Gobierno del obispo don Fr. Mateo.* XLV. *Translacion de este obispo.* XLVI *Obispo don Antonio Venegas.* XLVII. *Reformase el auto del obispo anterior, y se establecen tres notarios en la curia.* XLVIII. *Pleito contra la dignidad de la tesorería.* XLIX. *Translacion del señor Venegas.*

LIBRO UNDÉCIMO.

Núm. I. *Nombramiento del obispo don Fr. Prudencio de Sandoval.* II. *Su posesion y trabajos en una comision Real.* III. *Publica el catálogo de los obispos de Pamplona.* IV. *Su despacho erigiendo seminario conciliar, segun la mente del Tridentino.* V. *Un individuo de la catedral solicita de las córtes de Navarra la secularizacion de esta iglesia: memorial del cabildo oponiéndose á ello.* VI. *Observaciones sobre este memorial.* VII. *Sigue el pleito con la dignidad de la tesorería.* VIII. *Muere el señor Sandoval: sus memo-*

Digitized by Google

rias pias. IX. *Obispo don Francisco de Mendoza: su translacion á Málaga.* X. *Sucesion de don Cristobal de Lobera.* XI. *Erígese dia festivo el de san Francisco Javier, que es nombrado patrono de Navarra.* XII. *El cabildo de la catedral solicita que se celebre en su iglesia la fiesta de san Francisco Javier, y el reyno no lo concede.* XIII. *Translacion del señor Lobera al obispado de Córdova.* XIV. *Don Fr. José Gonzalez, obispo de Pamplona, trasladado al arzobispado de Santiago.* XV. *Eleccion de diez canónigos, cinco del bando de Viamonte, y otros cinco del de Agramonte: última que se hace con la division de estos bandos.* XVI. *Coleccion de estatutos que forma y aprueba el cabildo.* XVII. *El obispo don Fr. José socorre la tropa de Pamplona.* XVIII. *Eleccion de don Pedro Fernandez Zorrilla para la mitra de Pamplona.* XIX. *Competencias con el cabildo sobre el asiento del provisor en el coro: excomuniones y cesacion* á divinis. XX. *El cabildo niega al obispo la jurisdiccion en esta causa, y el consejo de Navarra declara el recurso de fuerza contra el obispo.* XXI. *El pleito sobre el asiento se ventila en la nunciatura: concordia celebrada en su razon.* XXII. *Este obispo intenta visitar la iglesia catedral: el cabildo le niega la jurisdiccion: escrito sobre ello del señor Zorrilla.* XXIII. *Otros recursos que sostuvo el señor Zorrilla.* XXIV. *Censuras contra el virey y consejo: entredicho general en Pamplona, y despacho del obispo, suspendiéndolo por el tiempo de feria.* XXV. *Muere el señor obispo Zorrilla, y el cuerpo es llevado á su patria.* XXVI. *Sucesion de don Juan Queipo de Llano, que pasó al obispado de Jaen.* XXVII. *El cabildo de Pamplona se divide en la eleccion de canónigos: breve de Urbano VIII. con este motivo.* XXVIII. *Real cédula de Felipe IV. en ejecucion del breve de Urbano VIII.* XXIX. *El cabildo forma estatuto para el mejor cumplimiento del breve, y Real cédula.* XXX. *El obispo ejerciendo el cargo de virey.* XXXI. *Nombramiento de este obispo.* XXXII. *Su Translacion á Córdova.* XXXIII. *Supresion de la dignidad de la tesorería.* XXXIV. *Nombramiento del obispo don Diego de Tejada: su translacion á Santiago.* XXXV. *Eleccion de siete canónigos: dejan*

Digitized by Google

de observarse el breve de Urbano VIII. y cédula de Felipe IV. XXXVI. *Obispo, don Andres Giron.* XXXVII. *Consultas á la sagrada congregacion, sobre el derecho de examinar á los párrocos.* XXXVIII. *El señor Giron es trasladado á Santiago.* XXXIX. *Sucesion de don Fr. Pedro Roche.* XL. *Posesion del obispo don Juan Grande.* XLI. *Ejerce el cargo de virey, y es trasladado á Sigüenza.* XLII. *Posesion de este obispo.* XLIII. *Competencia sobre conocimiento en causas de inmunidad.* XLIV. *Procedimientos entre las dos jurisdicciones.* XLV. *Sentencia de excomunion que publica el obispo.* XLVI. *Real cédula para que se suspendan todos los procedimientos, y que el obispo reponga lo obrado.* XLVII. *Real resolucion en el asunto de la competencia entre las dos jurisdicciones.* XLVIII. *Construccion de la basílica de san Ignacio en Pamplona.* XLIX. *Este obispo ejerce el cargo de virey.* L. *Su muerte y sepulcro.* LI. *Obispo, don Juan Iñigo de Arnedo.* LII. *Su muerte y sepultura* LIII. *Don Pedro Aguado, obispo de Pamplona.* LIV. *Su muerte y sepulcro.* LV. *Representacion de las córtes de Navarra al Rey don Felipe V. contra los canónigos de Pamplona, sobre la inobservancia de los estatutos.* LVI. *Obispo, don Juan Camargo.* LVII. *Es nombrado inquisidor general, y renuncia el obispado.* LVIII. *Posesion y muerte del obispo don Andres II.*

LIBRO DUODÉCIMO.

Núm. I. *Obispo, don Melchor Angel Gutierrez Vallejo.* II. *Visita la diócesis: protesta que hace sobre la visita de la catedral, y parroquia de san Juan Bautista.* III. *Trátase de la construccion de un palacio episcopal.* IV. *Capítulos y disposiciones para la construccion del palacio, tribunal, archivo y carcel eclesiástica.* V. *Se da principio á la fábrica del palacio.* VI. *Muere el señor Gutierrez Vallejo.* VII. *Sucesion del señor don Francisco Ignacio Añoa y Busto.* VIII. *Concluido el palacio, y lo habita el primero el señor Añoa.* IX. *Competencia entre este obispo y el virey de Navarra, sobre el uso de dosel en las funciones eclesiásticas.* X. *Incidentes y procedimientos sobre el toque de campanas.* XI. *Fin*

Digitized by Google

y decision de esta disputa. XII. *Translacion del señor Añoa al arzobispado de Zaragoza.* XIII. *Don Gaspar de Miranda, obispo de Pamplona.* XIV. *Principio de las competencias entre las dos jurisdicciones, con motivo de la causa de Miguel Fermin de Aguirre.* XV. *Declárase la inmunidad á favor de Aguirre.* XVI. *el señor fiscal Real introduce ordinaria de fuerza de legos.* XVII. *Segunda ordinaria de fuerza, y se otorgan las apelaciones.* XVIII. *El metropolitano confirma la sentencia.* XIX. *Censuras contra el alcaide de las cárceles Reales por no querer entregar el reo.* XX. *Exhorto y requerimiento á los señores del consejo para que no protejan al alcaide, ni impidan los efectos de la jurisdiccion eclesiástica.* XXI. *El exhorto del provisor es aprehendido á mano Real, y se le pide que sobresea en las censuras.* XXII. *Real provision del consejo para que el provisor se ponga de manifiesto, y decrete el pedimento de sobreseimiento.* XXIII. *La Real provision se notifica al obispo: respuesta de este.* XXIV. *Informacion sobre los desórdenes que pasaron en el consejo cuando se le quiso notificar el exhorto del provisor.* XXV. *Sentencia de excomunion contra el señor regente, tres oidores y el fiscal del consejo.* XXVI. *El provisor celebra audiencia, y se publica la sentencia.* XXVII. *Se conmueve el pueblo de Pamplona: el virey y consejo mandan cerrar las puertas de la ciudad: exhortos del provisor para que se abran.* XXVIII. *Sentencia de expatriacion, y temporalidades contra el provisor.* XXIX. *Se ejecutan las temporalidades y expatriacion del provisor.* XXX. *Son tambien expatriados tres eclesiásticos: nombramiento de nuevo provisor.* XXXI. *Se notifican al obispo tres Reales provisiones: primera, para que esté pronto á oir y decretar en todos tiempos: segunda, para que tenga abiertas de noche las puertas de su palacio: tercera, para que entregue por cuenta del provisor estrañado la multa impuesta á este.* XXXII. *Alboroto en el palacio del obispo en la noche del 13 de marzo.* XXXIII. *El obispo pone entredicho general en Pamplona.* XXXIV. *Se requiere al obispo para que sobresea en todo lo obrado por su provisor, y se niega á ello.* XXV. *Se decreta la expatriacion del obispo: se ponen gentes sobre las ar-*

mas: se alborota el pueblo, y por mediacion de persona religiosa cesan los procedimientos. XXXVI. *Concordato formado por el virey y consejo de Navarra.* XXXVII. *Auto del obispo en conformidad de lo ordenado por el virey y consejo.* XXXVIII. *Se pone en ejecucion el concordato.* XXXIX. *Dase parte al Rey de este asunto, y el obispo sale de visita.* XL. *Real cédula y resolucion sobre lo obrado en la causa de Miguel Fermin de Aguirre.* XLI. *Vuelve el obispo de visita, y pone en ejecucion la Real cédula: auto para ello.* XLII. *Se propone al señor Miranda el obispado de Plasencia, y no lo admite.* XLIII. *Sigue su gobierno en Pamplona: provisores de su tiempo.* XLIV. *El obispo representa al Rey las muchas vacantes, y necesidad de hacer eleccion de canónigos.* XLV. *El Rey pide informe para providenciar.* XLVI. *El obispo evacua el informe.* XLVII. *Real órden para que se haga la eleccion de canónigos.* XLVIII. *El obispo representa al Rey que provea las dignidades romanas en clérigos seculares que se les imponga la residencia, y otras cosas.* XLIX. *Los canónigos pretenden tener derecho á las dignidades seculares, y el obispo los impugna.* L. *Real órden para que el obispo visite su iglesia catedral.* LI. *El obispo representa que en la catedral de Pamplona ni es necesaria ni conveniente por ahora la visita.* LII. *Muere el señor Miranda: su sepulcro.*

LIBRO DÉCIMOTERCIO.

Núm. I. *Nombramiento y posesion del señor don Juan Lorenzo de Irigoyen.* II. *El Rey ordena la ereccion de seminarios en todas las capitales.* III. *El señor Irigoyen logra para seminario el edificio del colegio de los jesuitas.* IV. *El obispo pide un donativo al clero para habilitar el seminario.* V. *El obispo agrega á favor del seminario una casa de su dignidad, y la permuta con un terreno de los canónigos.* VI. *Real órden para la union, agregacion y dotacion de beneficios incóngruos: primero, causas que motivan esta órden: segundo, que el obispo forme un plan general de todos los beneficios de la diócesis: tercero, cómo se ha de con-*

Digitized by Google

ducir respecto de los beneficios sujetos á otros prelados inferiores: cuarto, que proponga el obispo su parecer y plan para lo sucesivo, señalando nueva cóngrua: quinto, que preceda el consentimiento y audiencia de los patronos: sexto, que se atienda con preferencia á la cóngrua de los párrocos: séptimo, que se erijan en curatos los beneficios que por su naturaleza deben serlo: octavo, que las vicarías sean perpetuas: noveno, que se restablezcan vicarios perpetuos en las anexas donde no pueda administrar el propio párroco: décimo, que el obispo haga y proponga las uniones con uniformidad: undécimo, que los beneficios y capellanías ténues se supriman: duodécimo, que los beneficios cóngruos se hagan residenciales, con la obligacion de ayudar al párroco: décimotercio, se recomienda la observancia de esta órden, y que se suspenda la provision de beneficios simples hasta su cumplimiento. VII. *El cumplimiento de esta Real órden era muy necesario en la diócesis de Pamplona.* VIII. *Edicto que espide el obispo en ejecucion de la Real órden: primero, recomienda la utilidad de esta órden, la cual, bien consultada, y atendida la diversidad de regiones y circunstancias de cada pueblo, reserva el señalar para cada uno la cóngrua necesaria: segundo, que para proceder con justificacion en la union y dotacion de beneficios, se reciba informacion del estado de las rentas eclesiásticas de cada pueblo, citados los interesados: tercero, modo de proceder en la informacion por citacion y emplazamiento: cuarto, que se cite tambien á los patronos residentes fuera del obispado: quinto, particulares sobre que deberán deponer los testigos: sexto, que para los valores se tengan presentes los tanmias, salarios, emolumentos, censos y demas: séptimo, que evacuadas las diligencias, se remitan con informe del comisionado: octavo, que la citacion á la santa iglesia catedral y colegial de Roncesvalles se hará por S. S. I.: noveno, que las vicarías amovibles se establezcan perpétuas en adelante: décimo, que este edicto se fije en la puerta de la catedral para noticia de todos.* IX. *Se trabaja con actividad en las informaciones y arreglo de beneficios.* X. *Dificultades que se presentan en el negocio de los arreglos parroquiales.* XI. *El obispo solicita*

Digitized by Google

que los curatos y beneficios se provean á concurso con título perpétuo. XII. *El señor Irigoyen forma arancel á la curia: reglas para los jueces y el fiscal.* XIII. *Reglas para los secretarios procuradores y demas ministros de la curia.* XIV. *Edicto en ejecucion de un breve de Clemente XIV., reduciendo los lugares de asilo.* XV. *Usufructo á favor del obispo de la casa llamada colorada.* XVI. *Continúa la obra del seminario conciliar.* XVII. *Se perfecciona la obra del seminario con el dinero de una herencia legado pio.* XVIII. *Dedicacion del seminario, y apertura de sus cátedras.* XIX. *El obispo forma constituciones para el seminario.* XX. *Muere el señor Irigoyen: sus prendas y virtudes.* XXI. *Succesion de don Agustin de Lezo y Palomeque.* XXII. *Real cédula auxiliatoria y de confirmacion á favor del seminario: primero, representaciones y oficios del señor Irigoyen en favor del seminario: segundo, pensiones y alhajas que consiguió para el seminario: tercero, remision de la ordenanza de reemplazos á favor de los estudiantes: cuarto, plan provisional que formó el señor Irigoyen: quinto, hizo la ereccion solemne del seminario, atendido el estado lastimoso de la diócesis y su clero: séptimo, directores, catedráticos y demas dependientes que estableció el señor Irigoyen: octavo, gasto anual del seminario: pension voluntaria que contribuia el señor Irigoyen: noveno, contribucion de uno por ciento sobre todos los frutos decimales: décimo, utilidades que se advertian con el establecimiento del seminario: undécimo, la Real cámara recomienda el celo del señor Irigoyen: duodécimo, el vicario capitular sede vacante continúa los buenos oficios para este establecimiento: décimotercio, el señor Irigoyen pensó en mejorar las dotaciones: décimocuarto, Guipúzcoa y Valdonsella se resistieron á pagar el uno por ciento: décimoquinto, sola la mitra contribuia con mil ducados de plata al seminario: décimosexto, se pide la aprobacion del uno por ciento, y la pension de mil ducados: décimoséptimo, y la agregacion por ahora de beneficios incóngruos: décimooctavo, se elogia el celo del señor Irigoyen, y las utilidades del seminario: décimonoveno, se suplica la habilitacion de sus cursos para recibir grados: vigésimo, la*

Digitized by Google

Real cámara manda erigir en auto el plan de estudios: vigésimoprimero, que la contribucion de uno por ciento no se exija en la Valdonsella: vigésimosegundo, que sean hábiles para grados los cursos: vigésimotercero, y que á su tiempo se acordará la pension de mil ducados: vigésimocuarto, el vicario capitular reclama sobre la contribucion de Valdonsella: reflexiones que hace para ello: vigésimoquinto, Real resolucion: el Rey aprueba el plan de estudios y constituciones: vigésimosexto, y la contribucion del uno por ciento aun para la Valdonsella: vigésimoséptimo, y la habilitacion de los cursos: vigésimooctavo, y la agregacion de beneficios incóngruos: vigésimonoveno, y la pension de mil ducados de plata sobre la mitra: trigésimo, auxilio para el cumplimiento de esta Real cédula. XXIII. *Cumplimiento de la Real cédula, é incorporacion del seminario á la universidad de Valladolid.* XXIV. *Pleito entre el obispo y el monasterio de san Juan de la Peña, sobre colocacion y otros derechos en ciertas iglesias.* XXV. *Real decreto para que por ahora llame á concurso, y dé las colaciones el obispo.* XXVI. *Se erigen en curatos perpétuos las vicarías anuales.* XXVII. *Oficios y órdenes relativas á la formacion y arreglo del plan de uniones.* XXVIII. *Translacion del señor Lezo al arzobispado de Zaragoza.*

Digitized by Google

LIBRO DÉCIMOCUARTO.

Núm. I. *El señor Aguado y Rojas admite este obispado con sujecion á lo que se determine sobre la Valdonsella.* II. *Se solicita la desmembracion de la Valdonsella.* III. *Real cédula en ejecucion de la bula de desmembracion.* IV. *Tenor de la bula, por la que se desmembra del obispado de Pamplona el arciprestazgo de la Valdonsella.* V. *Continúa la Real cédula.* VI. *El obispo de Jaca toma la posesion del arciprestazgo de la Vandonsella: pleito sobre la residencia de la dignidad de su título.* VII. *El señor Aguado y Rojas empieza á conocer y trabajar en el asunto de planes beneficiales.* VIII. *Real órden para que se atienda con preferencia á la dotacion de los curatos.* IX. *Representacion mancomunada para que los arreglos se formen por partidos ó parroquias separadas, uniendo beneficios para la dotacion de los curatos.* X. *Real órden sobre ello, y modo de proceder en la formacion de planes.* XI. *Comision y reglas para el conocimiento y formacion de los procesos instructivos.* XII. *Las parroquias y beneficios de la orden de san Juan sujetos al arreglo diocesano.* XIII. *El clero de Navarra representa sobre el retraso en el asunto de arreglos, y el Rey no estima justas sus quejas.* XIV. *Auto acordado para el buen gobierno del tribunal eclesiástico.* XV. *Real decreto sobre la residencia personal de las dignidades seculares.* XVI. *El arcediano de santa Gemma representa contra el cabildo la falta de observancia de sus estatutos, y pidiendo el voto canónico para las dignidades seculares.* XVII. *Los arcedianos aumentan la renta á los canónigos.* XVIII. *El arcediano de santa Gemma insiste en sus representaciones, y solicita la secularizacion de la iglesia de Pamplona.* XIX. *Guerra con la república francesa, y males que con este motivo padeció la diócesis.* XX. *Muerte y sepulcro del señor Aguado y Rojas.* XXI. *Succesion de don Lorenzo Igual de Soria.* XXII. *Patria y méritos del señor Igual de Soria.* XXIII. *Empieza su gobierno: visita la diócesis.* XXIV. *El provisor destierra las cuerdas de los procesos en su tri-*

Digitized by Google

bunal. XXV. *Durante este pontificado se forman cerca de trescientos planes ó arreglos parroquiales.* XXVI. *Ordenes circulares del tiempo del señor Igual de Soria.* XXVII. *Real decreto de 5 de Setiembre de 1799, á resultas de la muerte del papa Pio VI.* XXVIII. *Tres reos condenados á pena capital, oyendo misa en la carcel, se apoderan de las especies sacramentales despues de la consagracion.* XXIX. *Declaracion del juez eclesiástico sobre la inmunidad de estos reos.* XXX. *Recurso sobre declaracion de clérigos en causas criminales.* XXXI. *Artículo de fuerza, y declaracion del consejo en este asunto.* XXXII. *Real órden para que los jueces eclesiásticos no se nieguen á prestar el permiso, á fin de que los clérigos hagan sus declaraciones en causas criminales.* XXXIII. *Real órden circular de 24 de Junio de 1796 que se manda observar en la precedente.* XXXIV. *Otra Real órden suspendiendo los efectos de la anterior.* XXXV. *El señor Igual de Soria es trasladado á Plasencia.*

Digitized by Google

Digitized by Google

Erratas principales que se hallan en este tomo tercero.

FOLIOS.	LÍNEA.	DICE.	LÉASE.
40	8	. . . . la	*al*
48	2	. . . . en	*a*
60	última.	. . . . en	*don*
84	22	. . . . el.	*al*
96	2	. . . divinos.	*divinis*
99	24	. . proveyeron. . .	*proveyesen*
101	11	. . . penitencia. . .	*penitenciaria*
Idem.	11	. . . procesion. . .	*posesion*
110	15 y 16	. eclesiastissimo. .	*excelentisimo*
113	10	. publicase.	*publicasen*
Idem.	13	. absorviese. . . .	*absolviese*
Idem.	16	. imponiendose. .	*interponiendose*
119	23	. . . . al	*del*
122	2	. universidad. . .	*inmunidad*
137	5 y 6	. conformandolos.	*confirmandolos*
150	11	. acomoda.	*acomodada*
Idem.	9	. antiguas.	*contiguas*
Idem.	16	. siguientes.	*insignias*
158	penúlt.	. extrado.	*extrahido*
196	9	. mando.	*mandé*
199	17	. previene.	*prevenido*
217	18	. criado.	*estado*
237	19	. pacto.	*pasto*
322	14	. empeño.	*empezó*
336	19	. uniendo.	*viviendo*

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google